

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 1.^o DE MAYO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, con el cual acompañaba la contestacion dada por D. Antonio Benavides, vicepresidente de la Junta de Murcia, al oficio que se le pasó de órden de las Córtes para que viniera á ellas el primer Diputado suplente por aquella provincia en lugar de D. Juan Sanchez Andújar, que fué excluido por no haber nacido en ella.

Se mandó pasar á una comision especial un cuaderno manuscrito que contiene varias inscripciones latinas en prosa y en verso dirigidas á eternizar los gloriosos y altos hechos con que se ha inmortalizado la benemérita ciudad de Gerona en los tres últimos sitios que ha sufrido en los años 1808 y 1809, como asimismo la Memoria de su ínclito gobernador D. Mariano Alvarez y demás jefes ilustres que con tanta gloria trabajaron en la defensa de aquella plaza.

Para dicha comision nombró el Sr. Presidente á los

Sres. Capmani.
Gallego.
Perez de Castro.

Acerca de la nota impresa de los instrumentos que debían presentar los pretendientes á plazas de meritorio en el Ministerio de Marina, remitida por el encargado de este ramo en 28 de Agosto último, y de que se dió cuenta por primera vez en la sesion de 30 del mismo, expuso la comision de Marina que la Regencia debía proceder en este asunto como le pareciere conveniente, con conocimiento del decreto de las Córtes de 17 del propio Agosto, sobre admision de todos los españoles de familias honra-

das en los colegios y academias de mar y tierra, etcétera, etc., y con arreglo á él. Quedó aprobado este dictámen.

Las Córtes, aprobando el de la comision de Premios, conforme con el de la Regencia y consulta de la Cámara de Indias, autorizaron á dicha Regencia para que con arreglo á las leyes conceda el título de Castilla, con la denominacion de *Conde de San Antonio*, á D. Joaquin Gutierrez de los Rios, coronel de ejército y del regimiento provincial de la Puebla de los Angeles, en atencion á sus méritos y servicios.

La misma comision presentó su dictámen acerca de la solicitud del Sr. Power, relativa á que á la villa de San German, en la isla de Puerto-Rico, se le conceda el título de «muy noble y muy leal ciudad», en atencion á los distinguidos servicios de aquellos naturales en diversas épocas, principalmente en el siglo XVII. La comision, conformándose con el parecer de la Regencia, á quien anteriormente se le había pedido informe, y no hallando méritos bastantes para que se accediese á dicha solicitud, propuso que se declarase no haber lugar á ella, sin perjuicio de los buenos servicios que en todos tiempos pueda haber hecho la expresada villa.

El Sr. Power presentó el siguiente papel, que leyó uno de los Sres. Secretarios:

«Señor, negar á la villa de San German, en la isla de Puerto-Rico, el título de M. N. y M. L. ciudad, sería lo mismo que llenar de amargura á todos sus fieles habitantes, pues acaso pensarian que sus distinguidos servicios no merecen la consideracion de V. M., lo que yo disto mucho de creer; porque ciertamente habrá muy pocos pueblos americanos que con mayor fundamento puedan aspirar á este honor, atendidas las circunstancias reco-

mendables que concurren en aquella antigua poblacion.

Permitase al celo que me inspiran mis deberes arrancar del olvido algunos hechos gloriosos para bosquejarlos á V. M., ya que, respetados del tiempo, conservan todavía una parte de su explendor, á pesar de la reprobable incuria con que nuestros mayores miraron casi todo lo relativo á la España ultramarina. Este lastimoso abandono es, en mi concepto, la causa principal porque, ignorando algunos los servicios del benemérito pueblo en cuya defensa tengo la honra de hacer á V. M. esta reverente exposicion, juzga excesiva la gracia de que hoy se trata, y que yo he solicitado en virtud de un artículo muy principal de mis instrucciones. Diré, pues, cuanto me sea posible para ilustrar el punto, presentándolo á la deliberacion de V. M. bajo el aspecto en que me parece debe ser considerada la referida solicitud.

La villa de San German dista 25 leguas de la capital de Puerto-Rico; hoy cuenta una poblacion de 24.000 almas, y si á ella se agrega la de los pueblos de su partido, asciende en todo á 59.540 personas. Es de advertir que hasta hace muy pocos años, en que se le desmembraron los distritos pertenecientes á las villas de Aguada y Coamo, extendia su jurisdiccion sobre más de 100.000 habitantes, ó lo que es lo mismo, sobre la mitad de la total poblacion de la isla.

Debióse su fundacion, en el año de 1510, al capitán Cristóbal de Sotomayor. Establecida primero junto á la bahía de Guanica, la trasladó poco despues á la parte de la Aguada, en donde fué reducida á cenizas, por cuyo desgraciado accidente la restableció, en el lugar que hoy ocupa, Miguel del Toro, uno de los capitanes del célebre Juan Ponce de Leon que más contribuyeron á la adquisicion de tan interesante isla. Es decir, que San German era ya villa cuando todavía se ignoraba la existencia, ó no se habian fundado muchas de las capitales de América que gozan timbres mucho más distinguidos que el solicitado, y justamente tienen hoy en este augusto Congreso sus dignos representantes.

Solo he tratado hasta aquí de la antigüedad y actual poblacion de San German; pero tambien es oportuno dar á V. M. alguna idea de la calidad y circunstancias de las personas que la componen. En la expresada villa se hallan establecidas desde su fundacion muchas de las familias más distinguidas de la isla, y en solo su particular territorio hay cuatro compañías de Milicias disciplinadas, con la fuerza de más de 500 plazas, siempre efectivas, con más otro cuerpo de Milicias urbanas, que pasa de 4.000 hombres. Si se agregan á estas las Milicias de los demás pueblos correspondientes al partido, resultará por lo menos un total de 1.200 plazas de Milicias nacionales de infantería, 130 de caballería y más de 9.000 soldados urbanos; de tal suerte, que en cualquier invasion ó ocurrencia puede contarse con una fuerza armada tan formidable, que nada deja que recelar acerca de la seguridad de aquel distrito.

En todos los casos de esta especie que hasta ahora se han ofrecido, se han señalado tan distinguidamente los vecinos de la expresada villa por su decidida lealtad, por su heróico patriotismo y por un denuedo tan bizarro, que acaso parecería una injusticia si se les negara el bien merecido timbre de nobles y leales. Débiles antiguamente las fortalezas de Puerto-Rico, y muy poco numerosa la guarnicion y vecindario de aquella capital, se vió casi á punto de ser sojuzgada por un enemigo cuyas fuerzas eran formidables; mas apenas fué sabido en San German este conflicto, cuando todos sus habitantes volaron á socorrerla, contribuyendo muy distinguidamente á la victoria, que

se logró felizmente, de cuyo ilustre hecho ofrece las pruebas más convincentes el expediente que S. M. se sirvió pasar á la comision de Premios.

Podrá decirse tal vez que ya fueron recompensados estos servicios con las gracias accordadas á los capitanes que dirigieron la accion; pero nada hubieran podido hacer por sí solos los caudillos, en quienes se ciñó todo el premio, sin la buena voluntad, sin la asistencia y el denuedo de tan honrados vecinos, para los cuales fueron del todo insignificantes los privilegios concedidos á la villa, de proveerse en el puerto de la Aguada de los géneros y efectos de esta Península que llevasen las flotas; porque aun prescindiendo de que San German es un pueblo interior, es constante y muy sabido, que aquellas solo tocaban en dicho puerto con el único objeto de refrescar los víveres de aguada, sin abrir allí el mercado por las incomparables ventajas que entonces más que nunca ofrecian las ferias opulentas de Nueva-España.

Si es que se pretende tambien considerar como recompensa lo dispuesto en Real cédula de 28 de Setiembre de 1703, acerca de que las justicias de la villa conocieran en primera instancia de todas las causas civiles y criminales pertenecientes al distrito de su jurisdiccion, conviene reflexionar, que por medio de aquella providencia no se hizo más que restablecer la observancia de las leyes de Indias, que segun se infiere de ella misma habian perdido en esta parte su vigor, con notable perjuicio de los expresados vecinos.

Pero supóngase enhorabuena que estos servicios hubieran sido premiados del modo más conveniente; y aun así será preciso conceder que no lo fueron otros muy posteriores, y cuando menos igualmente recomendables que aquellos. Sitiada estrechamente la capital de Puerto-Rico por un formidable ejército, aguerrido y victorioso, y entregados los naturales de la isla á sus propios recursos, tuvieron la gloria de vencerlo, despues de haberlo atacado en sus mismas posiciones, haciéndoles por último dejar en el campo todo el tren y municiones con que se habian prometido los enemigos rendir la plaza. Este hecho es igualmente ilustre que sabido de toda la Nacion, así como tambien el nombre del bizarro general que mandaba la isla; pero quizás no lo es tanto el que las Milicias disciplinadas y urbanas de San German tuvieron mucha parte en la gloria, como que por lo menos contribuyeron con 5.000 hombres á la defensa; siendo de admirar, que retirados los enemigos, regresaran los vecinos á sus hogares sin admitir el menor prest ni recompensa del Erario público; bien que en justo elogio de los puerto-riquenos debo decir á V. M. que la misma noble y generosa conducta observaron generalmente todos los habitantes de la Isla.

Hablando en particular de la época presente, sin hacer mérito de otros donativos anteriores que tiene hechos el regimiento de Milicias disciplinadas de infantería de Puerto-Rico, para continuar la santa guerra que hoy empeña el esfuerzo nacional, el último de que me hallo impuesto, correspondiente al año de 1810, ascendió á la considerable suma de más de 81.000 pesos fuertes, en cuyo total debe estimarse una tercera parte como perteneciente á los vecinos de San German, atendido el número de tropas que comprende su jurisdiccion. No tengo á la vista los estados de los donativos hechos en esta ocasión y las anteriores por los demás cuerpos y personas; pero puedo asegurar á V. M. que respectivamente habrán sido tan cuantiosos como este, porque el patriotismo de mis compatriotas siempre es uno mismo en todas las clases y en todos los individuos.

Estas virtudes recomendables, y aquella constante adhesión nunca bastante ponderada que les es característica, hace á los puerto-riquenos muy acreedores á la soberana munificencia de V. M. ¡Qué noble idea no han dado á la Nación de su conducta leal en las presentes circunstancias! Cuando la América, conmovida en gran parte, no presenta á nuestros ojos affligidos más que esencias melancólicas; cuando vemos su hermoso suelo en otros tiempos pacíficos hoy anegado en lágrimas y sangre; cuando parece que un génio maléfico, cual si fuera rayo abrasador, ha llevado por las más ricas provincias de aquel vasto hemisferio las teas desoladoras de la discordia y de la guerra civil más lamentables; Puerto-Rico, siempre inalterable en sus principios, no ha venido á turbar, ni por un solo instante, las deliberaciones de V. M. Fiel, obediente, y siempre resignado al supremo Gobierno de las Españas, él llora en la afliccion la suerte de sus hermanos: los convida cordialmente á la union que tanto nos conviene, y parece no hallarse elevado sobre las aguas del Océano, sino para presentar á la admiracion de ambos mundos el monumento más tierno y sublime de su inalterable lealtad. He aquí, Señor, el mérito distinguido, el mérito eminenta que yo me complazco en presentar á la soberana consideracion de V. M., y aquel que debe por excelencia adquirir á mis compatriotas el derecho más glorioso al efecto y la gratitud nacional. Pues qué, Señor, un pueblo noble y leal no merecerá en recompensa da sus virtudes patrióticas que V. M. se digne declarar las reconoce y aprecia como es debido?

Además, Señor, si otras provincias americanas, aun entre las de segundo orden, cuentan muchas ciudades en sus distritos, y la Isla de Puerto-Rico, siendo una capitán general independiente, no tiene en toda su extensión más ciudad que la capital, justo es y decoroso para una provincia tan benemérita, que sea atendida la presente solicitud, como en mi concepto lo merece. Por lo tanto, recordando nuevamente el patriotismo y los servicios de todos sus honrados vecinos, concluyo suplicando á V. M. del modo más respetuoso se digne conceder á la ilustre villa de San German el título de M. N. y M. L. ciudad, como ya lo hizo con la de Tepic en recompensa de sus servicios, bajo el seguro concepto de que tiene desde tiempos muy antiguos cuantiosos propios para mantener en el debido explendor la expresada gracia. Así tendrán aquellos fidelísimos habitantes esta nueva prueba del particular agracío y consideracion con que V. M. los distingue por su inalterable adhesión al Gobierno nacional, y así tambien, trasmitiéndose de generacion en generacion las virtudes cívicas de sus mayores, se estrecharán más y más cada dia los tiernos vínculos de union, concordia y fraternidad, que deben formar en lo futuro la divisa más gloriosa del inmenso imperio español en ambos mundos.

Apoyaron esta solicitud del Sr. Power los Sres. Mosquera y Cabrera y Arispe, ponderando la antigüedad y buenos servicios de la villa de San German, y su posibilidad para mantenerse en el rango á que aspiraba, manifestando al mismo tiempo que con menos motivo se había distinguido con el expressado título á otras poblaciones de la misma América. Sostuvo el dictámen de la comisión el Sr. Valle, individuo de ella, apoyado en el informe de la Regencia del Reino y consulta de la Cámara, que á propuesta suya se leyó. Fué de parecer el Sr. Creus que ya que se concediese á la referida villa el título de ciudad, de ninguna manera el de «muy noble y leal», porque semejantes títulos debían concederse con mucha eco-

nomía, pues perdían de su valor haciéndose comunes. Se procedió á la votacion de este asunto por partes. Preguntóse primero si se concedía á la villa de San German el título de ciudad, y las Córtes resolvieron que no se le concedía dicho título; por cuyo motivo no hubo lugar á votar sobre la concesión de los timbres de «muy noble y muy leal.»

Habiendo reclamado el Sr. Estéban la proposicion que presentó, y se admitió á discusion en la sesion del 15 de Abril último, dijo:

«Señor, la justicia de esta proposicion es tan clara, que ella por si misma se recomienda. Hace más de un año que V. M. mandó que se hiciese una investigacion sobre las causas de la perdida de Badajoz, y todavía nada sabemos. Si al general que mandó la accion de Chiclana, que fué tan gloriosa, mandó V. M. que se le formase causa por no haberse sacado las ventajas que ofrecía aquella célebre victoria, ¿por qué no se les ha de formar ahora á los que han perdido la provincia de Valencia y demás de Levante?»

El Sr. VALLE: Apoyo la proposicion. Diez meses hace que se perdió Tarragona. No recordaré á V. M. la importancia de esta plaza, ni el escándalo que ha causado su perdida á los españoles y á todas las naciones de Europa, ni la vergonzosa y criminal desaparicion que se siguió del brillante ejército de Cataluña. Hará como tres meses que hice una proposicion dirigida á que se pregunte á la Regencia en qué estado se hallaba esta causa, y contestó que ya se había nombrado fiscal. Todavía no sabemos lo que hay.

El Sr. PELEGRIN: Apoyo igualmente la proposicion, y la creo necesaria para mantener la confianza de la Nación, que ha visto con dolor y escándalo las pérdidas que hemos experimentado, y cuyo patriotismo no ha podido menos de resfriarse por algunos momentos al ver tantas desgracias y tanta impunidad para con sus autores. Es tambien necesaria para satisfaccion de los que mandan, pues todos están confundidos sin saber quiénes son acreedores, y quiénes no, á la gratitud nacional, y á que se les conserve en el mando. Yo pido que esta medida se extienda á las jornadas de Cuenca y Requena, que han llenado de horror á aquellos pueblos.

El Sr. CREUS: Hay cosas que son muy justas, pero que son inoportunas. Tal me parece esta. Si á mí me constase que la Regencia, con arreglo á ordenanza, no lo hiciese, yo aprobaría que se le hiciera un recuerdo; pero no constándome tal omision por parte del Gobierno, no puedo aprobar esta proposicion; porque semejantes providencias contribuyen poderosamente á que pierda la Nación la confianza que debe tener en el Gobierno.

El Sr. ARGUELLES: Yo aprobaré la proposicion siempre que se haga más general. A pesar de las razones del Sr. Creus, soy de opinión que debe hacerse esta especie de recuerdo al Gobierno, porque este es uno de los principales deberes y atributos de la representacion nacional. Pero yo reprobo las especies de personalidades que encierra la proposicion, circunscribiéndose á los puntos de Levante. La perdida de Valencia es muy sensible ciertamente; pero creo que no lo es menos la de Badajoz; ni menos su influencia en la suerte de la Nación. Se perdió un ejército y la plaza, y todos saben las ventajas que esto produjo á los enemigos. Señor, desde el principio de la revolucion ha habido desgracias que se han ido siguiendo unas á otras, siendo las primeras como un preludio de las posteriores; y en fin, parece que se había he-

cho un sistema el perder acciones sobre acciones; pero á pesar de esto, no se ha visto hasta ahora un ejemplar. ¿Qué dirá de nosotros la Nación y la Europa? La proposicion en la sustancia es justa y oportuna; pero es menester que se haga extensiva á todo lo pasado. La libertad de imprenta ha hecho patentes algunas ocurrencias que de otro modo se hubieran sepultado en el olvido; pero ésta no alcanza á todos: es menester presentar al público todos los documentos, que son los que patentizan los sucesos. El que no quiera comprometerse, tiene un medio muy expedito para conseguirlo. Nuestros enemigos en esta parte nos llevan mucha ventaja; pues entre ellos se castiga severísimamente el más mínimo descuido, al paso que entre nosotros parece que se ha establecido por sistema la impunidad. Apoyo, pues, la proposicion, con tal que se generalice, y comprenda á todo el que haya contribuido á nuestras desgracias sea general, sea Junta, sea Audiencia, ó sea lo que quiera.

El Sr. ESTEBAN: La proposicion es general, y solo hace mención de Valencia como una de las desgracias que han sucedido. Esto no es una personalidad.

El Sr. SOMBIELA: El Sr. Argüelles me ha preventido en la mayor parte de las reflexiones que quería recordar á V. M. en apoyo de la proposicion del Sr. Estéban. V. M., varias veces, ha acordado que se procediese á examinar la conducta de los jefes que han dirigido las acciones de la actual guerra, y á la imposición del castigo á los que resulten culpados; pero nada consta á V. M. de lo que se haya adelantado sobre tan interesante punto. ¿Sabe por ventura V. M. las resultas de lo que se ha practicado relativo á la acción que se sostuvo sobre Morella, en el reino de Valencia, por Junio del año de 1810, si mal no me acuerdo? ¿Consta á V. M. lo que se ha hecho en orden á la acción ocurrida sobre Ulldecona, en el propio reino, á fines de Noviembre de dicho año; acción que escandalizó á toda aquella provincia, porque el jefe que la dirigió se propuso sorprender á los enemigos y fué sorprendido por éstos? Por lo mismo, presenté á V. M. una proposicion, que fué admitida á discusion en 29 de Setiembre del año próximo pasado, relativa á la averiguacion de dichas acciones y demás ocurridas en la actual guerra; y habéndose empezado á discutir en 14 del siguiente Octubre, se suspendió por entonces su continuacion á solicitud mia, atendido el estado en que en aquella época se hallaba aquel desgraciado reino. No dudo de que la Regencia del Reino nada omitirá de cuanto pueda contribuir á que se dé la satisfaccion que corresponde á la Nación española sobre un punto tan interesante, y estoy firmemente persuadido de que ni el Sr. Estéban, que ha hecho la proposicion, ni los que la apoyamos, nos hemos propuesto en esta parte hacer el menor cargo al Gobierno, porque están muy lejos de nosotros semejantes sentimientos. Pero, Señor, V. M. está al frente de la Nación; ésta ha depositado en V. M. toda su confianza, y á V. M. hará cargo en todo tiempo de las resultas que sobrevengan.

No nos servirá de disculpa el que estas cosas son pertenecientes al Gobierno, porque V. M. lo ha puesto, y la responsabilidad siempre recaerá sobre este soberano Congreso. Incite, pues, V. M. al Gobierno sobre la averiguacion de los sucesos ocurridos en Valencia, de que habla la proposicion que se discute, y á qué se imponga el castigo debido á los que resulten culpados. Extiéndase esto mismo á todas las acciones ocurridas en las provincias, y de este modo dará V. M. una prueba nada equívoca del interés que se toma por la felicidad de la heroica Nación que representa, y para que sepa el resultado de todo, á lo que tiene un derecho indudable, por los sacrificios que

está haciendo á fin de conseguir su libertad é independencia. Así que, apoyo en todas sus partes la proposicion del Sr. Estéban, y la extiendo á que la averiguacion se haga de todas las acciones ocurridas desde el principio de nuestra santa insurrección, hasta el dia.

El Sr. LLARENA: Yo apoyo la proposicion en los términos que ha expresado el Sr. Argüelles, y pido que sea extensiva tambien á la conducta política de los comandantes generales de las provincias, en las cuales no han sido menos los abusos, particularmente en Canarias, mi provincia, que me encarga haga esta reclamacion.»

Declarado suficientemente discutido este asunto, siguieron todavía algunas contestaciones sobre si debía votarse la proposicion del Sr. Estéban, ó si se suspendería su votacion hasta que la presentase generalizada, según se había indicado en la discusion, y dijo

El Sr. BORRULL: El premio y el castigo son absolutamente necesarios en todos tiempos para la conservacion del Estado, y mucho más al presente, en que se han multiplicado las desgracias y perdido diferentes provincias: por lo mismo es preciso averiguar con prontitud la causa de tantos desastres, y distinguir con varias demostraciones de cuán gratos son sus servicios, yiar el mando de los ejércitos y divisiones á los que por medio de gloriosas acciones han acreditado su pericia militar y la mejor disposicion para triunfar de las huestes francesas, é imponer las penas que se merezcan las culpas é impericia de otros. Ni el expresarlo V. M. á la Regencia puede dar motivo para que se atribuya á desconfianza, puesto que se ha hecho varias veces, y nunca se ha entendido que lo fuese; antes bien se ha manifestado siempre con ello á la Regencia misma y á toda la Nación el grande celo que anima á V. M., el interés que toma en el examen de los sucesos, y sus constantes deseos de que sin excepcion de personas, se premien y castiguen los que respectivamente se hubieren hecho acreedores á lo uno ó á lo otro. No me opongo á que se hable en general de todos; pero me parece que se debe hacer especial mención de lo sucedido en Extremadura, atendiendo á que se perdió la provincia y el ejército; y tambien de lo que se ha experimentado posteriormente en Valencia, por haber traído funestas consecuencias, consternado á las provincias inmediatas, y privado á la Nación de un gran número de tropas, de quienes esperaba que le proporcionarian muchas victorias.»

Habiendo convenido el Sr. Estéban en generalizar su proposicion, quedó acordada la suspencion en los términos propuestos.

Se mandó pasar á la comision de Bellas Artes y de Premios una exposicion de D. Antonio Sanchez Gonzalez, con la cual acompañaba un dibujo que representa alegóricamente, reunidos en un punto de vista, los hechos más principales ocurridos en la Península desde el dia 2 de Mayo de 1808 hasta el en que se publicó la Constitucion, solicitando que si merecía su idea la aprobacion de S. M., se dignase dispensarle su proteccion para perfeccionar la obra por medio del buril.

La comision de Constitucion, con arreglo á lo acordado en la sesion del 1.º de Abril último, presentó la siguiente exposicion y proyecto de decreto:

«La comision de Constitucion, á quien se ha pasado de órden de las Córtes el proyecto de decreto que presentó, y de que se dió cuenta en sesion de 1.^º del corriente, sobre la erección de un tribunal especial de Guerra y Marina, ha vuelto á meditar la materia teniendo á la vista las reflexiones que sobre el asunto se hicieron en la discusion pública; y tomando los informes más circunstanciados y originales para adquirir en este punto toda la ilustracion posible, presenta de nuevo el proyecto de decreto en los siguientes términos:

Proyecto de decreto.

«Las Córtes generales y extraordinarias, considerando cuán conveniente sea que los asuntos contenciosos pertenecientes al fuero militar que no está derogado por la Constitucion, continúen por ahora determinándose en justicia por las reglas y leyes que gobiernan en este ramo, mientras subsistan la ordenanza general del ejército y la de la Armada, y hasta que en circunstancias más á propósito hagan las Córtes sucesivas las alteraciones que entendieren convenir más al bien del Estado; y fundándose en el art. 278 de la Constitucion, han pedido en decretar, y decretan:

«1.^º Se establece un tribunal especial con el nombre de *Guerra y Marina*, para que conozca de las causas militares de los individuos sujetos al fuero de Guerra y Marina, conforme á las ordenanzas generales del ejército y armada, como tambien de las causas de apresamiento en corso.

2.^º El fuero militar comprenderá los casos y las personas que se expresan en la ordenanza general del ejército de 22 de Octubre de 1768, en la de la armada de 1748, y por ahora en las particulares de milicia y cuerpos militares privilegiados.

3.^º Las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los consejos de guerra ordinarios de capitanes, y los de oficiales generales en todos los casos en que se dirigian en consulta al Rey por la vía reservada, ó al extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina, se remitirán en adelante en derechura por los jefes militares á este tribunal especial, el cual resolverá por sí en los casos en que las referidas ordenanzas le autoricen para ello, ó consultará al Rey ó á la Regencia del Reino con su dictámen, y la sumaria ó proceso original cuando las citadas ordenanzas exigen la Real resolución para que se lleven á efecto las determinaciones.

4.^º La consulta del tribunal con la Real resolución, y la sumaria ó proceso, se devolverá por la Secretaría de Guerra al mismo tribunal especial, y por este se comunicará inmediatamente á quienes corresponda.

5.^º Los demás pleitos y causas de individuos del fuero militar de Guerra y Marina sobre asuntos civiles, ó delitos comunes que no tengan conexión con el servicio militar, de los cuales, segun lo dispuesto por las referidas ordenanzas, conocen en primera instancia los capitanes y comandantes generales de las provincias y departamentos, y demás jefes militares, con acuerdo de sus auditores ó asesores, y conforme á derecho, vendrán en apelación á este tribunal. Y á fin de no privar á los individuos que gocen fuero militar, segun lo prevenido en este decreto, del beneficio de la tercera instancia que establece el art. 283 de la Constitucion, el tribunal especial admitirá esta de las provincias de donde han venido hasta ahora en apelación al extinguido Consejo de Guerra, en los mismos casos, y en la propia forma que se ob-

servare en las Audiencias, segun la planta que á estas se diere por estas Córtes.

6.^º En cuanto al órden de proceder en los negocios de las Provincias de Ultramar, que no han acostumbrado hasta ahora á terminarse en el extinguido Consejo de Guerra y Marina, no se hará por ahora novedad.

7.^º Se compondrá este tribunal de un decano, oficial general de ejército ó marina; cuatro ministros de continua asistencia, dos de ellos generales de tierra, y los otros dos de mar: dos intendentes, uno de cada ramo; siete letrados; dos fiscales, uno militar y otro letrado, y un secretario, que precisamente haya servido en la milicia.

8.^º El tratamiento de este Tribunal en cuerpo, será el de Alteza.

9.^º Los magistrados de este Tribunal especial, gozarán los mismos honores y sueldo de que gozaban los del extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina; y si quedarean por ahora sin destino alguno ó algunos de los que componían el extinguido Consejo, conservarán los mismos honores y sueldo que disfrutan, sujetos los sueldos de unos y otros á lo prevenido en el decreto de 2 de Diciembre de 1810.

10.^º La Regencia del Reino nombrará los magistrados de este Tribunal especial á propuesta que hará por turnas el Consejo de Estado, conforme lo previene la Constitucion.

11.^º Nombrados que sean, prestarán todos en manos de la Regencia del Reino el juramento prescrito por la Constitucion. Los que fuieren entrando sucesivamente en las vacantes que ocurran, prestarán el propio juramento en manos del decano, y este en las del Rey ó á la Regencia.»

Resolvieron las Córtes que se repitiese en otras sesiones la lectura de este decreto, y procediese á su discusion, luego de concluida la del relativo á la convocatoria de Córtes ordinarias, teniéndose á la vista las ordenanzas que cita el art. 2.^º, quedando entre tanto en la Secretaría para que pudieran leerlo á satisfaccion los Sres. Diputados que gustasen.

Continuó la discusion pendiente sobre el decreto para el establecimiento de los ayuntamientos, cuyo art. 9.^º, despues de varias observaciones, y con arreglo á algunas modificaciones que propusieron los Sres. Anér y Zorráquin, quedó aprobado en estos términos:

«No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos; y los que se hallen en este caso, se reunirán entre sí, ó con el más inmediato, para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aquí en posesión de nombrar electores para la elección de justicia, ayuntamiento ó diputados del comun.»

El Sr. Borrull había propuesto la siguiente adición, que no quedó admitida:

«Se reunirán entre sí estando inmediatos, y no estando, con el más inmediato.»

Tampoco se admitió la siguiente, del Sr. Llano:

«Los pueblos que no tengan 50 vecinos se unirán entre sí, como la distancia lo permita, hasta completar el indicado número; y si no lo hubiere de esta clase, lo verificará al inmediato.»

Los Sres. Diputados de Ultramar, conforme á lo resuelto en la sesion de 28 de Abril último, presentaron el siguiente dictámen:

«Señor, los Diputados de Ultramar han conferencia-

do detenidamente sobre el número de las Diputaciones que conforme á la resolucion de V. M. convenga aumentar en aquellas provincias, y han tenido principalmente en consideracion la conveniencia y necesidad de que se plantifique cuanto antes este útil establecimiento, del cual dependerá en gran parte el de la Constitucion.

Si hubieran de fundar su dictámen en el número, concepto y circunstancias de las provincias, desde luego deberia proponer que hubiese tantas Diputaciones cuantos Diputados de Ultramar han venido y deben venir al Congreso, por otras tantas provincias que, fuera de toda duda, están actualmente demarcadas, que son diversísimas las unas de las otras, que tienen suficiente poblacion, y que prestaron por lo mismo el más sólido fundamento para que aquellos gobiernos superiores, conforme á las facultades que recibieron de la Junta Central, les asignasen los referidos Diputados: así tendria pronto cumplimiento el artículo de la Constitucion que previene haya una Diputacion provincial en cada provincia.

Pero sin atender en este momento á lo útil y provechoso, sino á lo absolutamente necesario, y no perdiendo de vista cuán importante es y cuánto desea el Congreso la más pronta expedicion de la convocatoria para las próximas Córtes, han preferido á todo otro sistema el proponer á V. M. el de que en la América meridional solo se aumenten por ahora tres Diputaciones; á saber: en el Perú, la del Cuzco; en Buenos-Aires, la de Charcas, y en la Nueva Granada, la de Quito. Y en la septentrional otras tres, á saber: en Nueva-España, una en San Luis Potosí, á que se agregue Guanajuato; en Guatemala otra, que se fijará en Leon de Nicaragua con la provincia de Costa-Rica, y en la isla de Cuba, otra en Santiago de Cuba. Y estas Diputaciones, establecidas que sean, deberán proponer á las Córtes las demás que convenga que haya. Sobre todo, V. M. resolverá lo conveniente.

Cádiz 30 de Abril de 1812.—A nombre de los demás Diputados de las Américas.—Antonio Larrazabal.—Ramon Feliú.

Despues de un ligero debate, se aprobó el antecedente dictámen, debiendo quedar la parte del artículo á que corresponde, en estos términos:

«Y en Ultramar las habrá en cada una de las que expresamente se nombran en el art. 11, y además en el Perú, la del Cuzco; en Buenos-Aires, la de Charcas; en la Nueva-Granada, la de Quito; en Nueva-España, la de San Luis de Potosí; en Guatemala, la de Leon de Nicaragua, y en la isla de Cuba, la de Santiago de Cuba.»

Quedó señalada la sesion inmediata para discutirse varias adiciones á este decreto que indicaron algunos señores Diputados.

Se mandó insertar en este *Diario* el siguiente papel, presentado por el Sr. Perez:

«Señor, en la sesion pública del dia 13 de Enero de 1811, con general aplauso de todo el Congreso, y expresiones muy significantes de su Presidente, se dignó V. M. aceptar la oferta patriótica, que á nombre de toda la diputacion americana tuve el honor de hacerle, proponiendo desde luego una medalla que perpetuase y trasmitiese á las edades futuras el feliz acontecimiento de que la Real isla de Leon y la ciudad de Cádiz se hubieran salvado por la oportunidad con que el Duque de Alburquerque y su ejército cubrieron ambos puntos y los preservaron de la invasion enemiga.

No es del caso referir aquí las varias ocurrencias que han dilatado la consumacion del proyecto.

Los quince meses transcurridos han sido para mi deseo quince siglos; pero tambien es cierto que de todo ese tiempo nada se ha desperdiciado para abrir los troqueles y emprender nuevamente el principal, desgraciado en el templo la primera ocasion.

La medalla, pues, representa en el primer término al Duque de Alburquerque á caballo, teniendo en la mano la espada desenvainada, con la cual señala á sus tropas, que han pasado ya el puente de Suazo, la direccion que deben llevar para ocupar á Cádiz, cuya plaza se distingue á lo lejos. En el pedestal se marca el dia en que ocurrió este memorable suceso, y en el reverso, sobre esta sencillísima dedicatoria «Al Duque de Alburquerque y á su ejército por haber salvado la isla de Leon y Cádiz, los Diputados de América en las Córtes generales y extraordinarias,» aparece la corona cívica, esta corona que el general tenia merecida y que V. M. tan justamente le decretó, declarándolo «benemérito de la Patria.»

Se ha ejecutado esta obra por D. Félix Sagau y Dalmau, jóven de 24 años, natural de Barcelona, grabador de S. M., de su Real Cámara y de todas las casas de moneda de España e Indias. Nada quiero decir sobre su mérito, porque el buen gusto de toda la composicion, la corrección, la elegancia y la limpieza del trabajo son cualidades que por sí mismas se recomiendan á primera vista de las tres muestras en oro, plata y cobre que tengo el honor de presentar á V. M., y para no fatigar más su atencion concluyo suplicándole se digne dispensarme dos gracias:

Primera. Que pues en el *Periódico de las Córtes* se informó al público de esta medalla en clase de oferta, que me dejó comprometido, ahora tambien se haga alguna indicacion que manifieste el efectivo cumplimiento de la promesa.

Segunda. Que pasados, como lo están por mí, 9.760 reales, valor de los troqueles y primeras muestras de la medalla, autorice V. M. á su Secretaría para que en ella se reciban y depositen las cantidades con que gusten suscribirse para el acuñamiento general los Sres. Diputados de América, despues que se instruyan de los particulares que contiene el oficio circular que les dirijo con esta misma fecha.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, con el cual daba cuenta de haberse comunicado las órdenes correspondientes á fin de que se celebrase en el dia siguiente en la catedral de esta ciudad, con el decoro y solemnidad debida, la función de iglesia decretada por S. M. en justo homenaje de las primeras víctimas de la libertad española sacrificadas en Madrid en 2 de Mayo de 1808, y de que la Regencia se hallaría á las diez de la mañana de dicho dia en la casa episcopal para asistir á la expresa función en cumplimiento de la orden que se le había comunicado.

Con este motivo anuncio el Sr. Presidente que no habría sesion en el referido dia.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 3 DE MAYO DE 1812.

Se pasó á la comision de Hacienda un oficio del Secretario de Marina, el cual, con motivo de ciertas dudas ocurridas acerca del pago de las pensiones que disfrutaban Doña Leonarda de la Riva y Agüero, viuda del brigadier de la armada D. José Zavala, y su hija Doña Ana Zavala, proponía, de órden de la Regencia, que con relación al decreto que prohíbe el goce de dos haberes en una misma persona, se dignasen las Córtes establecer una regla general, teniendo presentes las razones expuestas en otras consultas respecto á las pensiones del monte pio que no contradicen á cualquiera otro haber, por no ser aquél del Erario, sino anticipación hecha por los maridos.

A la misma comision de Hacienda se mandó pasar un impreso, dirigido á las Córtes por su autor, con este título: «Representacion político-racional que el licenciado D. José Salgado Ulloa y Feijóo, abogado de los Reales Consejos, natural del Obispado de Orense y residente en el arzobispado de Santiago, reino de Galicia, por lo que interesa al bien comun de la Pátria, remedio de las necesidades comunes y felicidad de esta gran Monarquía, en obsequio de la verdad, ofrece, presenta y dirige á las Córtes soberanas de España, sobre el reglamento que conviene hacerse de las rentas y riquezas del Estado eclesiástico, así secular como regular de la misma España.»

Las Córtes mandaron que se hiciese mención en este Periódico y se dirigiese á la Regencia una exposición de D. Felipe Pardo y García, capellán del regimiento de infantería de Sevilla, quien para las urgencias de la Pátria hacía cesión de 9.600 rs. que se le adeudaban de resultas de las comisiones que había desempeñado en los cuatro años de la actual guerra.

Conforme á lo acordado en la sesión de anteyer, se repitió la lectura de la minuta de decreto sobre el establecimiento del tribunal especial de Guerra y Marina.

En seguida continuó la discusion del decreto relativo á las Diputaciones provinciales (Véase la sesión del dia 20 del pasado), y leido el art. 1.º dijo

El Sr. PELEGRIN: Señor, si el espíritu de provincialismo pudo ser útil en el principio de nuestra revolución, han sido bien notorios en su progreso los males que ha producido. No podía ser obra del momento la de hacer desaparecer un sistema consagrado á la augusta memoria de nuestros mayores y sostenido por diferentes leyes y costumbres; pero como el que se ha establecido en Europa en estos últimos tiempos obligaba por nuestra propia seguridad á uniformar el de España, cuya falta hemos conocido á tanta costa, creía yo que, sancionada la Constitución, había llegado el caso de olvidar los nombres de los reinos y señoríos que componen la Monarquía española, y que no se volviesen á oír catalanes, aragoneses, castellanos, etc., adoptando otros, aun para la denominación de las provincias, ó al menos dividiendo el territorio sin consideración á sus antiguos límites. Hubiera sido yo el primero á suscribir á esta medida, así como lo será á respetar la resolución de V. M. para que subsistan las mismas provincias que había, hasta que por las Córtes sucesivas se haga una division más conveniente del territorio español luego que las circunstancias lo permitan.» Esto prueba, Señor, que las mejores leyes no convienen en todos los tiempos ni en todas las situaciones á los pueblos. Verdad amarga, pero cierta; y no somos nosotros solos á quienes alcanza: aun entre los griegos se observó más sabiduría en sus Academias que en sus Códigos. Deben, pues, subsistir las mismas provincias que había, segun propone la comision de Constitución, con

arreglo á lo resuelto por el Congreso. ¿Y por qué no se nombra siquiera el señorío de Molina? El Sr. Espiga ha dicho, en una de las últimas sesiones, que por su corta población y porque tiene dependencia de la provincia de Guadalajara. Voy á contestar al Sr. Espiga, y á proponer lo que reclama el decoro y derecho de Molina. Su poca población no ha sido hasta ahora obstáculo para conservar su rango; no lo ha sido para crear desde los primeros días de nuestra revolución una Junta Suprema, la más solemne de cuantas se han conocido. Tampoco ha sido obstáculo para defenderse solo y derrotar á los enemigos cuando después de haber dominado á Madrid y Zaragoza quedaron huérfanas las provincias de Castilla. «En Molina, solamente, decía Suchet en una proclama, se conserva una Junta cuyo ejemplo enciende la discordia en todas las provincias.» No pasará el señorío de 34.000 almas, y por esto debe reunirse con otra provincia para nombrar Diputados de Córtes; pero habrá igual razon para no conservar su Diputación provincial hasta la división del territorio español? El establecimiento de estas corporaciones ni se mide ni se apoya en la población; y baste ver á Galicia y á la provincia de Alava. Se funda en razones políticas y de conveniencia pública, las mismas que persuaden la necesidad de conservarla en el señorío de Molina: en él ha existido siempre una Junta desde el principio de nuestra revolución: su voz sola, como autoridad popular, se oyó por muchos meses hasta las costas de Santander, y su ejemplo fué el origen de las que se crearon después en Aragón, Guadalajara, Soria, etc. El asilo que todos han hallado en Molina y los heróicos esfuerzos de los molineses por la independencia nacional han incomodado tan particularmente á Napoleón, que firmó el bárbaro decreto de reducir á cenizas aquella hermosa capital, donde no existen ya más que escombros anunciendo el sublime testimonio de la constancia española. Y cuando los servicios del señorío han influido é influyen tanto en la defensa de la Patria, ¿estarán de acuerdo con la política y la conveniencia pública dejarle sin Diputación provincial? La establecida desde las primitivas glorias del señorío, que existe todavía, es la que con poca diferencia establece la Constitución. Compuesta aquella de un procurador general y cuatro diputados elegidos por los pueblos, tienen estos á su cargo el repartimiento y cobranza de las contribuciones y el poner de su cuenta los caudales en la tesorería. Tanto en esto como en otros ramos del gobierno económico, confiados también á dicha Diputación, se diferencia el señorío de las demás provincias de España, y por lo mismo no ha tenido la dependencia que dijo el Sr. Espiga, ni de la de Guadalajara, ni de otras á que ha estado agregado. Yo dejo á la consideración de V. M. lo sensible que debe ser á los molineses la extinción de su gobierno popular en el momento que se establece en todas las provincias, y mientras no llega el caso de que todas cedan hasta de sus nombres, si es necesario, para dividir con más proporción el territorio español, difícil será presentar una razon para sostener la diferencia. Las Córtes le han dado pruebas muy positivas de su aprecio y compasión por las desgracias que ha sufrido, y no puedo dudar que decretará favorablemente la siguiente proposición:

«Que se establezca en el señorío de Molina una Diputación provincial, conservando con el intendente de Guadalajara las relaciones que ha tenido hasta el día; y debiendo concurrir el señorío á dicha provincia para el nombramiento de Diputados en Córtes, los electores de partido del señorío nombrarán la Diputación provincial de él; y en el caso de que dichos electores no lleguen á

tres, completarán este número los electores de parroquia para solo el objeto de elegir la Diputación.»

Resta, Señor, que yo demuestre que la proposición que antecede no se opone á la Constitución, que debe ser ya el santuario civil á donde no es permitido más que la obediencia y el respeto. Por lo mismo es indiscutible que la elección de Diputados debe hacerla Molina por falta de población con la provincia de Guadalajara, aumentando la del señorío á la que el censo de 1797 señala á aquella provincia, sobre lo que hablaré cuando se discuta la convocatoria de Córtes.

No se oponen á la Constitución las relaciones que hoy tiene el señorío con el intendente de la provincia de Guadalajara, pues hasta que varíe, como conviene, el sistema de imposición y recaudación de rentas, debe existir el que rige en el día, como previene la misma Constitución.

El aumento de Diputaciones está muy lejos de ser reprobado por aquella ley, pues la exacta ejecución que debe tener, y la prosperidad que ofrece á los pueblos, reclaman la vigilancia y el interés en varias corporaciones para que suplan al principio el sistema de la opinión que la ha de sostener en lo sucesivo, y por lo mismo las ha aumentado V. M. en la Península y Ultramar.

Y para que aun en la parte reglamentaria del modo con que se han de elegir las Diputaciones sea conforme á la Constitución, digo que se elija en Molina por los electores de partido; pero como los que pueden cabrer al señorío para la elección de Diputados á Córtes pueden ser menos de tres, propongo que se elija en tal caso hasta este número por los electores parroquiales para solo el efecto de nombrar la Diputación provincial. De este modo, Señor, hasta en esta pequeña variación se cumple literalmente con lo prevenido en la Constitución.

Concluyo probando, además de lo dicho, la necesidad de establecer la Diputación en el señorío de Molina por otras de sus circunstancias particulares. Desde muy antiguo conserva aquel muchas fiacas, cuyos productos se invierten en utilidad común de las 85 villas y lugares que lo componen, y su administración ha estado á cargo de la antigua Diputación; ¿y cómo podría intervenir en ella otra sin peligro de resentimientos? De cualquier modo que se administren estos bienes, nunca V. M. variará su destino, que es el de invertirse en utilidad de aquellos pueblos; y perteneciendo á todos, no es tampoco asequible que convengan en que los administre la autoridad de uno solo, ni la que no tenga un interés inmediato en su aplicación á los objetos á que se hallan destinados.

El Sr. ESTÉBAN: Señor, nunca me persuadí que el asunto de que se trata pudiera merecer una defensa ó ilustración por escrito como la que acaba de hacer el señor preopinante. Aunque me hallo en un todo desprevenido, los mismos fundamentos que alega destruyen por sí mismos lo infundado de los principios en que se apoya, y lo extraño de las consecuencias que deduce para intentar que V. M. establezca en el señorío de Molina una Diputación provincial. Hijo de aquel hermoso suelo, como el señor preopinante, conozco hasta dónde han rayado sus heróicos esfuerzos en defensa de la Patria; pero al mismo tiempo, perteneciendo aquel distrito á la provincia de Guadalajara, no permite la justicia oscurecer los derechos imprescriptibles que tiene para apoyar una pretensión que degradaría la preeminencia que debe ocupar su capital como cabeza de toda la provincia, y las funciones de su digno intendente. Ni está tampoco de acuerdo con los intereses del mismo señorío de Molina. La declamación que acaba de hacer el señor preopinante sobre la antigüedad y

servicios últimos, en que tanto se ha distinguido el señorío de Molina, ¿qué tienen que ver para el establecimiento de una Diputación provincial? ¿Acaso estas tienen por objeto renunciar servicios particulares ó distinguir acciones heroicas? Esto es desconocer las ideas sublimes de V. M. acerca de estos establecimientos patrióticos. La prosperidad pública en los varios ramos que comprende forma las atribuciones de estas corporaciones, las que sin mezclarse en nada en lo político, gubernativo ni militar, derramarían las luces en la educación, el fomento en la agricultura y los progresos en los demás establecimientos de la sociedad. Los premios para los pueblos y ciudades de un conocido patriotismo no se fundan en estos principios, ni tienen por objeto estos fines. Y á ser como piensa el señor preopinante, ¿qué conflicto y confusión no resultaría en todas las demás provincias y partidos? Cada uno de estos aspiraría á igual distinción, porque habrá muchos que intenten disputarle la supremacía de patriotismo que supone el señor preopinante. Todos los pueblos de España son heróicos, Señor, porque todos, ó han sufrido con resignación, ó se han batido con constancia, ó se han sacrificado con magnanimidad. En este caso ¿no presentaría yo también con dolor el admirable cuadro de los saguntinos? ¿No le recordaría que al par de las irrupciones bárbaras, multiplicadas con el mayor furor de veintiocho saqueos, de inauditas cruelezas, de incendios de sus más hermosos edificios, de la devastación de su augusta catedral, ha crecido su virtud, su serenidad y constancia? Las cenizas de Cifuentes, de la Huerta Hernando, del Villar de Cobeta y del Buen Desvío, ¿no recordarán siempre hasta dónde llegan los esfuerzos de las almas grandes y generosas? Y cuando derramándose los modernos vándalos sobre todo el resto de la provincia no ha habido rincón que no hayan corrido, ni ferocidad que no hayan cometido, ¿sus habitantes no se han presentado á la lid más gloriosa en las alarmas frecuentes dirigidas por el brigadier D. Juan Martín? ¿Habrá un solo campo que no esté regado con la sangre inmunda de estos bárbaros, muertos al brazo fuerte de los alcarreños y saguntinos? El tiempo, Señor manifestará á V. M. oportunamente los esfuerzos constantes de aquellos nobles habitantes para no dejar de ser libres y religiosos, y el buril de la historia, que agradecido trabajará, trasmitirá á la posteridad hechos y acciones de esta provincia, que se debe graduar como la vanguardia de la Nación española. Pero lejos de fundar en estos principios pretensiones ofensivas al honor y decoro de las demás provincias, á todas las reconozco por acreedoras á las atenciones de V. M., sin entrar en aquellos juicios comparativos que encenderían entre la familia grande de los españoles odiosas rencillas y discordias. ¿Y qué, el señorío de Molina no tiene ya pruebas de la mayor consideración de V. M.? Me abstengo de extenderme en esta reflexión, porque sería necesario señalar los límites entre la gracia y la justicia.

No puedo comprender, por otra parte, la poca conformidad que se deja ver entre la solicitud del señor preopinante y los principios que acaba de leer en su escrito. Por decontado detesta el provincialismo hasta el extremo de decirnos que no debían resonar los nombres de aragoneses ni castellanos. ¿Cómo, pues, aspira á que suene el nombre de Molina con una excepción de ley la más peligrosa en las actuales circunstancias? ¿No dirían entonces los partidos de Vizcaya, Cataluña, Galicia y demás que también eran acreedores á igual gracia? ¿Y no quedaría lastimada entonces la unidad de todas ellas, que forma el objeto de los deberes de V. M.? El provincialismo, efecto necesario de los primeros pasos de nuestra revolución cuan-

do nos hallábamos destituidos de Gobierno, ¿no renacería con mayor furia de un ejemplo tan escandaloso?

A pesar de todas estas consideraciones, mi afecto y ternura por el país de mi naturaleza me inclinaría á olvidarlas por un momento, si el establecimiento de la Junta provincial que intenta el señor preopinante estuviera también de acuerdo con los intereses y expresa voluntad de los dignos y esforzados molineses. Mas la corta extensión de su terreno, y lo gravoso de estas corporaciones, me hacen mirarlo como poco ventajoso á la situación política de aquel distrito. Por mucha que sea la moderación de las corporaciones de esta clase, siempre quedan recargados los pueblos con bagajes y otros gravámenes indispensables. Los habitantes, precisados á buscar su vida en los ramos de la industria y comercio, se verían recargados con las plazas de diputados, que les serviría de notable perjuicio á sus intereses. Aun el ejercicio de vocales de la Junta es bien notorio con cuánta repugnancia y sacrificios los han verificado. El señorío de Molina quedaría muy gravado con este establecimiento, y sobre sus honrados vecinos cargaría una obligación insoportable en las presentes circunstancias. Su gobierno económico, compuesto del procurador general y cuatro sexmeros diputados, es muy sabio, y ojalá que se estableciese en todas las partes del Reino. Estos reparten con equidad las contribuciones, y las recaudan sin dispendio, sin dar lugar á aquellos cuestores que forman la ruina de los pueblos.

Por todas estas consideraciones, tengo la solicitud del señor preopinante como poco conforme á los principios que acaba de sentar, opuesta á la unidad de la Nación y á los intereses del mismo señorío de Molina, debiendo declarar V. M. que Guadalajara, con inclusión de Molina, deben formar una sola Diputación provincial.

El Sr. VELADIEZ: Es indudable, Señor, el amplísimo poder que reside en V. M. para dispensar generosamente toda gracia que gradúe su soberana justificación de útil ó importante en cualquier tiempo; tengo no menos también por innegable lo acreedor que se ha hecho á los favores de V. M. el señorío de Molina por los muchos y repetidos sacrificios con que desde los primeros períodos de la gloriosa insurrección española se ha afanado por contribuir, y efectivamente ha contribuido, al mayor fomento y prosperidad de nuestra causa; mas aunque grandes y muy dignos de la gratitud nacional semejantes sacrificios, no por eso creo exista un fundamento positivo y convincente de razon alguna por la que deban ser compensados ó atendidos por V. M. con la determinada consideración que se ha, por el Sr. Pelegrín, en la actualidad solicitado, con especialidad cuando tan singular protección, por cualquier aspecto que se mire, aparece desde luego, á lo que menos, bien poco moderada, regular y razonable, segun que haré por demostrarlo brevemente.

Entre los requisitos que constituyen y deben calificar cualquier solicitud de razonable, regular y moderada, se sin disculpa, Señor, el más esencial es indispensable el de que ni el mérito que ella pueda contener sea desproporcionado á la gracia que se pide, ni de parte del que haya de resolver sobre ella pueda irrogarse el menor agravio contra nadie en el hecho de llegar á concederla; y vea ya aquí V. M. puntualmente delineados los dos mismos defectos de que adolece en mi concepto lo que se intenta en la proposición que discutimos; y si no, pregunto, Señor, aun cuando por un momento supiésemos (lo que ni V. M., ni yo, ni otro ninguno podemos jamás justamente conceder) que los extraordinarios servicios de Molina y su tierra en esta pasmosa revolución hubiesen contraido alguna superioridad sobre los infinitos con que han, todos los

demás pueblos y provincias, cooperado al mismo fin; mas esta misma superioridad de su mérito, en tal caso, ¿no se halla tambien hoy ya superiormente premiada con la más distinguida atencion de V. M. en este propio Congreso nacional? ¿No está en él condecorado dicho señorío con la duplicada representacion que no tienen los demás particulares territorios de esta vasta Monarquía? ¿Ignorará su referida Diputacion que (en prusba de lo dicho) por el último censo español de 1797, que es el que ha regido para el nombramiento de los actuales representantes en este Congreso soberano, y por el que se gobernó consiguientemente Cuenca á dicho fin, contó aquesta provincia con la poblacion general del señorío (como que en aquel año constitua parte de ella) para la eleccion de los seis Diputados que la correspondieron por la incorporacion de aquel, y sin la cual solo le hubieran pertenecido cinco? Y á pesar de haberse comprendido la Diputacion de Molina, segun queda demostrado, en la referida de Cuenca, ¿dejó por eso el señorío de nombrar y enviar particularmente otra á estas Córtes extraordinarias? ¿Y no fué en seguida esta extremadamente beneficiada por V. M. con su admision en las mismas, no obstante la oposicion de varios Diputados contra ella, y despues de la detenida oposicion que asimismo hicimos (y despues hemos repetido varias veces) los de Guadalajara contra el notable perjuicio irrogado á la provincia por haberse hecho la graduacion de Diputados por el censo mencionado de 1797, en que así dicho señorío, perteneciente á la de Cuenca por entonces, como otros muchos pueblos, que lo eran de la de Soria al mismo tiempo, constituyen ya en el dia, de diez años á esta parte, una muy considerable de la nuestra referida? Pues si esto es así, como lo es efectivamente todo ello, ¿qué motivo ó fundamento podrá dejar de autorizarme para repetir (como repito) que la solicitud que en su concepto cree tan arreglada el Diputado de Molina, en órden á que se ordene por V. M. el nuevo restablecimiento de Diputacion provincial en dicho señorío, no es sino harto irregular, inmoderada, y bien poco razonable?

Por otra parte (y es la segunda en que me fundo), supongamos por de pronto que los particulares méritos contraídos en la presente revolucion de España por Molina exigiesen por compensacion una gracia equivalente á la que tan de veras solicita. Concedida en tal caso por mi parte desde luego, siempre que fuese de aquellas de cuya concesion no se siguiese el menor perjuicio público, ó particular agravio de tercero, cualquiera de cuyas circunstancias haria notablemente injusta dicha gracia. Pues este es tambien el caso, Señor, de la que acaba hoy de pretenderse, y á la que me opongo abiertamente. Por que ¿cómo, Señor, sin faltar á sus deberes, ha de mirar la Diputacion de Guadalajara con la menor indiferencia el que se provoque ó excite á V. M. á la dispensacion de un beneficio que en sí embebe nada mas que el desmembramiento de una tan notable porcion de su provincia? ¿Ni con qué podria Molina compensarla en dicho caso este perjuicio? ¿Ni qué indemnizacion admitiria Guadalajara, cuando Guadalajara no quiere indemnizaciones, sino tan solo vivir con lo que es suyo? ¿Ni cómo habia de querer V. M. tomar parte en gracia alguna donde no pueda jamás dejarse ver bien á las claras aquel lleno de justicia que comunmente preside á todos sus acuerdos y sábias deliberaciones?

Omitiendo, por último, Señor, otras mil consideraciones que pudiera añadir á las ya expuestas, como es la de que ya no existen señoríos, y el Rey manda en todas partes de un mismo modo, con otras, y solo contrayéndome á lo dicho, concluyo con expresar á V. M. que salva

siempre la buena fe, de que tienen dadas al Gobierno tantas pruebas los Diputados de Molina, y sin perjuicio de cuanto puedan merecer los infinitos sacrificios que ha hecho y sigue haciendo á la Nacion su señorío, no debe V. M. de modo alguno prestarse á la concesion de dicha gracia, que resistiré en el modo que pueda á nombre de mi provincia eternamente.

El Sr. VILLANUEVA: Señor, yo no quisiera que á esta discusion se le diera un carácter de odiosidad que no tiene. No se trata de premiar los servicios de Molina; por consiguiente no estamos ahora en el caso de graduar la cualidad de ellos. Ninguno de los Diputados dudamos que son distinguidos y aun heróicos; y si se tratase de premiarlos, tampoco dudaria de acceder á lo que pide el señor Diputado de Molina, ó cuando menos pediria que examinase su peticion la comision de Premios. Yo por mi parte juzgo ser este muy corto para sus grandes méritos. Mas no es este el caso del dia. Se trata solo de si el señorío de Molina estará bien servido en su gobierno económico bajo la direccion de la Diputacion de Guadalajara á cuyo distrito pertenece. Esta es la cuestion, y así debemos desentendernos de la otra que veo indicar sobre si es justo que Molina tenga ó no Diputados en el Congreso, porque esto es cosa ya juzgada. Veamos, pues, si conviene á la causa pública que Molina tenga Diputacion propia separada de la de Guadalajara. Yo digo que el territorio de aquel señorío estará bien dirigido por sola la de Guadalajara. Molina tiene un distrito reducido, y de unas producciones semejantes al de Guadalajara. Galicia en sus siete provincias tiene diversos ramos de agricultura é industria, y una poblacion incomparablemente mayor, y sin embargo V. M. ha considerado bien servido aquel reino por una sola Junta. No hay, pues, razon de buen gobienno para que al señorío de Molina se le dé una Junta de esta clase separada de la capital de la provincia donde debe residir su intendente. Esta Junta tendrá individuos del distrito de Molina que fomenten sus fábricas y mejoren su agricultura y promuevan todos los ramos de su prosperidad. No habiendo en órden á Molina causa de las que deben inclinar á V. M. el aumento de las Juntas de que se trata, no hallo motivo para apoyar la proposicion del Sr. Pelegrin. Y ruego á V. M. que este negocio se mire bajo su único aspecto, que es el de la prudencia en evitar la creacion de Juntas no necesarias; sin que por esta negativa se crean desatendidos los servicios heróicos que ha hecho Molina á la Nacion en la presente guerra.

El Sr. PELEGREN: La justicia con que procede el Congreso, los derechos del señorío de Molina, y el decoro de sus Diputados exigen imperiosamente que yo conteste á los argumentos y reparos principales que han opuesto á mi proposicion los señores preopinantes. Son á la verdad muy singulares los que acaba de hacer el Sr. Veladiez, graduando de un favor y recompensa de los servicios del señorío la admision de su Diputado en Córtes. ¿Y en qué funda esta asersion, que pueda ofender en algun tiempo la circunspeccion y delicadeza del Congreso? Dice que el señorío debia estar representado por los Diputados de Cuenca, en cuya provincia estaba comprendido el año de 1797, en que se hizo el censo de la poblacion, y que habiendo venido seis Diputados de aquella provincia, no debió admitirse al del señorío. Esta clase de observaciones se puede llevar hasta el término que se quiera, pues al fin si los hechos las resisten, quedará siempre en una equivocacion. Verdad es que en 1797 estaba agregado el señorío á la provincia de Cuenca hasta el de 1802, que se agregó á Guadalajara; pero tambien es cierto que se duda si se comprendió su poblacion en el censo de aquella pro-

vincia, y lo es que algunos de sus pueblos lo estaban al mismo tiempo á la de Soria. Pero supongamos por un instante que hubieran estado todos agregados á la de Cuenca, y que en su poblacion estuviese incluida la del señorío: no habiendo mandado la Junta Central que los pueblos de aquel hiciesen el nombramiento de Diputados de Córtes con Cuenca, ni habiendo sido aquellos citados por esta, ¿deberán sus Diputados representar á los que ni intervinieron en su elección ni les han conferido sus poderes? ¿Han dejado los molineses de ser españoles para negarles el derecho más respetable que estos han ejercido por primer premio de su heróica constancia? Los Diputados de Cuenca representar al señorío de Molina, sin tener éste parte en su elección! Los molineses hubieran tenido la mayor complacencia en haber asistido á Cuenca ó á cualquiera otra provincia para el nombramiento de Diputados si se les hubiera mandado; pero no tuvieron la culpa de haberles privado de este consuelo. Si había dificultades en Cuenca para no concurrir el señorío, mayores eran en Guadalajara, en que no se comprendía la poblacion del señorío; pues ni aun la duda tenía á su favor como Cuenca. En este estado consultó la Junta de Molina á la Central, y estando ya muy inmediato el dia señalado á las sesiones de Córtes, eligieron los pueblos un Diputado, porque constando de más de 30.000 almas, según se acreditó, le bastaban 25.000 para nombrarlo con arreglo á un capítulo de la instrucción, que lo concedía como quebrado á dicho número. El Consejo primero de Regencia, luego que sucedió á la Central, mandó al señorío que continuase la elección de sus Diputados, teniendo sin duda presente la referida consulta. ¿Dónde está, pues, el favor y la recompensa que se supone? La supremajusticia de V. M. fué el único motivo para la admisión de su Diputado. ¿Es esto, Señor, lo que merece el connotado de inmoderado é injusto? ¿Lo merece la solicitud contenida en la proposición que se discute? El señorío de Molina pretende que no se le quite lo que tiene, habiéndolo sancionado V. M. para todas las provincias. La Diputación que aquel conserva desde tiempos muy antiguos viene á ser con muy corta diferencia la que establece la Constitución; y en vista de esto, ¿sería yo capaz de pretenderla por los servicios que ha hecho en esta época Molina, como ha dicho el Sr. Estéban? En tal caso, hubiera tenido que molestar dos días á V. M. para referirlos. Respeto mucho la armonía y la moderación que he aprendido en el suelo en que nací. Venero los esfuerzos de todas las provincias, y el señorío no pretende en ellos preferencia sobre alguna. ¿Y debería yo apoyarme exclusivamente en los servicios que ha hecho Molina en esta época para sostener la justicia de mi proposición, cuando la recomienda el rango que ha conservado en España y en Europa, y las particulares circunstancias de su administración interior?

La actual Diputación del señorío tiene á su cargo la cobranza de contribuciones, y con el procurador general el gobierno económico de los pueblos. Por el poder que se confiere en Junta general á dicho procurador, se probará que es un juez de paz del señorío, con otras atribuciones que recuerdan la prevision y sabiduría de los antiguos molineses. ¿Qué provincia, Señor, conserva esta clase de gobierno, excepto las Vascongadas y Navarra? ¿Y será extraño que yo procure conservar un establecimiento que sancionó en otro tiempo el valor de los molineses, y ahora lo ha hecho V. M. para todas las provincias? Como este no priva la acción del Gobierno para la uniforme y expedita administración del Estado, quedando reducido á una inspección económica, no han tenido las Córtes dificultad de multiplicar Diputaciones por razones políticas y

de conveniencia pública. Véase aquí el motivo que he tenido para exponer á V. M. que en esta época ha tenido el señorío una Junta superior desde los primeros días de la revolución: que en muchos meses después de la segunda invasión del enemigo, fué sola la que se oyó por las Castillas, y que el señorío tiene un sistema particular en la autorización de su procurador general, y en las obligaciones y responsabilidad de sus diputados. Estos son los hechos que he anunciado, á fin de que V. M. gradúe las razones políticas que hay en Molina para que suceda á su antigua Diputación la nueva que se establece en la Constitución, y para que vea si lo exige la utilidad pública en la difícil situación en que vivimos, sin otro empeño que el que me impone la obligación en que me hallo constituido. No son, pues, los servicios que ha hecho el señorío los que me he propuesto para que el Congreso acceda á mi solicitud, sino el estado en que lo han colocado los sucesos políticos del día, y el que han conservado desde tiempos tan distantes. Yo convengo en que la elección de Diputados de Córtes se ejecute en Guadalajara; que su intendente lo sea también del señorío. ¿En qué se perjudica, pues, á la provincia, á cuyos naturales profeso yo particular estimación? ¿En qué se funda el empeño tan vehemente contra la administración interior del señorío? No alcanzo en este instante el objeto, por que yo no resistiré jamás que V. M. haga el bien que guste á cualquiera provincia, no oponiéndose á la Constitución, como yo he probado que no se opone la proposición que se discute. El provincialismo, ha dicho el Sr. Estéban, que yo reprebro al principio de mi discurso, es el que me dirige á la pretensión, faltando á las máximas que proclamo. Ciertamente que es especioso el argumento. Yo he dicho, Señor, que hubiera querido la extinción aun de los nombres de los reinos, ó al menos que se hubiera hecho la división de provincias sin consideración á sus antiguos límites; pero en el caso de no haberse ejecutado así, ¿se quiere que solo Molina renuncie de su nombre, y que yo me manifieste insensible á este sacrificio? No soy yo el que defiende aquel nombre respetable, mientras existen los reinos que componen la Monarquía española; es la sangre de los antiguos molineses, que supieron conservar su independencia y aumentar un título más al Rey de Castilla. Véase á Portocarrero en la Historia del señorío, que con justa razon le llama «Cuidado de los Reyes de Aragón, y deseo de los de Castilla. Estado libre y soberano» (como probó mi compañero el Sr. Roa en 2 de Septiembre último). No se han degradado, Señor, nuestros Reyes con el título de Señores de Molina, y cítese un ejemplar solo de que lo hayan omitido en los tratados con las naciones extranjeras. Por todas ha sido reconocido el Rey como señor de Molina en los documentos de las transacciones diplomáticas, y en el justo equilibrio político de la Europa el señor de Molina hubiera sido un soberano. Hasta el Sr. D. Carlos IV, cuando en 1802 pasó por Tortosa, villa de aquel señorío, dió una prueba bien concluyente de lo que le interesaba este título especial. Recibió al besamanos más solemne al ayuntamiento de Molina, y al procurador general del señorío, previniendo que no sirviese de ejemplar para otras ciudades subalternas. Y cuando todos los reinos y las provincias Vascongadas quedan con sus Diputaciones y sus nombres, ¿se extraña que yo no sea indiferente á la extinción de la que Molina ha conservado? ¿Se quiere que los pueblos suscriban gustosos á un ejemplar, sin haber llegado el tiempo de que todos formen á la par el sistema para que no se oiga más que españoles? «Ya no existen señores, y el Rey manda en todas partes de un mismo modo», como ha dicho el Sr. Ve-

ladiez; pero Vizcaya tendrá su Diputacion, y será de aquí en adelante la provincia de Vizcaya. La importancia de la denominacion se concibe de un modo por los que llegan á cierto grado de ilustracion, y de otro muy diferente por los que no han llegado á disfrutar aquel favor. Mírese la cuestión por los aspectos que se quiera, nunca habrá una razon para graduar de inmoderada y de injusta una solicitud, sostenida en principios tan respetables. Pruebas muy positivas de moderacion y de desinterés ponen á cubierto á Molina y á sus autoridades de imputaciones aventuradas, y la conducta de sus Diputados, imitando á sus comitentes, es bien patente al Congreso. Cuando tuvo V. M. la infiusta noticia de haber reducido los enemigos á cenizas á Molina, mandó á la comision de Premios que propusiese el que merecía aquella heróica capital; y despues de trece meses digan los señores individuos de dicha comision, si les han instado los Diputados del señorío para el despacho, satisfechos de que no quedarán frustradas las ideas benéficas de V. M., y de que los molinenses aprecian sobre todo las demostraciones de admiracion y afecto que se dignó manifestarles el Congreso. No se crea, sin embargo, que Molina se opondrá á cuanto se contempla necesario para establecer el mejor orden. Estoy autorizado para renunciar todo lo que reclame el bien de la Patria y la uniformidad de la Nación. Dicte V. M. la providencia que quiera, y la verá respetada y obedecida en Molina; pero hasta tanto no se dé la nota de inmoderada á la reclamacion de sus derechos. No se pretenda persuadir que ofende á las demás provincias la relacion de los servicios del señorío, aun cuando así se hubiese hecho, para lograr lo que á todas se concede y aquel tenía de antemano. A nadie cedo en la imparcialidad con que miro los heróicos esfuerzos de todos los españoles. Todos unos, todos enemigos de la tiranía, y todos amantes de su religion y de su independencia, han hecho cuanto han podido, ó cuanto las circunstancias han permitido.

Tal vez un pueblo en medio de la dominacion enemiga haya hecho un servicio mayor que otro con las armas en la mano. Con esto manifiesto á V. M. los principios que me gobiernan, y que soy incapaz de hacer rasentir ni aun la delicadeza de una provincia. Pero así como los servicios que haya prestado los referiré sin ofender á los de Molina, así podrá hacerlo esta de los suyos; y me parece, Señor, que en vista de lo manifestado no tengo que acudir á ellos para justificar mi proposición. En nada perjudica tampoco á la unidad que todos apetecemos, pues las facultades de las Diputaciones son meramente económicas, y en otro caso no las hubiera V. M. aumentado con aquel riesgo en América. Por último, Señor, no haya ya señoríos en lo que estoy conforme desde que así lo decretó V. M.; y sea la que quiera la suerte de mi proposición, estoy seguro que hallará siempre el Congreso en Molina la debida sumision á sus determinaciones, y en sus Diputados la buena fe de las propuestas que sometan á su soberana decisión.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Esta cuestión se resuelve fácilmente por dos principios que establece la Constitución en la materia. Las juntas electorales de provincia han de nombrar la Diputación provincial, y uno de los

individuos de ésta debe ser el intendente. En Molina, ni puede haber junta electoral de provincia, ni tampoco hay intendente, y por lo tanto no há lugar á deliberar sobre este punto. Lo único que puede hacerse para satisfacer los deseos del Sr. Diputado de Molina, es adoptar el tempeamiento propuesto el día pasado por el Sr. Espiga, de que se diga «en Guadalajara con Molina», y de este modo se conserva su nombre, que es lo que se apetece, segun he llegado á entender.»

Puesto á votación el artículo, quedó aprobado con la indicación hecha por el Sr. Torrero; á saber: que se añadiese despues de la palabra Guadalajara, «con Molina.»

En la discusion del segundo artículo hizo el Sr. Castillo esta proposición:

«Las elecciones de los individuos de las Diputaciones provinciales se harán en las capitales de las provincias comprendidas en el territorio de la Diputación.»

Si en el distrito de una Diputación provincial hubiese siete provincias, cada una de ellas elegiría en su respectiva capital un individuo para la Diputación: si fuese menor el número de provincias, las que tengan mayor población elegirán dos ó más diputados provinciales; pero si fuese mayor, entonces elegirán en el primer bienio las siete que tengan mayor población, y en el siguiente elegirán las que fueron excluidas en el anterior. Las juntas preparatorias quedan autorizadas para hacer las declaraciones que juzguen necesarias con arreglo á las reglas comprendidas en esta proposición.»

Despues de algunas reflexiones, en que se manifestó que el contenido de esta proposición debía contraerse á Ultramar, se aprobó hasta las palabras «elegirán en su respectiva capital un individuo para la Diputación» inclusive, pasándose lo demás á la comision de Constitución para que lo arreglase. Por lo que toca á la parte relativa á la Península, se suspendió á propuesta del Sr. Muñoz Torrero, hasta que se aprobase el decreto de convocatoria de Córtes, por la relación y enlace de ambos decretos.

Restituido al Congreso el Sr. Baron de Antella, pres-tó el juramento prescrito para la observancia de la Constitución.

Habiendo propuesto el Sr. Gallego que para reemplazar en la comision de Constitución al difunto Sr. Morales Duarez; al Sr. Valiente que estaba ausente, y al señor Leiva, que iba á marcharse con licencia, nombrase el Sr. Presidente otros dos individuos, hubo algunas contestaciones, de que resultó que no se admitiese á discusion la proposición que formalizó el mismo Sr. Gallego en esta forma: «Se reemplazará el número de individuos de la comision de Constitución que faltan.»

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 4 DE MAYO DE 1812.

Accedieron las Córtes á la solicitud del Sr. Diputado D. Antonio Payan, concediéndole licencia para pasar á su país (Galicia) con el objeto de restablecer su quebrantada salud, por el tiempo que esta lo exija.

Igual licencia concedieron las Córtes al Sr. Diputado D. Luis Gonzalez Colombres para pasar á la parte libre de su provincia (Leon), á fin de que más facilmente pudiera desde allí atender al negocio de la testamentaría de su difunto padre.

Se leyó una representacion del cabildo, justicia y regimiento de naturales de la ciudad de Lambayeque, en la cual, con fecha de 10 de Octubre de 1811, por sí y á nombre de su comun, da gracias á S. M. por haberles eximido del derecho de tributo que pagaban en señal de vasallaje.

Pidió el Sr. *Feliú* que pues era esta la primera vez que los indios habían hablado directamente al Soberano, se insertase su representacion en este *Diario* para satisfaccion de aquellos beneméritos españoles. Propuso el señor *Guridi y Alcocer* que si se insertaba dicha representacion en este *Diario*, en donde dice *vasallos*, se le pusiera por nota *subditos*. Se opuso el Sr. *Feliú* á esta y cualquiera otra correccion, puesto que éste y no otro era el lenguaje propio hasta ahora de aquellos indios, como igualmente lo ha sido de todos los españoles de ambos mundos, é instó por segunda vez que se insertara literal. Las Córtes, que oyeron con la mayor complacencia dicha representacion, mandaron insertarla literal y con todas sus firmas en este *Diario*. Dice así:

«Señor, el paternal amor y desvelo con que nuestro incomparable Monarca el Sr. D. Fernando VII, y en su Real nombre el Consejo de Regencia, depositario de la Soberanía, procura la felicidad de sus vasallos, difundiendo sus gracias sobre todos los de este reino, hace al cabildo de naturales de esta capital de Lambayeque el obe-

to de sus piedades, á ejemplo de los augustos católicos Soberanos, sus ascendientes, mirando desde esas distancias á sus miserables indios con aquella ternura paternal propia del piadoso corazon de V. M., derramando sus beneficios con preferencia á los demás vasallos. Estos conocimientos, Señor, nuestro amo, llenan á este pobre cabildo y á su comunidad de complacencia; y que nuestra humildad y gracias que damos por el bien y exención de tributos con que nos ha distinguido, lleguen á sus oídos, porque no hay bien que no nos deseé, reconociendo que era el único derecho que pagaba la Nación en reconocimiento del vasallaje debido á su soberanía y suprema protección, consultando nuestro alivio, y que se haga menos molesta una contribucion que por sí misma era tan corta: por lo que, sumiso y rendido, da este miserable cabildo, justicia y regimiento por sí y á nombre de su comun las debidas gracias al Consejo de Regencia, que hoy representa á nuestro católico Monarca, á quien se va á dedicar una misa solemne en acción de gracias el domingo 20 del corriente mes, con iluminacion de calle, pidiéndole á Dios Nuestro Señor dilate muchos años la Real importantísima persona y el feliz reinado de V. M. para amparo de la Nación y demás fieles vasallos.

Lambayeque, Octubre 10 de 1811.—Señor.—H. Lino Chipion, alcalde.—Manuel del Sacramento Fayloc, alcalde.—Bernardo de la Oyola, alcalde.—Lorenzo Hiserta, alcalde.—Francisco Sialer, procurador.»

Con igual agrado oyeron las Córtes la siguiente representacion del procurador general de indios de la Audiencia de Lima, que mandaron insertar literal en este *Diario*:

«Señor, habiéndose dignado V. M. por un efecto de su soberana beneficencia relevar del pago de tributos á los indios por Real decreto de 13 de Marzo último; publicada la gracia en esta capital por bando de 16 de Setiembre, consideré preciso, como procurador general que soy de indios del distrito de este virreinato, circular á todas

las comunidades de ellos un ejemplar impreso de los que á mi costa se tiraron, para que se penetrasen de tan singular favor; y desde luego, enterados de él, me han escrito las cartas que originales dirijo á V. M.

Por el tenor de ellas advertirá su suprema justificación cuál es el reconocimiento y gratitud en que quedan dichos indios por una providencia tan estimable, expedida en las circunstancias más críticas en que puede verse el Monarca y la Nación; y de aquí es que estoy en necesidad de dar á V. M., por mí y á nombre de estos humildes vasallos, las debidas gracias, y manifestar sus firmes e invariables votos de que á la manera que hasta aquí en la funesta crisis en que han estado las cosas, han dado las pruebas más irrefragables de su lealtad á la Corona, protestan seguir el mismo plan en lo sucesivo, y ser los primeros que derramarán su sangre y sacrificarán sus vidas antes de reconocer á otra dominación que no sea la del inocente Rey D. Fernando VII, y sus legítimos sucesores; porque aunque sin haber logrado en el tiempo anterior tan grande beneficio vivian gustosos y resignados al propósito referido en conocimiento de la protección que desde la conquista de este reino han merecido á los soberanos de España, hoy los asisten dobles motivos para declararse los más fieles vasallos, pues á la verdad se les ha colmado de prerrogativas, y por todas partes se les ha llenado de privilegios y exenciones; pero muy especialmente las que les ha dispensado el augusto Congreso de V. M. desde su feliz instalación y harán época en los anales de la historia; por lo que, llenos de contento, han demostrado su fiel reconocimiento con repiques, iluminaciones, misa de gracia y aun donativo voluntario algunos pueblos.

Reciba, pues, V. M. los mas sinceros y fervorosos homenajes de esta fidelísima Nación; dignándose, en ejercicio de su bondad, continuar el amparo que ella necesita en tan larga distancia en que se halla, que quisieran estar más de cerca para que la experiencia de su lealtad acredite los ofrecimientos de sus votos. Dios guarde á V. M. los muchos años que le há menester la Monarquía. Lima y Diciembre 2 de 1811.—Está á los pies de V. M. su más humilde y rendido vasallo, Isidro Vilca.»

Asimismo mandaron las Cortes que para satisfacción de los pueblos ó comunidades, cuyas cartas acompañaba el referido procurador general en su representación, se expresasen en este *Diario* los nombres de dichos pueblos y de los individuos que en aquellas van firmados. Son los siguientes:

«Carta del cabildo y comun de San Juan de Catacaos: José Calisto de Caneque.—Juan Torres.—Manuel Paito.—Feliciano Ferrer y Nisama.—Por los que no saben firmar firma el escribano de cabildo.—Andrés Chandubio.

De la comunidad de Huamanco: Manuel N.—Manuel Encarnación, alcalde de primer voto.—Silverio Rodríguez, procurador.—Pedro Peña y Gamboa.

De Cascas: Pedro Jondel, alcalde de segundo voto.—Juan Jabe, procurador.—Mariano Ambrosio de Medina, escribano de naturales.

De San Pedro: á ruego de los alcaldes y procurador y demás ministros de justicia, el escribano de cabildo, Juan de la Cruz Espinosa.

De Pueblo-Nuevo: Martín Crisanto, alcalde de dicho comun.

De Chinclayo: Pacífico Laconi, alcalde de Sinto.—A ruego del procurador de Sinto, Manuel Felipe de Sosa.—Francisco Seclen, secretario de Sinto.—José Sebastián Nepo, alcalde de forasteros.—Por el procurador, como secretario, Julian Julca.—Juan Capistrano Quepoy, al-

calde de Collique.—A ruego del procurador, Mariano Limo.—José María Carrillo.—Baltasar Lloctun, secretario de Collique.

De Trujillo: José Manuel Ingu, alcalde.—Francisco Jacon, alcalde.

De Arequipa: Bernardo Ancasi.—Pedro Suica.—Nicolás Flores, secretario de cabildo.

De Sechura: Julian Temoche.

De Sechura: Mariano Chunga Ayala.—Nicolás Zeta Bancain.

De Sechura: Francisco Paula Collantes.

De Monseju: Pedro Llontu, alcalde primero.—José Gonzalez, alcalde de segundo voto.—Domingo Salazar, procurador.

De Contumazá: Lorenzo Jabe, alcalde.—Pascual Páncolas, alcalde.—Agustín Payac, procurador de este cabildo.—Mariano de la Cruz, escribano de naturales.

De Chacas: Domingo Taesahuara, alcalde ordinario.—Fructuoso Gonzaga, alcalde ordinario.—Agustín Flores, procurador público.—El escribano del cabildo, Primo.

De Chielayo: Anastasio Chicol, procurador.—Juan Capistrano Quepuy, alcalde ordinario de naturales.—A ruego del procurador Mariano Limo, José Gabriel Hudines.

De Lambayeque: H. Lino Chipion, alcalde.—Manuel del Sacramento Toyloe, alcalde.—Bernardo de la Oyala, alcalde.—Lorenzo Huertas, alcalde.—Francisco Sialar, procurador.

De Serriñafe: Manuel Paredes, alcalde de primer voto.—Mauricio Repue, procurador.

De Andaguilas: la comunidad de indios de dicho pueblo.

De Casma: Matías Escobar, alcalde del comun de dicho.

De Pallasca: Ignacio Hamanyali.—Pedro Concha.—Juan Raimundo, procurador.

De Chancay: Francisco Changanaqui, alcalde ordinario.—José Bruno Martínez, alcalde ordinario.—José Collan, alcalde ordinario.—Felipe Toyco.—Lorenzo Solano.—Mariano Barrera.—Por sí y el cabildo, Pedro Pablo Garagate, procurador interino.

De Huamanco: Pedro Peña y Gamboa.

De Cacatacaos: Feliciano Ferrer y Nisama.

De Cajamarca: Francisco Salazar.

De Guamanga: Francisco Tineopa.

De Ica: Ignacio Loyola Chacaltana.—Pedro Aquix.—Antonio Muñoz.—Felipe Pasache.

De Tarapacá: Mariano Peñalba.—José Cupuicla.

De Arica: Ramón de Albaracín y Paha.

De Cajamarca: Antonio Pérez.

De Chancay: Francisco Changanaqui, alcalde ordinario.—Bruno Martínez, alcalde ordinario.—Pedro Pablo Garagate, procurador interino.

De Camaná: Antonio Pastor, alcalde ordinario, juez Real.

De Taena: Pascual Quilopana.—Toribio Ara.—Sebastián Romero.—Por ruego del alcalde mayor D. Hilario Pango y demás que no saben firmar, Pascual Guillopana.—Juan Crisóstomo Florez.

De Ocros: Fermín Gómez, alcalde ordinario.—Pedro Cea, alcalde mayor.»

Leido por última vez el proyecto de decreto para el establecimiento del tribunal especial de Guerra y Marina, se procedió á discutir el relativo á la convocatoria de Cortes, comenzado por los cánones ó puntos preliminares que

presentó la comision de Constitucion en la exposicion que antecede á dicho decreto (*Véase la sesion de 25 de Abril último*), contenidos en las siguientes cláusulas:

«Primero. Así pues, la comision cree que estas Córtes actuales podrian cerrar sus sesiones, pero no disolverse; y que los actuales Diputados deberán entenderse obligados á concurrir á Córtes extraordinarias, si ocurriese su convocacion una ó más veces, hasta que se constituyan las próximas ordinarias del año 13.

Segundo. Ha creido (la comision) deber fijar la convocacion de las próximas Córtes para el 1.^o del mes de Octubre de 1813.»

Acerca del primero de estos dos puntos, dijo

El Sr. ANER: Señor, este asunto es muy grave y delicado por cualquiera lado que se mire; y si por desgracia erramos la resolucion, nos exponemos á malograr el fruto de nuestros trabajos y á comprometer el Estado en circunstancias tan críticas como las presentes. La primera cuestion que en mi concepto debe resolverse es si las actuales Córtes extraordinarias deben ó no disolverse mientras no se verifica la reunion de las próximas ordinarias. Nadie ignora, Señor, las dificultades que se ofrecieron para la congregacion de las actuales Córtes. Nadie ignora tampoco la necesidad que hay de que la Nacion tenga siempre efectiva su representacion para auxiliar con medidas legislativas al Gobierno, mayormente en la época actual.

Esta misma necesidad crece extraordinariamente si atendemos á que por la Constitucion carece el Gobierno de facultades para ratificar los tratados de alianza, de subsidios, etc., y para imponer contribuciones y decretar alistamientos; facultades que tampoco pueden atribuirse á una Diputacion por hallarse expresamente reservadas á las Córtes por la Constitucion, y por no ser muy conforme á los principios establecidos depositar en manos de pocos lo que es privativo de todos los Diputados de la Nacion como Cuerpo legislativo. La pronta plantificacion de la Constitucion, los infinitos arreglos que para ello deben verificarse, y las interpretaciones y declaraciones que deberán hacerse sobre las dudas que se ofrezcan en su ejecucion, son todas cosas de mucho momento para dejarlas en suspenso hasta la reunion de las Córtes ordinarias. Estas consideraciones y otras muchas que podrian hacerse, no me dejan lugar á dudar siquiera un momento acerca de la resolucion que conviniese tomar, reducida á que las actuales Córtes de modo alguno deben disolverse, y creo que no habrá Diputado que no se halle convencido como yo de la necesidad de no disolverse las actuales Córtes sin inminente riesgo de comprometer el Estado. Supuesta la resolucion de la no disolucion de las Córtes, entra la segunda cuestion, reducida á si deberán ó no cerrar ó suspender sus sesiones por algun tiempo. Dos son las razones que me mueven á creer que conviene que se suspendan por algun tiempo las sesiones. La primera para que el Gobierno obre con más desembarazo; pues hay algunos que opinan que las Córtes entorpecen la marcha de la Regencia. Segunda, para que los Diputados tomen algun descanso, y puedan dedicarse un momento al cuidado de sus familias. De las dos cuestiones precedentes se deduce la tercera, de grande importancia, reducida á si, cerradas las sesiones, las actuales Córtes deberán fijarse dia en que vuelvan á reunirse en la misma calidad de extraordinarias para tratar de los asuntos legislativos, sin perjuicio de reunirse antes si ocurriese algun negocio grave, como dice la Constitucion; ó si solo la reunion de las Córtes se dejará al evento de algun negocio grave, quedando los Diputados en la obligacion de reunirse cuando fuesen llame-

mados por la diputacion para tratar de él. Parece que la comision propone este ultimo medio que, en mi concepto, equivale á una verdadera disolucion de las Córtes.

La misma comision, contradiciéndose, á mi modo de pensar, ha manifestado la necesidad de que la Nacion tenga siempre efectiva su representacion para que pueda acudir con sus medidas legislativas al socorro de la Patria. Ahora bien: ¿es conciliable lo efectivo de esta representacion con la libertad en que se deja á los Diputados de separarse, con sola la obligacion de reunirse cuando fueren llamados para tratar de algun asunto grave? ¿Quién duda que pendiendo el llamamiento de los Diputados únicamente de la sobrevenencia de algun asunto grave que envuelve en sí la incertidumbre del tiempo en que puede suceder, éstos se retirarán unos á sus provincias, otros tal vez fuera del Reino: en una palabra, como cada uno pensará en la reunion de sus familias y en procurar los medios de subsistir, cada uno elegirá el paraje que le parezca más á propósito para conseguir estos fines, y verificado esto, como infaliblemente se verificará, ¿quién los reune si ocurre alguno ó muchos asuntos graves y perentorios de los que exigen la deliberacion de las Córtes? ¿Y puede la Nacion quedar en esta incertidumbre, mayormente en una época en que, segun el aspecto que toma la Europa, pueden ocurrir tan graves y tan esquivos negocios? ¿Nos expondremos á perder el fruto de algunas negociaciones que pueden ocurrir por no adoptar una medida cual conviene y exige el bien de la Patria? Y sobre todo, ¿nos expondremos á que la Constitucion no se plantee por falta de infinitas providencias legislativas, que deben darse para que puedan plantearse sin dilacion? Yo, Señor, no alcance la razon verdadera en que se habrá fundado la comision para proponer el dictámen que presenta. Porque ¿no es cierto que á los actuales Diputados se nos obliga á reunirnos en cuantos asuntos graves ocurrán hasta la congregacion de las próximas Córtes ordinarias? ¿No es tambien cierto que pueden ser muchos los asuntos graves que ocurrán y en épocas distintas? Entonces, además de ser muy contingente la reunion de los Diputados por las razones que dejo indicadas, aun en caso de reunirse, se les irroga un terrible vejámen por haberse de separar otra vez luego de resuelto el negocio que dió motivo á su reunion; pudiendo suceder, atendidas las actuales difíciles circunstancias, que á los quince dias de separados los Diputados, ocurra otro negocio grave, y tengan que volver á congregarse, resultando perjuicios graves para el Estado, é incomodidades grandes para los Diputados. Para obviar uno y otro, ¿cuánto más expedito y acomodado á las circunstancias sería que para el caso de cerrarse las sesiones de las Córtes se prefijase dia en que éstas debiesen volver á reunirse á continuar sus sesiones, para dar impulso con sus medidas legislativas á la plantificacion de la Constitucion y auxiliar al Gobierno en todo lo que es de la atribucion de las Córtes? Las ventajas que de adoptar esta idea deben seguirse, son muchas. Solo indicaré algunas. De este modo, la Nacion no queda sin reunion efectiva de Córtes en el largo espacio de tiempo que media hasta las próximas ordinarias. Estas podrian convocarse para el Marzo del año 14, sin necesidad de contravenir á la Constitucion convocándolas para el Octubre del año 13. Resolverían las muchas dudas que podrán ofrecerse en la plantificacion y ejecucion de la Constitucion, dudas cuya resolucion no puede dejarse para tiempos más lejanos sin exponernos mucho. Sería el medio más eficaz para evitar muchas infracciones de la Constitucion y de las leyes. Se concluirían los muchos arreglos que todavía quedan pendientes

y son necesarios para que la máquina ande y el sistema se consolide. Decretarian las contribuciones y alistanientos que el tiempo puede hacer precisos con perentoriedad. Los Diputados, sabiendo que deben volver á reunirse en dia fijo, ó no se ausentarian, ó aunque se ausentasen, lo harian á puntos más inmediatos; lo que, como he indicado, no sucederia si no se prefijase dia á su reunion. Muchos habrá que, mal avenidos con el nuevo órden de cosas, hablen contra esta idea, trayendo en su apoyo dos argumentos. El primero, que esto seria perpetuar las Córtes. El segundo, que esto seria manifestar los Diputados mucha ambicion. Voy á satisfacer brevemente á ambos argumentos. Podrian tener algun motivo para sospechar la perpetuidad si no se acordase ahora la expedicion de la convocatoria para las Córtes ordinarias, bien sea para el Octubre del año 13, ó para el Marzo del 14. ¿Pero siendo el objeto de la presente discussion la indicada convocatoria, habrá razon para imputarnos deseos de perpetuarnos? La ambicion de los Diputados es el segundo argumento y el blanco á donde dirigen sus tiros los enemigos de las Córtes. ¿Qué estímulos, qué ventajas ofrece el cargo de Diputado para ser tan deseado y para excitar tanto la ambicion? Las ventajas que resultan al Diputado no son otras que perder la salud, ser el objeto de la mordacidad de muchos hipócritas que atribuyen á las Córtes la ambicion de que ellos están emponzoñados, vivir tal vez en la indigencia, y últimamente, estar privados de pretender y obtener empleos, gracias, etc. Un cargo lleno de espinas y de responsabilidad, que no ofrece ventaja alguna al que lo desempeña, ¿podrá ser jamás objeto de ambicion? La tienen los Diputados, sí; pero es de contribuir á salvar la Pátria, que fué el objeto de su mision, mision que no cumpliran bien si por no despreciar habillas expusiesen la Nacion á un trastorno. ¡Ojalá los que murmuran tuviesen iguales deseos! Los Diputados deben interpretar la obra que han comenzado. Deben dar impulso á la Constitucion que han formado. Y cumpliendo con estos deberes, poco importará que los llamen ambiciosos. Por todo lo expuesto, desaprecio el dictámen de la comision, y opino que si las actuales Córtes determinan cerrar sus sesiones, vuelvan á reunirse en dia fijo para continuarlas en la misma calidad de extraordinarias.»

Despues de haber apoyado el Sr. Argüelles las ideas del Sr. Anér, dijo

El Sr. Conde de TORENO: Para mí es cosa clarisima el que las Córtes no pueden disolverse hasta tanto que se reunan las próximas. Nosotros ni podemos ni debemos destruir las bases fundamentales sentadas desde la instalacion del Congreso, y confirmadas ahora por la Constitucion. Despues del 24 de Setiembre se hallan divididas las potestades del Estado; segun esta distribucion, la Potestad ejecutiva no puede existir si no tiene viva la Potestad legislativa para acudir á ella en los casos señalados por la Constitucion. Y si se viese sin un cuerpo que ejerciese sus facultades, ó habia de quebrantar la Constitucion, ó tenia que dejar parecer al Estado. Los males que resultarian de cualquiera de las dos medidas que tomasen, fácil es concebirlos. Así que, la existencia de las Córtes como potestad legislativa, en vez de trabar á la Regencia, servirá para ayudarla y ponerla en disposicion de ser más ejecutiva en sus providencias, sin quebrantar la division de poderes, fundamento de la libertad nacional. Las Córtes, si se quiere, podrán suspender sus sesiones; pero de manera alguna disolverse. Solo el tratar de esto es en mi concepto anticonstitucional, y opuesto á la libertad de la Nacion; por lo que pido que se pregunte si

há lugar ó no á deliberar sobre la disolucion de las actuales Córtes antes que se reunan las próximas que van á convocarse.

El Sr. BORRULL: Dos cuestiones se presentan á discussion, gravísimas sin duda si se atiende á las resultas que han de seguirse de las mismas. La una si han de disolverse ó no estas Córtes; y la otra si deben asistir á cualesquiera otras que puedan convocarse de aquí al mes de Octubre del año 1813, ó Marzo del de 1814, los Diputados que actualmente estamos sirviendo este cargo. En órden á la primera, yo entiendo que las Córtes actuales deben disolverse desde luego que se despachen los asuntos por que fueron convocadas. Así se ha observado constantemente en todas desde los tiempos antiguos, y lo persuade de la razon; pues arreglado cuanto dió motivo para reunirlas, es preciso que se disuelvan, y no permite el bien del Estado su continuacion, ni corresponde de modo alguno que suspendan ó cierren sus sesiones para continuarlas en lo sucesivo; porque si acaso se ofreciere nuevo motivo para su convocacion, ya se celebrarán otras Córtes, sin que puedan considerarse continuacion de las anteriores, que habian concluido los negocios que obligaron á reunirlas. Y lo mismo puede tambien probarse por diferentes artículos de la Constitucion, pues disponiendo que todos los años se junten Córtes ordinarias, y que duren tres meses, manifiesta que pasados estos, han de disolverse; y mandando que las extraordinarias entiendan solo en el objeto de su convocacion, declara que arreglado el mismo, deben concluirse. En consecuencia de lo cual, habiéndose reunido las actuales para tratar de la conservacion de la religion católica, libertad del Rey, para tomar medidas efficaces á fin de continuar la guerra, para restablecer y mejorar la Constitucion, y resolver los asuntos que deben serlo en las Córtes generales, es preciso que luego que se despachen estos, se disuelvan las mismas, y no queda motivo alguno para que despues de ello continúen sus sesiones ni ahora ni al cabo de algunos meses.

Pasando al segundo punto, digo que no permite la Constitucion que asistan á las Córtes siguientes todos los Diputados que hay en estas, por haber disminuido su número, mandando que solo pueda nombrarse uno por cada 70.000 almas, cuando ahora se habia hecho por cada 50.000, y conservado á algunas corporaciones, y concedido á otras el privilegio de nombrar Diputados distintos de los susodichos. Convengo en que la España no puede quedar sin representacion nacional efectiva que sostenga con sus medidas legislativas al Gobierno, é intervenga en los casos graves que ocurrán; mas no se necesita para este efecto que hayan de asistir á cuantas Córtes se celebren hasta Octubre de 1813 ó Marzo de 1814 todos los Diputados que actualmente tenemos este cargo, puesto que en el artículo 3.º de la instruccion que acompaña al proyecto de decreto de convocatoria de Córtes se previene que á fin de evitar los embarazos que inesperadamente suelen ocurrir en las provincias, se proceda sin dilacion á las elecciones de Diputados, por lo cual dentro de tres ó cuando más cuatro meses, podrán estar nombrados en la Península é islas Baleares y de Canarias. Y así ofreciéndose despues de este tiempo algun caso que obligue á la convocatoria de Córtes, ya habrá otros Diputados que podrán venir y formar el Congreso nacional, y no ser necesaria para esto la concurrencia de los actuales. Cesa, pues, el motivo que alega la comision para proponer que se mande. Y hay otro de la mayor entidad que lo impide. Y por ello no me detendré en decir que yo (y lo mismo tal vez dirá algun otro), aunque he hecho cuanto ha estado de mi mano, no sé si habré logrado desempeñar á su

tisfaccion de mi provincia el cargo que se sirvió confiar-me; y así no es posible que tenga bastante motivo para presumir que convendrá mi asistencia á otras Córtes. Lo que principalmente debe exponerse á la consideracion de V. M. es que los Diputados se han de renovar en su totalidad cada dos años: consta por el art. 108 de la Constitucion: en consecuencia de lo cual, no puede durar por más tiempo el ejercicio de su empleo; y si se quiere empezar á contar el nuestro desde el dia de la instalacion de las Córtes, en que se hallaban ya nombrados los Diputados de la España europea, aunque por varias casualidades se retardó la llegada de algunos á la isla de Leon, se concluya dicho término en el 24 de Setiembre del presente año; y como entonces se habrá elegido á todos los de la Península, estos deberán ser los que han de asistir á las Córtes que de allí en adelante se celebren; y el excluir á los mismos, y el querer que continúen despues de concluido el tiempo de la diputacion los actuales, seria oponerse á lo determinado en la Constitucion.

Se ha dicho que es imposible que vengan antes de los meses de Setiembre y Octubre del año de 1813 todos los Diputados de la América y Asia, y de ello inferirá alguno que no podrá constituirse en debida forma la representacion nacional, si hubiera de componerse despues del 24 de Setiembre de este año de nuevos Diputados; pero cualquiera que haya examinado la Constitucion conocerá la ninguna fuerza de este reparo, pues sabrá muy bien que por el art. 109 de ella se vencen cuantas dificultades ofrece el mismo, disponiendo que si no pueden presentarse á tiempo todos ó algunos Diputados de una ó más provincias, sean suplidos los que falten por los anteriores Diputados de ellas; y así, en el caso referido, con arreglo á la Constitucion, intervendrán en lugar de aquellos que falten los Diputados de Ultramar que han asistido á estas Córtes, y se hallará entonces la representacion nacional segun y como la han arreglado las leyes fundamentales que acabamos de sancionar. En vista de todo lo cual, soy de dictámen que concluidos los asuntos que han sido causa de la convocacion de estas Córtes, se deben disolver las mismas, y que á cualesquiera otras que se celebren despues del 23 de Setiembre siguiente han de asistir los Diputados que nuevamente hubieren elegido las provincias, y que de los que actualmente estamos sirviendo este cargo, únicamente deberán concurrir los que sean necesarios para suplir la faltas de los de sus respectivas provincias que no hubieran podido presentarse.

El Sr. MEJIA: Señor, veo que esta discusion es casi tan interesante como la primera de las Córtes del dia 24 de Setiembre de 1810; porque me parece que el temperamento que se tome en vista de estas reflexiones, bien sea para la prorrogacion, ya para la reunion en dia señalado, ó ya para la disolucion, equivale, si no se acierta, á no haber hecho nada; y si se acierta, es lo mismo que sacar el fruto de nuestras tareas. No extrañe, pues, V. M. que en un asunto de tanta importancia le hable con sumatimidez, y le encargue que en tamano negocio se proceda desnudándonos de todo interés, aunque sea el más sagrado, cual es la opinion individual, pues solo debemos atender al bien y salud de la Patria á que hemos sido llamados. Señor, muchos cuerpos representativos se han reunido en la serie de los siglos en diferentes naciones; y sin embargo, pocas legislaciones se han verificado. Esto hace ver que no es lo mismo dar leyes, aunque buenas, que haber acertado con los medios que aseguren su puntual cumplimiento. Cuando se da una providencia, en general es necesario atender á los medios que dicta la prudencia para que se llegue á verificar. No es la falta de sa-

biduría en las leyes, sino la falta de prudencia en los medios adoptados la que ha hecho oscurecer las de los Lícurgos y Solones. Por consiguiente, V. M., que se ha abierto una carrera nueva, es necesario que vea cuánta responsabilidad se echa sobre sí, dado caso que no se decide bien este punto. Señor, en esta cuestión nadie se debe acordar de lo que se dirá de él: el bien debe hacerse, aunque el premio no sea otro que la muerte. Señor, si en cosas grandes se puede usar de ejemplos pequeños, permítame V. M. que me valga de uno que ahora me ocurre. ¿Qué se diría de un médico que viendo á un enfermo de mucho peligro le abandonase, porque no se dijera que multiplicaba sus visitas con el único objeto de multiplicar las dietas? Pues creo que estamos en este caso: no debemos ya separarnos de la cabecera de nuestro enfermo, que es la Patria, aunque sea necesario morir con él, pues como padres de la Patria debemos enterrarnos con sus hijos; y todo lo que sea desviarnos una letra de estas reflexiones, creo que nos alejará del bien que deseamos. Así, Señor, yo creo que lo que hay que examinar es que nos hemos reunido: primero, para la conservacion de la Patria; segundo, para asegurar su existencia civil; que es como si se dijera: primero, para darle vida, y segundo, para darle robustez. La cuestión, pues, se reduce á ésta: ¿conviene ó no que se conserve la representacion nacional? Y supuesto que se conserve, ¿será mejor interrumpir las sesiones, ó no? Y si conviene que se interrumpan, la convocacion, ó séase nueva reunion de estas Córtes, ¿deberá dejarse á voluntad de un extraño ó deberá hacerla V. M., que ha de responder á la Nación del cumplimiento del gravísimo encargo que ha puesto á su cuidado? Este es el aspecto por donde debemos mirar esta cuestión: la resolución de este problema es difícil; pero no por serlo debemos abandonarla, no sea que por estar acostumbrados á proceder con demasiada delicadeza, incurramos en el extremo de no ser bastante resueltos para llevar á cabo la obra que ha de hacer la felicidad de la Nación. La continuación del ejercicio de estas Córtes, esta es en mi concepto la verdadera resolución del problema. Publicada la Constitución, las facultades de estas Córtes tienen sus límites, pues en ellas en el dia de hoy no reside ya una facultad prudente de revocar algun artículo de la Constitución: luego todas las facultades, aun extraordinarias, de estas Córtes están solamente reducidas á facilitar y allanar los medios de poner á aquella en planta. Si esto es así, desde que V. M. haya fijado el círculo por donde han de girar sus providencias, ha desaparecido el primer pretexto de que es sospechosa ó peligrosa la permanencia de V. M. Hablando en política se dice que el que está acostumbrado á obrar siempre, por no dejar de hacer algo, ha tratado de echar abajo lo mismo que ha fabricado; tal es la debilidad humana. Por esto han dejado de existir las grandes obras de los más sabios legisladores. Pero habiendo V. M. fijado sus límites por un decreto tan sabio y digno, como de quien ha formado la Constitución, no hay que temer á este peligro. Por otra parte, ¿cómo podremos desentendernos de que en el momento actual existe una necesidad que V. M. se ha creado, y que no había ocho meses hace? Hablo de la necesidad de plantear la Constitución. Antes era ella el deseo de todos; ahora es ya la pauta del interés general: antes se podía ir por cualquier parte; ahora es preciso ir por el camino que se ha elegido, porque de lo contrario, si un solo artículo de la Constitución por una necesidad aparente ó verdadera llega á sufrir el más pequeño vaiven, esté persuadido V. M. que todo el edificio irá abajo. Ahorra bien: siendo tanta la multitud de objetos á que debe

atenderse por la Constitucion, y siendo éstos tan necesarios, que no quiso V. M. dejar la ratificacion de ella á las Córtes venideras, ¿cuánto más necesario será asegurar desde luego su plantificacion? Menester es que nos convenzamos que por tener todo el valor necesario para desentendernos de las indicaciones que se nos pueden hacer, nos exponemos á ser exclavos de Napoleon. Este es el grande problema que está por resolver, y que nadie puede verificarlo sino V. M.; en la inteligencia de que más valdrá que V. M. lo resuelva bien ó mal (que siempre será bien), que dejarlo, aunque fuera al mismo Alejandro, que es muy regular cortarse el nudo por no tomarse la molestia de desatarlo. Perdónenme los señores eclesiásticos si hago una comparacion humana con una cosa divina: yo me figuro la Constitucion como las tablas de la ley: ninguna mano profana debe llegar á ella aunque se vea caer á pedazos. Señor, porro *unum est necessarium*; y crea V. M. que lo demás será no allanar el camino que la Constitucion prepara para llegar al templo de la felicidad que deseamos á la Nacion, y que es el fin que nos hemos propuesto.

Yo apelo á lo que ha sucedido en este Congreso en asuntos pequeños y particulares, para que se vea la necesidad de la permanencia del Cuerpo legislativo. El Consejo de Estado va á instalarse: habrá dificultades en los negocios en que ha de entender y en los términos del reglamento que se le dé, y en las rutinas que siempre embarazan. Ahora mismo, en el establecimiento de Diputaciones y ayuntamientos en que nos estamos ocupando, ¿no ve V. M. cuántos estorbos se encuentran para convenirnos en lo que se ha de hacer? Si no hay Córtes, por lo que hemos visto aquí, podemos conocer lo que sucederá en otras partes. Poco importa que se señale el camino, si no se quitan los obstáculos que impiden andarlo.

Ahora bien: si se ve aparecer de repente como una vision el deseado libro, y luego no hay quien lo haga entender, ¿no dirán los españoles como aquel eunuco *quomodo possum si non aliquis ostenderit mihi?* Por esto, Señor, es necesario, que despreciemos el qué dirán, porque verdaderamente el que no sea superior á estas hablillas no podrá tener la dulce satisfaccion de servir bien á su Pátria. Esto lo digo porque recelo que acaso habrá algunos señores Diputados quienes crean de buena fé que conviene la disolucion de las Córtes para dejar expedito al Poder ejecutivo. En política, Señor (es necesario decirlo de una vez), estos términos medios son una verdadera nulidad. Por otro lado, si el objeto de la reunion de V. M. ha sido la salvacion de la Pátria, esta no solo no está lograda, sino que está empezada: quiero decir, que la existencia, independencia y libertad de este gran pueblo no es posible se efectúe sin que se plantee la Constitucion, la cual sin esto seria, como la republica de Platon, un bello libro, que sin embargo de ser más sabio que aquella, no logaría por esto mejor suerte. Si pues no se ha planteado todavía este Código precioso, ¿cómo se duda si conviene ó no que haya Córtes? En lo que podia cabrer alguna duda es en si convendrá ó no la permanencia de V. M. El señor Conde de Toreno con la delicadeza que acostumbra, ha insinuado algo de este pensamiento; tambien el señor Anér ha dicho bastante; pero hablemos como estamos acostumbrados: ¿dónde están esos grandes recursos que se necesitarán de aquí en adelante? Pues es cierto que cuanto más se acerque el término de nuestra libertad, se han de ir aumentando los medios para conseguirla, y por consiguiente mucho mayor la suma de recursos que se necesiten; porque si para mantener 10.000 soldados se necesita como para 10.000, para mantener 100 ó 200.000

se necesitará mucho más, y progresivamente más cuanto se aumente nuestra esperanza de salvarnos. ¿Y quién impondrá las contribuciones necesarias para subvenir á tantas necesidades? ¿Autorizará V. M. á un extraño para que las imponga? Señor, los españoles por su naturaleza aman sus justos derechos, y están dispuestos á obedecer siempre; pero en la práctica estos derechos hacen más impresion cuanto más al vivo tocan. Desde que no sean necesarias las Córtes para imponer contribuciones, no lo serán para nada. Pero ¿sería esto conforme á lo que establece la Constitucion y desea la Nacion entera? Mas es muy natural que dentro de muy poco tiempo, por un efecto de esa misma luminosa Constitucion, tenga V. M. el gusto de ver que unos cuantos hijos más ó menos descarriados, esto es, no tan fervorosamente adictos como los otros, vuelvan al seno de V. M.; porque ¿á quién acudirán que tanta cuenta les tenga? ¿Y quién mejor que V. M. podrá acogerlos bajo de su benéfico manto, puesto que las Córtes venideras no se hallarán quizá con facultades tan amplias como las de V. M.? ¿Y será regular que cuando se trata de la existencia de media Nacion; cuando se trata en cualquier evento de asegurar el medio mundo español, entonces nosotros nos disolvamos diciendo: «Adios, señores: ahí queda esa obra á la ventura?» A la ventura, sí, Señor. Perdone V. M. que le hable con tanto interés en una cosa en que el menor silencio seria para mí una infamia; porque además de bastarme el ser español, se agrega en mí la obligacion, como representante que soy por aquella parte de la Nacion que he insinuado. Además, ¿qué dirian de nosotros las naciones todas, que con admiracion y pasmo nos han visto superar tantos obstáculos para lograr la reunion de estas Córtes, y que están aguardando atentas el éxito de los trabajos de V. M. si no se accedia á la próroga de este Congreso, y se dejase á esta débil Constitucion expuesta á los furiosos ataques con que por un efecto de la debilidad propia del corazon humano han de combatirla el interés personal, las preocupaciones, la supersticion y el fanatismo? ¿No creerian, y con razon, que equivaldría esto á una verdadera disolucion? En todo evento yo ruego á V. M. que sin embargo de que deja un Gobierno que ha merecido toda su confianza, no nos desentendamos del artículo de la Constitucion, por el cual se previene que á las diputaciones permanentes toca la convocacion de Córtes en casos extraordinarios; y yo extraño (perdónenme los señores de la comision) que no nos digan algo de estas diputaciones en su informe, debiendo ser la disposicion que acerca de esto se tome la que nos proporcione el acierto en esta deliberacion de tanta importancia. En una palabra, esto debe ser el fruto de diez y nueve meses que contamos de tareas y trabajos. Si yo hubiese de explicar todo lo que entiendo en este particular, tendría mucho que decir; prueba de esto es que ya en 8 de Diciembre del año 1810 hice una proposicion para que las Córtes no se disolviesen mientras se formaba y planteaba la Constitucion. Estas reflexiones, aunque presentadas sin orden, son hijas del mejor celo. Por tanto, suplico á V. M. que no deje de mirar este punto con el interés con que debe mirarse; y advierto á los Sres. Diputados que tengan esa timidez, que no pierdan de vista un objeto tan grande, aunque sea en sacrificio de nuestro pundonor, porque muchas veces el verdadero honor consiste en despreciar el pundonor; y sobre todo, hágase V. M. cargo que hoy está empeñado en una discusion más árdua que la del 24 de Septiembre, porque entonces cualquiera rumbo, en los límites de lo bueno, pudiera haber sido pasadero; pero ahora ya no nos es dado volver atrás. Hemos empezado la obra,

hemos empuñado la esteva; cuidado con volver la cara. La Pátria nos impone obligaciones casi religiosas. Vea V. M. si aquello por que se ha decidido es lo que conviene á la Pátria; y si conviene, no debe abandonarse: abandonar V. M. su obra, es abandonarse á sí mismo.

El Sr. GALLEGO: Hasta ahora no he visto que ningún señor preopinante haya dicho que las actuales Córtes se disuelvan; pues aunque el Sr. Borrull parece que empezaba contradiciendo esta idea, luego vino á parar en que se juntasen de tal en tal tiempo, que es lo mismo que la comision llama reuniones en los casos necesarios. Con que así, para no detenernos en palabras, y porque no incurramos en equivocaciones, pido al Sr. Presidente que ponga á votacion este punto, á saber: si las Córtes se disolverán, ó si continuarán con la obligacion de reunirse cuando sea necesario, hasta la convocacion de las próximas Córtes.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: La comision usó del lenguaje que usa la Constitucion en el art. 121: «abrir y cerrar las sesiones;» con que esto no debe detenernos para votar el artículo.

El Sr. ARGUELLES: Para que podamos proceder con algún orden, vótese lo que propone la comision, puesto que todos convenimos en la idea.»

Se votó el primer punto del informe de la comision arriba puesto, á excepcion de las palabras *del año 13*, que se suprimieron: el cual quedó aprobado hasta el párrafo que los actuales Diputados (exclusive), cuya resolucion quedó por entonces suspensa.

Acerca del segundo punto, dijo

El Sr. GALLEGO: Se trata de adoptar, ó bien el sistema que propone la comision, á saber, que se reunan las Córtes ordinarias en 1.^º de Octubre de 1813, ó bien sea el 1.^º de Marzo de 1814. La Constitucion dice que las Córtes ordinarias se instalen en 1.^º de Marzo de cada año, y que las juntas de parroquias, las de partido, las preparatorias y demás que se arreglen por la misma Constitucion, deba hacerse con los intervalos correspondientes para que puedan verificarse en el 1.^º de Marzo; de forma que deberian ser las próximas siguientes en este dia del año que viene de 1813; pero siendo esto físicamente imposible por las dificultades que se han manifestado, parece que se está en el caso de adoptar el que se verifiquen el primer Marzo posible, que será el de 1814, para que se lleve á efecto en cuanto sea dable la letra de la Constitucion, de que no debemos separarnos.

Los perjuicios que traería consigo la convocacion para 1.^º de Octubre de 1813, son harto notables, pues se alterian todas las épocas que constitucionalmente se han fijado, y ofreceria mil dificultades revocar el turno á ellas en las Córtes sucesivas. Las ventajas son enteramente nulas; porque acordado ya que el actual Congreso pueda reunirse cuando haya negocios que lo exijan, ninguna utilidad puede seguirse de una anticipacion de solos cinco meses, y mucho menos tal que compense los perjuicios del trastorno indicado. Mi opinion, por tanto, no puede menos de ser contraria al dictámen de la comision, y reducida á que se expida la convocatoria de las primeras Córtes ordinarias para el 1.^º de Marzo de 1814.

El Sr. CAÑEDO: Señor, yo fuí uno de los individuos de la comision que opinaba en favor de que no se hiciera la convocacion sino en Marzo del año 14, por parecerme que tantas diligencias previas como hay que tomar, y las grandes distancias que separan esta vasta Monarquía, requerian todo el tiempo que media hasta dicho mes. Pero las reflexiones que hicieron los señores de América me hicieron convenir con el dictámen que da la comision.

Me movió á ello el cumplimiento exacto de la Constitucion, porque en todo lo que no haya un inconveniente físico, ó tan fuerte en la clase moral que lo impida, debemos seguir exactamente lo que en ella se previene; si no, en vano dará V. M. decretos, y propondria proyectos de ley. El modo de hacer que los súbditos respeten la Constitucion, es la fiel observancia de esta misma por V. M., no separándose de ella en ningún caso. Siendo, pues, posible que los Sres. Diputados de América se reunan para el 1.^º de Octubre del año 1813, soy de opinion que se haga para entonces la convocacion. Y aunque es cierto que no podrá acaso verificarse con la prontitud que se desea la reunion de los Diputados de la América meridional, yo no sé si esta falta ni ninguna otra se podrá igualar á la inobservancia de la Constitucion. Yo no tengo presente que V. M. diga en la Constitucion cuántos Diputados sean suficientes para la apertura de las Córtes venideras; yo creo que siempre convendria que hubiera las dos terceras partes de Diputados. Podrá decirse que no se juntará el número competente; por lo que toca á los Diputados de la Península, creo yo que estarán prontos al primer aviso. Previniéndose, pues, en la Constitucion que haya Córtes todos los años, soy de dictámen de que se convoquen las venideras para el 1.^º de Octubre de 1813.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Yo tampoco fuí del dictámen de la comision, porque habiendo oido en ella al Sr. Mendiola las dificultades que había que vencer con respecto á Ultramar, para que las ordinarias pudieran celebrarse en 1.^º de Octubre de 1813, me pareció que no debíamos exponernos á tomar una medida ilusoria, y que acaso no podría tener efecto. Esta misma duda hace que si hay otro medio más expedito para conseguir el grande objeto de la Constitucion, á saber, que haya Córtes todos los años, era prudente adoptarlo; y como no puede demostrarse que hay un inconveniente grave en que las Córtes actuales suspendan sus sesiones después de concluidos los negocios pendientes, y que vuelvan á juntarse el año próximo, no veo una necesidad absoluta de que se acelere la convocatoria, pudiendo expedirse para el año 14. El Sr. Cañedo se opone á esta medida porque la considera contraria al artículo constitucional, y yo no hallo semejante oposición. Estas Córtes podían continuar sus sesiones por todo este año, y aun el siguiente, si así lo exigiese la salvación de la Pátria, porque los poderes de los actuales Diputados no tienen limitacion alguna en cuanto al tiempo de la duracion de su encargo; por manera que no puede negarse á las Córtes la facultad de tomar en esta parte la resolucion que estimen más conveniente al bien del Estado. La comision conoció esto mismo, y con todo prefirió el medio de la celebración de las primeras Córtes ordinarias para el 1.^º de Octubre de 1813, por las razones que expuso el Sr. Argüelles. Son tantas las imputaciones que la malignidad ha hecho á los actuales Diputados, atribuyéndoles miras que jamás han tenido, que se creyó prudente proceder con toda esta delicadeza, aunque con la desconfianza de que puedan celebrarse las próximas Córtes ordinarias en la época señalada, como yo me temo. Por otra parte, se dudaba cuál seria en esta materia la opinion pública, y la comision no quería proponer un proyecto que pudiese ser contrario á aquella. Sin embargo, yo diré que en este punto no podía haber todavía opinion pública, porque esta ha de ser el resultado de las discusiones del Congreso, puesto que esta es la primera vez que se agita la cuestión presente. Examinada que sea la materia, y pesadas las razones que pueda haber en pro ó en contra, se empezará á

formar la opinion pública, y hasta que esto se verifique, ni la hay, ni puede haberla; porque hasta ahora habrá muy pocos en las provincias que hayan examinado la cuestión bajo todos sus verdaderos aspectos, y con presencia de las dificultades que ocurren, á fin de que se pueda imprimir el número necesario de ejemplares de la Constitución para publicarse en toda la vasta extensión de la Monarquía, y practicarse las demás diligencias que deben preceder á las elecciones de los Diputados de las primeras Córtes.

La nota de ambiciosos que pueda atribuirse nos, no debe detener al Congreso para hacer todo aquello que crea conveniente al bien de la Nación por las reflexiones que juiciosamente ha expuesto al Sr. Anér; como tampoco debe hacerse caso de otras hablillas, despreciando lo que pocos días hace se dijo en un papelucito sobre las desgracias de la Nación, si estas Córtes no se disolvían y duraban un año más, etc. Si las Córtes, después de una madura discusión, resuelven este punto, no cabe la menor duda de que la providencia que acuerden será bien recibida por todos los buenos españoles que desean ver consolidada la independencia y libertad nacional.

El Sr. POLO: Creo, Señor, que el primer trabajo y cuidado de las actuales Córtes es y debe ser la celebración y reunión de las ordinarias que establece la Constitución. Convendría desde luego en que se convocasen para la época propuesta por la comisión si estuviera persuadido, como parece estarlo el Sr. Cañedo, de que es conforme á lo prevenido en aquella ley fundamental, y si no tuviese inconvenientes gravísimos. Se ha dicho y repito que lo mandado en la Constitución se reduce á que las Córtes ordinarias han de comenzar sus sesiones en el mes de Marzo de cada año; y partiendo de este principio, se establecen reglas, épocas y términos en que debe procederse á las elecciones. Si observándose estos requisitos, ó una sola parte de ellos, pudiera verificarse la reunión de las Córtes ordinarias para el Marzo del año próximo, lejos de oponerme, lo pediría y sostendría con firmeza; pero cuando esto es impracticable, porque es imposible que en dicha época se hallen reunidos los Diputados de las provincias de Ultramar, la asignación de otro término que no sea el de la Constitución, depende ya de

la prudencia de V. M., quien será responsable de los efectos.

Conociendo la comisión que era absolutamente imposible la celebración de Córtes ordinarias en el Marzo del año 13, y no queriendo alargar la convocatoria hasta igual día del 14, ha elegido el término medio de proponer el 1.^o de Octubre del mismo año 13, que aunque no es el designado en la Constitución, proporciona en su concepto las ventajas de la reunión de los Diputados de la Península y de Ultramar; mas yo estoy firmemente persuadido de que no es presumible que para esta época estén reunidos los que corresponden á aquellos países, pues no se trata solo de que lleguen á éstos las órdenes y de que vengan los elegidos, sino de que se hagan todas las elecciones en el modo y forma que previene la Constitución, aun cuando no sea en los mismos días; y es preciso no perder de vista cuán expuesto será á dilaciones un método nuevo y no usado en aquellos países.

Si, pues, la fijación de un término no señalado en la Constitución deja expuesta á dudas la reunión de los Diputados ó de un número considerable, no encuentro razón para que por el corto tiempo de cinco meses nos separemos de la época prescrita en la Constitución, y trastornemos una porción de artículos de la misma, sin que á esto se oponga el argumento del Sr. Cañedo, reducido á que previniéndose en la Constitución que todos los años haya Córtes ordinarias, se falte á este mandato no habiéndolas en el año 13. Habrá en este Corte, aunque sean extraordinarias, con arreglo á lo justamente resuelto por V. M., y aquel precepto comenzará á tener efecto desde el momento que puedan celebrarse las ordinarias.

Señálese para éstas el 1.^o de Marzo del año 14, y sobre conseguirse que se observe en todo lo dispuesto en la Constitución, sin consentir variaciones por solo el que se anticipen cinco meses, conseguiremos el no dejar expuesta la reunión de los Diputados que deben componerlas. Este es mi dictámen, oponiéndome, por consiguiente, al de la comisión. »

Quedó pendiente la discusión de este punto.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 5 DE MAYO DE 1812.

Se leyó el voto que presentó el Sr. Llaneras para que se agregase á las Actas, contrario á lo resuelto en la sesión de ayer, acerca de que no se disolviesen las Córtes hasta la reunión de las ordinarias; y habiendo advertido algunos Sres. Diputados que, contra lo prevenido, estaba fundado en razones, se le devolvió para que lo trajese reformado.

Igual voto del Sr. Marqués de Villafranca se leyó y mandó agregar á las Actas, habiendo suscrito á él el Sr. Vera.

Por el Ministerio de Hacienda de Indias remitió la Regencia el informe que se le había pedido sobre proposiciones hechas por el apoderado del tribunal de Minería de Lima, relativas al mismo ramo; y habiendo manifestado la Secretaría que había antecedentes sobre el particular, se mandó pasar el informe á la comisión donde existían.

Presentó D. José Martínez Vallejo, catedrático que fué de matemáticas, fortificación, ataque y defensa de las plazas en el Seminario de nobles de Madrid, etc., etc., seis ejemplares del tomo 1.º de dos obras suyas, intitulada la una: *Tratado elemental de matemáticas*, y la otra: *Tratado completo del arte militar*; y las Córtes, á propuesta del Sr. Pérez, que recomendó la utilidad de estas obras, acordaron que se manifestase á Vallejo el agrado con que las habían admitido, haciéndose mención honorífica de ello en este Diario.

Continuó la discusión que ayer quedó pendiente, relativa á la convocatoria de Córtes ordinarias.

El Sr. GALLEGOS: Señor, cuando ayer se ofreció este punto á la discusión del Congreso, me pareció tan clara su resolución, y de tanto bullo las razones que la persuadían, que no hice más que indicarlas ligeramente, creyendo que no sufriese contradicción alguna. Pero supuesto que la hay, y que las Córtes quieren que no se declida sin mayor explanación, expondré con más extensión, aunque siempre con brevedad, los fundamentos que me obligan á reprobar el dictámen de la comisión de Constitución, reducido á que las primeras Córtes se celebren cinco meses antes del Marzo de 1814, que es cuando lo manda aquella, como luego haré ver. No resulta de esta anticipación utilidad ni ventaja alguna; y es bien sabido que no debe faltarse á lo que establece una ley, y mucho menos cuando es fundamental, sino en el caso de que una razon poderosa de utilidad pública lo exija.

Pudiera extrañarse que la circunspecta y sabia comisión que de este dictámen haya opinado que tratándose de poner en planta la Constitución, cuyo proyecto formó ella misma, se falte á cuanto allí se previene; pero ya los mismos señores han dado á entender claramente que no hubiera sido este su dictámen á no temer la demasiado repetida imputación de que el Congreso intenta perpetuarse, y á no esperar que ilustrado este punto en la discusión, las Córtes reprobasen tal dictámen. Es decir, que la comisión ha dado un parecer que sabe que no debe ni puede seguirse. En efecto, debe ser reprobado, porque se opone á muchos artículos de la Constitución, porque es impracticable, porque aun cuando no lo fuese, traería muchos perjuicios y ninguna ventaja; y finalmente, porque invertido el orden de suceder unas Córtes á otras, es preciso, ó que nunca se restablezca el turno al tenor de la Constitución, ó que al establecerse dure la diputación de entonces mayor ó menor tiempo del que está fijado. Que se opone á muchos artículos de la Constitución, apenas necesita de pruebas. Varía la época de la celebración de las Córtes, disponiendo para Octubre lo que debe ser en Marzo; de lo que se sigue además el perjuicio de que las

tres juntas precedentes ocurran en tiempos ocupados en cosecha y preparacion de siembra. Estas juntas quedan igualmente trastornadas en órden á los días establecidos para su celebracion, y reducido notablemente el intérvalo que debe mediar de unas á otras, lo cual es un nuevo perjuicio, porque no por mero antojo, sino por muy graves razones, se dispuso que mediasen tantos días cuantos se juzgaren necesarios para afianzar el acierto en las elecciones, evitando el atropellamiento y la confusion.

He dicho que es ademas impracticable la reunion de las Córtes ordinarias para 1813, y esto aparecerá clarísimo desde el momento en que cualquiera guste pararse á calcular el tiempo que se ha de pasar para que llegue la convocatoria á los puntos más remotos del Reino, el que ha de intervenir una operacion larga, embarazosa y jamás practicada, y el que han de tardar en hallar buques y venir á Cádiz tantos Diputados desde puntos tan lejanos y distantes entre sí. Para este cálculo, deben tenerse presentes los días que aun se han de pasar antes que el decreto de convocatoria se sancione, y los que desde entonces medien hasta que el Gobierno proporcione su salida para todas partes: hay que contar con las detenciones y estorbos ordinarios de los viajes marítimos, y no guiar- se por tal ó cual que fué feliz en todo, pues las leyes se ajustan siempre al modo comun y ordinario con que las cosas suceden, y no toman por regla lo que por extraordinario se verificó una ú otra vez. En fin, Señor, baste para prueba de que es impracticable la reunion para Octubre del año 13, el considerar que apenas lo será para Marzo del 14. Las juntas electorales de parroquia, debiendo por la Constitucion celebrarse el 1.^o de Diciembre, quince meses antes de la instalacion de las Córtes (artículo 37) tienen que aplazarse para el próximo Diciembre. Esto es, repito, convocándolas para Marzo del año 14. Ahora bien; tomemos en cuenta la tardanza en despachar la convocatoria y el reglamento, y la que ocasiona proporcionar buques para todos los puntos. Supongamos que no sea mayor de dos meses, que es mucho suponer, y que á principios de Julio vanya surcando los mares. Pregunto yo: ¿sobra tiempo con los cinco meses escasos que restan hasta 1.^o de Diciembre para que hagan el viaje hasta los puntos más lejanos del mar Pacifico (que no quiero contar con las Filipinas), y de allí se difundan las órdenes por lo interior de aquellas provincias, se celebren las juntas preparatorias, se escojan ó se formen los censos, y se resuelva el número de Diputados que corresponde á cada una? Pues todo esto ha de estar hecho el 30 de Noviembre de este año, si ha de haber Córtes ordinarias el Marzo de 1814. ¿Y habrá quien crea que puede haberlas en Octubre de 1813? Es un delirio imaginarlo.

Los perjuicios, aun en caso de que pudiera verificar- se lo que la comision supone, son harto notorios. Faltar á más de seis artículos constitucionales sin provecho alguno; atropellar las juntas electorales, reduciendo sus plazos con peligro de confusion y desacuerdo en las elecciones; reducir á cero el intérvalo que debe haber de unas Córtes á otras, intérvalo establecido para que en él se calmen los agitaciones que los Diputados y el público han podido padecer en las discusiones anteriores, y empiecen las nuevas con toda imparcialidad y serenidad de ánimo; alterar el turno desde la vez primera en términos tales, que ó no han de durar las Córtes el tiempo que manda la Constitucion, ó jamás podrán ya empezar en la época que ésta previene; y finalmente, exponer á la Nación á que no pudiendo venir la mitad de los Diputados, no lleguen á verificarse las Córtes ordinarias, que es á lo que aspiran los que con pretexto de evitar la perpetuidad

de las presentes, instan y claman por que se convoquen para el año que viene. ¿Y cuáles son las ventajas que se siguen de adelantar cinco meses la convocatoria, capaces de compensar los enunciados perjuicios? Los señores que favorecen la opinion de la comision las dirán, que yo no veo absolutamente ninguna. Hasta ahora he oido solo que mandando la Constitucion que haya Córtes todos los años, es forzoso que las haya el año 13, si no por Marzo, á lo menos por Octubre: es decir, que por observar parte de un artículo, quieren quebrantar seis. Y yo pregunto: ¿por qué no se convocan para el presente año, si creen indispensable que las haya todos? Me responderán: porque no es físicamente posible, y lo imposible no lo puede mandar la Constitucion. Pues esta es la respuesta que yo doy para que no las haya el año 13. La Constitucion manda que haya Córtes todos los años; pero Córtes cuyos Diputados se elijan por los términos y método que allí se prescriben. Segun ellos, deben pasar veintiún meses desde la convocatoria á la instalacion, ó por lo menos veinte, en esta forma: quince meses antes se han de celebrar las juntas electorales de parroquia (art. 37), á que añadidos cinco que son menester para que se expida y llegue la convocatoria á los puntos más distantes, resultan los citados veinte meses. Es así que desde la fecha de hoy hasta el fin del año 13 falta menos tiempo, luego no manda la Constitucion que haya Córtes ordinarias el año 13 por la propia razon que no manda que las haya el año 12, á saber: por ser físicamente imposible. Esto es indudable, Señor: quien manda y quiere un fin legal, manda y quiere los medios legales que conducen á él. Si pues los medios legales para lograr el objeto legal de la celebracion de las próximas Córtes no puedan verificarse, igual imposibilidad recae sobre el fin á que ellos terminan.

Mi opinion es que la convocatoria se expida para 1.^o de Marzo del año 14, que se despache cuanto antes y que se excite el celo de la Regencia para su más pronta remision, pues el tiempo apura tanto que ninguna diligencia será excesiva.

El Sr. BORRULL: Una de nuestras principales obligaciones es procurar el más exacto cumplimiento de la Constitucion. Yo no puedo desentenderme de ello, y por lo mismo me veo precisado á oponerme al dictámen de la comision de Constitucion, como tambien á otras ideas que han manifestado algunos Sres. Diputados. La comision propone que se convoquen las Córtes ordinarias para el dia 1.^o de Octubre del año 1813; pero en el art. 106 de la Constitucion se manda que se empiecen en el dia 1.^o del mes de Marzo; luego dicha propuesta es contraria á la Constitucion, y así, no puede aprobarse.

Algunos Sres. Diputados quieren que las citadas Córtes abran sus sesiones en el 1.^o de Marzo de 1814, y con ello que no haya Córtes ordinarias en el año de 1813, lo cual es tambien opuesto á otro artículo de la misma Constitucion, á saber: el 104, en el que expresamente se dispone: «se juntarán las Córtes todos los años en la capital del Reino.» El Sr. Gallego cree que no se manifiesta bastante con esto que las haya de haber en el año de 1813; y fundándose en el art. 37, en que se previene que en las provincias de Ultramar se celebren las juntas electorales quince meses antes de la celebracion de las Córtes, se ha empeñado en persuadir que no permite la Constitucion que se reúnan estas en dicho año de 1813 por no ser posible que se verifiquen quince meses antes aquellas juntas; mas yo no puedo conformarme con su opinion, porque enseña el derecho, y no hay ninguno que se haya atrevido á ponerlo en duda, que para conocer qué es lo que se manda no basta leer solo una parte ó ar-

tículo de la ley, sino que es preciso enterarse de toda ella, y sin fijar la atención únicamente en las palabras se debe examinar tambien la razon que haya movido al legislador á establecerla. Y así, cualquiera que desee comprender la verdadera inteligencia del citado art. 104 sobre juntarse las Córtes todos los años, ha de ver igualmente varios otros artículos de la Constitucion, en que se describen las facultades de las mismas, y señala el tiempo en que han de usar de ellas, y conocerá que todos aquellos gravísimos motivos que hay para reunirlas todos los años, obligan á ejecutarlo tambien en el de 1813. Lo mismo demuestra la razon que tuvo V. M. para acordar dicho artículo 104, que fué el bien y utilidad del Estado; este es y será siempre el que obliga á la convocacion de Córtes. Creyeron algunos legisladores que bastaba para conseguirlo que se juntasen cada tres años, y así se mandó en Valencia y en otros reinos; pero no obstante ello, las citaban á veces mucho antes, á fin de acordar desde luego las providencias que exigian varios negocios que independientemente se habian ofrecido. V. M. se hizo cargo de las críticas circunstancias en que se halla ahora la Nación, y en que estará por espacio de algunos años. Un mónstruo de ambicion y alevosía, y sus huestes, las más bárbaras que se han conocido, intentan apoderarse de ella ó aniquilarla, y están devstando casi todas sus provincias; se necesita con frecuencia del levantamiento de nuevas tropas que suplan la falta de aquellos valerosos soldados que se inutilizan ó mueren gloriosamente en el campo del honor, de aumentar las contribuciones para ocurrir á los muchos gastos que ocurren, ó de variarlas si lo exige el bien de los pueblos; y á fin de desempeñar unas obligaciones tan indispensables, que no sufren dilación alguna, y en que se afianza la salvacion de la Patria, acordó V. M. que se celebrasen Córtes todos los años; con que es visto que mandándolo así, quiso que se ejecutase tambien en el año 1813, en que serán mayores que en otros las urgencias del Estado, y más preciso acudir prontamente á su remedio, valiéndose de aquellas amplias facultades que están reservadas al Poder soberano. Por lo cual, ahora se examinen los diferentes artículos de la Constitucion, ahora se atienda al motivo que tuvo V. M. para mandar que se celebrasen Córtes todos los años, se descubrirá siempre que fué su voluntad que se ejecutase tambien en el año 1813, y que más quiso que se faltase á un artículo puramente reglamentario, como lo es el 37, que dejar de acudir á lo que exige el bien del Reino; por lo cual no puede dudarse que en cumplimiento de la Constitucion deben celebrarse Córtes ordinarias en el año de 1813, y que con arreglo al art. 106 de la misma han de empezar en 1.º del mes de Marzo.

Pero dirán algunos que aunque sea cierto que podrán acudir á esta ciudad para dicho dia los Diputados que nuevamente se elijan en la Península, en las islas Baleares, en las de Canarias y aun en la de Cuba, no será posible que lo practiquen los de muchas otras provincias de América, y menos los del Asia, y que por lo mismo no lo será tampoco que haya verdadera representacion nacional. Mas ya insinué en el dia de ayer que en la Constitucion, mirando por el bien del Estado, se procuraron quitar cualesquiera impedimentos que podian embarazar la pronta reunion de Córtes, con cuyo motivo se dispuso en el art. 109 «que si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los Diputados de una ó más provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores Diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número

que les corresponda.» Y es evidente que no obstante de nombrarse aquí solamente algunos, se habla en general de cualesquiera otros impedimentos que ocurrían para venir á las Córtes, por haber la misma razon en unos que en otros casos, y no permitir el interés del Estado que la imposibilidad de venir algunos Diputados estorbe la celebracion de las Córtes ordinarias, siendo precisa, como en el año 1813, y estando reunida (como puede estarlo en 1.º de Marzo) más de la mitad de los Diputados. Y así, no faltará entonces la representacion de América y del Asia, siendo suplidos los que no puedan venir por los Diputados de aquellas provincias que asisten en las Córtes actuales. Se ve, pues, que la Constitucion prohíbe que se convoquen las Córtes ordinarias para el 1.º de Octubre, que no permite que dejen de celebrarse en el año de 1813, y que es conforme á ella que se juntan para el 1.º de Marzo de dicho año, y que se hallarán verdaderos representantes de las provincias de la América y Asia nombrados con arreglo á sus disposiciones.

Nosotros, Señor, no podemos apartarnos de las mismas; debemos dar ejemplo á todos en su puntual observancia, y yo clamaré continuamente en este augusto Congreso, como lo ejecuto ahora, para impedir cualesquiera infracciones de la Constitucion.

El Sr. GARÓZ: Esta es mi opinion.

El Sr. OSTOLAZA: Este es mi dictámen en todas sus partes.

El Sr. LARRAZABAL: Señor, veo á todo el Congreso dividido en tres dictámenes, y que cada uno de los Sres. Diputados ha sostenido el suyo tomado por apoyo principal la observancia de la Constitucion; prueba de que á todos no les mueve otro impulso que los deseos del mejor acierto y cumplimiento efectivo de la misma Constitucion. Por lo que á mí toca, jamás convendré con aquellos señores que opinan que las Córtes ordinarias deben convocarse para 1.º de Marzo de 813, viiniendo nuevos Diputados de la Península, y continuando los que estamos presentes de las provincias de Ultramar, mediante á que la estrechez del tiempo no permite se extienda la convocatoria para que de ella vengan nuevos Diputados. Nuestros poderes, Señor, han sido expresos y limitados para las actuales Córtes extraordinarias; concluidas éstas, cesan nuestras funciones, sin que V. M. pueda despues que la Constitucion se ha publicado, convertir estas Córtes extraordinarias en ordinarias; pues nada debe hacer que no sea conforme á la voluntad de la Nación en general, á quien únicamente corresponde, congregada que sea en la forma dispuesta por la Constitucion, elegir libremente sus Diputados para las Córtes ordinarias, que se congregarán cada año.

Tampoco convendré con aquellos señores que deseanos de conciliar por una parte el nombramiento constitucional de Diputados, y por otra que no falte la convocacion de Córtes el dia 1.º de Marzo de cada año, sostienea que la que ha de librarse para las primeras Córtes ordinarias, debe fijarse al 1.º de Marzo de 814, porque esto seria observar la letra de la Constitucion, quebrantando al mismo tiempo su espíritu: la grande obra de V. M., sus esfuerzos, trabajos, y continuas tareas, han tenido por blanco la celebracion anual de Córtes, para que al mismo tiempo que se ponga en planta esta base fundamental, sirva de cimiento á todo el edificio de la constitucion española. ¿Y qué acontecería abrazando este proyecto? Que en el año 813, publicada ya la Constitucion, se quebrataba ésta con la falta de celebrarse Córtes en él: que V. M., que ha hecho la ley, debiendo ser el primero en observarla con la mayor escrupulosidad, da el primer im-

pulso para que se falte á la misma ley. Y si de este modo se conculca el primer fundamento; si así se invierte el orden, ¿qué esperanza nos queda de ver planteada la Constitucion?

Mas se dirá que despues que se discurre y pondera sobre la imposibilidad de llevar adelante los dictámenes referidos, no se consigue con esto el intento de que se verifique la primera convocacion de Córtes sin que presenten otros inconvenientes; siendo constante que á las más grandes obras le son inseparables al principio graves dificultades. Es constante, Señor; pero si he de hablar á V. M. con la ingenuidad que acostumbro, é imparcialidad que es debido en el santuario de la justicia, debo asegurar que no hubiera preferido palabra sobre esta materia si hubiera advertido que lejos de padecer oposicion el dictámen de los señores de la comision, trataba de adoptarse en el Congreso. En mi concepto es justo, y el más arreglado á la Constitucion: ocurre por una parte á la exacta observancia de esta cuando propone de uniformidad que se celebren Córtes el año de 813; y allana la estrechez del tiempo fijando su convocacion, no al mes de Marzo, sino al dia 1.^o de Octubre, con lo que amplia todo el tiempo que es posible para que no las deje de haber en aquel año los tres meses que concede la Constitucion.

¿Pero en qué se fundan los Sres. Diputados que han combatido este dictámen? Todas las razones que han manifestado se reducen á cuatro. Las diré segun el orden con que he oido producirlas. Primera, la distancia de las provincias de Ultramar, y Filipinas. Segunda, la necesidad de que se haga censo en aquellos países. Tercera, que las Córtes no podrán prorrogar sus sesiones á más de los tres meses, aun en el caso que lo juzguen necesario, porque con aquellos finaliza el año. Cuarta, que se faltá á la Constitucion trasladando las Córtes de 1.^o de Marzo, que esta previene, al 1.^o de Octubre, que propone la comision. A todas estas objeciones me parece se satisface cumplidamente si se escucha el eco verdadero de la razon, y se recuerda lo que prácticamente hemos visto. Así, comienzo desatando la primera dificultad, no con razones, cálculos, ni argumentos tomados de la situacion geográfica y verdadera distancia de aquellas provincias, de que acaso no podrá hablarse con perfecta exactitud, sino con lo que hemos visto por la experiencia, que sobrepuja á las especulaciones.

El decreto de convocatoria para 1.^o de Octubre de 813, supuesto que ahora se expida, deberá salir de aquí, cuando más tarde, en 1.^o de Junio próximo, y desde este dia á aquel debemos contar año y cuatro meses cumplidos: tiempo no sobrado, pero sí suficiente para que en él llegue la convocatoria, se hagan las elecciones populares, y los Diputados estén aquí: así lo convencen la convocatoria que se libró por decreto de 14 de Febrero de 810 para las actuales Córtes; pues á su consecuencia, en Diciembre del mismo llegaron aquí algunos Diputados, y los demás que correspondian así al dilatado reino de Méjico, con inclusion de la Sonora, como al de Goatema-la, estaban elegidos en Setiembre; de modo que podian haberse congregado en estas Córtes los de la América Septentrional á un mismo tiempo, si se hubiesen facilitado buques y otros auxilios; pero á V. M. son constantes los embarazos y pretextos con que repetidas veces se trató de entorpecer la afectiva congregacion de Córtes. Ni se diga que aquellas elecciones se hicieron con brevedad porque solo correspondian á los ayuntamientos; que las de que se trata, siendo populares, que jamás se han visto en Ultramar, exigen por tanto más tiempo, y presentan dificultades no fáciles de vencer. No lo niego; sin embargo

que de las provincias más distantes de América fué necesario proponer, conforme al decreto, á la resolucion de los presidentes y Audiencias del distrito, las renuncias y dudas que ocurrieron sobre nuevas elecciones; pero la convocatoria estaba circulada en todos aquellos lugares cabezas de partido á los cuatro meses de su fecha; de que se infiere que, suponiendo necesario este tiempo para que en toda la América Septentrional se circule el decreto, queda expedito el de un año para que se hagan las elecciones y se congreguen los Diputados el 1.^o de Octubre de 813. En orden á la América Meridional, aunque sus puertos están más distantes, no es imposible la convocatoria. Debo suponer á los Sres. Diputados de ella que están presentes, con la ilustracion de que yo carezco para que aclaren el punto, y procedamos con acierto, prometiendo desde luego, por mi parte, retractar cualquiera equivocacion y dictámen que en este concepto haya formado, pues mis deseos deben dirigirse á lo justo, y no á sostener mi opinion particular: solo hago la indicacion de que el navío *Estandarte*, que hace pocos dias llegó á este puerto, verificó su viaje de ida y vuelta á Lima en menos de un año, habiendo tocado en Valparaiso, y deteniéndose en el Callao tres meses, sobre que podrán informar los Sres. Diputados del comercio de esta plaza; y por consiguiente, dando ocho meses para los viajes de ida y regreso, quedan hábiles los otros ocho meses para que se hagan las elecciones populares. Puede oponerse que la inopia de nuestra marina no permite aportar buques para hacer estos viajes con celeridad; pero así como á los más Diputados de América que aquí estamos nos los proporcionaron con franqueza nuestros ínclitos aliados de la Gran-Bretaña, con mayor razon los facilitarán si á este fin se hace solicitud por el Gobierno.

Entre tanto, debo confesar que respecto de Filipinas no puede verificarse la convocatoria para este tiempo: efecto infeliz del dañosísimo monopolio del comercio que impide nuestra comunicacion con los países más ricos y fértiles que nos brinda la misma naturaleza; pero si esto debe embarazar la convocatoria para América, tampoco se verificará para Marzo de 814, porque cuando lleguen los Diputados de Filipinas que corresponden á 1.800.000 almas que tienen sus provincias, las Córtes estarán concluidas: tengo la satisfaccion de hablar á presencia de su digno Diputado, el Sr. Reyes, que testificará de vista y propia experiencia. Mas ni este señor ni otro alguno solicitará que se suspenda la convocatoria de ambas Américas é islas porque no pueda verificarse al mismo tiempo en las provincias de Asia: una sola parte no debe perjudicar al todo, ni dar la regla lo que es menos á lo que es más.

Todavía supongo. No vienen todos los Diputados de América; en algunos países no se concluyeron las elecciones; pregunto: ¿deberá por esto suspenderse la convocatoria? No, Señor; porque en este caso, segun el art. 109 de la Constitucion, los Diputados que no se presentaren á tiempo serán suplidos por los que estamos de las respectivas provincias. Lo que á las Américas importa es, cuando no completar, por lo menos aumentar del modo posible el número de sus representantes, de que carece con perjuicio: es depositar sus poderes é instrucciones en sugeto de su confianza: es hacer sus elecciones libre y legalmente en personas idóneas y capaces para el cargo más grave y difícil de desempeñar. Conozco, Señor, que la suerte fué ingrata á mi Patria cuando me dispensó al honor y cargo que cada dia estoy más convencido que no merezco, ni tengo la capacidad necesaria para su desempeño. ¿Y será yo más ingrato en privarla de elegir los

sugetos que tiene verdaderamente grandes para darla honor y desempeñar con acierto sus poderes? No por cierto. ¿Seremos sordos á los repetidos clamores de aquellas provincias, que desgraciadamente más revueltas cada dia, dan en cara á sus Diputados de que no son representantes suyos; que su elección fué obra de los ayuntamientos, y no de los pueblos; que la representación de estos por aquellos no es real y verdadera, sino ficticia; que no pueden representar la voluntad que no conocen? Permítame V. M. este paréntesis. Sé que en América constantemente desde su descubrimiento han conservado los ayuntamientos la representación de los pueblos, lo que no es extraño cuando vemos refundida en el colegio de Cardenales para la elección del supremo pastor la de la Iglesia en general y la del clero en cada iglesia particular para la de Obispos en sus cabildos, conforme á derecho. Sin embargo, V. M., que á consecuencia de haber sancionado que la soberanía reside esencialmente en la Nación, dispuso que la elección de regidores de los ayuntamientos y Diputados á Córtes, etcétera, fuesen populares, no puede prescindir de que se suspenda la de Diputados; después de que, á más de lo que ordena la Constitución, no ha omitido decreto ni diligencia para que se verifique casi al momento la elección popular de los regidores. Por todos aspectos es sin comparación de mayor gravedad y atención el nombramiento y ejercicio de un Diputado á Córtes. ¿Qué dirán aquellas provincias si se publica la Constitución y se ven impedidas del derecho y facultad que ésta les concede? No aseguraré que este sea medio para que entren en tranquilidad; pero no debemos dudar, oyendo como nos hablan, que lo contrario fomenta su disgusto y disensiones; y si para extinguirlas ninguna diligencia, condescendencia, ni sacrificio, por grande que sea, nos parecerá excesivo, menos lo será que con este fin se haga la convocatoria; cuando no tenga todo su efecto para que se congreguen los Diputados en 1.^º de Octubre de 813, nunca se sigue perjuicio, porque de estos mismos Diputados han de componerse las Córtes que se abrirán en 1.^º de Marzo del año inmediato siguiente. Repito que la convocatoria tendrá efecto, en mi concepto, si se avivan todas las diligencias conducentes, no solo con facilitar buques, sino comunicándola por cuantas vías hay: de lo contrario, á muchos acontecerá lo que á mí, que pudiendo haber llegado aquí á las tres meses que salí de Guatemala, dilaté cerca de diez, porque en el golfo de Honduras no solo no había buque de guerra, pero ni armado suficientemente; caminé cerca de 500 leguas por tierra; aguardé cuatro meses para lograr por Veracruz buque de guerra; gracias á la fragata inglesa *Inconstante* que de allí me condujo á Londres; y en aquella ciudad, habiendo fijado el navío de guerra español *Asia* su salida entre quince días, no se verificó hasta pasados cuarenta y seis.

Tampoco es incompatible con esta medida la necesidad de censo que falsamente se supone manda la Constitución se forme, y es la segunda dificultad que indiqué, de muy fácil resolución. Léase el art. 30 de la Constitución: no dice que se hagan ahora en Ultramar nuevos censos, sino que interin se forman, sirvan los más auténticos entre los últimamente formados, cuya medida fué efecto de la discusión que sostuvieron varios Sres. Diputados, y sobre que dijo el Sr. Calatrava, por informe que tenía de un americano de ilustración en la materia y que le merecía gran concepto, que acaso se tardaría un siglo en formar el censo de aquellos países. Yo puedo asegurar que en cinco años no consiguió se concluyera en los censos de su distrito el muy Rdo. Arzobispo de Guatemala D. Juan Félix de Villegas, ni su sucesor D. Luis

de Peñalver; que hay curato de 30 leguas y más que por la situación de sus pueblos, haciendas, caseríos, caminos y ríos peligrosos, sin una sola barca para pasarlo, tienen curas después de ocho años sin poder conocer á sus feligreses. Y en el día, Señor, ¿será prudencia emprender la formación de un censo cuya nueva y odiosa distinción me estremece al considerarla? Y no hallando aun expresiones prudentes para explicarla sin ofender, menos encuentro sujetos, modo, tiempo, ni medios para evacuarla sin encender... V. M., en quien reside la más cabal penetración, percibe con claridad lo que mi ánimo trémulo y torpe lengua no aciertan á proferir. Los señores de la comisión oportunamente proponen que en donde no hubiere censo, las juntas preparatorias formen los cálculos prudenciales y que más se aproximen á la base para la representación. Y yo apelo al testimonio del Congreso sobre el tiempo que dilató la formación del censo de la Península de 1797: siendo para esto tanta la diferencia que existe entre aquél y este hemisferio, que ignoro si hay circunstancia en que puedan igualarse para facilitar en el mismo tiempo esta operación, ó que se reflexione si no pudiendo evacuarse con perfección, ni en dos años será esta razón suficiente para que por uno solo se suspenda la convocatoria, que no alarga más tiempo que el de cinco meses.

Entro en la tercera dificultad, confesando llanamente que si las Córtes se celebran en Octubre de 813, no podrán prorrogar sus sesiones á más de los tres meses; y ¿cuál es el inconveniente que de esto se sigue? ¿O la necesidad es tan grave y ejecutiva que exige se convoquen extraordinarias, ó no? Si lo primero, la Constitución provee de remedio en el art. 162. Si lo segundo, la Constitución no prohíbe que se tengan sesiones á mañana y tarde en el tiempo de los tres meses, con lo que podrán concluir sus tareas; y aun en el caso que el término señalado finalice, á los dos meses del año siguiente se celebrarán nuevas Córtes.

Por último, la cuarta dificultad que se alega quedará desvanecida si se distingue en la Constitución lo puramente reglamentario de lo que es esencial. Nada importa que se falte á lo primero, no habiendo otro medio de cumplir lo esencial de la ley; ésta, que no puede llenarse en el todo, debe cumplirse en la parte posible. Y como los ejemplos aclaran las cosas, pongo este. El 1.^º de Marzo no se congrega la mitad de los Diputados y uno más que se necesita para formar Córtes, y se pasa todo el mes aguardándolos: se completa el número hasta Abril: ¿dejará de haber Córtes aquel año porque no se pudieron comenzar en 1.^º de Marzo? Nadie lo dirá, sino que se dará principio á ellas aunque sea después de uno, dos, ó más meses, con tal que haya lugar á los tres en un año. Se faltará, es verdad, á que las juntas electorales de parroquia sean quince meses antes de la celebración de las Córtes y á otros muchos puntos reglamentarios; pero lo mismo acontecerá difiriéndose para el año 814. No puede decirse que se quebranta lo que no está planteado, en cuyo estado estará la Constitución algunos años; y de ellos necesita la América para salir de lo que no es á lo que hace más de un siglo debió ser, y puedan cumplirse sus puntos reglamentarios. Así, me reanimo aprobando en esta parte el dictámen de la comisión, y que al efecto se libre la convocatoria, fijando el 1.^º de Octubre de 813, para que saliendo de aquí el 1.^º de Junio próximo, dándose por el Gobierno las providencias necesarias con energía y actividad, tenga su cumplimiento, y se verifique la primera celebración de Córtes ordinarias. Este es mi voto.

El Sr. MORALES GALLEGOS: Señor, estamos en una disputa, en la que cada cual quiere sostener su opi-

nion con la Constitucion; de suerte, que tanto el que se opone al llamamiento de Córtes para 1.^o de Octubre de 1813, como el que quiere que sea para Marzo de 14, se funda y trata de apoyar en la Constitucion. Esta es la polilla de todas las leyes. De la libertad de interpretarlas para acomodarlas al caso que conviene, resulta su ruina ó inobservancia, y no hay otro arbitrio para remediar este abuso que el discernimiento científico y juicio legal tan necesario en el que ha de juzgar. Ahora nada hay que temer, porque á presencia del legislador no parece pueda incurrirse en errores de esta clase. En la misma proposicion de la comision fundo yo que es opuesta á la Constitucion; y en esta he de fundar que en el extremo opuesto que se propone no se quebranta ni experimenta perjuicio de ninguna clase. La comision señala el llamamiento de Córtes para Octubre del año 13; y así los señores individuos que la componen, como los demás del Congreso, están conformes en que tal señalamiento se opone á la Constitucion, porque altera ó quebranta muchos de sus articulos. Tales son el 36 y 37 del capitulo III, el 60 y 61 del IV, el 79 y 80 del V, y el 106 del VI. ¿Y será conveniente este primer paso de V. M. para afirmar la observancia que debe tener la Constitucion? ¿Dará buen ejemplo á la Nacion que apenas se publica, y aun antes de llegado el primer caso en que va á tener efecto, acompañe el quebrantamiento de lo mismo y más esencial que se manda observar? Tan arriesgado seria este proceder, como contrario á la circunspección y sabiduría con que V. M. debe dictar y sostener sus leyes y deliberaciones.

Como esto se halla á los alcances de todos, oigo se quiere sostener este dictámen con que la necesidad obliga á ello, y se dice que debiendo haber Córtes el año 13, y no pudiendo ser por Marzo, se toma el medio de que se verifiquen por Octubre, para que se vea que la Constitucion tiene efecto dentro del año, ya que no pueda ser en el mes y dia señalado. Este argumento es tan débil como puede inferirse de la falsedad del principio en que se forma. ¿Dónde está que la Constitucion obligue á que haya Córtes el año de 13? Es cierto que el art. 104 del capitulo VI, dice: «se juntarán Córtes todos los años en la capital del Reino en edificio señalado á este solo objeto; pero áserá buena lógica inferir de aquí que manda se juntén Córtes el año citado? Es preciso no confundir lo dispositivo con lo ejecutivo para evitar errores ó equivocaciones. Luego que la Constitucion esté puesta en práctica, se deberán juntar Córtes todos los años. ¿Y lo está ya porque se haya publicado en esta plaza? No, Señor; las leyes constitucionales, ó de otra clase, que necesitan reglamentos para su ejecucion, no obligan hasta que éstos se publican: y ha sucedido esto ya? Tampoco. La prueba de esta verdad es demostrada de varios modos. V. M. ha extinguido los Consejos, y la Constitucion está ya publicada; pero sin embargo, continúan ejerciendo. También ha mandado que haya alcaldes ordinarios nombrados de cierta manera, ayuntamientos, Diputaciones provinciales y otras varias cosas que comprende la Constitucion: y se observan ya? Sabido es que no; porque necesitando de reglamentos para su ejecucion, no puede principiar á obrar la ley hasta que se publiquen. Esto es lo que sucede en el caso en cuestión. Se ha mandado que se reunan Córtes todos los años, pero principiará á tener efecto cuando V. M. ponga expeditos todos los medios y modos para su ejecucion; de que se sigue que el argumento de que se faltará á la ley si no se convocan Córtes ordinarias para el año 13, no es fundado ni tiene fuerza alguna.

No sucede así en cuanto al dia; porque señalando la Constitucion el 1.^o de Marzo de cada año para abrir las

Córtes, será una contradiccion manifiesta convocarlas para 1.^o de Octubre, tanto más reparable, cuanto voluntaria, porque no se nos da un motivo grave y urgentísimo que pueda hacer disimulable la contravencion al primer paso de la carrera constitucional: si pues la comision conoce y contesta que no es posible la reunion de Córtes para Marzo de 13, y por otra parte no manifiesta la necesidad que haya de infringir la ley, ¿á qué este empeño por solo avanzar cinco meses que median hasta 1.^o de Marzo de 14, en que pueden celebrarse las Córtes ordinarias, y cumplirse la Constitucion en todos sus extremos? Pero no se debe perder de vista que ni aun para Octubre podrán tener efecto, como quiere la comision, segun las muchas diligencias que han de preceder al nombramiento de los Diputados, las largas distancias de las Américas, y los muchos inconvenientes que hay que vencer hasta poner expeditos los decretos y reglamentos que han de acompañar la Constitucion para dar principio á las elecciones. Es verdad que algunos Sres. Diputados de Ultramar afirman la posibilidad, pero otros la niegan; y aun prescindiendo de que los primeros son de los puertos más inmediatos á la Península, basta para la duda la contrariedad de opiniones, y para que se tuviese por aventurada ó poco premeditada semejante resolucion en materia tan grave y trascendental: á más de que si se examinan bien las reflexiones del Sr. Larrazábal, que es el que más ha esforzado hasta ahora la posibilidad, hallaremos que nada convencen: ¿qué comparacion puede admitirse entre el nombramiento que se hizo en las Américas para las Córtes actuales, al que se debe hacer para las ordinarias que establece la Constitucion? ¿Es lo mismo nombrar los ayuntamientos, sin otra diligencia preparatoria que unos informes de personas á propósito para el grave encargo que se iba á poner á su cuidado, que recibir la Constitucion, publicarla, nombrar junta preparatoria, elecciones, señalar partidos y pasar por los grades de juntas parroquiales de dichos partidos y provincial, hasta que lleguen á resultar nombrados los Diputados en Córtes? A poco que se reflexione, se notará la diferencia que hay de uno á otro caso; tanto, que no hay términos hábiles de comparacion; pero debemos agregar que no obstante la facilidad y prontitud de las elecciones que recuerda el Sr. Larrazábal, añade no pudo verificarse la venida de todos los Diputados en tiempo oportuno por falta de embarcaciones, lo que no estaba en sus manos evitar; de que se sigue que estos inconvenientes serian mayores cuante más estrechas sean los términos de la convocacion, y que de varios modos se aumentan las dificultades para que se realice lo que V. M. se ha propuesto. Qaire que las Córtes que se celebren en adelante sean completas de individuos de todas las provincias y reinos, sin que quede uno que no tenga representante, y mal podria conseguirse si se da principio poniendo obstáculos para su cumplimiento. Puede que me equivoque; pero temo mucho resulte de la tal medida la poca existencia de las Córtes. Con menos motivo he oido quejas de los señores americanos, de que nada consiguen con leyes á su favor si no se cumplen exactamente, y no sé si este mismo argumento dejarán de aplicarlo al caso presente, manifestando que nada han adelantado con que se llame la representacion completa de las Américas si se hace para un tiempo en que no pueden concurrir. También es de tener presente que, á más de faltarse á la Constitucion con el señalamiento para 1.^o de Octubre, se sigue un trastorno en lo sucesivo, muy difícil de remediar, porque seguirán haciéndose las elecciones en meses y dias distintos de los previstos en la Constitucion: la venida de los Diputados no se verificará cuando se manda, y no

se podrá observar la regla general, á no ser que se vayan atrasando meses de unas elecciones á otras hasta que se uniformen la práctica y la ley.

Para acurrir al inconveniente de que los Diputados de Ultramar no puedan venir al tiempo que señala la comision, se cita el art. 109 de la Constitucion, para que se suplan los que falten de los Diputados actuales: pero ¿cómo no conocer que sobre no ser aplicable al caso del dia el citado artículo, se incuraría en nuevos y mayores inconvenientes? En primer lugar, el artículo, como toda la Constitucion, habla para las Córtes ordinarias, y no puede entenderse ni tener aplicacion á estas extraordinarias. Si dado principio á aquellas se verificare en algun año que dejen de venir Diputados, porque lo impidan la guerra ó la ocupacion de alguna parte de territorio de la Monarquía, está bien que se suplan los que falten por suerte entre los de la diputacion anterior, porque los poderes son unos mismos y no hay diferencia en las personalidades; pero ¿sucede esto, ni puede verificarse entre estas y aquellas Córtes? Claro es que no; porque los poderes de los que componemos estas Córtes son, como ellas, extraordinarios, y no pueden servir para otras. De otro modo, ¿quién no ve la confusion que se verificaría en unas Córtes compuestas de Diputados ordinarios y extraordinarios, y los resultados que pudieran seguirse? Sobre todo, esta no es la habilitacion de que habla el artículo; y yo dudo mucho que V. M. tenga autoridad para convertir unos poderes en otros, y habilitar á esta diputacion para lo que no se le concedió facultades por sus comitentes, y aun puede decirse lo tiene declarado así, porque en la sesion de ayer se convino que los Diputados actuales no tenemos poderes para Córtes ordinarias.

En segundo lugar, que cuando hay medios y modos de completar la letra y el espíritu de la ley, no se debe acudir á arbitrios violentos y extraordinarios. V. M. ha resuelto ya que no se disuelvan estas Córtes, y que suspenderá sus sesiones cuando lo tenga por conveniente, y esto ha de verificarse, mal que le pese á algunos que no reflexionan los motivos justos que concurren para esta determinacion, y la facultad legal de poderla tomar, porque no tiene señalado término en sus poderes. En esta inteligencia, ¿qué inconveniente puede haber en que convocadas las Córtes para Marzo de 14, y suspendiendo V. M. sus sesiones lo más pronto posible, se vuelva á reunir en 1.^º de Marzo de 13, dando en este año término á su carrera? De este modo se consigue que no falte la representacion nacional, tan necesaria en las actuales circunstancias, que haya Córtes todos los años, y que las Américas tengan tiempo suficiente para hacer sus elecciones y verificar su viaje á la Península.

No se presenta otro que el de la murmuración que se sospecha pueda ocurrir, arribuyendo esta ú otra medida igual, más á empeño de los actuales Diputados en perpetuar estas Córtes, que á la sana intencion de procurar el mejor bien posible á la Pátria; pero, Señor, si por ponernos á cubierto de tales murmuraciones nos conduce nuestra delicadeza á abandonarla en los riesgos que la amenazan, no completaremos el bien, y preferiremos al suyo nuestro interés particular. Descanse V. M. en su conducta pública, y desprecie los tiros que la maledicencia dispare contra su rectitud. Son muchos los enemigos públicos y secretos que le observan y persiguen, y estos son los que desean la disolucion de las Córtes, para fomentar sus intrigas y la ruina de la Constitucion, que les ha cerrado la puerta al despotismo y la arbitrariedad. El juicio de la Nación, que es el que importa, estará siempre en favor de V. M., porque no se la ocultan sus cons-

tantes y asiduas tareas, y el desinterés con que se ha portado. Paren en esto su consideracion estos injustos y mal contentos observadores, y su misma vergüenza los confundirá. Observen qué sueldos, qué empleos, qué distinciones se han apropiado los Diputados de Córtes: cuál es su manejo dentro y fuera del Congreso: qué gracias han concedido ni pueden conceder: qué preferencia tienen en particular á cualquiera individuo del Estado: qué han perdido por servir y sacrificarse en obsequio de la Pátria: los ningunos medios que han tomado ó prevenido para su resarcimiento, é infieran despues cuáles son los alicientes que les pueden excitar la ambicion de perpetuarse en las Córtes. Señor, cuando haya hombres tan injustos que opinen contra tales desengaños, ni puede quedar duda en la torcida intencion que les mueve, ni V. M. debe suspender su carrera hasta completar lo que se ha propuesto hacer en bien de la Pátria; y si opina que es prudente y justa la medida que dejo propuesta, aunque con el sentimiento de oponerme á la comision, sírvase llevarla á efecto, y no tema, que la posteridad le hará justicia.

El Sr. GARCIA HERREROS: El Sr. Borrull ha manifestado que la convocatoria á Córtes para el tiempo que propone la comision es opuesta á lo terminantemente prevenido en el art. 106 de la Constitucion, por lo que no debe aprobarse, en lo que estoy de acuerdo con dicho señor. No así en los demás puntos que ha tocado en su discurso, en que se ha propuesto conciliar los artículos de la Constitucion, de modo que con arreglo á ellos la convocatoria debe hacerse para 1.^º de Marzo de 813, pues que en el 109 se previene el modo de ocurrir á las dificultades que puedan impedir la reunion de los Diputados para dicha época. En mi concepto, su discurso en esta parte es un verdadero sofisma.

En el art. 104 se dispone «que se juntan las Córtes todos los años en la capital del Reino,» y de aquí infiere la necesidad de que se convoquen para el Marzo de 813. Doy por supuestas las razones que justifican lo mandado en el artículo, y pasemos á su aplicacion. Los términos en que está concebido demuestran hasta la evidencia que no es ese su espíritu. La comision al proponerlo, y V. M. al aprobarlo, tuvieron la delicadeza de no indicar ni remotamente el año en que debiera empezar á tener cumplimiento, reservando este señalamiento para la convocatoria, pues ignorando entonces, cuando se aprobó, el tiempo que se tardaría en concluir la gran obra de la Constitucion, no era prudencia exponerse á que no pudiese tener cumplimiento, porque no restase tiempo suficiente para hacer las elecciones según se previene; y así fué que el señalamiento del año para las primeras Córtes se reservó para la convocatoria: ahora estamos en el caso; luego el artículo no induce obligacion de que haya Córtes ordinarias el año 13, y por consiguiente no es opuesta á su tenor la opinion de que se convoquen para el Marzo de 814. La necesidad y utilidad general en que el señor preopinante funda su opinion, se salvan anteponiendo aquella á la privada, y no consultando ésta para abreviar la disolucion de las presentes Córtes, puesto que las ordinarias es imposible que se reunan para la fecha que señala el Sr. Borrull.

Conociendo dicho señor que es humanamente imposible que los Diputados de las Américas y Asia puedan venir para Marzo del año próximo, ha querido persuadir que el art. 109 provee de remedio para este caso, por cuanto dispone «que si por la guerra ó cualquier otro motivo no se presentasen á tiempo todos ó algunos de los Diputados de una ó más provincias, serán suplidos los que faltan por los anteriores Diputados de las respectivas

provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.»

Es menester estar muy ocupado del deseo de que se disuelvan las presentes Córtes, para no conocer que este artículo no puede hablar con ellas, sino con las siguientes á las primeras ordinarias que se celebren. Los Diputados que faltan han de ser suplidos por los anteriores «de su misma provincia, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.» Los 18 ó 20 que tocarán al Asia, ¿por qué anteriores de las mismas provincias serán suplidos, si no hay más de uno? ¿Con quiénes ha de sortear hasta completar el número de cada provincia? El artículo indica que debe haber sobrantes; pues si no, ¿para qué era el sorteo? Pues en el mismo caso se hallan todas las provincias de América. ¿Cómo sortearán entre sí los de cada provincia hasta completar el número que á cada una corresponda, si no hay más que uno por provincia? Luego es evidente que el artículo no habla con los actuales Diputados, ni se puede aplicar su resolución al caso presente, y el hacerlo es un sofisma para deslumbrar. Aumentase la imposibilidad de aplicar este artículo por la que hay de saber cuántos Diputados corresponden á cada provincia por falta de censos, pues aunque lo haya en algunas provincias, en las más faltan con la especificación que se necesita para las elecciones; y queda demostrado que el artículo habla con las Córtes subsiguientes á las primeras ordinarias; y como estas no puedan por las razones que van insinuadas reunirse para el año de 13, deben convocarse para el de 14.

La delicadeza que ha tenido la comisión para su dictámen la alabaria mucho en otras circunstancias; pero no debió detenerle la censura que respetaron, haciendo cargo que no la hacían los hombres de juicio imparcial, sino esas aves nocturnas, para quienes las Córtes son ominosas por el orden que introducen, muy opuesto á sus intereses; que no habiendo producido el fruto que se prometían las groseras invectivas con que en sus miserables y revolucionarios papelucos han querido desacreditar al Congreso, deseado de toda la Nación desde el momento de su instalación, tratan de insultar la modestia, desprendimiento y parsimonia de los Diputados, atribuyendo á ambición la duración de las actuales Córtes. La verdadera delicadeza de V. M. debe consistir en concluir la obra empezada; el Evangelio desprecia á los que no lo hacen así. Desprecie V. M. también esas hablillas, que en los que las propanan está la verdadera ambición. Ellos son los que andan aprovechando todos los momentos que debieran ocupar en beneficio de la Patria, mientras los demás, ocupados en su servicio, nos atraemos el odio de los bien hallados con el desorden, y recibiremos por premio una persecución que nos acompañará hasta el sepulcro; pero su previsión no será capaz de hacernos retroceder ni suspender la obra empezada. Convóquense las Córtes ordinarias para Marzo del año 14, y así tendrán su puntual cumplimiento los artículos de la Constitución.

El Sr. BORRULL: Usando del derecho que me da el Reglamento, desharé una equivocación que ha cometido el Sr. García Herreros impugnando mi discurso. He dicho y repito ser un sofismo lo que he propuesto en orden á suplir los actuales Diputados, á los que no pueden venir de la América y Asia, para las Córtes de 1.^o de Marzo de 1813, por no saberse el número que tocará, con motivo de que aun se ha de hacer el censo correspondiente para el cómputo de su población; pero esto es una equivocación notoria, y consta serlo por el art. 30 de la Constitución, en que se manda que entre tanto que no se hace el nuevo censo, «sirvan para lo susodicho los más

auténticos entre los últimamente formados;» luego no se necesita para averiguar el número de Diputados de Ultramar que se espere la formación de un nuevo censo, y puede saberse antes de dichas Córtes por medio de los más auténticos que ya hay formados, y han de estar precisamente en las Secretarías de Estado; y se hallarán también en otras partes. Y así consta que lejos de valerme de sofismas, me he fundado en los mismos artículos de la Constitución, que es la regla por que debemos gobernarnos.

El Sr. REYES: Es indudable que la distancia de Filipinas no tiene comparación con ninguna de las posesiones de América, y por esto, en el día, cualquiera noticia que se quiera mandar allá, no puede ser, porque ha pasado ya la época de la salida de los buques, que es la de los meses de Febrero y Marzo. Si no ha salido la nao que se halla en Acapulco, lo podrá ejecutar en el mes de Noviembre; llegará á Filipinas á principios de Enero del año 13: las dificultades que allí ocurrirán para hacer las elecciones por la navegación de monrones á que están sujetas las islas de Visasmo, ocuparán todo el año 13; pero demos por supuesto que para principios del año 14 se hallen los Diputados en disposición de poder venir; deben salir por el mes de Enero, y llegarán aquí en el mes de Mayo, si hacen la navegación en derechura á este punto, y si tienen que venir por la América, no podrán llegar hasta Noviembre ó Diciembre del año 14, tiempo en que ya se habrán concluido las Córtes de aquel año. Y así, es imposible que Filipinas pueda tener aquí diputación para el 13, y cuando más, á últimos del 14.

El Sr. VELADIEZ: Señor, se nos presenta hoy á discusión una materia que, aunque á primera vista bien sencilla, no es sino muy grave en mi opinión y en la de todo aquel que con un poco de sindéresis trate de dedicarse á desvanecer el sospechoso sistema de aquellos que suponen al tratarse tales puntos en V. M. la parcialísima y extravagante idea de querer por fines particulares perpetuarse, ó por lo menos diferirse ó prorrogarse más de lo debido y necesario en su augusta representación. Lejos de nosotros, Señor, aparezcan para siempre y sin fin sean borrados del gran libro de la justa libertad nacional (que acaba de sellar V. M. con su sanción inviolable y soberana), esos miserables entes, cuyas detestables miras no son otras que las de con capa de un celo exaltado por el bien de la Nación, solo tratan de hacerla entrar en el más terrible y desventurado odio contra V. M., y envolverlo insensiblemente por este medio, bien sagaz y cauteloso, en aquella lastimosa anarquía y confusión que tanto interesa para sus irreligiosos y revolucionarios planes al abominable corso que tan bárbara, escandalosa y atrozmente aspira á subyugarnos. Acuérdense y convenzan estos ocultos y taimados aduladores de la Patria de que un Congreso que solo anhela por el más exacto cumplimiento de aquello mismo que le ha en general la Nación entera, y en particular sus respectivas provincias, confiado, no solo se constituyó gustoso, franco y generoso por la salud de todas ellas entre los horrores más espantosos de una guerra que jamás por su estilo hasta hoy han conocido ni aun calculado los Gobiernos, y en circunstancias en que así por la notable inmediación del enemigo que constantemente á distancia de media legua nos rodea, como por la miseria universal del Reino, y lo agotados que absolutamente halló todos los arbitros con que debía sostener la justa causa, ofrecía á sus individuos su reunión mayores riesgos, sino que imperturbablemente ha continuado en sus tareas hasta el venturoso extremo de beneficiar á todos y cada uno de cuantos constituyen la

heróica poblacion de nuestra Pátria con la maravillosa Constitucion que para siempre debe consolidar su libertad tan en justicia suspirada, como desde hoy ya casi indestructible, y á la que V. M. mismo (como el primero que está obligado á contribuir con su ejemplo á su observancia) debe asimismo acomodarse para la resolucion del punto que en el dia examinamos. Este se versa, Señor, sobre el dia que debemos prescribir para la celebracion de las Córtes próximas ó primeras ordinarias. Veo aquí tres tiempos (por lo que aparece de la discusion toda) señalarse: por unos, á saber: el 1.º de Marzo del inmediato año de 1813: por otros, el de Octubre próximo siguiente del mismo año referido; asintiendo otros, por último, á su prorrogacion hasta el 1.º de Marzo siguiente de 1814, suponiendo que hasta entonces no pueden probable y legitimamente congregarse.

En concurso de tres tan diferentes pareceres, y los varios fundamentos que he visto por ellos alegarse, el mio es y será siempre el propuesto por la comision encargada especialmente por V. M. para la expresa ventilacion de aqueste asunto, ya por suponerle dado por aquella con la más escrupulosa detencion, y sin la rapidez con que aquí necesariamente discutimos muchas veces las materias, y ya por la mayor conformidad que guarda con el bien positivo de los pueblos, no menos que con el verdadero espiritu de la sabia Constitucion recientemente sancionada por V. M. en favor de ellos.

Nadie, Señor, puede dudar (y es la prueba de lo que acabo de exponer) lo muchísimo que interesa la Nacion en la anual celebracion de sus Córtes, interin subsista por lo menos la rigurosa penalidad de las actuales circunstancias, como ni tampoco el que (cualesquiera que estas sean) la son sin disputa inseparables las ventajas que deben prevenirla, de que de tiempo en tiempo, y el más breve posible, se renueven cuantos hayan de representarla en aquellas legalmente; verdades tan de bulto ambas, Señor, que de puro conocidas debo no cansar á V. M. con repetirlas, mayormente cuando su evidencia no solo se haya demostrado varias veces en este mismo Congreso soberano hasta lo sumo, sino que condujo decididamente el animo de V. M. á la sancion terminante de ambos puntos, expresamente decretados en los articulos 104 y 108 de su generosísima Constitucion liberal.

Con arreglo á estos principios, propone la comision á V. M. el primer dia de Octubre del año próximo de 1813 para la convocacion de las primeras Córtes ordinarias, tomando por norte para ello el literal contesto del articulo 104 precitado, sin que encuentre yo el menor motivo, y sí la mayor extravagancia, en suponer dicha propuesta por tan contraria á la misma Constitucion que acaba de sancionarse, como extrañamente he visto querer empeñarse en sostenerlo hoy dos compañeros que en la discusion me han precedido, fijándose para ello en la material inteligencia del art. 106, que señala para dichas Córtes el 1.º de Marzo de cada año, y no en si hay ó no posibilidad en el próximo de congregarse en dicho dia. Que no la hay con respecto á la mayor parte de las Provincias de Ultramar lo sabemos todos, y por consiguiente lo saben tambien dichos señores: pues si lo saben, ¿á qué viene una increpcion tan poco honrosa contra el parecer de una comision que hecha bien cargo de cuantas dificultades podian suscitarse en la materia, solo ha tratado de adherir á la Constitucion misma su opinion en cuanto era dable acomodarla? A esto se dirá (ó por mejor decir se ha dicho ya por alguno de los mismos) que estaba dicho inconveniente remediado con el expedito medio de que los Diputados que no pudiesen concurrir á las pri-

meras Córtes el 1.º de Marzo próximo, fuesen suplidos por los que hoy constituyen las presentes: para satisfacer yo á réplica semejante, tan delicada como ingeniosa, solo quiero á su autor yo preguntarle (con la protesta de no volver hasta su contestacion á importunarla más en este punto) si con su material rigorismo en que la Constitucion se observe literal y estrictamente, se aviene biea lo que establece aquella misma sobre la determinada forma con que deben ser electos los Diputados á Córtes ordinarias, tan diferente de aquella con que lo fuimos los presentes, no menos que sobre que no puedan jamás aquellos ser suplidos sino por los anteriores de igual clase á la suya, y por consiguiente distinta de la nuestra.

Resulta, pues, Señor, de cuanto acabo de exponer á la consideracion de V. M., que no debiendo diferirse las primeras Córtes á más allá del año próximo de 1813 que indica la misma Constitucion, y á que por la angustia del tiempo no puedan realizarse para el 1.º de Marzo que ella expresa, sean en el de Octubre que proponen la comision á V. M.

El Sr. ARGUELLES: Tal vez en adelante no se podrá creer que haya durado tanto tiempo esta discusion por sola la diferencia de cinco meses. Yo quisiera que los señores que han preopinado se hubieran limitado á decir si era posible la reunion de las Córtes próximas, segun propone la comision: por mi parte quisiera que se aclarara este punto, y que los Diputados de América, que tienen más conocimiento de aquel país, dijesen su parecer. Nada añadiré á lo que se ha expuesto y repetido con mucha solidez. Me limitaré á decir que la cuestion es si el termino que propone la comision es suficiente para que en Ultramar puedan hacerse las elecciones, y llegar los Diputados á tiempo de abrirse las sesiones. Todo lo demás es inopportuno y fuera de propósito. La cuestion ha variado absolutamente desde que ayer se resolvio que las Córtes actuales no se disolvieran hasta la reunion de las próximas. Los que crean que este es un mal, deben conformarse con la resolucion, porque tenemos que sujetarnos á lo que determina la pluralidad, lo mismo que hago yo cuando se ofrece. Debemos prescindir de toda otra cuestion que no sea la que he dicho; y si la experiencia hiciese ver que estas Córtes deben estar reunidas seis ó siete meses más antes de la reunion de las próximas, la necesidad ó la utilidad será quien decida lo que debe hacerse. Y antes de este caso es anticipar una cuestion que han de resolver las circunstancias. Toda la dificultad consiste ahora, como he dicho, en si se podrá expedir la convocatoria para Octubre del año 13, á fin de que nunca haya quien diga que se citaron las Córtes para un tiempo en que cómodamente no podian venir todos los Diputados. El Sr. Larrazábal ha asegurado que es posible, y me lisonjea mucho haberlo oido, pues ya no se podrá hacer ningun cargo á la comision, pues que hay Diputados de América que dicen que es suficiente término el que propone. El Sr. Larrazábal por el cálculo que ha hecho, manifiesta que las elecciones pasadas se hicieron en mucho menos tiempo que el que propone la comision; pero no ha advertido que entonces se hicieron aquellas por los ayuntamientos, y ahora se deben hacer por los pueblos, que precisamente las han de retardar. El mismo Sr. Diputado en su modo de opinar me hace temer que sus cálculos estén fundados en otros principios que los que han de dirigir las próximas elecciones, y esta diferencia cabalmente podrá dar por resultado la imposibilidad de reunirse los Diputados de Ultramar á tiempo oportuno. Pocas reflexiones bastarán á desplegar en este punto mis ideas.

Son muchas y complicadas las operaciones que han

de preceder necesariamente al primer acto de las elecciones parroquiales. Exámen de censos, rectificación ó formacion de algunos en no pocas partes. Division del territorio, aunque sea provisional, para facilitar en lo posible las elecciones. Exámen de dudas y decision de competencias. Concluidos todos estos trámites, y circulados á todos los puntos de la inmensa extension de aquel territorio ejemplares de la Constitucion, con arreglo á la cual se han de hacer las elecciones, comenzarán éstas bajo de auspicios, cuando menos, poco favorables á causa del estado de inquietud del país, y con la desventaja de ser las elecciones una operacion enteramente nueva y desconocida y demasiado delicada para emprenderse como ensayo con premura y atropellamiento. A esto añádase la distancia de las provincias del Mediódia de América, para no hablar de Filipinas, y juntas todas estas circunstancias, júzguese si será prudente, si será político que por cinco meses se haya de exponer el Congreso á señalar para la apertura de las próximas Cortes una época en que podrá ser impracticable. En mi dictámen es, cuando menos, muy aventurado. Y por lo mismo, provoco las luces de los demás Sres. Diputados de América, que en este punto deben, á mi parecer, decidir la cuestión; á lo menos, mi opinión, á pesar de la que he manifestado en la comision, está todavía pendiente de lo que puedan exponer contra lo que se propone por aquella. Así, lo que se debe resolver es si para el 1.^o de Octubre de 1813 podrán hallarse reunidos en la Península los Diputados de Ultramar. Las indicaciones de perpetuidad, de ambición y otras miras que se han hecho, no aproximan á la Península aquel continente. No disminuyen las dificultades, no facilitan las elecciones. Todo esto es fuera de propósito, y elude la cuestión.

El Sr. MEJÍA: Justamente el Sr. Veladiez y el señor Argüelles me han puesto en el camino de la discusion. No tratamos sino de fijar la época de la reunion de las próximas Cortes; y el saber la cantidad de tiempo necesaria para verificarla legalmente (esto es, la posibilidad moral de practicar todos los pasos y diligencias previas á la congregacion de los Diputados de todas las provincias de la Monarquía), es la única cuestión que debe ocuparnos en el momento. Contrayéndome, pues, á ella, digo francamente que las Cortes deben convocarse para 1.^o de Marzo del año 14, porque no puede esperarse prudentemente que se reunan antes. Para demostrarlo, me haré cargo de las dificultades que se han opuesto, y se opondrán todavía, exponiendo juntamente los hechos y razones de mi opinión.

Desde luego prescindo de la Península, porque es indudable que en muchas de sus provincias podrían hacerse las elecciones aun en el año presente, sin que por eso quedase vencida la dificultad esencial, pues no han de ser Cortes parciales, sino generales de todo el Reino: resultando, por lo mismo, que la medida del tiempo intermedio entre ellas y su convocacion se ha de tomar, cuando no de la situación física y política de la provincia más remota é imposibilitada de enviar Diputados, á lo menos de la suma de muchas y muy considerables que se hallan casi en el mismo caso y dificultades, á manera de las expediciones marítimas, cuyo movimiento no se regula por la velocidad de los buques veleros, sino por la lentitud de unos cuantos menos andadores. Ya se deja entender que limitaré mis reflexiones á la América, y no en toda su extension, sino á la América meridional, sin cuya convocacion para un término cómodamente posible de realizar, no podrían llamarse Cortes constitucionales cualesquiera que se juntasen. Ruego á V. M. se persuada que cuanto

yo diga sobre el particular, será compelido de mis obligaciones para con aquellas provincias y con la Patria entera, y que no avanzaré en este discurso (necesariamente molesto por lo mismo que es preciso sea minucioso y largo) más allá de los límites de una prudente seguridad, pues procuraré contraerme á puntos que conozco bien, y á circunstancias de que estoy cierto, esperando por mi parte que los Sres. Diputados que tengan á bien impugnarme, procederán con la misma circunspección, en obsequio de la claridad y acierto en un asunto tan trascendental como dificultoso.

Señor, es menester seguir rápidamente el progreso de los pasos legales que deben darse desde la convocatoria hasta la reunion de las próximas Cortes, pues sin esto no puede formarse idea exacta del tiempo que habrá de trascurrir entre una y otra, y así empezaremos por las diligencias que deben practicarse desde el principio. Esto no ha de regularse desde hoy, porque así como la comision de Constitucion, que ha presentado el proyecto que se discute, contaba para su cálculo con el mes que hasta ahora ha trascurrido desde que le formó, y vemos prácticamente que á pesar de su prevision conocida se engañó en este cálculo, pues debe rebajársele ya dicho mes, del mismo modo se equivocaría el Congreso si ajustase sus cuentas desde 1.^o de Mayo, durante el cual, cuando menos, seguiremos tratando de esta cuestión y de las otras anexas, tanto al presente decreto, como á los demás que han de salir simultáneamente, y no están aun concluidos, y que después que lo estén, habrán de imprimirse en número competente para circularse por toda la Monarquía. ¿Y podemos desentendernos de que al mismo tiempo que se despache la convocatoria deben dirigirse á todas las cabezas de partido y aun á todas las parroquias del Reino ejemplares impresos y rubricados de la Constitucion política, como que sin tenerla continuamente á la vista es imposible dar un paso en las elecciones? ¿Está por ventura concluida y disponible ya una tan copiosa impresión de aquella forma que se ha destinado para la remisión oficial á los pueblos? ¿Descansaremos en la confianza de que se reimprimirá pronta y decentemente en las respectivas provincias, desentendiéndonos, v. gr., de que en las más de la América Meridional (á las que, repito, me ciño en este discurso) la escasez y mal estado de impresores é imprentas; el subido precio de la mano de obra y de los primeros materiales, opondrían otros tantos insuperables obstáculos á la oportuna verificación de semejante subsidiario y aventurado recurso? Pero aun supuesto todo lo dicho, falta todavía, y sin salir de las murallas de Cádiz, lo principal, que es la efectiva y oficial remisión de estos antecedentes y documentos, y de las órdenes con que los ha de acompañar el Gobierno. Ciertamente V. M. puede descansar en la actividad y energía de los individuos que le componen; pero tal vez á pesar suyo, y en fuerza de las circunstancias presentes, no podrán hallar buques suficientes, á lo menos en el momento, para ir á tantos y tan apartados confines de la Monarquía, cuya situación política les obligará por otra parte á multiplicar los conductos y conductores mucho más de lo que sería preciso en tiempos más tranquilos y de más fácil comunicación entre las provincias de una misma capitánía general, y de cada una de estas con sus vecinas, resultando de aquí el inminente peligro de originarse disgustos, quejas y reclamaciones aun en los pueblos pacíficos, y de que se imposibilite por la demasiada prisa la reunion simultánea de un competente número de Diputados de las cuatro partes del globo españolas. En cuya consideración me atrevo (con aquella con-

fianza que cabe en materias prudenciales) á asegurar á V. M. que por más esfuerzos que hagan á porfia el Congreso y la Regencia, no saldrán de la Puerta de mar todas sus respectivas providencias hasta fines de Junio ó principios de Julio, término desde el cual empezará á correr la cuenta del tiempo necesario para esperar prudentemente y tener derecho á exigir que se ejecuten y completen la intimacion de las resoluciones supremas, su puntual ejecucion en todas las provincias, y la llegada de sus Diputados al lugar donde reside ó residirá el Gobierno. Donde conviene observar que todo esto debe verificarse, conforme á la Constitucion, un mes antes de la apertura de las sesiones de Córtes, para que se practiquen el previo examen de los poderes y las juntas preparatorias: de suerte que, estando aquellas indicadas para 1.^o de Octubre de 1813, se supone que los Diputados estarán en Cádiz (ó tal vez en otro punto más distante de los extremos de la Nacion) en principio de Setiembre del mismo año, así como deberian estar, segun la ley, en el de Febrero si las Córtes hubieran de celebrarse en Marzo. Luego el periodo total en que deben terminarse, segun la hipótesis del proyecto, la ida de las correspondientes órdenes, su absoluto cumplimiento, y la venida de los futuros Diputados, no comprende á lo más sino catorce meses; porque, si no me engaña la memoria, apenas median otros tantos desde principios de Julio de este año hasta los de Setiembre del inmediato.

Ahora bien, Señor, reflexione V. M. (desentendiéndonos de vientos y desgracias de mar, aunque no son para echarse totalmente en olvido) cuántas ocurrencias, no solo posibles en cualquiera navegacion de Ultramar, pero muy de temer en el actual estado de nuestra marina militar y mercante, y en la crisis política de todas las naciones de ambos hemisferios, es verosímil que sobrevengan en lo que resta de este año; y cuando no lleguen á frustrar respecto de varios puntos la intimacion de la soberana voluntad del Congreso, la retarden por lo menos mas allá del tiempo que entraba en este cálculo, el cual es ya por sí mismo bastante largo, pues el término medio (único atendible) de los viajes desde este puerto á los principales del Océano Pacífico no rebaja de cuatro meses, siendo todavía mayor el del retorno á la Península. Así que, aun suponiendo que la fortuna (ó hablando con mas propiedad, la Providencia divina), que tanto nos ha protegido en todo, remueva los indicados obstáculos, y de partida y vuelta surquen las naves el mar en bonanza y con viento en popa, no quedan desde el recibo de la convocatoria hasta el embarque de nuestros Diputados más de cuatro ó cinco meses. Veamos, pues, si es dable, sin una especie de milagro (auxilio con que jamás contaron los políticos), que en tan corto tiempo se allanen todas las dificultades, se practiquen todos los trámites y se encuentren todos los recursos que los elegidos han menester para hacerse á la vista: lo que será fácil demostrar falso, si con los ojos de la imaginacion y el juicio seguimos paso á paso el natural progreso de un negocio tan lento.

Es menester ante todo traer á la vista en todas las provincias de Ultramar sus censos, los mas recientes y más auténticos. No quiero decir que no los haya en todos; pero si aseguro que las mismas expresiones que usó V. M. prudentemente, y de que no puedo prescindir, van á causar una dilacion grandísima, pues habrá que buscar aquellos censos que no solo sean los más recientes, sino justamente los más auténticos, como que no bastará que tengan la una circunstancia si falta la otra, estando su legitimidad para este caso en razón compuesta de aquellas dos circunstancias.

Me lisonjeo de que en esto se proceda con toda la actividad que exige tan importante objeto; pero todavía hay otra dificultad no pequeña. Es cierto que en los censos de América se han hecho ciertas distinciones con respecto á las clases políticas de los españoles que la habitan. Pero es tambien cierto que así como habia mucho cuidado respecto de una de las clases, no lo habia igual para con los demás; naciendo esta diferencia del diverso interés que al Erario y los empleados resultaba de la exacta numeracion de los respetables indios, que de las muchas variedades de pardos libres. Mas este solo punto presenta uno de los mayores embarazos, porque dicta la prudencia y exigen la tranquilidad pública que se eviten, cuanto fuere posible, las reclamaciones odiosas que se harian á las juntas de parroquia y partido, acerca del concepto que han gozado, ó en que estén entonces ciertas personas, con motivo de un artículo que V. M. ha sancionado acerca de la ciudadanía. Es verdad que la comision propuso, y V. M. ha aprobado, que estas cuestiones y otras igualmente espinosas, se terminen en las juntas electorales de un modo sumario y perentorio; pero las mismas juntas se verán en mil casos sumamente embarazadas, y por bien que decidan, siempre será esta una dificultad más; la que convendria prevenir en general en la redaccion ó elección de los censos, pues toda disputa de honor es mucho más peligrosa y difícil, recayendo sobre determinadas personas, que considerada en abstracto.

Pero supongamos superados ya estos obstáculos, y reflexionemos los que todavía le quedan á cada junta preparatoria. Esta no podrá menos de tener muchas dudas sobre varios artículos de la Constitucion: que aunque se han procurado poner con toda la claridad posible, tal vez no están al alcance de todos, así por recaer sobre cosas nuevas, como por no hallarse muchos bien enterados de los antecedentes: lo que no parecerá extraño á quien observe que aquí mismo andamos dudando de la inteligencia de muchos de ellos.

Demos por resueltas las dudas, y vamos á las elecciones. Deberá en estas tenerse sumo cuidado, no solo con la cualidad de las personas que concurren á hacerlas, sino tambien con la claridad y certeza de las votaciones. ¿Y podemos contar con que será fácil asegurarlas, yendo como por la posta? No hallo reparo en decir que el atraso actual de la ilustracion de una gran multitud de ciudadanos ultramarinos servirá de rémora, á lo menos por esta vez, en el justo progreso de las elecciones parroquiales. ¿Por qué he de tener vergüenza de confesar una desgracia de mis provincias, que tambien padecen muchas de esta Península, segun varias veces lo han expuesto sus dignos representantes? Esto es, que allí hay muchas poblaciones donde se encuentran pocas personas que sepan leer y escribir. Y véase la primera dificultad que se ofrecerá en la ejecucion de las primeras juntas.

Segunda dificultad, tanto más insuperable en corto tiempo, cuanto procede de la misma naturaleza, ó saber: la distancia de los lugares donde se celebren las juntas parroquiales á los en que han de celebrarse las de partido. Sobre el mismo señalamiento de estos ocurrirá una tercera especie de moratoria, porque siempre resultarán ciertas cuestiones de hecho y de derecho, tocante á la preferencia de unos pueblos sobre otros, en que suelen combatir á porfia las razones y las pasiones de sus vecinos. Desde luego nadie desconocerá la autoridad de las juntas preparatorias que V. M. establece; pero les harán tantas representaciones y súplicas para fundar las pretensiones respectivas y para que aclaren sus resoluciones, que al fin obligarán á perder mucho tiempo; porque, Señor, no

es posible prescindir en lo humano del preferente afecto al pueblo en que se nace, ó donde se fija la residencia.

Al cabo se hicieron las elecciones de partidos; vamos á las capitales para nombrar Diputados en Córtes. ¡Cuántas nuevas dificultades en países tan despoblados y frágiles, cuyas capitales son tan distantes, y donde es tan varió el clima, que en el corto espacio de ocho ó quince leguas se pasa tal vez del grado más alto de calor al más bajo del frío, ó de la inmensa elevación de las cumbres de los Andes á la profundidad de valles situados casi al nivel del mar! Hasta el espíritu se fatiga, y (digámoslo así) enferma al seguir en tan penosas peregrinaciones á los pobres electores. ¡Dios los guie en el camino y asista en las elecciones!

Contando con tan poderoso auxilio, demos por elegidos los Diputados. Pero es menester proveerlos (obedeciendo á V. M.) de medios para que se dispongan al viaje. Es de suponer que los proporcionarán los pueblos, sacándolos de sus fondos disponibles, y que donde no los haya los buscarán, y que, á falta de otros recursos, se apelará á las arcas Reales ó Erario público, pues los vi-reyes y demás jefes se interesarán tanto como los pueblos en la pronta venida de los Diputados. ¿Pero les bastará el desearlo para conseguirlo inmediatamente en todas partes, y en tiempos tan revueltos y de tanta escasez? No importa; ya el Diputado está competentemente expensado; y no hay que hablar del arreglo y subsistencia de su familia y casa, porque las elecciones se harán en tan buenos españoles, que lo abandonarán todo por venir á la madre Patria, aunque tal vez se persuadirá alguno que jamás volverá á su natio suelo. Tenga, sin embargo, presente V. M. la inmensa distancia de los pueblos interiores de la América Meridional á sus costas, y que hay viajes que no pueden hacerse en todas las estaciones, y la suma dificultad de hallar á tiempo embarcaciones seguras para tan larga y trabajosa navegación. El mismo que habla á V. M. tuvo que hacer un viaje de cerca de 500 leguas para encontrar buque en que trasladarse á la Península, porque no le había en puertos más inmediatos á su país. Esto mismo ha pasado respectivamente á otros muchos; y entre los Sres. Diputados presentes, los de Manila y de Tarma, dan testimonio bastante del mucho tiempo que, á pesar de las más vivas diligencias, suele trascurrir desde que uno está expedido para embarcarse, hasta que efectivamente se hace á la vela. Vémosle diariamente en este puerto; y respecto de los lejanos de América, crece la dificultad en razon del decaido estado de nuestra marina, de los pocos atractivos del comercio ultramarino, y de las leyes prohibitivas del de los extranjeros de Indias, que aun no están derogadas.

Ahora bien: esta serie de diligencias progresivas, que no es legal ni posible evacuar simultáneamente; este cúmulo de obstáculos de todo género que hemos descrito más bien escasa que exageradamente, pregunto (hablando de la probabilidad moral y prudente con que cuentan las leyes, pues no pueden fundarse en otra), ¿es probable se practiquen y venzan en el brevíssimo término de cuatro ó cinco meses? Porque otros tantos, y no más, quedan contables desde el recibo de las órdenes para las elecciones de Diputados hasta el efectivo embarque de estos en la parte principal de las provincias de que voy hablando, como antes lo demostré.

De todo lo cual infiero la suma dificultad, ó más bien imposibilidad legal, de que se celebren las próximas Córtes ordinarias en la época que les señala la convocatoria en cuestión; pues habiendo de ser constitucionales, tie-

n derecho y obligación de concurrir á su apertura todas las provincias de la Monarquía; y queda evidenciado que ni se salvaría el derecho, ni podría exigirse el cumplimiento de la obligación á muchas de las que inculpable e irremediablemente sufren la desgracia de hallarse tan distantes de V. M. como las internas del Perú y Nueva-Granada; pero que no por eso están ni pueden ser privadas de la incomparable dicha y altísimo honor de constituir otras tantas partes integrantes y esenciales de la Nación española.

¿Y nos consolaremos con que llegarán á tiempo de concurrir en el discurso de las siguientes sesiones? ¡Ah, Señor, éstas no han de durar sino tres meses; y á lo más, por una necesidad extraordinaria, cuatro: consideración que á los que no esperen llegar de antemano, tal vez retraerá de darse mucha prisa, y que será causa de que absolutamente no vengan ó lo dejen para las sucesivas del año 14!

Dice muy bien el Sr. Argüelles que la diferencia que motiva esta disputa solo es de cinco meses; pero en cosas de tanta gravedad, cinco meses son de la mayor importancia, porque con un día más se suele facilitar un viaje que no pudo efectuarse en un año. Fuera de que, ¿cómo se ha de dudar que es mucho más probable que en nueve ó diez meses se harán más cierta y legítimamente las elecciones que en cuatro ó cinco? Sobre todo, no debemos desentenderos de que V. M. tiene muchos descontentos; y que los suspicaces ambiciosos de algunas provincias sacarán un gran partido de la estrechez de este plazo para persuadir á la crédula multitud que aquí se lleva el designio secreto de hacer una convocatoria ilusoria y de frustrar con ella la oportuna concurrencia de suficiente número de Diputados ultramarinos; especie que, aunque muy falsa (pues quizá un excesivo desprendimiento ha producido este proyecto), no dejará de causar mil consecuencias funestas, las cuales, por mi parte, deseo evitar á cualquier costa, aunque sea la de exponernos á interpretaciones malignas. Así la falta de estos cinco meses puede ser de mucha trascendencia.

Por otra parte, si una vez, si desde la vez primera se desconcierta el plan de la Constitución, será muy difícil ó casi imposible (como tan juiciosamente ha observado el Sr. Morales Gallego), que sin un trastorno general vuelva á observarse el orden establecido. ¿No valdría más seguir desde ahora, y con tan urgentes motivos, el curso señalado en ella, que no exponerse á que, si se extraviá desde el principio, acaso no pueda después remediar? Casi me atrevo á pronosticar que esta dislocación de épocas en la reunión de Córtes producirá en el calendario constitucional una confusión y desorden semejante al que experimentaba el eclesiástico cuando se emprendió la famosa, cuanto difícil, prolija y dispendiosa corrección Gregoriana.

Se ha dicho que la Constitución previene que los Diputados que faltan en las próximas Córtes, sean suplidos por los de las anteriores; pero esto absolutamente no puede de tener lugar en el caso presente. El argumento que el Sr. García Herreros ha presentado, bajo el modesto carácter de duda, lo reproduczo yo como un hecho: me consta, á no dudarlo, que, sea cual fuere el número de Diputados que toque, v. gr., al nuevo reino de Granada, han de ser estos muchos más de tres; pues ¿cómo podrán suplirlos, sin perjuicio de la provincia, los únicos tres que por ella existen en el Congreso? ¿Y nos valdremos de suplentes, cuando hay un medio seguro y fácil de que se elijan propietarios? ¿Nos desentenderemos de que el recurso de la suplencia (solo admisible en una necesidad

tan notoria y en circunstancias tan críticas como las de la instalacion de estas Córtes *extraordinarias*), convirtiéndose insensiblemente en método ordinario, con el ejemplo de las próximas siguientes, acaso acaso, destruiría á la larga la legítima representacion nacional, y con ella el asilo y las esperanzas de todos los buenos de ambos mundos? Pero aun cuando en mi ánimo no pesara tanto este justo temor, mi propia experiencia me retrae-ria siempre de adoptar un remedio tan doloroso en las ocasiones mismas que puede ser saludable. Señor, jamás la venganza halló cabida en mi pecho; pero por más que este fuera nido de aquella víbora, su ponzoña no llegaría al extremo de no condolerme de mi mayor enemigo si le viera en el caso en que tantas veces me ha puesto á mí el ser Diputado suplente, y suplente de unas provincias que se hallan en el estado político que todos saben. ¿Cómo he de convenir en que se obligue á ningun ciudadano español á pasar los amarguísimos tragos que yo he bebido en la situación embarazosa, llena de peligros y deplorable, de tener que conciliar dignamente mis sagrados deberes hacia V. M. con la ingenuidad y firmeza de los dictámenes y peticiones que como órgano de centenares de miles de hombres libres (agitados sí de convulsiones políticas, pero todavía españoles), estoy estrechamente obligado á presentar y sostener, aun violentando y despreciando mis propias ideas, pues aquí no hablo por mí, que soy nadie, sino á nombre de mis representados; en fin, como Procurador en Córtes, á quien no es dado decir otra cosa que la que sienten sus comitentes, séanlo realmente ó por presuncion legal? ¿Y este sacrificio cruel, esta empresa demasiado árdua, para que alguno se lisonjee de haberla acabado cumplidamente y á satisfaccion de todos, al paso que hará perdonables mis yerros y meritoria mi sincera intencion á los ojos de V. M. y de los imparciales patriotas de los dos hemisferios, concurre tambien á retraerme imperiosamente de aprobar, ni aun en hipótesis, el expediente arriesgado de llenar la falta de Diputados ultramarinos en las inmediatas Córtes ordinarias con suplentes que aquí se elijan.

Mas suponiendo que se adoptara por la mayoría del Congreso, ¿con qué datos se ha de contar para la regulacion del número de los elegidos (porque quiero prescindir de toda observacion sobre los electores)? Es justísima la del Sr. García Herreros en cuanto á los censos; pues aunque efectivamente los hay, restaría que averiguar cuáles son los más recientes y auténticos; y no adivino por qué medio podria resolverse el problema, ni qué autoridad se-ria generalmente reconocida por preferente y segura en esto, pues me acuerdo que en la Isla presentó el difunto Sr. Morales Duarez noticia circunstanciada de los que creia más fidedignos, y no se contó con ellos ni se les dió crédito alguno. Pero cualquiera partido que se tomase, causaría una sensacion muy desagradable en América: los mismos americanos que más hiciesen por ella, serian en muchos pueblos maltratados, ó á lo menos desconocidos como representantes; y lo que es peor, quedarian frustradas en gran parte las benéficas miras y penosas tareas de V. M. De modo que á tantos y tan graves inconvenientes, creo que no puede ocurrirse mejor que facilitando la eleccion y llegada oportuna de los Diputados del Sur, con citar las próximas Córtes ordinarias para la primera época constitucional en que es posible se realicen, á saber: el 1.^o de Marzo del año 14.

Se objeta que un artículo de la Constitucion previene haya Córtes ordinarias todos los años. Pero ¿dónde está otro que diga que aquel debe empezar á observarse desde el año inmediato á la publicacion de la Constitucion en la

corte, y no despues de haberse verificado este esencialísimo acto previo en toda la Monarquía, y allanádose todos los obstáculos que actualmente embarazan la instalacion de otro nuevo Congreso, que es como todos los dias explican otros artículos varios señores de los que ahora se atienden á la letra, y no al espíritu del que se cita? Y si por la misma precipitacion en acelerar dichas Córtes futuras no las hay el año 13 (ni tal vez nunca), ¿cómo se evitara que se quebrante la Constitucion en esta parte, y acaso en todas? Además, ¿qué es lo que impide que llamadas para cuando yo propongo, las tengamos tambien en el próximo Marzo?

No tengo reparo en adelantar sobre esta cuestión subalterna mi parecer, reducido á que, suspendiendo este Congreso sus sesiones antes de otoño del año presente, vuelva á reunirse, y las abra en 1.^o de Marzo del que sigue, pues de este modo se observará aun en las formas y fechas, y ciertamente se asegurará el objeto de nuestra amada pero todavía tierna Constitucion. Mas para realizar este plan y no dejar sin efecto la sabia resolucion que V. M. tomó ayer (sobre tener la representacion nacional siempre viva y en estado de obrar), conviene no olvidemos que la misma Constitucion manda que para proceder á cualquiera votacion haya de haber la mitad más uno de los Diputados que constituyan Congreso pleno; y que este número (si se toman para esta vez por base las sesiones públicas más concurridas, que fueron las de 18 y 19 de Marzo, en que asistimos 184 individuos á firmar y jurar aquel Código) asciende á 93; á los que deben aumentarse 12 ó 20 más que se necesitan para reemplazar temporalmente á los enfermos ó ausentes, á fin de que nunca se verifique una reunion menor de la dicha, pues seria inútil y nula. Esta reflexion manifiesta que todavía puede V. M. usar de la equidad que hasta aquí en conceder licencias más ó menos largas á los señores que justamente las necesiten, con tal que la suma de los residentes en esta plaza no rebaje de 120, ó poco menos; y siempre conservando á todas las provincias en número proporcionado de representantes; pues sin esta prudente economía la misma larguezza de V. M. ocasionaria indirectamente la absoluta disolucion del Congreso, que como tan dañosa á la Patria, ha querido evitar con su citado decreto de ayer.

Recelo que un dictámen, sin embargo de serles muy favorable é indulgente, parecerá á no pocos de mis dignos compañeros sumamente riguroso y destructor de su libertad, salud é interés, por cuanto se persuadirán los sujetos á una más dilatada ausencia de sus casas y familias. Pero les ruego consideren que ya está decretada la permanencia de las actuales Córtes, hasta la completa reunion de las subsecuentes: que entonces no se hizo mención de dar licencias particulares, y que yo las apoyo hasta cierto punto; que la disputa no recae más que sobre cinco meses más ó menos, tiempo que sus señorías han graduado de corto é insignificante, que acaso, y sin acaso, por ahorrarse esta dilacion, se acarrearán otra mucho mayor, y quizá de los dos años enteros de la venidera legislatura, pues su déficit se ha de llenar con los vocales de ésta; y los vacíos de aquella probablemente crecerán á proporción de la estrechez del término de su convocatoria: que los sacrificios que llevan hechos acreditan cuánto los necesita la Patria, y deben servirla de otras tantas prendas de lo que puede esperar de tan buenos hijos; y finalmente, que no se expongan, sin merecerlo, á que se diga algún dia que por lo general los últimos en tomar las armas fueron los primeros en abandonar el campo.

Dicho sea todo esto en comun y á bulto, solo por vía

de respuesta á varias especies que he oido y espero oír. Y pues estoy ya fatigado, y mi débil memoria no conserva ningun otro argumento, fuera de una discreta indicacion del Sr. Argüelles, le contestaré lacónicamente diciendo que en efecto solo debe consultarse á la posibilidad, en el sentido que antes la defini; y que ella está más por la primavera de 814 que por el otoño de 13, sin que por esto pueda replicarse que á esa cuenta más lo estaria por el año de 18 ó 20, pues se trata de una posibilidad próxima y relativa, y no de la remota y absoluta: en una palabra, de la probabilidad de conseguir cuanto antes, pero por medios hábiles y de un modo factible, la legítima y solemne celebracion de las primeras Córtes, compuestas de Diputados de toda la Monarquía, constitucionalmente elegidos y congregados. ¿Y quién ignora que semejante Asamblea es una de aquellas cosas que requieren época prudentemente fijada, y que unas por mucha prisa, y otras por demasiada dilacion, suelen desgraciarse para siempre?

Demuéstrese lo contrario de cuanto llevo expuesto tocante á las provincias á que me he contraido; vea yo que para ello se usa de hechos constantes, y no de meras

conjeturas; de lo que puede esperarse del curso regular de las cosas, y no de accidentes fortuitos ó sucesos raros; en fin, de lo que promete el actual estado político de la Nacion, y no de lo que se ha hecho ó haria en tiempos más tranquilos y felices: sean mis contradictores personas prácticamente impuestas en el local y situacion presente de los pueblos de que hablo, profesándoles el mismo amor y teniéndoles las mismas obligaciones que yo, no sujetos, que, aunque muy ilustrados y justos, solo tengan nociónes vagas de aquellos países, y las afecciones comunes que el habitante de Californias ó Irun siente respecto de un vecino de Mariquita ó de Huanuco; y entonces me daré por vencido, y retractaré mi opinion con la misma confianza y franqueza que ahora la explico y defiendo; suplicando á V. M. (por el mayor bien de la Pátria, y sin atender á mi conveniencia y sosiego) que convoque las Córtes próximas para 1.^o de Marzo de 1814. He dicho.»

La discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 6 DE MAYO DE 1812.

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Llaneras, contrario á lo acordado en la sesión del dia 4 del corriente, acerca de que las Córtes puedan suspender sus sesiones, pero no disolverse.

Se hizo presente haber concedido S. M. en la sesión secreta del 3 del corriente al Sr. Guridi y Alcocer, licencia para regresar á su país.

Conformándose las Córtes con la propuesta de la Junta suprema de Censura, nombraron para individuo de la provincial de la isla de Cuba al doctor D. Julian del Barrio, canónigo de la santa iglesia catedral de la Habana, por renuncia del doctor D. José Agustín Caballero.

Se mandaron pasar á la comision de Guerra las listas remitidas por el Secretario del Despacho del mismo ramo de los empleos y gracias concedidas por el anterior Consejo de Regencia á varios militares en la Península y Ultramar en todo el mes de Diciembre último hasta 22 de Enero próximo, en que cesaron sus funciones, y por la Regencia actual desde dicho dia, en que empezó las suyas, hasta el 26 del mismo mes en que se le dirigió por las Córtes el nuevo reglamento.

El Sr. Capmany leyó un escrito, que terminaba en la siguiente proposicion: «que se lleve á debido efecto el artículo 157 de la Constitucion, en que se establece la Diputacion permanente de Córtes, señalándole todas las facultades de que debe estar revestida, para que jamás que de la Nación sin este cuerpo conservador y custodio de sus

derechos y libertad, pues á este fin tan saludable estaba muy sabiamente destinada.» Quedó admitida á discusion; pero considerada despues su inutilidad, se declaró no haber lugar á deliberar, y que se devolviese á su autor.

Se leyó el informe de la comision de Justicia acerca de un despacho presentado á las Córtes por D. Juan Vizcaino, y librado por el corregidor de la villa de Ponferrada, reducido á emplazar al Sr. Diputado D. Antonio Valcarcel y Peña para una demanda civil puesta contra él en aquel juzgado por D. José Fernandez Baeza; y la comision opinaba: que se debía devolver al interesado el referido despacho, para que usase de su derecho á su tiempo y con arreglo al artículo 128 de la Constitucion, del cual debía estar instruido el corregidor de Ponferrada; y las Córtes resolvieron que se devolviese el despacho á la parte que lo había presentado, para que use del derecho que entienda corresponderle á su tiempo conforme al citado artículo.

El Sr. Reyes presentó la siguiente exposicion:

«Señor, tratando V. M. de arreglar las juntas electorales y Diputaciones provinciales de Ultramar, para que uniformándose en lo posible con lo prevenido en la Constitucion, tengan efecto las benéficas reglas que dispone, no puedo menos de hacer presente á V. M. como Diputado de las islas Filipinas, que estas islas, ya se miren por su posicion geográfica, ó ya por la clase de su población, no se hallan en el caso de ningun reino ó provincia de las Américas, y por lo mismo exigen una medida peculiar que únicamente la pueda convenir.

En cuanto lo primero, no tienen más division que la de provincias, gobernada cada una por un alcalde, sujeto á la capitánía general, y aquellas distribuidas en un arzobispado y tres obispados sufragáneos, que se denominan el de Manila, Nueva Segovia, Nueva Cáceres y Zebú,

cuyas sillas se hallan radicadas, la primera en la capital de las islas, y las otras tres en las cabezas respectivas de cada obispado.

En cuanto lo segundo, que es su población, solo se compone esta de indios naturales del país, sin mezcla de otra clase; porque en Filipinas no hay más pueblo español que el que compone su capital y extramuros; y por consiguiente, en las provincias no se encuentran más españoles que el alcalde y los curas de los pueblos, si son religiosos; y su idioma se divide en cinco dialectos de la Tagala, en los cuales se hace preciso se traduzca la Constitución, para que la entiendan; componiéndose su población actual según el censo del año de 1810 de 1.800.000 almas.

A más de lo expuesto, se encuentra la dificultad de la comunicación; porque las islas y provincias que llaman del Visismo está sujeta su navegación á monzones, y así no se puede venir á Manila más que una vez al año; no contando con las islas Marianas, que solo se comunican por medio de la nao de Acapulco, cuando á su regreso toca en ellas, ó cada tres años cuando se muda su gobernador: ni con las islas Batanes, que están en el mismo caso de una sola comunicación anual.

Por estas razones, para que no se encuentren con obstáculos que imposibiliten el cumplimiento de lo que se manda por la Constitución sobre las juntas electorales y Diputaciones provinciales, me ha parecido deber proponer á V. M. un medio por el cual, simplificando sus operaciones, y reduciéndolas á términos más análogos al régimen en que se hallan constituidos aquellos naturales, pueda tener efecto lo preventido en la Constitución.

Esto es para las juntas electorales, que cada pueblo compuesto de su justicia, principales y cabezas de Barangay, nombre un elector, el cual, reunido en la cabecera de su provincia con los otros, entre todos nombren dos electores, los cuales deberán trasladarse á la cabeza de su obispado, y todos los de éste reunidos, deberán elegir tres electores; para que pasando á la capital, que es Manila, concurran á la elección de los Diputados en Córtes. El número de estos no puede ser con arreglo á su población, porque no habría caudal con que soportar sus gastos, ni tantos individuos de qué echar mano que puedan desempeñar este cargo; y así, dejando á su elección el que nombren el número que quieran, se fije solamente no puedan dejar de mandar menos de dos.

Por lo que hace á las Diputaciones provinciales, parece suficiente por ahora la que se nombre en la capital, dejando á su cuidado el que pueda formar otras subalternas en las provincias, si las juzgare necesarias.

Es cuanto sobre este particular puedo y debo manifestar á V. M. para que con presencia de lo expuesto, tenga á bien resolver lo que halle por conveniente.»

Se mandó pasar á informe de la comisión de Constitución.

Continuando la discusión pendiente sobre la época que deberá señalarse para la celebración de las primeras Córtes ordinarias, dijo

El Sr. GORDILLO: Decidido como lo estoy á aprobar el dictámen que ha presentado á la sanción de V. M. la comisión de Constitución, me abstendría de hablar, como lo acostumbro, si hubiera observado que los individuos que la componen le defendían, contestando á las objeciones que se han aducido, según que lo han practicado en todos los otros que han sujetado á la deliberación del Congreso; pero habiendo notado con extraña sorpresa, que

lejos de sostenerlo y de exponer los sólidos fundamentos en que se apoya, han sido los primeros en impugnarla, produciendo al efecto cuantas reflexiones les ha sugerido su delicadeza y penetración, creo que es de mi obligación manifestar cuáles son mis sentimientos en el negocio que se cuestiona, no solo para que conste mi modo de pensar á la Nación, si también á la provincia que represento, y de ningún modo caiga sobre mí la terrible nota de que quiero perpetuarme en mi comisión, y resisto la cesación de mi actual destino.

Dos son los argumentos que se han hecho contra el dictámen sujeto á discusión por los señores preopinantes que se han propuesto el impugnarlo, á saber: la dificultad de que circule en las provincias de Ultramar en tiempo oportuno el decreto de convocatoria de Córtes para 1.º de Octubre de 1813, y la infracción que infaliblemente han de sufrir ciertos artículos de la Constitución, en caso que se determine que la primera reunión de Córtes ordinarias se verifique en el mes y día del citado Octubre. Concretándose en este momento al primero, me bastaría para probar su inoportunidad y sin razón acudir al juicio de la comisión, la cual, habiendo oido á varios de sus individuos indígenas de las provincias de Ultramar, se convenció, como lo ha confesado algún otro de sus miembros, de la posibilidad de que sean nombrados, y concurran á la Península los representantes de aquellas vastas regiones en el espacio que media desde la actual fecha hasta la que se señala para la congregación de Córtes ordinarias en el proyecto de ley que se discute. Me bastaría, repito, apelar á las sábias consideraciones que en el día de ayer expuso el Sr. Larrazabal, consideraciones que no han sido desvanecidas por el Sr. Argüelles; pues aunque intentó hacer ver la diferencia que hay entre el nombramiento de los actuales Diputados á Córtes y los que han de suceder en las futuras próximas, y de allí deducir que la premura con que se realizó aquel no infiere la propia expedición para la ejecución de este, no tuvo presente ni los trámites que notó el Sr. Larrazabal que se habían observado para dar cumplimiento á lo preventido por la Junta Central, ni el más intervalo de tiempo que aquí se concede, el cual puede compensar la desigualdad que se advierte en las formalidades que caracterizan una y otra elección. Pero prescindiendo de estos sólidos fundamentos, que justifican la madurez y circunspección con que ha acordado la comisión el punto que se controvierte, solo necesito recordar las serias y acaloradas discusiones que ocuparon al Congreso por muchos días, en las cuales, tratándose sobre si habían de contribuir las Américas á las actuales Córtes con el número de vocales que les cuciese con arreglo á la base y sistema que se adoptó para las elecciones de la Península, se aseguró la posibilidad con que aquellos podían concurrir, sin embargo de que en dicha época se creía unánimemente que el Congreso solo podía permanecer reunido por el espacio de seis á ocho meses. Este aserto, que no desmintió ninguno de los señores americanos que en aquel tiempo estaban en el seno de V. M., convence hasta la evidencia la especiosidad de esas dificultades y decantada imposibilidad que ahora se presta, imposibilidad que si hubiere de gravarse por las minuciosas observaciones que hizo el señor Mejía en su discurso, yo protesto que no solo embarazaría la convocatoria de Córtes para el año inmediato, sino que impediría que tuviese efecto aun en el año de diez y seis ó diez y siete; y de consiguiente, que probando demasiado, no deben ni pueden tenerse en cuenta para dirigir las resoluciones del Congreso.

Contestada la primera objeción, ó más bien, patentí-

zada la posibilidad de que las Córtes ordinarias se instalen en Octubre de 813, interviniendo en ellas todos los representantes de Ultramar, corresponde aplicar mis reflexiones á las que se han alegado de contrario, relativas á que, sancionado que sea el dictámen que presenta la comision, se infringen diferentes artículos de la Constitucion, y que habiendo decretado y jurado su observancia, no está en nuestras facultades establecer leyes que directa ó indirectamente se opongan á lo que en este gran libro se previene. Conocida la fuerza de este argumento, yo seria el primero en respetarla, si observara que la máxima que se proclama hubiera sido siempre la norma de las deliberaciones de V. M., y si en el caso actual nos sugiriera la prudencia algun otro recurso que no incidiese en los propios inconvenientes que se pretende que evitemos. Mas cuando han sido repetidos los ejemplares, en los cuales se ha estimado útil separarse de lo que prescriben muchas de las leyes que se respetan como fundamentales, y cuando advierto que la opinion de los que impugnan la propuesta de la comision choca manifiestamente con el noble principio sobre que han fundado el valor de sus razonamientos, no puedo menos que calificar de impertinente semejante modo de discurrir, y de ilusorio para provocar una resolucion cual han indicado en sus respectivos discursos.

Es indudable que tratándose en la Constitucion del plan que debe adoptarse para organizar los ayuntamientos con arreglo á la nueva planta que se les señala, se previene en el art. 313 y siguientes que se hagan juntas parroquiales en Diciembre de cada año; que tengan por objeto el nombramiento de un competente número de electores; que elegidos estos procedan dentro del propio mes á votar los individuos que han de componer las enunciadas instituciones populares, y que los regidores se muden por mitad cada dos meses, practicándose lo mismo con los procuradores síndicos, donde exigiere la vecindad que haya dos; mas sin embargo de una tan terminante decision constitucional, teniendo V. M. en consideracion el ánimo con que querrán los pueblos entrar en el goce de sus derechos, y crear sin demora las corporaciones sobre que van á librar su felicidad futura, ha determinado que luego que reciban la Constitucion puedan realizar la erección de sus nuevos ayuntamientos, y que en el caso de organizarlos cuatro meses antes de terminarse el año, sean reemplazados para el venidero la mitad de los concejales, señaladamente aquellos que fueron últimamente nombrados. Esta medida, que ciertamente se conoció que era opuesta á lo que está estampado en el precioso libro de nuestra libertad, fué admitida sin reclamacion por el Congreso; porque si bien se halla penetrado que despues de que esté establecida la Constitucion deben guardarse religiosamente todas y cada una de sus partes, entiende igualmente cuán necesario es que por ahora se pase por algunas alteraciones en ciertos puntos menos principales, á fin de vencer los obstáculos que impiden su pronta plantacion y facilitar su puntual observancia en toda la extension de la Monarquía. Y hé ahí por qué si esta sabia máxima nos impelió á traspasar, por decirlo así, la letra de la Constitucion para no retardar á los dignísimos españoles las ventajas que puedan prometerse del nuevo sistema gubernativo y económico, con mucha más razon debemos adoptar igual procedimiento cuando tratamos de proporcionar á la Nación el bien incalculable de que vea reunidas con la brevedad que es posible sus Córtes ordinarias, especialmente pulsándose el mismo inconveniente en la opinion de los señores que pretenden que sean convocadas para el año de 814, como lo demostraré en las subsecuentes reflexiones.

Decretada, segun lo está, la instalacion de los ayuntamientos inmediatamente que se reciba en los pueblos el memorable Código de nuestros derechos políticos y civiles, se deduce por una natural y necesaria consecuencia, que lo sean asimismo las Diputaciones provinciales, ya porque estas corporaciones han de tener una inmediata inspección sobre aquellas, y ya tambien porque han de intervenir en el reparto de las contribuciones que se han de exigir en el territorio de sus respectivas demarcaciones, causas que han movido á V. M. á ocuparse en estos últimos días en la aprobacion del reglamento que habrá de servir de pánta á su organizacion, á fin de que, circulado á los jefes políticos de todo el Reino, se realicen sin perdida de tiempo las benéficas miras que se ha propuesto en la erección de instituciones tan saludables. Convénidos en estos hechos, supongamos que se acordara la solicitud de los Diputados que han impugnado el dictámen de la comision, y que en conformidad de su demanda se difriesen las Córtes ordinarias próximas hasta 1.^o de Marzo de 1814. En semejante caso, ¿cómo podria tener cumplimiento el art. 328 de la Constitucion, segun el cual los individuos de las Diputaciones provinciales han de ser elegidos al dia siguiente que lo fueren los Diputados de Córtes? ¿No sería necesario señalar nuevas juntas populares, nombrar distintos electores y separarse de lo que previene la Constitucion, así en el tiempo en que se han de votar los Vocales constituyentes, las Diputaciones provinciales, como en las personas á quienes se encargue su elección?

Siguiendo los pasos que nos demarca la misma Constitucion, es preciso que no desconozcamos que para que se observe exacta y religiosamente lo que prescribe en orden al plan y método con que se ha de proceder en el nombramiento de Diputados de Córtes, las juntas parroquiales se han de celebrar en Ultramar el primer domingo de Diciembre, quince meses antes de la reunion de Córtes. Puestos de acuerdo en este innegable principio, quisiera que los señores á quienes me he propuesto contestar manifestasen, con el candor y buena fé que les caracteriza, si expedida la convocatoria, cuando más temprano por todo el inmediato Junio, es posible que circule hasta en las provincias más internas de la América, de manera que puedan verificarse aquellas juntas en el propio mes y dia que prefiga la Constitucion. Si se declaran por la afirmativa, su confesión será una incontrastable reconvencion contra las dificultades que han pretestado para que las Córtes no se congreguen en Octubre del año inmediato venidero, supuesto que así resulta patente la oportunidad con que los representantes de Ultramar pueden concurrir á la Península en aquella época; y si por la negativa, de hecho se convencerán que, aunque se dilate la reunion de las Córtes ordinarias hasta 1.^o de Marzo de 814, siempre se infringen diferentes artículos de la Constitucion, y de consiguiente, que se encuentran en el mismo embarazo que han aducido contra el dictámen de la comision.

Guiado V. M. de los principios que recomienda la sana política, cuando, con admiracion de todas las naciones, se ocupó en consolidar el Estado y poner las bases que han de sostener el magestuoso edificio de la sociedad, conoció con su acreditada prevision la necesidad de que anualmente y en tiempo determinado se reuniese el Reino en Córtes, y en efecto lo sancionó así, ocurriendo con esta soberana providencia al grandioso objeto de velar sobre la salud de la Patria en estos días turbulentos, y prever las sugerencias con que la malignidad de algunos gobernantes quisiese impedir que los

representantes de los pueblos se congregasen para tratar de su felicidad y bienestar. Estas resoluciones, que, como partes principales del sistema político, son unas de tantas leyes fundamentales que constituyen la naturaleza de nuestro Gobierno, es incuestionable que deben ser respetadas y obedecidas desde que se hagan saber con las formalidades que dispusiere la Regencia, y hé aquí cómo el Congreso, que debe ser el primero en dar cumplimiento á lo mismo que ha instituido, sería notado de infractor de la Constitución, si pudiendo y debiendo, con arreglo á su espíritu y letra, convocar á Córtes ordinarias para el año próximo venidero, las dilatase al subsecuente, segun se solicita. Es verdad que se ha querido satisfacer á este argumento con el especioso efugio de que, en fuerza de lo que prescribe la Constitución, los representantes de la Nación se han de reunir el 1.^o de Marzo de cada año, y que no siendo factible que esta circunstancia se realice hasta el de 814, entonces es cuando puede tener efecto lo que en este punto determina el gran Código de nuestra libertad. ¿Pero quién que lo examine á la luz de la sana filosofía no comprende que en él versan dos terminantes decisiones de V. M., conviene á saber: una, que haya Córtes todos los años, y otra que empiecen sus sesiones en 1.^o de Marzo, y que siendo la primera principalísima, y la segunda meramente accesoria, las dificultades que embaracen la ejecución de esta, de ninguna manera pueden frustrar el cumplimiento de aquella? De otro modo, ¿no sería obrar como aquel (permítaseme la expresión) que en un dia de riguroso ayuno quebrantase lo sustancial del precepto porque no pudiese sujetarse á lo que es secundario, esto es, privarse del uso de la carne?

Tan infundado es, á mi entender, semejante modo de contestar como lo es el que ha producido el Sr. Morales Gallego, cuando dijo que no era suficiente prueba para persuadir la necesidad de convocar las Córtes para el tiempo que señala la comisión, el alegar que, estando publicada la Constitución, no podemos prescindir de que se lleve á debido efecto cuanto en ella se previene, supuesto que siendo expreso de algunos de sus artículos que haya un Tribunal Supremo de Justicia, y que los individuos de los ayuntamientos sean electivos, cesando en sus funciones los regidores perpétuos, hasta ahora no se ha plantificado ni una ni otra cosa en esta plaza. Dicho preopinante no ha reflexionado ciertamente que, aunque son positivos los artículos que cita y el contenido á que se refiere, sin embargo, ha dependido su ejecución de ulteriores providencias, que han merecido por muchos días la atención del Congreso, y que no habiéndose expedido todavía, justamente están en suspensu las instituciones demarcadas en los artículos á que apela, sin que por eso pueda alegar con razon que se han infringido. Mas supongamos que no haya sido preciso esperar estos requisitos, y que su inobservancia sea del todo voluntaria; ¿por ventura la negligencia del Gobierno en hacer cumplir lo que le está encargado puede dispensarnos de nuestras privativas obligaciones? ¿Aparecería impune nuestra conducta á la faz de la Nación si porque la Regencia fuese meros en el desempeño de sus atribuciones descuidásemos nosotros de llenar uno de los principales objetos de nuestra representación?

Señor, demostrada la posibilidad de que circule en tiempo oportuno la convocatoria de Córtes, para que se verifique su reunión en 1.^o de Octubre de 1813, y vencido el inconveniente de que con esta providencia se falta á algunos de los artículos de la Constitución, persuade de la política y la razon que sancione V. M. la propuesta

de la comisión, y que en esta resolución dé un testimonio público de su desprendimiento, circunspección, rectitud y sabiduría. El Congreso no puede ni debe ser insensible á las hablillas en que se desatan, ya sean los enemigos de su existencia, ya los que no lo son, imputándole que aspira á la perpetuidad, y que sus individuos se hallan muy bien con su destino, y con las dietas que les están asignadas. Tampoco puede prescindir que se negó á conceder á las Américas para las actuales Córtes el número de representantes que les cabían con arreglo á su población y al sistema adoptado en la Península, fundado en que su continuación se circunscribía á un perentorio tiempo, que no les daria lugar á que entrasen en el ejercicio de su legación, y que si en el dia se difiriesen prefijando las ordinarias para el año de 814, quizá atribuirán aquella negativa á un astuto efugio con que se les quiso privar de un derecho que les es inherente como parte integrante de la Monarquía. Asimismo es muy digno de la consideración de V. M. el prevenir los males que suelen resultar de unas Asambleas que no tienen una limitada duración, y que no están sujetas á unas reglas fijas, de las cuales no les sea permitido distraerse; y finalmente, debe llamar imperiosamente su soberana atención la imprescriptible facultad que asiste á los pueblos de nombrar periódicamente sus Diputados, á fin de proveer á su felicidad, sostener sus derechos, y no comprometer su seguridad. Es bien sabido en política que cuando los cuerpos legislativos extienden demasiado el círculo de sus sesiones, no solo amenaza el recelo de que destruyan lo mismo que han edificado, si también que sus individuos estrechándose más y más por el frecuente trato, y dándose á conocer por sus ideas y sentimientos, formen partidos ruinosos al Estado. Y aunque por fortuna los actuales Diputados han procedido con notoria imparcialidad en el desempeño de sus altas funciones, y es de esperar que continúen con la misma justificación, sin embargo, dicta la prudencia que evitemos los escollos en que pueda estrellarse nuestra reputación, y que sobre dar la prueba más calificada del patriotismo é interés público que anima al augusteo Congreso en sus deliberaciones, proporcionemos á la Nación la gloria de que deposité sus confianzas en otros españoles que quizá promuevan con más ardor su felicidad, y que con providencias más energicas remedien los males que la asfigen, y consigan su independencia y libertad.

Ultimamente, debe tener presente V. M. que las delicadas circunstancias en que se hallaba la Pátria, y la necesidad de organizar el Gobierno, y dar á la Monarquía una Constitución justa, sábia y liberal, obligaron á la Junta Central á convocar con perentoriedad las existentes Córtes generales y extraordinarias, y á separarse en el método de nombrar la representación de Ultramar, del que había señalado para la Península, determinando que la eligiesen los ayuntamientos de las capitales de las grandes provincias; y que si bien aquellas urgencias y conflictos han justificado esta medida supletoria, y como conveniente á la causa pública, no ha impedido ni podido obstar que las Córtes hayan sido y sean reconocidas de hecho y de derecho por válidas y legítimas. Parece que exige el orden y la sana razon, que habiendo cesado los poderosos motivos que impelieron á usar de aquel recurso extraordinario, supuesto que se halla establecida la Regencia, y sancionada la Constitución, no se prive por más tiempo á aquellas vastas y deliciosas regiones de la facultad de tener en Córtes la completa representación que les corresponde, y de consiguiente, que se señalen las ordinarias para 1.^o de Octubre de 813, á fin de que los pue-

blos concurran en la forma más legal á la elección de sus Diputados, y que estos, verdaderamente depositarios de la soberanía nacional, dirijan todos sus afanes á consolidar la felicidad de sus respectivos comitentes. Esta consideración, y las demás que dejo expuestas, espero que merezcan una benigna acogida en el ánimo de V. M., y que pesándolas en la balanza de su justicia, contribuyan á que se decida por la opinión que ha sujetado á su soberano exámen la comision; sin embargo, V. M. resolverá lo que fuere de su soberano agrado, que será siempre lo más conforme á su decoro, y al interés general de la Nación.

El Sr. MENDIOLA: El decoro del Congreso es el que me ha movido á tomar la palabra. No puedo ver con paciencia esa imputación de ambición de que se ha hablado. He notado que conviene hacer un poco de detención en lo que ha dicho el Diputado de Manila, porque confirma mi modo de pensar. Dijo, que convocado su sucesor para las Córtes ordinarias próximas, podría llegar en Junio del año 14. Resulta, que viéndolo en este mes, aunque no puede asistir á las Córtes del mismo año, podrá durar su diputación hasta el año de 15, y asistir en sus sesiones. Por consiguiente, convocándose las Córtes para el año 14 se verifica que asiste el Diputado de Filipinas á lo menos á algunas de las sesiones de la diputación á que es llamado. No sucederá así si llamamos los Diputados de Filipinas para el año 13, á cuyas sesiones no pueden asistir, ni á las de 14, según se ha manifestado. Ahora bien, sabiendo que no pueden asistir ni á unas ni á otras, ¿será prudente su citación? Por otra parte, el Sr. Larrazabal sentó ayer los mismos principios que yo, aunque discrepanos en las consecuencias. Dijo á V. M., que habiendo convocado la Central para Córtes de 1810, tardó un año la elección, y comparecieron á tiempo los Diputados electos. Pero yo pregunto: ¿cuáles son las diligencias que han de practicarse ahora para las Córtes de que tratamos? Lo primero es la convocatoria que se hace con arreglo á la Constitución. Esta debe circular y ser leída con reflexión, para que se acierte en el modo de elegir. Es, pues, indispensable la circulación de otros tantos ejemplares cuantos son los pueblos que tienen derecho á votar. Es así que el reino de Guatemala solamente tendrá 15.000 poblaciones, luego debe destinarse para él el número de 15.000 Constituciones. V. M. conocerá que esta no es teoría, sino un cálculo. Veamos cómo se ha de verificar la impresión de tantos ejemplares. Ahora bien, las demás diligencias de juntas preparatorias, el que vayan á las capitales, etc., ¿cuánto tiempo no necesita? Si V. M. ha señalado, y no por cálculo arbitrario, sino por conocimiento exacto de distancias y otras circunstancias, quince meses de intermedio entre la elección de Diputados y reunión al Congreso los que hayan de venir á las primeras Córtes ordinarias que se quiere se celebren en Octubre de 1813, necesariamente deberán nombrarse en Julio próximo. ¿Y es esto asequible? Para alterar este intermedio, debe manifestarse la razón tan clara como lo fué para señalarlo. Este término le presentó unánime la comisión, y los Diputados de Ultramar se adhirieron á esto.

Vamos á otra cosa. ¿Cuál fué el objeto de la reunión de Córtes con respecto á la América? El principal era que aquellas provincias pudiesen ver remedados sus males. Para este efecto se dijo que cada Diputado recogiese las instrucciones de sus respectivas provincias para manifestar á V. M. lo que convenga. Pregunto ahora: ¿cuál es el Diputado que ha podido hasta ahora hacer presentes á V. M. los males y remedios de sus respectivas provincias? Hasta ahora, ocupados en Guerra y Hacienda, no hemos podido

atender á estos objetos secundarios en estas circunstancias, pues que de aquellas dos dependen nuestra libertad y bienestar. Así será cuestión de nombre que estas Córtes futuras se llamen ordinarias, pues han de atender á estos puntos de legislación que exigen las provincias. Por esto los Diputados futuros, que han de ser meramente legisladores, necesitan traer todas las instrucciones y luces de sus provincias, y es indispensable para estos datos más tiempo del que se les deja, si han de venir para 1813. Por esto he sido de opinión que las Córtes no se reunan hasta el año 14; pues aunque la Constitución manda la reunión de todos los años, esto se entiende siendo asequible y habiendo habido ya tiempo para expedir la convocatoria. Es preciso, pues, que nos avengamos á lo más posible, pues á lo menos el Diputado de Filipinas no podrá asistir. Po lo tanto, insisto que la convocatoria sea para el año 14, á fin de que sea efectiva la reunión de todos, hasta de los más remotos Diputados. Ultimamente, ha dicho el señor Larrazabal que las Américas, viendo publicada la Constitución, querrán entrar en el goce de sus derechos y de toda la felicidad que les promete. Pero esto ya se hace llamando los nuevos Diputados, emplazándolos para las Córtes ordinarias, y dándoles lugar á que recejan sus instrucciones. Así yo, para conciliarlo todo, no creo que deban reunirse las primeras Córtes hasta el año 14.

El Sr. ALCOCER: El decoro del Congreso me ha obligado principalmente á tomar la palabra, pues no puedo oír con indiferencia esas imputaciones de ambición de que se hablado. Yo no afirmo la existencia de semejante designio; pero sí sé, y saben todos, que efectivamente se sospecha por muchos. En esta atención, debe huirse de tan infame concepto; porque aunque no es justo que su temor arredre de obrar el bien, si puede obrarse obviando aquella nota, dicta la prudencia ejecutarlo así. Debe, pues, evitarse aun esa corta demora de cinco meses que hay entre 1.^o de Octubre de 1813 y 1.^o de Marzo de 1814, para que no se diga se avanza hasta á ella la ambición que se supone. Pero, ¿será posible se verifiquen las Córtes futuras en 1813? Este es punto que debe examinarse.

Dos géneros hay de posibilidad, física y moral, y sobre ambas discurriré brevemente. La primera la ven siempre los legisladores en globo y por mayor, por lo que regularmente acontece, y por órden á la pluralidad. Así la Iglesia, entre otros ejemplos que podían alegrarse, queriendo establecer una mortificación, aunque no lo sea el ayuno respecto de algunos pocos, porque lo es respecto de los más, lo prescribió por ley. De este modo discurro yo que, pudiendo concurrir para el año 13 los Diputados de todas las provincias de la Monarquía, á excepción únicamente de Manila, hay para congregarse Córtes en dicho año la posibilidad física á que atienden los legisladores. Que puedan concurrir los Diputados de todas las provincias de América, lo ha demostrado el Sr. Larrazabal, y lo comprueba, con respecto á la meridional, que es la más distante, el derrotero formado por personas intelligentes, del que resulta que en ciento cuarenta días pueda llegar la convocatoria hasta los puntos más remotos. (Leyó en derrotero.) Poniendo otros tantos para el viaje de los Diputados, que en realidad es más que suficiente, son nueve meses y diez días, y quedan para hacer las elecciones seis meses y veinte días, resto de los diez y seis meses que, sin contar el corriente, faltan para el 1^o de Octubre de 1813.

Si por una sola provincia, esto es, por Manila, no se han de convocar las Córtes para dicho año de 13, tampoco se convocarán para el de 14, pues hasta fines de Mayo del mismo año no podrán estar aquí sus Diputados,

según informa el Sr. Reyes. Y debe advertirse que puntualmente esta provincia es la única que, lejos de reclamar por el aumento de sus Diputados, hoy mismo ha pedido no se la estreche á enviar los que le corresponden, sino dos cuando más. ¿Qué perjuicio, pues, le resulta de que ninguno envíe para las Cortes del año 13 cuando tendrá en ellas á su actual Diputado, que no puede separarse de la Península hasta que se le reemplace por otro?

Si se atiende á la imposibilidad moral que resulta de la ocupación de las provincias de la Península y la conmoción de las ultramarinas, sería necesario diferir demasiado la convocatoria de Cortes. Yo creo, como todo buen español, que al fin hemos de expeler á los franceses; pero no creo, aunque lo deseo, que hemos de hacerlo en cuatro días. No tardaremos lo que tardamos en la expulsión de los moros, ni aun durará esta guerra lo que la de sucesión del siglo pasado; pero si invertiremos algunos años, que aunque sean dos ó tres, imposibilitarían la convocatoria de Cortes para el año de 14: luego si no obstante esta imposibilidad moral se pretende convocarlas para ese año; ¿por qué se ha de ver como obstáculo para el de 13?

La otra imposibilidad moral que se ha alegado de parte de la Constitución, no la hay en mi concepto. En el derecho es bastante salvar el espíritu si no se puede también la letra; se atiende más á lo esencial que á lo accidental, y más á las leyes fundamentales que á las reglamentarias, así como en el árbol se procura salvar el tronco más que las ramas y las hojas, y en el edificio no se considera tanto las claraboyas y ventanas como los cimientos y paredes. Los días y meses señalados por la Constitución para la apertura de Cortes y elecciones de Diputados, y los intervalos que debe haber entre las parroquiales, las de partido y las de provincia, son una cosa accesoria, accidental y reglamentaria: el espíritu, lo esencial y fundamental es que haya Cortes en cada año; y aunque no dice que las haya en el de 13, tampoco dice que en el de 14, ni en el de 15, ni en ninguno nominalmente, sin que por esto se infliera que en ninguno las ha de haber: dice que las haya en todos los años, en los cuales se incluye el de 13, como posterior á la publicación de la Constitución. ¿Qué importa, pues, que por ahora no se observe el señalamiento de días por salvar el espíritu de la Constitución, cuando sería peor faltar á éste que á aquél?

Para la resolución del otro día sobre que no se disolviese el Congreso, se alegaron los artículos 109 y 161, no obstante que no hablan de estas Cortes, sino de las ordinarias, porque se atendió más al espíritu que á la letra; y se tuvo por tan perentoria esta razón, que querían algunos no hubiese lugar ni á deliberar. Pues, ¿por qué no se ha de atender para que haya Cortes en el año de 13? ¿Por qué no se ha de abreviar cuanto sea posible la convocatoria, aunque no sea sino por el artículo que ya notó el Sr. Gordillo, según el cual debe variarse en su totalidad la representación nacional cada dos años? Esta variación es tan importante que, en sentir de la comisión, según ella se expresa en su discurso preliminar, debería verificarse anualmente, si pudiera combinarse con la enorme distancia de los países de Ultramar. Y á la verdad que hay sobrada razón para ello, y mucho mayor para no prolongarse ni un momento más allá de lo muy preciso y necesario.

Aun prescindiendo del gravámen particular de los Diputados, dilatándoles una carga que los abruma y los separa de sus casas, familias, intereses y destinos, es perjudicial á la Nación la demora. Cuanto más dura una

representación, tanto más crece el peligro de que se vicien, se desplieguen las pasiones y se formen bandos, facciones y partidos. ¿Qué sé yo si siempre estaremos asistidos de los auxilios del cielo como hasta aquí, y lo que haremos en adelante si nos prolongamos? Es no conocer el corazón humano desentenderse de su propensión al mal y de lo que con el tiempo se entibia, cuando no se extinga, el fervor y eficacia con que en los principios se sirven los destinos y encargos.

Este argumento para apresurar las Cortes futuras es en mi concepto de mucha fuerza, y ninguna tiene el que he oido alegar al Sr. Argüelles de parte de la América. Dejando las Cortes futuras para el año de 14, podrán venir todos los Diputados ultramarinos; y si son el año de 13 no podrán venir de todas partes, de lo cual se quejarán. Permitiendo á este argumento el supuesto en que se fudda y ya he rebatido, de que no puedan venir de todas partes sus representantes en el año de 13, digo que esto le es menos dañoso á la América que la demora para el año siguiente. Si hasta él no ha de haber Cortes ordinarias, es indispensable que las haya extraordinarias en el año de 13, y como hasta las ordinarias no se ha de aumentar el número de Diputados americanos, se seguirá que en las que haya en 13, tendrá la América la misma representación coartada que ahora. Pero si en ese año hay Cortes ordinarias, aunque no vengan Diputados de todas las provincias, con que vengan de algunas se aumentará el número actual, lo que aprovechará á todas, pues miran por el bien de todas los de cada una de ellas. Entre tanto, las que no puedan enviar nuevos Diputados tendrán los antiguos, no se disminuirá su representación actual, y avanzarán en el aumento que resultará á la general de América.

Los quince meses anteriores á la apertura de Cortes que para comenzar sus elecciones ha señalado la Constitución, son convenientes para hacerlas con espacio, holganza y reposo; pero no son absolutamente necesarios de suerte que no puedan hacerse en mucho menor tiempo. Las dilaciones que ha habido para la elección de los Diputados actuales, si probaran algo, probarían mucho, pues en su virtud ni para el año de 14 se convocarían Cortes, y diríamos que ni los de la Península podrían concurrir á ellas, porque habrá un mes que vino uno de Asturias. Mi dictámen, pues, por lo que he expuesto, es que se abrevie en todo lo posible la convocatoria.

El Sr. Conde de TORENO: Me parece que á esta cuestión se le ha dado más importancia de la que merece. La cuestión principal, la que interesaba á la Nación, está ya decidida por el Congreso: según ella, las Cortes no pueden disolverse; á lo más podrán cerrar ó prolongar sus sesiones. En política hubiera sido un error muy craso resolver lo contrario en esta materia. Para afianzar los principios establecidos, en los cuales libra la Nación su felicidad futura, es menester dejar nuestra autoridad en manos de otra autoridad homogénea de la misma naturaleza que la nuestra. Solo así podremos esperar el triunfo de las verdades que hemos sentado y proclamado. Por lo demás, la cuestión de hoy y las que de ella se derivan, son más subalternas. Para resolverla, debemos atender solamente á la posibilidad de que las Cortes ordinarias puedan reunirse en 1.º de Octubre de 1813. Si fuere posible, deberíamos sin detenernos acordar ahora su celebración para entonces, pues en mi opinión, el mes de Julio próximo que fuera dable deberían renovarse los individuos de las Cortes. Nadie puede negar, hasta cierto punto, la verdad del principio anunciado por un señor preopinante de lo conveniente que es la frecuente reno-

vacion de las representaciones nacionales; pero de esto no se trata, sino de si es posible que atendida la vasta extension de la Monarquía española los actuales Diputados de toda ella sean removidos para 1.^º de Octubre del 13, ó 1.^º de Marzo del 14. El Sr. Alcocer, tocando, á pesar de lo que ha dicho, las dificultades, ha querido salvarlas, fijando como un axioma que para legitimar la reunion de las Córtes bastaba la posibilidad de que concurriese la mayor parte de las provincias, aunque no fuesen todas; pero este es un error. Yo distingo la posibilidad de concurrir de la concurrencia á ellas. La posibilidad deben tenerla todas, porque no hay una razon, ni nosotros tenemos facultades de privar á una provincia, por apartada que esté del derecho de su representacion; pero si para la reunion se da un espacio suficiente, y no obstante no concurriese cualquiera de ellas, entonces no dependerá su falta del que convoca, sino del convocado; entonces su reunion será legítima, porque todas tuvieron la posibilidad de concurrir, y basta que se hallen reunidos el mayor número de individuos para celebrarse las Córtes con arraigo á la Constitucion, y para que sean legítimas y válidas todas sus decisiones.

Sobre que tengan posibilidad de venir los Diputados de las provincias remotas, encuentro muchas dificultades, particularmente despues de haber oido al Sr. Diputado de Filipinas. Sus razones, reproducidas hoy por el señor Mendiola, y que no han podido ser rebatidas por el señor Alcocer, son muy fuertes. Claramente nos ha hecho ver que los Diputados de aquellas islas no podian llegar á Europa antes de Mayo ó Junio del año 14; y el Sr. Alcocer, olvidándose de cuándo y cómo se celebran las sesiones de Córtes; y cuánto duran, ha deducido de aquí, que, segun eso, las Córtes no deberian convocarse hasta el año 15. Pero permítame este señor preopinante que deshaga esta equivocacion. Llamadas las Córtes para Octubre del año 13, los Diputados de Filipinas que lleguen en Junio del año 14 ya no pueden asistir á aquellas Córtes. Sus primeras sesiones, empezando en Octubre, lo más que pueden durar, segun la Constitucion, es hasta últimos de Enero. Las segundas deben comenzar, segun la misma, por Marzo y concluir por Junio; luego llegando en este mes aquellos Diputados, tienen imposibilidad de concurrir á ellas. Para las del 15 no les es permitido asistir, pues siendo nuevos sus individuos y nuevos sus poderes, no pueden asistir á ellas Diputados nombrados para las del año 13. Con que así, la convocatoria respecto de Filipinas será inútil é ilusoria siendo para Octubre de 1813; pero no si fuera para Marzo del 14, porque ya que los Diputados de aquellas no pudieran concurrir en las primeras sesiones de aquella diputacion general ó legislatura, concurririan á las segundas, que deberian empezar en Marzo del año 15.

Se nos ha dicho que era del mayor interés la venida de todos los Diputados de América: convengo en ello; y por lo mismo, y para que no sea defraudada una parte de aquellas provincias de su representacion, y no se haga una convocatoria ilusoria, opino que debe señalarse el Marzo del 14. El Sr. Alcocer, que, á pesar de habernos anunciado que este asunto deberia tratarse en globo, y no pararse en pormenores, muy detenidamente ha descendido á las más pequeñas menudencias, ha necesitado para hacer llegar en Octubre á los Diputados de la América meridional trazar un viaje con una velocidad poco comun en los apuntes que nos ha leido, sin entrar en cuenta los obstáculos que necesariamente se presentaran para hacer elecciones populares en unos países no acostumbrados á esto y en que la naturaleza ofrece tantas dificultades. Yo veo

que el Diputado de Filipinas hace poco que ha venido, y que aún no han acabado de llegar los Diputados del Perú (reino en donde hasta ahora, felizmente, no hay disensiones), sin embargo de haber pasado dos años largos desde su convocacion y ser hecho su nombramiento por los cabildos ó ayuntamientos, modo de eleccion que no podia hallar en aquellos países tropiezo alguno.

He hecho estas reflexiones, para evitar, por mi parte, que acordemos una convocatoria ilusoria: algunos señores desean precipitar la convocatoria de las Córtes por temor á las habilas. Pero ¿de quién son por ventura estas habilas para que hagamos de ellas gran cuenta? Son de aquellos que desean una pronta convocatoria con la esperanza de que siendo corto el tiempo, no se reunan las Córtes y se dé al traste con la institucion, ó tambien con la de creer que removiéndose los individuos, los que nos sucedan lo variarán todo y harán retroceder los principios establecidos. Pero ¡insensatos! ¿piensan acaso que ciertas verdades, dadas á luz una vez, pueden oscurecerse? Se necesita ser tan ignorantes y fátuos como son para abrigar tal esperanza. Si yo no creyera que los Diputados que nos sucedan no serán menos ilustrados y sensatos que los actuales, temeria que, en lugar de retroceder, fueran más allá de lo conveniente; pero esto seria injuriarlos tanto ó poco menos que los injurian los que creen lo contrario. Ellos sabrán muy bien que para no aventurarlo todo no se deben dar pasos extraordinarios, y que tan peligroso les sería esto, como imposible el retroceder, pues el pueblo, la opinion, les presentarian un obstáculo insuperable para volver á plantear los antiguos errores. Esos señores, esos fátuos, casta de gente que ha abundado en todas las revoluciones, si supieran la historia de ellas, la historia del mundo, sabrian que una revolucion, empezada una vez, sigue adelante, y que si se desvía hacia la mala parte, no es para volver al punto de donde partió, sino para tomar un giro nuevo, aunque sea malo, y en el que igualmente han sido despreciados por su ineptia los que se les han parecido. En fin, no debemos dar oídos á dichos de gente maligna ó lenguaraz, que siempre procurará hallar ancho campo para desacreditarnos, sea nuestra conducta la que fuere. Por tanto, habiendo demostrado el Sr. Mejía hasta la evidencia la imposibilidad de acudir todos los Diputados de Ultramar para Octubre de 1813, hasta tanto que vea demostrado lo contrario tan evidentemente, me inclino á que la convocatoria se señale para Marzo del 14, con lo que nos sujetaremos tambien mejor á los artículos de la Constitucion.»

Concluido este discurso, declaró el Congreso que el punto estaba suficientemente discutido. Se procedió á la votacion, que, á propuesta del Sr. Ostolaza, se resolvió fuese nominal. Sobrevinieron algunas dudas sobre si debia votar el Sr. Salazar, que entró en el Congreso en el momento antes de la publicacion, y despues de varios debates, se resolvió que no debian admitirse los votos de dicho Sr. Diputado ni los demás que habian entrado despues. Entonces se publicó la votacion por la cual quedó aprobado el dictámen, ó sea proposicion de la comision, por 76 votos contra 74, y fijada la época de las proximas Córtes para el dia 1.^º de Octubre de 1813.

Con motivo del incidente anterior, fijó el Sr. Argüelles la siguiente proposicion: «que antes de proceder el Congreso á votar sobre ningun asunto, determinen las Córtes la formula que haya de usarse para publicarse las votaciones.» Fué admitida á discusion, para la cual señaló el Sr. Presidente la primera hora de la sesion de 8 del corriente. En seguida levantó la de este dia, anunciando que no la habria mañana.»

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 8 DE MAYO DE 1812.

Habiéndose restituido al Congreso el Sr. Albelda, que se hallaba ausente con licencia, juró la Constitucion en la forma prescrita.

Cádiz 27 de Abril de 1812.—Señor.—Manuel Gil, vicepresidente.—Tomás José Gonzalez Carvajal.—Francisco Diaz Bermudo.—Fabian de Miranda.—Fr. José Ramirez.—Víctor Soret.—Adrian Jácome.—José María Carrillo, secretario.»

Se leyó la siguiente exposicion, que las Cortes mandaron insertar íntegra en este *Diario*, con expresion del particular agrado con que la habian oido:

«Señor, la Junta superior del reino de Sevilla suspiraba el momento de ver sellada de un modo firme la libertad de su Pátria por medio de leyes fundamentales, que asegurando la inmunidad de los ciudadanos, y dando sábias reglas para la conservacion de una sociedad bien ordenada, inspirasen la más noble emulacion en las naciones que han observado con asombro su constancia y heroísmo en la lucha que gloriosamente sostiene. Lo ha conseguido al fin con la Constitucion que V. M. ha dictado y sancionado á vista de sus enemigos, amenazado á cada instante de sus fuegos, y reducido al corto recinto de una plaza sitiada, circunstancias todas que darán á la posteridad la idea más completa de la grandeza y magnanimidad de la Nacion española, representada por V. M., que, haciéndose superior á los acontecimientos más contrarios, ha sabido completar la obra más árdua, difícil y útil en beneficio de su Pátria. La Junta, pues, esperaba tener en sus manos tan apreciables leyes para felicitar debidamente á V. M., al mismo tiempo que disfrutar el placer de comunicarlas á todos los pueblos de su reino, que ansiosos por la gloria de V. M. se disponen á observar sus sábias determinaciones, siguiendo la conducta que siempre han visto en su Junta; pero como se retarda aquel dia, no quiere por más tiempo tener sofocados los sentimientos de su corazon, ni dejar de manifestar los deseos que le animan de que V. M. vea con el cumplimiento de las leyes fundamentales que ha dictado, prosperar la Nacion española, á cuya felicidad se han dirigido sus asiduos, penosos y constantes trabajos.

Dios guarde á V. M. muchos años.

Se mandó pasar á la comision de Premios un oficio del Secretario del Despacho de Marina, con inclusion de otro del gobernador de Cartagena, el cual, haciendo presente los singulares servicios del capitán de fragata Don Felipe Gutierrez Varona, muerto de la enfermedad que contrajo en la incessante asistencia de aquel hospital, recomendaba la solicitud de su viuda Doña Juana Canela, quien no teniendo opción á los goces del monte-pío militar, por haberse casado cuando Varona era subalterno, pedía se la concediese alguna pension con que poder atender á su subsistencia y á la de un hijo de ocho años con quien había quedado reducida á un estado tanto más miserable cuanto tenía Varona los crecidos alcances que son comunes á los oficiales de aquel departamento.

Por medio del Ministerio de Hacienda, recordaba la Regencia el despacho del expediente relativo á confiscos, secuestros y represalias, con cuyo motivo advirtió el señor Villafañe, como individuo de la comision, en donde se hallaba el expediente, que faltando solo una firma al informe, lo presentaría inmediatamente.

A la comision de Guerra pasó un oficio del Secretario del mismo ramo, quien remitía el informe que la Junta militar había dado á la Regencia (que se adhería á él), así sobre el escrito que presentó á las Cortes el segundo ayudante del estado mayor D. Luis Landaburu, re-

lativo á la formacion de una constitucion militar, como á las proposiciones que sobre el mismo particular hicieron los Sres. Llamas y Llano (*Véanse las sesiones de 10 y 17 de Enero último.*)

Se procedió á la discusion de la proposicion que hizo antes de ayer el Sr. Argüelles, relativa á determinar la fórmula que se hubiese de usar para publicarse las votaciones; y despues de algunas ligeras observaciones, se aprobó la siguiente proposicion del Sr. Polo: «En las votaciones nominales, ya se hagan acercándose á la mesa los Sres. Diputados, ya expresando su opinion desde los asientos, despues de escritos los votos por el orden de su colocacion, y antes que vote el Sr. Presidente, preguntará uno de los Secretarios si falta algun Sr. Diputado por votar; y pasado un corto espacio, que graduará la prudencia del Sr. Presidente, en el que se admitirán los votos de los que se presenten, dará aquel el suyo, con el que se cerrará la votacion, y no se admitirá ningun otro voto de los que lleguen despues.»

A consecuencia, presentó el Sr. Mejía la siguiente proposicion, que despues de una breve contestacion no fué admitida á discusion:

«Que concluida la votacion de todos los Sres. Diputados, menos el Sr. Presidente, uno de los Sres. Secretarios lea desde la tribuna en alta voz las listas de los que han votado, y si en ella no se hallare el nombre de algun Diputado que estuvo á tiempo de votar, lo haga precisamente, ya sea de propio motu, ó reclamado por cualquiera compañero.»

Continuó la discusion del proyecto de decreto para la convocatoria de Córtes ordinarias, y mediante lo resuelto en la sesion de 6 del corriente, y á las circunstancias en que nos hallamos, se dieron por aprobados los tres primeros articulos, y se aprobó expresamente el 4.^º (*Véase la sesion de 25 de Abril próximo pasado.*)

Procedióse en seguida á la discusion de las instrucciones que acompañaban al anterior decreto, y se aprobó el primer articulo casi sin discusion (*Véase la misma sesion del 25 de Abril.*)

Quedó pendiente la del segundo.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 9 DE MAYO DE 1812.

Las Córtes concedieron permiso á los Sres. Diputados D. Antonio Parga y D. Francisco Pardo para que puedan informar lo que se les ofrezca y parezca, segun así lo pedía la Cámara de Castilla, acerca de la instancia de Don Manuel de Castro, relativa á que se le conceda la gracia de notario de Reinos con asignacion á las jurisdicciones de Noya, San Justo de Tojos, Outos y cotos agregados.

Se mandó pasar á la comision de Marina la relacion de las gracias concedidas por la Regencia del Reino en el mes anterior por el Ministerio de aquel ramo.

En vista de una exposicion de los individuos nombrados para formar la Junta nacional del crédito público, remitida por el encargado del Ministerio de Hacienda, resolvieron las Córtes que dichos individuos se presentasen en el Congreso á prestar el correspondiente juramento, para cuyo acto señaló el Sr. Presidente el dia 11 de este mes á las doce de la mañana.

Se leyó el informe de la comision de Justicia acerca de una solicitud dirigida á las Córtes por el padre fray Juan Rico y D. Narciso Rubio, en la cual pedian se nombrase una comision del seno de las Córtes, ó del pueblo, para que decidiese lo que fuera justo, declarando nula y notoriamente injusta la providencia definitiva consultada por el Consejo Real y aprobada por el último de Regencia, por la cual, al mismo tiempo que se absolvio y declaró á dichos interesados fieles servidores de la Patria y del Rey, y acreedores á las consideraciones del Gobierno por sus servicios y patriotismo, sin que pudiese perjudicarles en nada la dilatada prisión que en virtud de cier-

tas imputaciones habian sufrido, se previno, como por una medida de precaucion política, que no pasasen á residir en el reino de Valencia, y que se les destinase á otro punto. La comision, al paso que aplaudia y apoyaba la primera parte de la providencia expresada, desaprobaba la segunda, y mucho mas en el presente, atendidas las circunstancias en que actualmente se halla aquel reino, é igualmente el nombramiento que el Gobierno ha hecho del primero para vocal de la nueva Junta de Valencia, por cuyo motivo, absteniéndose de proponer cosa alguna con respecto á éste, redujo su dictámen á que se dijese á la Regencia del Reino, que quedando sin efecto la citada resolucion del último Consejo de Regencia en la parte que prohibia á Rubio el pasar á Valencia, lo hiciese así entender á quien correspondiese, y con especialidad al Consejo de la Guerra, ó al tribunal que conociere de la causa promovida contra Rubio en la Audiencia de Valencia sobre suplantacion de firmas, para que no obstante esta declaracion, determinase en cuanto á su libertad lo que estimare más justo. Quedó aprobado este dictámen.

La comision encargada de examinar el expediente sobre confiscos y secuestros, presentó el siguiente dictámen: Señor, la comision encargada en un principio de examinar las quejas y contestaciones á que dió origen el reglamento publicado por la Junta superior de confiscos y secuestros con fecha 21 de Mayo del año último, sobre el modo de llevar á efecto el decreto de las Córtes de 22 de Marzo del mismo, manifestó su dictámen en 20 de Noviembre próximo pasado, y por consecuencia de una larga discusion en sesion pública de 15 de Febrero anterior, se la devolvió el expediente por decreto de este dia, para que en vista de lo aprobado por V. M., y de lo expuesto en la discusion, propusiera con toda claridad los términos en que debiera concebirse la resolucion de las Córtes sobre estos particulares; encargo que despues se

hizo extensivo á la consideracion de ciertas dudas consultadas por el Consejo de Regencia, á propuesta de la mencionada Junta, sobre la inteligencia del decreto de las Cortes de 17 del mismo Febrero, de las cuales se hará la correspondiente especificacion en su lugar oportuno.

Con este doble motivo, no ha podido prescindir la comision de volver á meditar detenidamente sobre todos y cada uno de los extremos que contiene su anterior dictamen, y despues de afirmarse más y más en la seguridad de las bases que las sirvieron de apoyo, teniendo á la vista lo resuelto en parte por V. M., con las principales ideas que jugaron en la discusion referida, y sobre todos los principios inalterables sancionados en la Constitucion de la Monarquía, ha extendido la minuta de decreto que acompaña, comprensiva de 17 artículos, cuya justificacion general y particular resultará de las consideraciones siguientes:

«Primera. En el primer articulo reproduce la comision sustancialmente lo mismo que V. M. se sirvió resolver en la citada sesion de 15 de Febrero, á saber: que los fondos ó capitales que se trasladasen desde lo interior de las provincias ocupadas por los enemigos á esta plaza, ó cualquiera otro punto libre de la Península, quedarian libres de todo secuestro; y si la comision no añade en este lugar, *y tambien de confisco*, como se expresó en aquella declaracion, es porque lo reserva para un articulo especial, que es el 11, á fin de asegurar la claridad y la correspondiente distincion entre ambos ramos.

Segunda. Al partir de este principio decretado por V. M., la comision no podia desconocer que los fondos y capitales de igual clase y pertenencia, existentes ya en las provincias libres, debian gozar del mismo beneficio por identidad de razon, fundada en la de su naturaleza, so pena de que de lo contrario presentaria la ley cierta inconsecuencia reparable, y asi lo propone en el art. 2.^o

Tercera. Como la comision habia indicado en su primer dictamen que la libertad del secuestro debia ser extensiva, no menos á los capitales y efectos moviles que á los bienes raíces, siempre que pertenesen á españoles puramente residentes en país ocupado, sin mas traba ni sujecion que la indispensable á las contribuciones comunales, á la manera que las demás propiedades particulares de los vecinos de los pueblos de su existencia, no ha dudado insistir en el mismo pensamiento, con tanto mayor motivo, cuanto que una vez publicada la Constitucion de la Monarquía, y sancionados en ella los principios de eterna justicia que deben gobernar en lo sucesivo, se persuade haber llegado ya el tiempo de que el ciudadano español no pueda ni deba ser interrumpido en la seguridad y libre disposicion de sus bienes, sino por *verdadero delito* (1); y como la comision está muy distante de creer que la pura residencia en país ocupado lo sea, tanto por que no hay ley preceptiva de la emigracion universal, cuanto porque seria impolitica e impracticable en su ejecucion, por eso reproduce y propone en el art. 3.^o, que la libertad del secuestro sea tambien extensiva á los bienes raíces de los puramente residentes en país invadido, bajo la calidad indicada.

Cuarta. Pero observando la comision que puede llegar el caso de que las contribuciones se sitúen, no solo sobre los bienes raíces, sino tambien sobre los capitales

(1) La ley 8.^o de Indias, libro 5.^o, titulo X, dice lo siguiente:

«En todas nuestras Indias no se hagan embargos ni secuestros de bienes de los vecinos estantes y habitantes en ellas sino fuere por delitos.»

comerciales ú otros fondos moviles conocidos, propone en el art. 4.^o la especial declaracion de que la libertad del secuestro sea y se entienda sin perjuicio de que una y otra especie de bienes se sujeten al pago de las contribuciones que adeuden los de su clase en los pueblos donde se encuentren.

Quinta. De estos principios no podia menos de deducirse la consecuencia necesaria que explica el art. 5.^o, á saber: que todos los bienes de una y otra especie que en el dia se hallen secuestrados en virtud de las leyes y disposiciones anteriores, deben ser puestos á la libre disposicion de sus dueños ó apoderados legítimos desde la publicacion de este decreto, quedando á cargo del Gobierno la satisfaccion de aquellos capitales, que debiendo ser reintegrados por disposicion de las mismas leyes, se hayan expedido á beneficio del Estado en las necesidades del dia.

Sexta. Como las declaraciones antedichas tienen el carácter de generales y prohibitivas en lo sucesivo de toda especie de secuestro de bienes de pertenencia española en país libre por puro motivo de residencia de sus dueños en ocupados, ha creido la comision que en seguida de las reglas debian venir las excepciones, y así las ha fijado en los artículos 6.^o, 7.^o y 9.^o, limitándolas á tres únicos casos, á saber: primero, cuando los bienes sean raíces y pertenezcan á personas que siendo notoriamente comprendidas por su edad y estado de soltería en las disposiciones generales relativas al alistamiento, tienen contra sí la presuncion legal de que la residencia en país ocupado es el medio de que se valen para sustraerse del cumplimiento del deber de la presentacion personal en los ejércitos ó cuerpos militares españoles, autorizados por el Gobierno. Todo lo contrario seria, en concepto de la comision, fomentar la pereza y la cobardía, y autorizar en cierto modo el abandono de una obligacion sagrada, tanto más inviolable para el propietario, cuanto mayores y más permanentes son los intereses que le llaman á la defensa del Estado; segundo, cuando los bienes de cualquiera clase que sean pertenezcan á establecimiento público, cuerpo secular, eclesiástico ó religioso que ha ya sido extinguido, disuelto ó reformado por el Gobierno intruso, en fuerza de la razon sencilla de su inexistencia, y de la de tercero i tercero legítimo con derecho á ser posecionado en ellos, pues por lo que respecta á las propiedades de los cuerpos que subsistan bajo de su antigua forma, y llenando las obligaciones de su instituto, no encuentra motivo la comision para despojarlos de sus justas esperanza; toda vez que cuando se trata de la seguridad de los derechos civiles, y especialmente de los de la propiedad, los que corresponden á las personas morales están siempre bajo la misma idéntica proteccion de la ley que los de las personas físicas, y así lo propone en el art. 8.^o para evitar toda arbitrariedad.

El tercer caso es cuando los bienes pertenezcan á persona que, además de la residencia, tiene contra sí la calificacion judicial de partidario de los enemigos; pero á su favor la ausencia y la consiguiente imposibilidad de hacer efectiva en su persona la pena corporal á que le condena la ley por el delito de infidencia. En este caso, y mientras dura la rebeldía ó inejecucion corporal de la sentencia, no fuera político poner los bienes á disposicion de sus interesados familiares; lo primero, porque en muchos casos seria lo mismo que dejarlos á la del delincuente; y lo segundo, porque á aquellos no se les priva de ningun derecho causado, puesto que el heredar al traidor, nunca puede tener lugar hasta su muerte, aun cuando sea necesario. Por esto la comision da lugar al secue-

tro general de toda especie de bienes en el caso referido, poniendo, sin embargo, á salvo los derechos alimenticios correspondientes á aquellos á quienes las leyes se los declaran.

Pasa de aquí la comision al ramo de confiscos, y encuentra, que declarada por V. M. en la Constitucion la abolicion absoluta de la pena de este nombre sin excepcion de delitos, es consiguiente que hayan de cesar los procedimientos dirigidos á su ejecucion, y ser entregados los bienes á los hijos ó herederos legítimos, no de aquellos que ya se hallen declarados infidientes, sino á los de los que lo sean por sentencias formales con posterioridad á la publicacion de este decreto despues de ejecutada la pena corporal en sus personas, y satisfechos que sean los resarcimientos de daños y demás condenaciones pecuniarias á que haya lugar con arreglo á derecho. Tales son las declaraciones á que terminan los artículos 11 y 12.

En los siguientes 13, 14 y 15 se propone la comision satisfacer á las dudas consultadas por el Consejo de Regencia á instancia de la Junta superior de confiscos y secuestros, con motivo del decreto de las Córtes de 17 de Febrero de este año, por el que se declaró pertenecer á las justicias ordinarias y tribunales del territorio el conocimiento judicial de los negocios de represalias y confiscos, hasta hacer las declaraciones definitivas, y lo económico ejecutivo de las mismas á las oficinas y empleados de Hacienda, con calidad de llevar cuenta separada de cada ramo.

Este decreto dió margen, segun aparece de la consulta y exposicion que la acompaña de 2 de Marzo anterior, á dos dudas principales, que son á saber: primera, si los negocios de secuestros por no especificados en dicho decreto, venian ó no comprendidos en él, y correspondian como los de represalias y confiscos á las justicias ordinarias; y segunda, si deberia pertenecer á las mismas ó á los tribunales de Hacienda el conocimiento de las instancias incidentales frecuentes que se promueven, en las causas respectivas á dichos ramos, por tercerías de dote, dominio de fincas, legitimidad de créditos y otras razones de esta naturaleza.

La comision adopta en cuanto á la primera duda la resolucion afirmativa, esto es, que el conocimiento de las causas de secuestros pertenece á las justicias y tribunales del territorio: lo primero, porque no puede prescindir de la identidad de razon que media entre estos asuntos y los de represalias y confiscos; y lo segundo, porque si se adoptan los principios que quedan indicados, serán pocos los negocios de esta clase en que la declaracion del secuestro no tenga el carácter de penal, y ninguno en que no deba fundarse en la calidad probada del propietario para que la Hacienda pública tenga derecho á ocupar los bienes y á hacer suyos los frutos que produzcan, la cual pertenece seguramente á los tribunales ordinarios, así por razon del fuero comun, como porque en manera alguna se confundan, siendo posible, los respetos de juez y parte.

Con respecto á la segunda duda, tampoco ha podido menos la comision de estar por la afirmativa, por hallarse así prevenido en las leyes, y ser en todo conforme á la practica universal de los tribunales. Lo principal trajo siempre á sí lo accesorio, y de los incidentes se concebió constantemente donde de lo principal, como de secuelas de precisa conexion con ello, y para no romper la continencia de las causas multiplicando diligencias, procesos y tribunales, y abriendo la puerta á la confusión, dilacion y gastos que de aquí resultarian inevitablemente. De

aquí es que en todos los delitos y casos en que con arreglo á las leyes antiguas habia lugar á la confiscacion, las justicias ordinarias que conocian del delito, conocian tambien de las incidencias civiles, que se promovian con este motivo contra los bienes del reo por terceros interesados á ellos, y cuidaban bien de que estos expedientes se hallaran en estadio de resolucion, al tiempo que las causas principales, como que de la declaracion absolutoria ó condenatoria, pronunciada definitivamente en las segundas, pendia en gran parte el rumbo de justicia que debia seguirse en los primeros.

Por esto entiende la comision que los incidentes de la naturaleza indicada que se promuevan en las causas de secuestros y represalias, deben seguir el curso y trámites que les señalan las leyes, y ser de la privativa competencia de las justicias y Audiencias, como los negocios principales, bajo las precauciones que la comision propone para que no haya atrasos ni subterfugios en la expedicion de dichos asuntos.

Por ultimo, Señor, la comision no ha podido prescindir de tomar en consideracion especial el art. 5.^o del reglamento de la Junta superior de confiscos y secuestros como fundamento principal de las inquietudes y quejas, que hicieron valer ante V. M. los cuerpos que representaron contra dicho reglamento, reclamando en favor del comercio aquellas consideraciones de seguridad que el derecho le concedio en todos tiempos, por un efecto necesario de la naturaleza delicada de sus operaciones, y de la impotencia de las leyes contra los fraudes de la confianza privada.

La comision desenvolvió á lo largo estos principios en su anterior dictamen, y procuró desvanecer la aparente contrariedad que se quiso figurar entre las leyes 6.^o, título II y XIV y XV, título IV, libro 9.^o de la Novísima Recopilacion, concluyendo por ultimo en favor del valor legal de la manifestacion jurada del comerciante, y contra la pretendida exhibicion de libros y papeles sin prender aquella, y concarrir la necesidad de calificarla, mediante denuncia afianzada contra su certidumbre.

Por lo tanto, siguiendo estas mismas ideas y los votos indicados por V. M. en la sesion predicha, ha creido que para evitar en lo sucesivo alarmas de la naturaleza de las que se manifestaron con ocasion del art. 5.^o del reglamento de la Junta de confiscos, convenia hacer la declaracion que contiene el 16 de este decreto por conforme al derecho comercial recibido en el Reino, y por conducente al propósito de disipar hasta las sombras de la desconfianza, que á virtud de aquella declaracion pudiera haber concebido la suspicacia natural de una profesion que deja de serlo en cuanto no cuenta con la seguridad de las leyes y la buena fé de los Gobiernos.

Tales son, Señor, las consideraciones que han movido á la comision á extender la minuta de decreto que se la encargó por V. M. en los términos que lo ha hecho. Las Córtes con su acostumbrada sabiduria harán de sus pensamientos el uso que estimen más conveniente al bien general del Reino.

Minuta de decreto.

«Las Córtes generales y extraordinarias, plenamente convencidas por el examen de las contestaciones que se han promovido acerca del reglamento publicado por la Junta superior de confiscos y secuestros con fecha 21 de Mayo del año último, así de la oposicion que dicen algunos de sus artículos con el sentido literal del decreto de las Córtes de 22 de Marzo del mismo, á cuya ejecucion se

refieren, como de la necesidad que hoy se toca de modificar y corregir las disposiciones de las leyes anteriores concernientes á dichos ramos en la parte que son ó menos conformes ó incompatibles con la observancia religiosa de los principios sancionados en la Constitución política de la Monarquía; y deseando que esto se verifique por medio de una declaración, que al paso que excluya toda duda y arbitrariedad en los procedimientos de esta clase, contribuya al pronto restablecimiento de la confianza pública y al de la seguridad de las propiedades particulares, ordenan y decretan lo siguiente:

Artículo 1.º Los fondos ó capitales en dinero, frutos y efectos de pertenencia española que se trasladen ó remitan desde las provincias del Reino ocupadas por el enemigo á esta plaza, ó á cualquiera otro punto de las que se hallen libres en la Península, no podrán ser secuestrados, ni de manera alguna retenidos por puro motivo de residencia de sus dueños en los pueblos sujetos al Gobierno intruso.

Art. 2.º Los fondos y capitales de igual clase y pertenencia que ya se hallen en las provincias libres, bien sea en giro de comercio, ó en consignación ó en depósito confidencial, gozarán de igual seguridad que los anteriores.

Art. 3.º Será extensiva en adelante esta misma libertad de secuestro á los bienes raíces, derechos y acciones permanentes que hoy pertenezcan y en lo sucesivo puedan pertenecer en las provincias libres á españoles puramente residentes en las ocupadas.

Art. 4.º Una y otra especie de propiedades estará sujeta á las mismas contribuciones reales, municipales, ordinarias y extraordinarias que sufran las de su clase en los pueblos donde se encuentren.

Art. 5.º Los bienes, capitales y rentas que en conformidad de las leyes anteriores y por puro motivo de residencia existan en el dia secuestrados, depositados ó de cualquiera manera retenidos, dejarán de estarlo desde la publicación de este decreto, y se pondrán á la libre disposición de sus dueños ó apoderados legítimos bajo la obligación indicada en el artículo precedente, quedando á cargo del Gobierno el reintegro oportuno de aquellas cantidades ó efectos que habiendo sido ocupados con esta calidad, se hayan expedido á beneficio del Estado en las necesidades del dia.

Art. 6.º Habrá lugar al secuestro de los bienes raíces, derechos y acciones permanentes, y á la aplicación del total producto de sus rendimientos á beneficio del Estado, siempre que pertenezcan á personas que siendo de las comprendidas por su edad y estado de soltería en las reglas del alistamiento general de las de su clase, residan en las provincias ocupadas, y se hayan desentendido del cumplimiento de la presentación personal en los ejércitos nacionales ó cuerpos militares autorizados por el Gobierno, durando el secuestro y la aplicación todo el tiempo que tarden en verificarlo ó en calificar sus excepciones.

Art. 7.º También tendrá lugar el secuestro y la aplicación de frutos á beneficio del Estado, cuando los bienes, de cualquiera clase que sean, pertenezcan á establecimientos públicos, cuerpos seculares, eclesiásticos ó religiosos de ambos sexos, disueltos, extinguidos ó reformados por resulta de la invasión enemiga, ó por providencias del Gobierno intruso; entendiéndose lo dicho con calidad de reintegrarlos en la posesión de las fincas y capitales que se les coupen, siempre que llegue el caso de su restablecimiento, y con calidad de señalar sobre el producto de sus rentas los alimentos precisos á aquellos individuos de dichas corporaciones, quedando ser mantenidos por

las mismas se hayan refugiado á las provincias libres, profesan en ellas su instituto, y carezcan de otros medios de subsistencia.

Art. 8.º Con respecto á las propiedades de los establecimientos, cuerpos ó comunidades, que á pesar de hallarse bajo la dominación enemiga, conserven su antigua forma, y llenen las obligaciones de su institución, serán consideradas en todo como las de los particulares, así en punto á la libertad del secuestro como en lo tocante al adeudo de contribuciones.

Art. 9.º Habrá también lugar al secuestro de toda clase de bienes y á la aplicación en propiedad de sus productos á beneficio del Estado en todos los casos en que pertenezcan á españoles, que además de la residencia en territorio invadido, sean declarados por sentencias en rebeldía de los tribunales competentes, adictos y partidarios de los enemigos, durando el secuestro y la aplicación todo el tiempo que se dilate la aprehension de sus personas y la ejecución de la pena corporal pronunciada en las sentencias que deban tenerla.

Art. 10. En este caso, y durante el secuestro de los bienes, se señalarán de las rentas líquidas que produzcan los precisos alimentos á aquellas personas que con derecho pudieran exigirlos del delincuente si se hallara en posesión de su hacienda.

Art. 11. Para que la abolición de la pena de confiscación sancionada en el art. 304 de la Constitución de la Monarquía, por punto general y en todos los delitos á que había lugar á ella conforme á las leyes antiguas, se observe y cumpla segun corresponde, cesarán desde el dia los procedimientos conocidos con el nombre de confiscos de bienes de los declarados partidarios franceses, y los que se les embarguen por providencias de los tribunales que conozcan de las causas de esta naturaleza, serán entregados á sus hijos ó herederos legítimos despues de ejecutada la pena corporal en la persona de los delincuentes, y satisfechos que sean de los mismos bienes los resarcimientos de daños y demás condenaciones pecuniarias á que haya lugar con arreglo á derecho.

Art. 12. Exceptúanse de esta regla general los bienes de aquellas personas que con anterioridad á la publicación de este decreto se hallen ya declarados infidentes por resoluciones del Gobierno ó sentencias de los tribunales, y cuyas rentas y propiedades se hayan mandado confiscar á beneficio del Estado, pues en estos casos deberán tener efecto las leyes penales antiguas en todo y por todo como en ellas se contiene.

Art. 13. Para evitar toda duda de concepto, en la inteligencia del decreto de las Cortes de 17 de Febrero de este año, se declara que el conocimiento que por él se devuelve á las justicias ordinarias y tribunales del territorio de las causas sobre confiscos y represalias, es extensivo igualmente á las que ocurrán de secuestros en los casos especiales arriba prevenidos, y que á las mismas justicias y tribunales toca conocer de todas las instancias incidentales que en dichas causas se promuevan contra los bienes de los procesados por tercerías de dote, dominio, legitimidad de créditos, ó otro motivo de esta clase, y nombrar de oficio en los juzgados donde no los haya promotores fiscales que soliciten el cumplimiento de la ley, y sostengan los derechos de la Hacienda pública.

Art. 14. Verificadas que sean las declaraciones judiciales prevenidas en dicho decreto en cuanto merezcan ejecución, se librará á los promotores fiscales los testimonios ó certificaciones convenientes de ellas, para que entregándolas en las oficinas de Hacienda, procedan estas á la práctica de las diligencias que las corresponden en

punto á la recaudacion, venta y administracion de los bienes y efectos que deban ocuparse.

Art. 15. Si éstos consistieren en acciones de compañía mercantil ú otra especie de capitales comerciales, al efecto de averiguar su montamiento precederá en todos casos la manifestacion jurada de los que se supongan socios ó tenedores de dichos fondos, y se estará á lo que de ella resulte, á menos de que no concorra denuncia afianzada contra su certidumbre, en cuyo caso podrán las oficinas de Hacienda solicitar por medio de los promotores que las justicias locales apremien á los comerciantes á la manifestacion de sus libros y papeles en la parte que baste á la calificacion del hecho denunciado.

Art. 16. Los juzgados ordinarios deberán dar parte sin dilacion alguna á los tribunales superiores de sus respectivos territorios por medio de sus fiscales, y en derechoura á los intendentes ó subdelegados de las provincias, de todas las causas sobre represalias y secuestros en cuanto comienceen á instruirlas, á los primeros, para que celen el pronto despacho de ellas, castigando segun corresponda á las justicias morosas; y á los segundos, para que comunicando los avisos oportunos á las oficinas de rentas del partido ó pueblos donde radique el conocimiento, se promueva por los contadores ó administradores, de acuerdo con los promotores fiscales, la más breve expedicion y todas aquellas providencias que conduzcan á evitar el extravío y ocultacion de bienes durante la sustanciacion de los procesos.

Art. 17. Se confirman las instrucciones, leyes y providencias anteriores concernientes á los ramos de secuestros y represalias en todo lo que sean conformes con lo prevenido en los artículos de este decreto, y se derogan en cuanto sean contrarias á ello.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciendo que se imprima, publique y circule en la forma ordinaria.»

Se señaló la discusion de este asunto para luego de concluida la del decreto de convocatoria de Córtes, quedando entrétanto el expediente en la Secretaría para que pudiesen los Sres. Diputados enterarse á satisfaccion de su contenido.

Siguió la discusion pendiente sobre la instruccion para la Península, relativa á la convocatoria de Córtes (*Véase la sesión del dia 25 de Abril último*). Quedó aprobado despues de algunas observaciones el art. 2.^o, con sola la variacion propuesta por el Sr. Villanueva de las palabras «que hiciera sus veces» á las cuales se sustituyeron las siguientes: «más condecorado del pueblo en donde se celebre la junta.» Los artículos 3.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o y 8.^o quedaron aprobados sin variacion alguna, como igualmente el 9.^o hasta el párrafo *en Asturias, etc.*, exclusive, suspendiéndose aquí la discusion de este asunto; y habiendo anunciado el Sr. Presidente que en el dia inmediato no habria sesion para que pudieran las comisiones adelantar sus trabajos, levantó la de este dia.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 11 DE MAYO DE 1812.

En virtud de lo acordado en la sesion secreta de 8 del corriente, se hizo presente que las Córtes habian resuelto que para que pudiese tener efecto lo prevenido en los artículos 5.^º, 19 y 20 de la Constitucion, todo extranjero que solicitase de las Córtes carta de naturaleza ó de ciudadano acompañase á su solicitud los documentos que acreditasen concurrir en él las circunstancias que se previenen en los expresados artículos.

Se mandó pasar á la comision de Premios un oficio del Secretario interino del Despacho de Hacienda, en que de órden de la Regencia proponía, en virtud de lo resuelto en la sesion del dia 11 de Enero último, que se concediese una pension de 300 ducados á Doña María de la Concepcion Grueso, viuda de D. Manuel Montero de Espinosa, habilitado que fué de comisario de Guerra y Ministro de Hacienda pública en la division de reserva del tercer ejército.

Se leyó el dictámen de la comision de Justicia, dado con motivo de una representacion de D. Eulogio del Rosal y D. José María de Lila, vecinos de esta ciudad, los cuales pedian que se declarase el sentido de la pragmática-sancion de 28 de Abril de 1803 sobre la licencia de los padres, que por ella se exige, para que los hijos menores de 25 años puedan contraer matrimonio, y el modo de suplirla para las autoridades que señala, extendiéndose el primero á pedir que ínterin se resolviese sobre el punto quedase en suspenso la habilitacion dada por el regente de esta Audiencia en favor de su hija.

Suspendióse la discussión de este asunto para no interrumpir la urgente sobre convocatoria de Córtes.

Conforme á lo acordado en la sesion de anteayer, se

presentaron á jurar, y juraron su cargo, los tres individuos de la Junta nacional del crédito público.

Continuó la discussión sobre la instrucción para la convocatoria de Córtes en la Península e islas adyacentes; y leido el art. 9.^º (*Véase la sesion de 25 del pasado*), se opusieron á la parte relativa al principado de Asturias los Sres. Sierra e Inguanzo, manifestando este último los inconvenientes que resultarian de aprobarla como estaba; contestaron los Sres. Argüelles y Conde de Toreno, y puesta á votacion se aprobó, añadiendo á la cláusula: «en que está actualmente dividida la provincia,» esta expresión propuesta por el Sr. Vazquez Canga: «y tengan al presente ayuntamientos.»

Fué aprobado tambien todo lo demás; pero sin perjuicio de adiciones, en atencion á reclamaciones del señor Key con respecto á Canarias.

Aprobáronse igualmente los restantes artículos 10, 11 y 12.

Se leyó en seguida la instrucción relativa á las elecciones de Ultramar, y por lo tocante al primer artículo indicaron varias adiciones algunos Sres. Diputados, con especialidad el Sr. Mejía, que pidió que hubiese Juntas preparatorias en varias capitales del Perú, de que no se hacia mención en la instrucción; con este motivo el Sr. Rus recordó lo que había expuesto en cuanto al derecho que juzgaba tenía Maracaibo para que se estableciese allí una Diputación provincial; y conformándose con lo que en la reunión americana había expuesto el mismo Sr. Mejía, opinó que por el estado político de las provincias de Ultramar, debía ponerse la del nuevo reino de Granada en Panamá, y la de Venezuela en Maracaibo; y de consiguiente, formarse allí la Junta preparatoria.

Se suspendió la discussión sin resolverse cosa alguna sobre este particular.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 12 DE MAYO DE 1812.

Se leyó y mandó insertar en este *Periódico* la exposición siguiente:

«Señor, el infrascrito vicario general de todo el orden de mercenarios descalzos, Obispo electo de Nueva-Cáceres, creyó ser el primero en desahogar su bien acreditado patriotismo, dirigiendo á V. M. por sí, y á nombre de todo su orden, los más justos y puros afectos de reconocimiento y gratitud por el nunca bien ponderado beneficio que acaba de recibir nuestra gloriosa Patria en la sabia, religiosa y equitativa Constitución, que acaba de darla el celo ilustrado V. M.

Un accidente no esperado, que aún le tiene en cama, le privó de esta satisfacción; pero si no es el primero en hacer á V. M. una demostración tan propia del respeto, amor y lealtad con que ha recibido este monumento de la gloria española, se persuade que no tendrá segundo en obedecerla con sinceridad, en hacer que todos sus súbditos la abracen y obedezcan con exactitud, y en persuadir y hacer que sus religiosos persuadan á sus compatriotas la observancia de una Constitución tan prudente y llena de luces, que ella por sí sola formará siempre la gloria de sus autores, y la época más memorable de nuestra historia. Doy, pues, á V. M. las más rendidas gracias; á mí mismo, y á toda la Nación española plácemes afectuosísimos y congratulatorios, y quedo etc.

De este de Mercenarios descalzos de la ciudad de Cádiz en 9 de Mayo de 1812.—A los soberanos pies de V. M. —El vicario general de todo el orden de Mercenarios descalzos, Obispo electo de Nueva-Cáceres, Fr. Antonio de la Santísima Trinidad.»

Las Córtes concedieron licencia por tiempo de cuatro meses para pasar á su país al Sr. Valcárce y Peña, y no tuvieron á bien deliberar en cuanto á la otra solicitud del mismo para que se le concediese facultad de contestar á cualquiera instancia ante el juez de su domicilio ó otro. Con esta ocasión, los Sres. *Creus* y *Martínez* (D. José) expusieron la necesidad de tomar una medida general, ó

bien fijando el término en que se deben cerrar las sesiones, ó bien prohibiendo que se concedan licencias ulteriores. El último de dichos señores ofreció traer escrita una proposición sobre esto.

Entró á jurar el Sr. Diputado por la provincia de Chachapoyas en el Perú, D. Juan Antonio de Andueza, cuyos poderes habían sido aprobados en la sesión del dia 29 del mes pasado.

Sobre el art. 9.^º, aprobado ayer, de la instrucción para las elecciones de Diputados de Córtes en la Península ó islas adyacentes, pidió el Sr. *Llarena*, que el período en que se habla de las islas Canarias se concibiese en estos términos: «En las islas Canarias se reputará cada una de las cuatro islas menores de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera y Hierro por un partido; y en las tres restantes cuidará la Junta preparatoria de distribuir para este solo efecto el territorio en los partidos que más convenga, á fin de que la isla de Gran-Canaria nombre cuatro electores, Tenerife seis, y dos la de la Palma; y todas siete juntas verifiquen la elección de los Diputados que les correspondan por su población.»

El Sr. *Gordillo* se opuso á esta solicitud impugnándola extensamente con un cúmulo de razones que adujo al intento. Entre otras manifestó lo sensible que le era que entendiese el Congreso que había choque de opiniones entre Diputados, y en negocios comunes á una misma provincia; pero que creía necesario patentizar sus ideas á fin de que se reprobase una medida que había de causar enormes perjuicios, si se adoptaba, y á que su autor resistió convenirse en los principios amistosos que le acababa de proponer. Expuso que aunque Tenerife se resentía de cuando en cuando de que la Gran-Canaria le fuese superior por el título de capital que la ennoblecía, jamás le había negado el derecho de igualdad, y que guiada por este

máxima, le invitó á que concurriese con el mismo número de vocales que puso por sí en la Junta que instaló en su seno el año pasado de 808; que por el mismo principio dispuso el Gobierno central que ambas islas nombrassen separadamente dos electores por cada una, para la elección del Diputado, que en representación de la provincia se incorporó á su soberana autoridad; y que á consecuencia de la propuesta que hizo dicho Diputado, determinó también que en la junta que de su orden debía establecerse en las citadas islas, interviniere Canaria con dos vocales, y Tenerife con otros dos: alegó que la población no debía considerarse como base rigurosa para el cupo de los electores de partido, y el efecto citó los ejemplos de Cataluña y de otras provincias de la Península; pero que aunque se estimase lo contrario, y se quisiera pretestar la mayor vecindad de Tenerife, para darle en el nombramiento de Diputados de Cortes más influjo que el que le pudiese caber á Canaria, la cualidad de capital que distingue á esta, compensaba el corto número de habitantes en que se le aventaja aquella, y de consiguiente que una y otra merecían ser equiparadas en representación: expresó que si se admitía la idea que proponía el Sr. Llarena, temía ruinosas agitaciones en el mismo Tenerife, á consecuencia de que se suscitarían desagradables competencias entre los pueblos sobre quiénes debían componer los nuevos partidos, y en qué vecindarios convenía establecer el punto céntrico donde debiesen congregarse los que se le considerasen subalternos: añadió que distribuida como lo está aquella isla entre partidos, y presentando igual división la Gran Canaria con arreglo á la demarcación á que están sujetos los regimientos de Milicias que allí existen, parecía juicioso y prudente que se les señalase el mismo número de electores, y uno á cada una de las otras cuatro islas, guardando en esto la misma proporción á que las niveló, tanto la Junta de Tenerife, como el Gobierno Supremo central; y finalmente, dijo que aunque preveía grandes inconvenientes en que se cometiese la resolución de este delicado negocio á la Junta preparatoria, sin embargo suplicaba al Congreso que se decidiese por semejante medida, en atención á que era menos arriesgada que la que se le había sustituido. El Sr. Llarena hizo presente que en su adición no había tenido otro objeto que reproducir el plan que había sancionado para Canarias la Junta Central, y aprovecharse de la opinión que el Sr. Oliveros manifestó en el día de ayer. El Sr. Gordillo replicó que el reglamento que citaba el proponente era tan injusto como antipolítico, y que aunque para conocer los defectos que envolvía bastaba examinar sus cláusulas, y tener conocimiento de la situación topográfica y estado político de las islas, sin embargo, no podía menos de poner en la alta consideración del Congreso, que dicho reglamento fué formado en virtud de los informes que produjo el representante de aquella provincia en la mencionada Junta Central, y que siendo este natural y vecino de Tenerife, y habiéndole protestado su nombramiento los vocales delegados por la Gran Canaria, es visto que tiene contra sí la nota de parcialidad, y de consiguiente que no se puede alegar de pauta para dirigir la resolución de las Cortes.

El Sr. KEY, de cuyo acuerdo dijo que había hecho la adición el Sr. Llarena, después de haber manifestado lo sensible que le era que el Sr. Gordillo recordase ideas que debieran yacer por siempre olvidadas, expuso cuánto debía extrañarse que el mismo señor notase de injusto y antipolítico un reglamento dictado por el Gobierno supremo entonces de la Nación, y que debió ser observado como una ley; no siendo menos digno de admiración que

se quisiera ahora hacer mérito de la protesta que hizo Canaria del nombramiento del representante que fué por aquellas islas en la Junta Central, sin que hubiese habido más causa para ello que la de ser natural de Tenerife, por la cual graciosamente se le suponía parcial, y el reglamento, cuyo proyecto fué formado por el mismo, desnudo de justicia y de política. Discurrió en seguida prolíjamente sobre los artículos 28, 38, 39 y otros de la Constitución, para demostrar que el influjo que la misma daba á los pueblos en la elección para los Diputados de Cortes era en razón directa de su población, deduciendo de todo, que pues la isla de Tenerife tenía indudablemente mayor población que cada una de las otras dos de que se trataba, debía aquella nombrar mayor número de electores. Protesto que estaba muy distante de querer fomentar rivalidades, y que sólo le animaba el deseo de la felicidad y estrecha unión de todas las islas indistintamente, sin proponerse otro objeto en apoyar la proposición que el querer cerrar la puerta á la arbitrariedad, y evitar que reviviesen las semillas de las pasadas discordias.

El Sr. CREUS pidió que se guardase exactamente la base ya fijada del número de partidos para señalar el número de electores, prescindiendo de su mayor ó menor población.

El Sr. GALLEGO observó que sería contrario fijar desde ahora el número de electores á Canaria y Tenerife, y al mismo tiempo dejar á la Junta preparatoria la designación de los partidos, á los cuales debía acomodarse el número de electores.

No se aprobó la adición.

Continuó la discusión comenzada ayer sobre la instrucción para la elección de Diputados en Ultramar, y á propuesta de los Sres. Guereña y Ramos de Arispe, se acordó que al período «Monteray, capital de las provincias internas de Oriente,» se sustituyese estotro: «Monterrey, capital de la provincia del nuevo reino de León, una de las cuatro internas del Oriente, y que en lugar de Chihuahua, designada para la celebración de la Junta preparatoria, se designase Durango, donde está la Sede episcopal, Audiencia, intendencia, etc. Quedó, pues, aprobado el artículo 1.^º en estos términos:

«Se formará una Junta preparatoria para facilitar la elección de los Diputados de Cortes para las ordinarias del año próximo de 1813 en las capitales siguientes: Méjico, capital de Nueva España; Guadalajara, capital de la Nueva-Galicia; Mérida, capital de Yucatan; Guatemala, capital de la provincia de este nombre; Monterrey, capital de la provincia del nuevo reino de León, una de las cuatro internas del Oriente; Durango, capital de las provincias internas del Occidente; Habana, capital de la isla de Cuba y de las dos Floridas; Santo Domingo, capital de la isla de este nombre; Puerto-Rico, capital de la isla de este nombre; Santa Fé de Bogotá, capital de la Nueva Granada; Caracas, capital de Venezuela; Lima, capital del Perú; Santiago, capital de Chile; Buenos-Aires capital de las provincias del río de la Plata, y Manila, capital de las islas Filipinas.»

El Sr. Mejía presentó la siguiente adición al mismo artículo:

«En la ciudad de Quito, capital de las provincias del mismo nombre; en el Cuzco, capital de su provincia, y en Chuquisaca, capital de la provincia de Charcas.»

Apoyó su autor la justicia de esta medida en las circunstancias políticas de aquellas provincias, en su dilatada extensión, que les había hecho acreedoras al honor de tener sus particulares Diputaciones que mirasen por su prosperidad. El Sr. Gordoa añadió que esta medida

debia hacerse extensiva á todas las capitales donde se habian mandado poner estas Diputaciones para facilitar más le elección tan deseada. El Sr. Espiga tuvo por supérflua esta multiplicacion de Juntas, cuyo instituto no era influir en la felicidad particular de cada provincia, sino solo entender en allanar algunos estorbos que se ofreciesen para las elecciones, señalando los parajes donde deba haberlas. El Sr. Mejía hizo presente la distancia inmensa de las muchas provincias que debian esperar las resoluciones de una sola Junta preparatoria, y la dificultad de las comunicaciones.

Presentóse al mismo tiempo otra adición del Sr. Ramos de Arispe, que dice así: «que la Junta preparatoria de las provincias internas del Poniente declare el modo con que las Californias deben concurrir á tener parte en la representación nacional. Su autor aseguró que no tenía otro objeto, sino que atendida la localidad de aquellos países, ninguno de sus habitantes dejase de tener en las Cortes la representación que les correspondía. El Sr. Argüelles pidió que se leyese el art. 5.^º y siguientes, en los cuales estaba ya prevenido que las Juntas preparatorias distribuyesen el terreno de su comprensión del modo más oportuno para que se lograra este objeto.

Puestas á votación ambas adiciones, no quedaron admitidas á discusión.

Después de una breve discusión quedó aprobado el artículo 2.^º, que dice así:

«Luego que el jefe superior de cada una de estas provincias reciba el decreto de convocatoria para las Cortes ordinarias del año próximo de 1813, formará la expresa- da Junta, que se compondrá del mismo jefe superior, del Arzobispo, Obispo ó quien sus veces hiciere, del intendente, donde le haya, del alcalde más antiguo, del regidor decano, del síndico procurador general y de dos hombres buenos vecinos de la misma provincia, y nombrados por las personas arriba mencionadas.»

Leyóse el art. 3.^º, que dice así:

«Si por razon del estado político del país no residiere el jefe superior en la respectiva capital de las arriba expresadas, formará la Junta preparatoria en la ciudad ó pueblo donde tenga su residencia, debiendo en tal caso ser de este vecindario los individuos del ayuntamiento; y entrar, á falta del Arzobispo, Obispo, ó quien sus veces hiciere, el eclesiástico diocesano de mayor dignidad.

El Sr. Rus pidió que donde se habla de la residencia del jefe superior, se exprese determinadamente «residencia permanente ó habitual,» para evitar que las Juntas preparatorias se celebren fuera del territorio en caso de que el jefe estuviese también fuera de él, como sucedería respecto de la provincia de Caracas, cuyo jefe legítimo se halla accidentalmente en Puerto-Rico.

El Sr. CREUS observó que si se expresaba la residencia habitual se destruía lo acordado respecto de Durango, donde se ha mandado lo que se celebre la Junta preparato-

ria, sin embargo de que su jefe superior resida habitualmente en Chihuahua.

El Sr. ESPIGA opinó que podría obviarse á la dificultad propuesta, expresándose en el artículo que la Junta se celebre en donde resida el jefe y el Gobierno superior.

El Sr. GUEREÑA pidió que respecto de las provincias internas de Nueva España se estableciese una ley particular que obviase los inconvenientes que en ellas había de resultar por su extensión, y facilitasen la elección deseada.

El Sr. ARGUELLES satisfió á lo expuesto por el señor Rus, manifestando ser muy fácil de concebir y verificar que el jefe de Caracas, residente ahora en Puerto-Rico, luego que reciba el aviso del Gobierno, se traslade á Maracaibo, ó otro punto dentro del territorio de su jurisdicción, donde cumpla lo que se le manda.

A lo expuesto por el Sr. Guereña dijo que no era posible prevenir desde aquí todos los casos particulares, bastándole á la ley establecer las medidas generales con que puedan los habitantes del nuevo mundo concurrir al Congreso nacional.

El Sr. ARISPE peroró largamente y con calor á favor de las provincias internas, cuya situación y riqueza merecía toda la atención del Congreso, y cuyos intereses deseaba promover por todos los medios posibles, imprimiendo para ello una Memoria. Expresó las grandes dificultades que habría que vencer para las elecciones si quedaba el artículo como está, las cuales dijo que se obviarian, diciéndose en él que las Juntas preparatorias se celebrasen por el jefe que se halle en las capitales. Concluyó, sin embargo, que podía procederse á la votación del artículo, reservándose el derecho de presentar el día siguiente una adición de acuerdo con el Sr. Guereña.

Hízose así, y quedó aprobado el artículo.

El Sr. GIRALDO: Suplico á V. M. se digne mandar leer un parte que viene impreso en la *Gaceta de Galicia*, en que se refieren las gloriosas acciones del valiente general Espoz y Mina, por las que se ha librado de la feroz persecución de 21.000 franceses. Su lectura servirá de mucha satisfacción á V. M., y de honor para esta heroica división, la cual verá que V. M. se ha ocupado un momento en leer sus bizarras acciones. Me he cerciorado de su autenticidad, porque he visto cartas del general Castaños, en que refiere que un oficial de esta división fué á darle parte de tan feliz suceso.»

Leyóse, pues, con satisfacción del Congreso la sobre- dicha *Gaceta*.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 13 DE MAYO DE 1812.

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Castillo, Ramos de Arispe, Larrazabal, Gordoa, Llano y O'Gavan, contrario á lo resuelto en la sesion de ayer, en que no se admitieron á discusion las adiciones del Sr. Mejía, relativas á la formacion de Juntas preparatorias en ciertas capitales del Perú, que no se expresan en las instrucciones.

Tambien se leyó y mandó agregar á las Actas otro voto del Sr. Ostolaza, expresando que su dictámen en la sesion de ayer habia sido de que no se concediese, como se concedió, licencia al Sr. Valcárcel y Peña hasta que se determinase el dia en que habian de cerrarse las sesiones del Congreso.

A continuacion hizo el Sr. Martinez la proposicion de «que no se admitiese de ningun Sr. Diputado memorial solicitando licencia para ausentarse del Congreso, mediante acercarse el dia en que se habia de fijar el de cerrarse las sesiones.» Opusieronse á ella varios Sres. Diputados, y puesta á votacion fué desaprobada.

Presentó el Sr. Obispo de Calahorra la exposicion siguiente, firmada por el mismo Sr. Diputado y el señor Huerta.

«Señor, recordar á V. M. los servicios eminentes de los españoles que sacrifican su quietud, sus fortunas y su vida por la libertad y la independencia nacional, no es otra cosa que pagar el justo tributo que se debe á la virtud y al heroísmo, y facilitar á V. M. ocasiones de ejercer aquel poder benéfico, que á poca costa, y sin excitar la baja pasión de la avaricia, contribuye á despertar la emulación de los grandes hechos, y á ennobecer más y más los sentimientos del patriotismo ardiente que en medio de los desastres, entre los horrores de la残酷

enemiga, y bajo su yugo de hierro, se ve arder y desplegarse con admiración del mundo entero en todas las provincias del reino, y especialmente en las Castillas y otras septentrionales, segun consta á V. M. por repetidos y auténticos testimonios que el Gobierno, los generales y los papeles públicos le han trasmítido en estos últimos tiempos.

A pesar, Señor, de este principio, los Diputados que tienen el honor de representar cerca de V. M. á la provincia y Junta de Búrgos, y que se glorían de pertenecer á un país, que dominado desde la primera entrada de los franceses en la Península, sin comunicación alguna con los Gobiernos que se han sucedido en el mando del Reino desde la segunda invasión de la capital hasta la reunión de las Córtes en la isla de León, y sin haber recibido auxilios algunos de parte de aquellos, ha sabido crear, vestir, armar y sostener hasta cinco batallones de infantería y 2.000 caballos á vista, ciencia y despecho de los ejércitos del tirano, no pueden menos de hacer participante á V. M. del mismo dolor que ha penetrado sus corazones por consecuencia de la inevitable desgracia que ha sufrido la Junta superior de aquella provincia, y la mayor parte de los hombres de bien que la componían, á cuyo celo y valor heróico, sostenido por espacio de tres años continuos, se han debido los sacrificios de todas clases que han hecho y están haciendo aquellos pueblos desolados, pero inalterables en su constancia.

Con efecto, Señor, aquella Junta superior de Búrgos, cuya memoria no es menos gloriosa por el desinterés con que se ha conducido desde su instalación, sin haber dispuesto jamás de la propiedad de un solo empleo civil, ni de un solo grado militar, que por el valor y sufrimiento con que refugiándose á los montes, confundiéndose entre la nieve, condenándose á las más duras privaciones, y viviendo por temporadas enteras, cuando no al raso y á la intemperie, en las chozas humildes de los pastores, sobre las cumbres de las más enhiestas montañas, supo tantas y tantas veces frustrar los planes y empresas del enemigo, dirigidas á destruirla, y mantener en medio de estas

furiosas persecuciones el entusiasmo y la constancia de los pueblos; esta Junta, repetimos, compuesta de eclesiásticos y padres de familia, los más conocidos, los más respetables y los más acomodados de aquel país pobre, que para aceptar el encargo de vocales de ella comenzaron por el espantoso sacrificio de abandonar sus casas, sus tierras, sus rebaños, todo el patrimonio de sus mayores, y los ahorros de por vida á disposición de los enemigos, que les confiscaron y vendieron cuanto no incendiaron y destruyeron; esta Junta, Señor, cuyas virtudes nos recuerdan lo que debemos á la Patria, ha sido víctima de la perfidia de un español infame, que al favor de sus conocimientos prácticos del país facilitó á los enemigos los medios de sorprenderla á las cuatro de la mañana del 17 de Marzo anterior en el lugár de Grado, uno de los que componen el partido de Aranda de Duero en lo interior de la serranía y montañas próximas al puerto bien conocido de Somosierra.

La Providencia se apiadó de tres de los seis vocales que á la sazon la componían, y los salvó de esta horrosoa catástrofe, dándoles todo aquel valor que es necesario para retraerse á los montes del lugar que llaman Villacadima, y jurar en ellos, entre las lágrimas del dolor, morir antes que abandonar aquellos pueblos fieles á la orfandad de su Gobierno legítimo á la discreción de los vándalos que la oprimen.

Los otros tres, á saber: D. Pedro Gordo, vicepresidente; D. Pedro Muro y D. José Ortiz Covarrubias, vocales é intendente interino el último; con más D. Pedro Velasco, tesorero, la mujer y un hijo de corta edad del tercero, y otros varios dependientes de la misma Junta, y algunos soldados de su escolta, fueron todos presa de los enemigos, y los cuatro primeros víctimas inmoladas á su furor sangriento en la ciudad de Soria, adonde los condujeron, y en donde los hicieron ahorcar públicamente, segun es notorio por la *Gaceta* de la Regencia del martes 5 del corriente, despues de haber ensayado en sus personas tantas y tales crueidades, que no pueden oírse sin que arranquen lágrimas de piedad y suspiros de indignación á los corazones más insensibles.

Murieron, Señor, estos cuatro castellanos viejos como saben morir los verdaderos mártires de la religión y de la Patria, despreciando las ofertas y las amenazas de los tiranos. Murieron recomendando con su ejemplo á la ciudad de Soria y á toda la Monarquía la máxima de que el que no sabe morir por tan dignos objetos no puede ni merece ser libre: y en fin, murieron para vivir eternamente en la memoria de sus compatriotas como modelos que deben servir de imitacion perpétua á los castellanos y demás españoles, si V. M., como es justo, los califica y declará beneméritos de la Patria.

Así lo piden, Señor, los Diputados de la provincia y Junta de Búrgos, y así lo esperan de la inalterable bondad de V. M., prometiéndose igualmente que acordada la declaración pretendida en favor de los cuatro mártires expresados, tendrán tambien las Córtes la piadosa dignación de significar al Gobierno lo acreedoras que consideran á su protección las familias de estos desgraciados, y á los vocales que se salvaron y continúan en medio de los peligros sosteniendo la constancia de aquellos pueblos, de las honras y distinciones que les hagan conocer la gratitud de la Patria á sus servicios, y los alienten á continuar en su penosa carrera.

Cádiz 13 de Mayo de 1812.—Señor.—Francisco, Obispo de Calahorra y la Calzada.—Francisco Gutierrez de la Huerta.

Accedió el Congreso por unanimidad de votos á lo que los Sres. Obispo de Calahorra y Huerta pedían en esta exposición.

Se hizo presente que D. Félix Gonzalez, médico de cámara del Rey, y uno de los directores generales más antiguos de la facultad de medicina, había dirigido al Congreso cuatro discursos, el primero con el título de «Observaciones importantes para la reforma y mejora de la medicina militar, y hospitales provisionales de campaña;» el segundo con el de «Observaciones importantes para la mejora y reforma de las escuelas de medicina en España;» el tercero sobre «abusos introducidos en la facultad de medicina, sus reformas, y las mejoras de que es susceptible,» y el cuarto acerca de la «necesidad de dirigir colegios prácticos de medicina, cirugía y farmacia en las provincias de España.» La comisión de Memoriales, á quien se habían pasado, con arreglo á lo resuelto por punto general, indicaba que se remitiesen al tribunal del Profe-medicato para que se aprovechase de lo que contuviesen útil y de los conocimientos que pudieran prestar para la formación de los reglamentos de hospitales y profesores militares que se les tienen encargados, y que aunque la Secretaría estaba autorizada para llevar á efecto las indicaciones de la comisión, había creido que por proponer que se dirigiesen estos papeles á una corporación particular, no podía prescindir de hacerlo presente al Congreso para su conocimiento y resolución, y habiéndose opuesto á la propuesta de la comisión el Sr. Garoz, las Córtes acordaron que los expresados discursos, con las exposiciones que los acompañaban, se remitiesen á la Regencia para los usos que estimasen convenientes.

Continuó la discusión sobre la instrucción para la convocatoria de Córtes en Ultramar (*Véase la sesión de 25 del pasado Abril*), y fueron aprobadas las dos adiciones que hicieron al art. 2.^º los Sres. Arispe y Guereña, la del primero reducida á expresar «que en la Junta preparatoria de las cuatro provincias internas del Oriente que debe formarse en la ciudad de Monterey, capital de la del nuevo reino de Leon, presida el jefe político de esta provincia,» y la del segundo, reducida á expresar «que en la Junta preparatoria de las provincias internas de Occidente, que debe formarse en la ciudad de Durango, capital de la Nueva Vizcaya, presida el jefe político de esta provincia.»

Se aprobaron en seguida los restantes artículos 4.^º 5.^º, 6.^º, 7.^º, 8.^º, 9.^º, 10 y 11.

Procedióse despues á discutir la adición que á las instrucciones hizo la misma comisión de Constitución en la sesión de 27 de Abril último, y se aprobó el primer artículo. En la discusión del segundo hizo el Sr. Anér la proposición de «que en el señalamiento de las dietas los Diputados de la Península se igualasen ó uniformasen con los de Ultramar.» Admitida á discusión se aprobó la variación del segundo artículo, sustituyendo á las expresiones «desde el día de la primera Junta preparatoria» las siguientes: «desde el día en que se presenten á la Diputación permanente, etc.»

Suspidió el Sr. Presidente la discusión, y habiendo recordado que mañana, segun lo resuelto, no habría sesión, levantó la de este dia.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 15 DE MAYO DE 1812.

Leida el Acta de la sesion del dia 13 de este mes, echó de menos en ella el Sr. Garoz la oposicion que él hizo al dictámen de la comision de Exámen de memoriales, en virtud de la cual, segun afirmaba, se habian mandado pasar á la Regencia, y no al Proto-medicato, como proponia la referida comision, los cuatro discursos presentados por el médico de Cámara D. Félix Gonzalez; y despues de una ligera discussion acerca de si dicha oposicion se haria constar en el Acta expresada, resolvieron las Córtes que no se hiciera en ésta alteracion alguna.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literales y con todas sus firmas en este *Diario* las dos representaciones siguientes, de las cuales la segunda les fué remitida por el Ministerio de Gracia y Justicia:

Primera. «Señor, parece que estaba reservado para los españoles el timbre de que la virtud y la prudencia tuviesen lugar en medio de los desastres y desaciertos que han llevado la Europa á las calamidades que sufre; y atendida la humillacion en que esta Nacion grande se hallaba sumergida por los repetidos golpes del favor y del despotismo, parece que ella debia haber sido la más sumisa en recibir el yugo y las cadenas que han besado y llevan los pueblos y príncipes del Norte y Mediodia. Este fué el cálculo del impostor político que ha jugado con destreza las armas del terror y de la falsa amistad para subyugar las naciones sin carácter y que con tanto deshonor conduce atadas al carro de su gloria; en esta virtud salió de su boca el decreto fulminante de esclavitud para todos los españoles, y su ejecucion se confió á la vileza de las mañas y ardides que prescriben los corazones justos. La Monarquía española debia sin duda ser una de las mejores piedras que brillasen en el florón de la corona de este usurpador, si su probidad no hubiese resistido á

sus conatos con el mismo esfuerzo que el Hércules antiguo rompió los nudos de las serpientes que le asaltaron en la cuna. En cuatro años de contienda, en que un poder colosal ha sofocado las más veces sus esfuerzos, siempre ha gritado como vencedora, y nunca ha gemido por más que le haya sofocado el peso del gigante con quien lucha. A pesar de su conflicto y del tumulto de sus choques, ha emprendido cosas grandes, las ha continuado y cumplido con el honor del serio y grave carácter que le distingue; en V. M. ha reunido toda la pompa de su poder, y en este golpe de su serenidad ha significado al mundo lo profundo y grave de sus ideas y de sus planes, y ofrece á la posteridad un monumento envidiable de circunspección y de gloria. Acaba de celebrar el dia mayor de su revolucion, fijando la época memorable de sus acontecimientos con el aplauso de su Constitucion política; y esta obra, que privilegia y honra la religion de nuestros mayores; que refrena el despotismo; que pone á cubierto de todo insulto los derechos del ciudadano, y que ofrece á los sábios el mejor commento de la antigua y pura legislacion española; esta obra, emprendida en los conflictos y publicada con aparato, quasi en el mismo campo enemigo, es la que sella el lustre de V. M. y presenta al mundo el pueblo español como una generacion de héroes. Penetrados de estas ideas los Prelados regulares de esta corte, ofrecen á V. M. esta memoria, cuya sustancia es todo respeto, veneracion y júbilo.

Cádiz 13 de Mayo de 1812.—Señor.—Fr. Antonio Loreto, prior de Santo Domingo.—Fr. Juan Antonio de Leon, guardian de San Francisco.—Fr. Agustín Reguera, prior de San Agustín.—Fr. Mariano de Sevilla, guardian de Capuchinos.—Fr. José Miguel de San Antonio, comendador de la Merced.—Fr. Miguel de San Gregorio, prior del Carmen.—Fr. Pedro Yepes, prior de San Juan de Dios.—Fr. Francisco Falcon, presidente *in capite* de los Descalzos.*

Segunda. «Señor, la Audiencia de Extremadura no puede menos de felicitar á V. M. por haber concluido la Constitucion de la Monarquía española, obra sublime en que venciendo V. M. obstáculos casi insuperables y reuniendo las luces y experiencia de los siglos, ha sabido evitar con admirable tino los escollos en que podia peligrar la Nacion y que se oponian al término de grandeza y prosperidad en que deben colocarla su posicion geográfica, la natural feracidad de su suelo y el carácter elevado de sus habitantes. Con ella disfrutarán los españoles de todos los bienes de la libertad sin los inconvenientes de la licencia, y el deseado Monarca que ha de regir sus destinos, armado del poder más extenso para el bien y defendido de los vicios enemigos de los Reyes y de los Estados gustará las delicias de un venturoso padre de familias en el tierno amor de sus hijos afortunados. Don tan precioso, beneficio tan inestimable, exige de justicia las bendiciones de la posteridad, y la gratitud de los contemporáneos. Dígnese, pues, V. M. aceptar benignamente la expresion de los sentimientos de los ministros de esta Audiencia, ya que en la más exacta y puntual ejecucion de tan sábias leyes les ha proporcionado la felicidad de contribuir por su parte á la de sus conciudadanos. Nuestro Señor guarde á V. M. muchos años.

Cáceres y Mayo 6 de 1812.—Señor.—Juan González Calderon.—Juan Lopez de Vinuesa.—Vicente García Caverio.—Francisco María del Valle.—José Manuel de Arsona.—Evaristo de la Dehesa.—Estéban Asta.—Vicente Fita.»

Continuando la discusion, que había quedado pendiente en la sesion del 13 de este mes, acerca de la proposicion del Sr. Anér, hechas por algunos Sres. Diputados varias observaciones, sustituyó á ella el Sr. Polo la siguiente, con la cual se conformó el Sr. Anér, y que despues de un ligero debate, y de haberse resuelto que su votacion no fuese nominal, no obstante haberla pedi-

do de esta clase el Sr. Lopez (D. Simon), aprobaron las Córtes:

«Los Diputados, tanto de la Península como de Ultramar, tendrán derecho á percibir las dietas asignadas, desde el dia en que se presenten á la Diputacion permanente, hasta que concluyan su diputacion.»

El Sr. Mejía hizo á continuacion la siguiente, que quedó reprobada.

«Que á los Diputados de la Península é islas adyacentes se abonen los gastos de ida y vuelta, á juicio de las respectivas Diputaciones, como está acordado para los de Ultramar.»

El mismo Sr. Diputado la redujo despues á estos términos:

«Que se les abone el primer viaje de venida á las Córtes á los Diputados de la Península é islas adyacentes á juicio de las respectivas Diputaciones.»

Quedó aprobada.

En seguida se aprobaron los artículos adicionales 4.^º, 5.^º y 6.^º de los presentados por la comision de Constitucion para las instrucciones que acompañan al decreto de convocatoria de Córtes (*Sesion del 27 de Abril último*); dejándose de votar el 3.^º por estar comprendido en la proposicion del Sr. Polo que se acababa de aprobar.

El Sr. Ramos de Arispe propuso que en el art. 4.^º de la instruccion para la eleccion de Diputados á Córtes en Ultramar, á la cláusula «y con arreglo á la base de un Diputado por cada 60.000 personas de las comprendidas en el art. 29 de la Constitucion,» se sustituyera esta otra: «y con arreglo á lo prescrito en los artículos respectivos de la Constitucion,» á saber: los artículos 30, 31, 32 y 33, para que aquellas provincias, cuya poblacion no llegase á 70.000 almas, pero sí á 60.000, pudieran, segun el tenor de dichos artículos, nombrar un Diputado.

Esta adicion dió motivo á contestaciones muy vivas, quedando pendiente su resolucion.

Levantó el Sr. Presidente la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 16 DE MAYO DE 1812.

Con motivo de haberse resuelto ayer, cuando se discutió la adición á las instrucciones para la convocatoria de Córtes, el que los Diputados de la Península para las próximas Córtes ordinarias tuviesen derecho á percibir sus dietas por todo el tiempo que durare su diputación, presentaron su voto contrario, que se mandó agregar á las Actas, los Sres. Key, Borrull, Andrés, Ostolaza, Rojas, Aznarez, Ruiz, Nuñez de Haro, Goyanes, Parga, Pardo, Quiroga, Estéban, Aróstegui, Alcaina, Vazquez, Parga, Cañedo, Obispo Prior de Leon, Riesco (D. Francisco), Vera, Llaneras, Marqués de Tamarit, Lladós, López (Don Simón), Rivas y Lera.

Continuándose la discusion sobre la variacion que propuso ayer el Sr. Ramos de Arispe al art. 4.^o de la instrucción para la convocatoria de Córtes en Ultramar, dijo:

«Aunque me es muy sensible molestar á V. M. insistiendo en la variacion que he propuesto para el art. 4.^o de la convocatoria de América, me consuela el creer que V. M. está bien convencido de ella, y cuanto siempre he promovido, se dirige al bien general y á sostener con imparcialidad el decoro de V. M., procurando no solo que se ejecuten sus soberanas resoluciones, sino que se ejecuten con gusto. Dos extremos comprende la cláusula que quiero se sustraiga del artículo. Hablaré de ambos brevemente, y despues haré palpar las ventajas que sobre ella tiene la que propongo en su lugar.

Dice aquella que la Junta preparatoria proceda á fijar el número de Diputados que deba dar su territorio, bajo la base de 70.000 almas por uno, debiendo ser estas de las comprendidas en el art. 29: bueno; ella es en ambos extremos constitucional. ¿Pero no es tambien constitucional y terminante en el art. 33, que para que una provincia dé un Diputado basta que tenga 70.000 almas? V. M., por esta cláusula, ni deroga, ni puede derogar este artículo; luego con expresarse únicamente la base de 70.000, nada se adelanta, sino dar ocasión á dudas, y que

alguna Junta crea derogado por tal expresión el citado artículo 33, que ni lo está ni puede estarlo.

En esta cláusula se dice expresamente que se tenga presente el art. 29 de la Constitución. Pues qué, las Juntas preparatorias ¿no han de arreglarse en todo á la Constitución? ¿Qué mérito tiene ese artículo para inculcarlo con tanto ahínco? Por él se excluyen de tener parte en la representación nacional millones de españoles que se crea tener una gota de sangre africana, no de los habitantes de la costa de Ceuta y Argel, pues en este caso se excluiría más de media España, sino del Mogol, digo, Senegal. ¿Y quién ha dicho que aun de estos últimos no hay muchísimos en España? Véanse las leyes de Indias, que prohíben su ida de aquí á América: tiéndase la vista por la Península, y aun por las calles que pisamos. Si, pues, es necesario citar el art. 29, ¿por qué la comisión no lo citó en la convocatoria para la Península?

Señor, yo que tanto impugné este artículo, soy el primero en respetarlo y en exigir su cumplimiento en toda la Monarquía; pero una política sana é imparcial me aconseja á no renovar heridas sin necesidad. Este artículo tendrá su cumplimiento en América, sin expresarlo en esa convocatoria, en que no sé por qué especie de empeño se gusta de renovar y avivar un cáustico bien falso. Dígase, como he expuesto á V. M., que la Junta preparatoria señale el total número de Diputados con arreglo á los artículos respectivos de la Constitución, que en estos términos se incluyen la base de 70.000 almas, el art. 33 para su caso, y tambien el 29. En suma, yo no tacho de contrario á la Constitución el artículo en su cláusula; pero sí creo que esta da lugar á equivocaciones en su primer extremo, y es poco justa en política en el segundo, y la que he presentado concilia con la Constitución y su cumplimiento al uno y al otro. V. M. la desechará.»

Contestó el Sr. Argüelles, y habiéndose procedido á la votación, la adición fué desaprobada.

El Sr. Castillo presentó para que se agregase á la misma instrucción, la proposición siguiente, que no fué admitida á discusión:

«En las provincias de Ultramar, que por su estado político no puedan verificar las elecciones de Diputados para las próximas Córtes, las provincias que se han mantenido unidas á la Metrópoli harán las elecciones de Diputados que correspondan á la población de los países disidentes, siendo estos en calidad de suplentes como en la Península.»

Tam poco fué admitida á discusion la siguiente proposicion que hizo el Sr. Mejía, relativa al artículo adicional sobre dietas:

«Que se encargue á la comision de Constitucion que si en alguna provincia por sus particulares circunstancias locales y políticas no pudiere la Junta preparatoria proveer con la oportunidad indispensable á facilitar los fondos necesarios para el viaje y dietas de sus Diputados, indique por una adición al artículo aprobado qué autoridad ó corporacion ha de encargarse de proporcionarlos.»

El Sr. Larrazabal pidió «que se declarase si los Diputados de las actuales Córtes podían ser reelegidos ó no por sus respectivas provincias para las próximas ordinarias.» A consecuencia propuso el Sr. Muñoz Torrero que se observase en este punto, con respecto á estas Córtes extraordinarias, lo que la Constitucion prevenia para las ordinarias. Puesta á votacion la proposicion, se declaró por unanimidad de votos que los Diputados de las actuales extraordinarias no pudiesen ser reelegidos para las próximas ordinarias.

El Sr. Llarena propuso que al art. 9.^o de la instrucion para la Península en la parte aprobada que trata de las islas Canarias, despues de la expresion «de distribuir,» se añadiese la siguiente: «arreglándose al censo de 1797.» Pero habiendo indicado varios Sres. Diputados que esto ya estaba expresado en artículos anteriores, no se admitió á discusion la propuesta.

El Sr. Sierra, despues de manifestar los inconvenientes é imposibilidad de cumplirse debidamente lo aprobado en el art. 9.^o de la instrucion para la convocatoria de Córtes en la Península (*Véase la sesión de 11 del corriente*), con respecto al principado de Asturias, por la cortísima poblacion de algunos concejos, presentó la siguiente proposicion, que fué aprobada:

«Que el artículo aprobado relativo á que en Asturias los concejos que tengan ayuntamiento se reputen por partidos, vuelva á la comision, para que esta, con presencia de cuanto se ha dicho, y más razones que pueda adquirir, proponga el medio más legal y conducente para hacer la elección de Diputados en aquella provincia.»

Pidió el Sr. Martínez Tejada, y se aprobó, el que en el art. 2.^o del decreto sobre establecimiento de ayuntamientos (*Véase la sesión de 25 del pasado*) á las palabras «los que se formarán nuevamente,» se añadiese: «y los despoblados con jurisdicción.»

No se aprobó la adición que el mismo Sr. Martínez hizo al art. 6.^o del expresado decreto, reducida á que la elección que se expresa en aquel artículo «se verifique el segundo domingo del mes de Diciembre;» pero se aprobó, á propuesta del Sr. Mejía, «que se verificase en dia festivo;» igualmente que la formacion de la Junta de que hace mención el art. 7.^o, que el referido Sr. Martínez quería por otra adición que se fijase el «tercer domingo de Diciembre.» Tam poco se admitió á discusion otra proposicion del mismo Sr. Martínez Tejada, dirigida á que donde dice en el citado art. 7.^o «se firmará por el presidente y el secretario,» se añadiese: «y los electores.»

Hizo el Sr. Creus algunas indicaciones, manifestando cuán conveniente sería que la convocatoria de Córtes no tuviese relacion alguna con el Gobierno, y pudiese expedirse y circularse con total independencia. Al mismo tiempo que el Sr. Arguelles manifestó la dificultad de poderse verificar lo que indicaba el Sr. Creus, esforzó las razones del mismo sobre la conveniencia de la propuesta; en virtud de lo cual acordaron las Córtes, á insinuacion del Sr. Calatrava, que se encargase á la comision de Constitucion que en vista de lo expuesto por ambos señores Diputados, propusiese lo que estimase conveniente, así acerca del modo de expedir la convocatoria de Córtes ordinarias para el año de 1813, como para que esta llegase á todas las provincias de la Monarquía.

Presentó la comision encargada del arreglo de tribunales y juzgados de primera instancia su informe, acompañado de un proyecto de ley sobre esta materia; y leidos uno y otro por el Sr. Calatrava, se autorizó á la misma comision para que se dispusiese que á la mayor brevedad se imprimiese.

El Sr. Vicepresidente, que desempeñaba su cargo, recordó que el dia siguiente no habría sesión segun lo resuelto; y señalando la del lunes para discutir el proyecto de decreto sobre la creacion del tribunal especial de Guerra y Marina, levantó la de este dia.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 18 DE MAYO DE 1812.

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Larrazabal, Llano, Gordoa y Ramos de Arispe, contrario á la resolución de las Córtes del 16 de este mes, por lo cual no quedó admitida á discusión la proposición del Sr. Castillo, relativa á que en las provincias de Ultramar, que por su estado político no puedan verificar las elecciones de Diputados para las próximas Córtes, los pueblos que se han mantenido unidos á la Metrópoli hagan las elecciones de los Diputados que correspondan á la población de su respectiva provincia, siendo estos en calidad de suplentes.

La Junta Suprema de Censura dió aviso, del cual quedaron enteradas las Córtes, de haber nombrado para su presidente á D. Manuel José Quintana, en lugar de don Manuel Fernando Ruiz del Burgo, y para vicepresidente á D. Fernando Jiménez de Alba, en lugar de D. Ramón López Pelegrín, con arreglo á lo resuelto en la sesión de 7 de Diciembre de 1810.

Resolvieron las Córtes que por su Secretaría se acusase el recibo de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, con el cual devolvía el expediente de la causa formada al Rdo. Obispo de Orense, por estar ya evacuados los fines para los cuales la había pedido el tribunal especial creado por las Córtes para conocer de la de D. Miguel de Lardizábal y de varios consejeros de Castilla.

Habiéndose negado el tesorero general, con arreglo al decreto de 1.º de Enero de 1810, al pago de dos pensiones acordadas á favor de Doña María Angela de la Paz Valcárcel, viuda del capitán de fragata D. José de Córdoba, pasado por las armas en Potosí por los insurgentes de Buenos-Aires, la una de 4.000 rs. por las Córtes en la

sesión del 15 de Junio de 1811, y la otra en el Montepío militar, correspondiente á las viudas de capitanes de navío por la Regencia del Reino, conforme al decreto de S. M. de 28 de Octubre del mismo año, recurrió al Gobierno la interesada pidiendo que pues se había suspendido por extraordinarias circunstancias el cumplimiento del mencionado decreto de 1.º de Enero, continuando algunas viudas en percibir la pension del Montepío y la acordada por particulares servicios de sus maridos, se le concediese igual gracia, teniendo en consideración los del difunto Córdoba y la situación en que se halla con sus siete hijos. Con este motivo, y por ser continuas semejantes reclamaciones, hacia presente la Regencia del Reino, por el Ministerio de Marina, que convendría mucho que las Córtes expedieran su soberana resolución en la consulta de 15 de Mayo de 1811, que trata de si ha de pagarse á las viudas y huérfanos la pension de los Montes-píos, y otras en particular que disfrutan por tesorería, ó si solo se ha de hacer el pago de la mayor en el caso de que la prohibición del decreto de 1.º de Enero comprenda el abono de las pensiones de los Montes cuando las interesadas disfrutan otra. Se mandó pasar este asunto á la comisión de Hacienda, en la cual se hallan los antecedentes.

El Sr. D. Simón López presentó al Congreso una exposición, que se leyó, firmada por el M. Rdo. Arzobispo de Tarragona y Rdos. Obispos de Lérida, Tortosa, Barcelona, Urgel, Teruel, Pamplona y Cartagena, en la cual, ponderando los males que resultan de la suspensión del santo tribunal de la Inquisición en el ejercicio de sus funciones, piden que sea restituido á él, levantándose dicha suspensión. Se mandó pasar esta solicitud pastoral á la comisión de Constitución, que está ya entendiendo en este asunto.

El Sr. Anér hizo la siguiente proposición:
«Para el caso en que se acuerde suspender las sesio-

nes de las Córtes, volverán éstas á reunirse precisamente en dia determinado que se señale, para continuar sus sesiones en calidad de extraordinarias.»

El Sr. Creus presentó las que siguen:

«Primera. Que se fije dia en que las Córtes cierren sus sesiones.

Segunda. Que sea este dia el último del próximo Junio.

Tercera. Que se traten con preferencia absoluta hasta dicho dia los asuntos relativos á plantificar la Constitucion, y los que se dirijan á la formacion y mantenimiento de los ejércitos.

Cuarta. Que si quedan al cerrar las sesiones asuntos graves, y considere V. M. no ser difériles hasta las próximas Córtes, se señale por V. M. dia en que vuelvan á abrirse las sesiones, cual podia ser el 1.^o de Enero de 1813.

Quinta. Que para este caso se resuelva que solo podrán prolongarse entonces las sesiones hasta tres meses.

Sexta. Que en el mismo caso se prevenga á todos los Diputados que se hallen presentes y se oficie á los que se hallen ausentes, residiendo en la Península ó islas adyacentes, que comparezcan el dia señalado, con prevencion á estos últimos, que si no comparecieren sin gravísima causa, que deberán justificar, serán declarados poco dignos de la confianza de la Nacion.

Séptima. Que entre tanto no se conceda licencia á Diputado alguno, sino es por razon de enfermedad que exija á juicio de los profesores una pronta mudanza de clima, ó por otro motivo equivalente.»

Las antecedentes proposiciones de los Sres. Anér y Creus quedaron admitidas á discusion, la cual se abrirá luego que se concluyan las relativas á la convocatoria de Córtes y Diputaciones provinciales que se hallan pendientes, y la sobre el tribunal especial de Guerra y Marina, señalada para este dia.

Quedó aprobado en todas sus partes el siguiente dictámen, presentado por la comision de Constitucion:

«La comision, en vista de la proposicion presentada por el Sr. Castillo en la sesion pública de 3 del corriente acerca del art. 2.^o del proyecto de decreto sobre las Diputaciones provinciales, y teniendo presente que habiéndose aprobado ya para Galicia la instruccion que la divide en siete provincias subalternas, puede esta proposicion adoptarse en general, opina que podrá admitirse la idea del Sr. Diputado proponente; pero presentándola en un modo algo diferente, que al paso que podrá ser más claro, tenga analogía con el método que la Constitucion establece con un motivo algo semejante, á saber: cuando determina en el art. 65 el modo con que se han de nombrar los electores de partido para las juntas electorales de provincia que han de proceder al nombramiento de Diputados de Córtes. Esta idea será perceptible á vista del artículo como cree la comision que deberá extenderse, y es en los términos siguientes:

«Segundo. Que hasta que se verifique el nuevo arreglo de provincias, no habiendo de haber Diputacion en todas aquellas en que se hará eleccion de Diputados en Córtes, donde ésto suceda, los individuos de la Diputacion provincial serán nombrados en las capitales de las provincias comprendidas en el territorio de la Diputacion. Si en el distrito de ellas hubiere siete provincias, cada junta electoral de provincia nombrará, del modo que se previene en el art. 328 de la Constitucion, un individuo

para la Diputacion. Si el número de provincias fuere menor de siete, cada provincia elegirá uno, dos ó más, hasta completar el número que se requiere; pero si faltare aun un individuo, le nombrará la provincia de mayor poblacion; si todavía faltare otro, le nombrará la que se siga en mayor poblacion, y así sucesivamente. Pero si el número de provincias fuere mayor de siete, nombrarán la primera vez las siete que tuvieren mayor poblacion; en el segundo bienio entrarán á nombrar las que no lo hicieron anteriormente, y además hasta completar el número de individuos, las provincias de mayor poblacion, y así alternará sucesivamente, teniéndose entendido que esta regla no deberá regir con aquella ó aquellas provincias que en el número de habitantes excedan á lo menos en la mitad á la menor poblacion, pues las que estén en aquel caso nombran siempre.»

El Sr. Castillo añade en su proposicion que sería conveniente que las Juntas preparatorias creadas para facilitar por esta vez la elección de Diputados de Córtes, fuesen autorizadas por un artículo expreso para allanar también las dificultades que se puedan ofrecer sobre el punto de que acaba de hablarse.

La comision cree que esto será muy conveniente, y que esta prevencion deberá hacerse en su justo lugar, esto es, en la instruccion aprobada para las Juntas preparatorias de Ultramar. Si así lo estimaren las Córtes, podrá concebirse al artículo en estos términos:

«Artículo... Las Juntas preparatorias resolverán todas las dudas que puedan ocurrir sobre la elección de las Diputaciones provinciales, arreglándose al decreto de las Córtes sobre esta materia.»

Se procedió á la discusion del artículo del citado decreto sobre Diputaciones provinciales (*Véase en la sesión del 20 de Abril último*); durante ella propuso el Sr. Anér en lugar de dicho artículo lo siguiente: «Turnando en las elecciones de individuos para la Diputacion todos los partidos en que en el dia se halle distribuida la provincia.» El Sr. Borrull: «Habiendo siempre en la Diputacion un Diputado de la misma capital ó su partido.» Quedaron aprobadas ambas proposiciones, y reprobado el art. 3.^o, en cuyo lugar se sustituirán aquellas, debiendo quedar el artículo en estos términos:

«Turnarán en las elecciones de individuos para la Diputacion todos los partidos en que en el dia se halle distribuida la provincia, habiendo siempre en la Diputacion un Diputado de la misma capital ó su partido.»

La misma comision de Constitucion expuso lo siguiente:

«La comision de Constitucion ha examinado la proposicion del Sr. Sierra sobre el artículo aprobado en la instruccion que ha de acompañar á la convocatoria para las próximas Córtes, acerca de que en Asturias se reparten por partidos para hacer las elecciones aquellos concejos que tengan ayuntamiento, y opina que el mejor medio de obviar á las dificultades que se presentan de resultas de haber en aquella provincia algun concejo que tiene una sola parroquia y un escasísimo número de vecinos, muy insuficiente para dar ni siquiera un elector parroquial, será suprimir el artículo de que queda hecha mención, y que corra sin él la instruccion. La razon que tiene para pensar así la comision, es sencilla: el art. 4.^o de la misma instruccion previene que las Juntas preparatorias cuiden de dividir las provincias en partidos donde no estén demarcados, haciéndolo solo para el efecto de estas

elecciones. Síguese, pues, que por esta regla ya aprobada, en Asturias y cualquiera otra provincia donde ocurra, la Junta preparatoria respectiva, sabrá hacer la division conveniente en partidos provinciales para facilitar las elecciones. Así es que en las que se hicieron para las actuales Cortes, tiene entendido la comision que las cosas se arreglaron de modo que en Asturias se verificaron las elecciones sin inconveniente, y es bien natural que la Junta preparatoria de Asturias no dejará de servirse de la experiencia de este reciente ejemplar.»

Quedó reprobado este dictámen; y á la parte aprobada del art. 9.^o de la instrucción para las elecciones de Diputados en la Península (*Sesión del 25 de Abril*), se sustituyó la siguiente proposición del Sr. D. Andrés Angel de la Vega:

«En Asturias la Junta preparatoria distribuirá el Principio en partidos proporcionados, sin tener en consideración los antiguos en que estaba distribuido para las Diputaciones trienales.»

Expuso igualmente la misma comision lo que sigue: «La comision de Constitución ha examinado la proposición del Sr. Diputado de las islas Filipinas, que se le ha pasado para que informe sobre ella. (*Véase la sesión del día 6 de este mes.*) Su celoso autor manifiesta los multiplicados embarazos que encontrarán en su país las elecciones de Diputados de Cortes, en razon de las enormes distancias, del estado de ilustración de un gran número de los habitantes, de la variedad de sus lenguas ó dialectos, y, en fin, la casi imposibilidad que habrá de que puedan sufrir por las islas los notables gastos que habría de causar la manutención de tantos Diputados como les caben por su población, concluyendo en esta parte con desear que se permita á aquellas islas enviar solo dos Diputados.

La comision está persuadida de que no es posible hacer la menor variación en el sistema que la Constitución propone para las elecciones; pero no pudiendo desentenderse de las dificultades que el autor de la proposición manifiesta, y considerando que alguna de sus observaciones prueba á lo más que muchos de aquellos naturales no podrán reputarse por ciudadanos que estén en el goce actual de los derechos de tales, y por consiguiente, en el caso de no ser electores ni elegidos, opina que allí más que tal vez en ninguna otra parte, será ventajosísima y aun muy necesaria la intervención de la Junta preparatoria, la que sabrá cuidar de vencer del modo más conveniente los obstáculos vencibles, y tomar todos los temperamentos que sin faltar á la ley hagan aplicables sus disposiciones á la localidad y demás circunstancias. También opina la comision que si el estado de riqueza de aquellos naturales no permite mantener tantos Diputados como podrían corresponder al número de su población, pertenece á aquellas provincias usar con mayor ó menor extensión del derecho que la Constitución les concede; y en consecuencia, declarado como lo está que hayan de nombrar el número de Diputados que crean correspondiente á su población, las circunstancias que expone el Sr. Reyes serán las que determinen cuántos hayan de enviar al Congreso, en cuya resolución deberán proceder aquellas provincias libremente, y conforme á lo que juzguen conveniente.

En consecuencia de esto, podrá añadirse en la instrucción para Ultramar un artículo que diga:

«En las islas Filipinas cuidará la Junta preparatoria, que se formará en Manila, de que si por las circunstancias particulares del país, ó por penuria de los fondos ne-

cesarios para subvenir á los gastos de sus Diputados, no se pudieren enviar por ahora todos los que correspondan á su población, se envíen los que á juicio de aquellas provincias se crea convenirles.»

En cuanto al reparo que hace el Sr. Reyes acerca de que no conviene que haya por ahora más que una Diputación provincial en las islas Filipinas, debe hacer presente la comision que ya están satisfechos sus deseos, pues en el decreto sobre las Diputaciones se establece que en las Filipinas solo la haya por ahora en Manila.»

Tomó la palabra, y dijo

El Sr. REYES: Debo hacer presente á V. M. que las islas Filipinas cuentan 1.800.000 almas, y que por consiguiente les tocan más de 25 Diputados. Igualmente debo manifestar que dichas islas se hallan con extrema falta de fondos; y que respecto que podrían estar representadas por uno ó dos Diputados, propuse que se les dispensara de la obligación de enviar todo el número que les corresponde, teniendo también en consideración el larguísimo viaje de 6.000 leguas que tienen que hacer los Diputados de ellas, vengan por donde vinieren.

El Sr. FELIU: Me opongo á la primera parte de la proposición de la comision, á saber: de que á las islas Filipinas se les conceda que puedan enviar solamente uno ó dos Diputados que las representen, á pesar de que les corresponda mayor número. Son dos las razones de la comision: primera, la falta de ilustración que pueda haber en aquellas islas; segunda, la falta de fondos para los gastos enormes que por precisión tendrán que hacer sus Diputados. Pero estas razones podrían pretestarlas también algunos vireyes de América, y contribuir por este medio á que se disminuyera la representación de aquella parte de la Monarquía. Para el caso apurado de que faltasen fondos, mejor sería reunir en una masa ó depósito general todas las dietas que correspondiesen á todos los Diputados de la Nación en calidad de tales, contribuyendo toda ella á realizar el indicado depósito del modo que más conveniente pareciere. Por tanto, me opongo á esta parte de la proposición.

El Sr. ARGUELLES: Si los señores americanos hubieran meditado un poco más este punto, hubieran visto que la comision no ha procedido con ligereza. La comision no ha hecho más que acceder á la indicación del digno Diputado de Filipinas, que ha tenido que venir de 4 ó 6.000 leguas, haciendo grandes desembolsos. Dicho señor manifestó que podrían representarse estas islas por uno ó dos Diputados, sin quitárselas por esto el derecho que tienen de enviar los que les correspondan. Esto es lo que ha tenido presente la comision para lo que propone, é igualmente evitar que otra autoridad alguna se entrometa en estas elecciones. Se consideró que á las Filipinas correspondían cuando menos 20 Diputados, y que calculando á razon de 10.000 duros que habrá tenido que desembolsar el Sr. Diputado actual de aquellas islas, les corresponderá contribuir con 200.000 duros anuales, lo que sería un gravámen cruel y bárbaro: por esta razon le pareció á la comision que no debía obligárseles á que enviaran todos los Diputados que les tocan. Ni sería acaso menos violento lo que propone el Sr. Diputado de Lima de que se hiciera un fondo general de todas las demás provincias para costear los gastos de esta. Así, la comision no ha hecho más que facilitar en esta parte los inconvenientes que no ha estado de su parte el evitar. La inculpación, pues, deberá hacerse á las circunstancias inevitables que ha manifestado el Sr. Diputado Reyes. Lo demás sería indicar una suspicacia ó cavilosidad que no debe sospecharse en la comision, puesto que les deja el derecho de poder nom-

brar el número de Diputados que les corresponde por razón de su población. Por lo demás, el Congreso, que se halla aquí en la Península, ¿cómo ha de saber lo que se está haciendo en Lima, en las islas Filipinas y demás puntos distantes, y si hay ó no intrigas de parte del Gobierno en las elecciones? Vendrán las actas, y por ellas resultará lo que se haya obrado.

El Sr. LISPERGUER: V. M. no debe alterar de manera alguna la letra de la Constitución. En ella se previene lo que corresponde hacer á las provincias para realizar su representación en las Cortes: si las islas Filipinas por falta de fondos no pudiesen verificarlo, no lo harán; pero V. M. no debe prescribir las reglas sobre esto, porque sería dar margen á que los vireyes y capitanes generales de Ultramar abusasen de esto, y disminuyesen la representación americana. Por tanto, no puedo aprobar lo que propone la comisión, sin que esto sea cavilosidad si no prudencia, que es el objeto que anima á los Diputados americanos, lo mismo que á los europeos.

El Sr. MEJIA: Es muy regular y propio que cada Diputado, con inteligencia de las circunstancias peculiares de su provincia, haga las observaciones que juzgue más oportunas, y así está muy bien que el Sr. Reyes haya hecho esa observación con respecto á la que representa. Pero todos los demás que nos hallamos presentes, tenemos el derecho de manifestar cada uno, segun Dios le ayude, aquellas previsiones ó dudas que le ocurrán ó considere necesario proponer, de lo que tenemos ejemplares todos los días. En el presente asunto se han expuesto varias, que en mi concepto no deben despreciarse: por mi parte pido que se pregunte si há lugar á deliberar, tanto porque siendo este acto de la representación tan grato y lisonjero para las provincias no dejarán de verificarlo, cuanto porque si por sus particulares circunstancias no envían los Diputados que les corresponda, no por eso desmere-

cerán el buen nombre en que justamente se les tiene, pues claro está que tan adicta se manifiesta la provincia que envía un solo representante como la que envía 100. Pero, Señor, no deja de sorprender que cuando por la Constitución se da una regla general para toda la Monarquía española, se haga luego una excepción tan grande. Esto á la verdad parecería cosa de mal agüero, porque si después los vireyes, bajo el pretexto de la falta de fondos (ó hablando en la posibilidad), si los pueblos por tener más tibieza empezasen á excusarse con esos pretextos y á pedir que se les conmutase el número de Diputados en tanto á cuanto menor, se vendría á echar abajo la representación nacional, y esto puede suceder sin que en ello intervenga ningún jefe del Gobierno, solo por el orden natural de las cosas. Por lo mismo, digo que no se puede aprobar la proposición, pero tampoco se puede reprobar; porque si se reprobase, vendría á imponerse una obligación á todas las provincias de que enviasen sus Diputados, aun cuando careciesen de los medios para verificarlo; lo que sería un gravámen cruel, como ha dicho muy bien el Sr. Argüelles. Así que, respecto que la proposición por cualquier lado que se mire traé perjuicios, pido que se pregunte si há lugar á deliberar.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: No hay inconveniente en que se haga como lo propone la comisión; porque respecto que en el *Diario de Cortes* se pondrá esta discusión, llegará á Manila, y verán en él los motivos que han asistido á V. M. para permitir esta dispensación.»

Las Cortes resolvieron que no había lugar á votar la propuesta de la comisión en ninguna de sus partes.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 19 DE MAYO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con inclusion de las diligencias practicadas por la justicia de la villa de Acebo, en virtud de lo resuelto en la sesion de 18 de Enero ultimo, relativas á la enajenacion de ciertas fincas, solicitada por el Conde de la Cañada.

Se aprobó el dictámen de la comision de Constitucion, la cual, en vista de la proposicion que en 1.^o de Abril hizo el Sr. Rus (*Véase aquella sesion*), reducida á que se determinase el modo con que para evitar etiquetas debian prestar el juramento á la Constitucion el pueblo y el clero, proponia que á una vez y sin preferencia alguna, lo hiciesen el clero y el pueblo, como se practicó en la isla de Leon, comunicándose la órden conveniente á la Regencia para que lo previniese por órden general á las autoridades á quienes correspondiese.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Hacienda, aprobaron la cláusula que en virtud de proposicion del Sr. Del Monte añadía la misma comision, al que se aprobó en la sesion de 28 del anterior, expresa da en estos términos: «para que les sirva de paga anticipada ó de deuda á lo que les corresponda ó hubiese correspondido pagar por la contribucion extraordinaria de guerra, distribuida esta cuenta en ambos casos por plazos y cuotas prudentes á juicio del Gobierno.» (*Véase la citada sesion de 28 de Abril ultimo.*)

Se leyó la siguiente exposicion, que se mandó pasar

á la comision de Guerra, existiendo en ella antecedentes relativos al mismo asunto de que trata:

«Señor, la Regencia del Reino, deseando conciliar el decoro del Estado con las urgencias del mismo, cree indispensable manifestar á V. M. la necesidad de reforma en el cuerpo de Guardias de Corps.

Este cuerpo, creado en el tiempo de la opulencia del Trono, y compuesto de sujetos de distincion y confianza, ha correspondido á ella con brillantes servicios y amor, siendo la guardia del Rey, y distinguiéndose señaladamente su lealtad en los primeros momentos del gobierno de nuestro amado el Sr. D. Fernando VII; pero aquel auge que le favorecia ha sufrido variaciones harto sensibles, que gravitan sobre la Nacion y piden nuevos arreglos y limitaciones.

Al proponer á V. M. la Regencia la disminucion de Guardias que manifiesta el plan adjunto, es su intencion limitar el excesivo número de altas graduaciones, y fijar á un pie más análogo á las circunstancias el de este cuerpo; pero desea que tenga el lugar distinguido á que por sus servicios es acreedor y que de justicia le corresponde.

Así que, hallará V. M. que el principio de que parte la Regencia para limitar el cuerpo de Guardias de Corps no es más que el descargar el Erario de una de sus atenciones más gravosas, sin que se disminuya el decoro debido á la suprema autoridad.

Espera, pues, la Regencia que V. M. apruebe este plan, convencido de su utilidad por ahora, y de que los individuos de Guardias que por la expresa reforma queden agregados, sean destinados conforme á su mérito y notorios servicios á los cuerpos del ejército, con la ventaja de que sus bajas se reemplacen con oficiales acreditados.

Cádiz, etc.—Joaquin de Mosquera y Figueira.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodriguez de Rivas.—El Conde de la Bisbal.»

3194

19 DE MAYO DE 1812.

REAL CUERPO DE GUARDIAS DE CORPS.

ESTADO que manifiesta la fuerza efectiva de él en el presente mes de la fecha.

Acémilas	12
Caballos	54
Hombres	384
Trompetas	9
Guardias	281
Cadeles	54
Subalternos	24
Ayudantes	3
Exentos	20
Oficiales mayores	9
Capijanes	2

PLANA MAYOR.

Sargento mayor	1	P.	
Ayudante general . . .	1	P.	
Secretario	1	P.	
Capellanes	1	P.	1 Destacado.
Cirujanos	1	P.	1 D.
Mariscales	1	P.	1 D.
Silleros	2	P.	1

Cádiz 18 de Mayo de 1812.—Es copia del remitido por el capitán de Guardias de Corps.—José María de Carvajal.

PLAN que manifiesta la fuerza de que debe constar el cuerpo de Guardias de Corps por la reforma que ha de verificarse.

DOS COMPAÑÍAS.

Trompetas.	2	2	4	212
Timbalejos.	1	1	1	2
Farriol mayor. . .	1	1	2	
Guardias.	80	80	160	
Portas.	1	1	2	
Cadeles, Indumenta Garzon.	10	10	20	
Subrigadiers. . .	2	2	4	
Brigadiers. . . .	2	2	4	
Exentos.	4	4	8	
Subtenientes. . .	1	1	2	
Tenientes.	1	1	2	
Capitanes.	1	1	2	
	2	2		
				Total.

PLANA MAYOR

Sargento mayor	1
Ayudante general	1
Furriel mayor	1
Capellan	1
Cirujano	1
Armero	1
Mariscal	1
Sillero	1
Asesor	1

Cádiz 18 de Mayo de 1812.—Es copia.—José María Carvajal.

En satisfaccion de duda ocurrida á la Secretaría, se acordó que la resolucion tomada en la sesion del dia 16 del corriente, acerca de que los actuales Diputados no puedan ser reelegidos para las próximas Córtes ordinarias, no se expediese por un decreto particular, sino que se incluyese en el decreto de convocatoria.

La comision de Constitucion, en virtud de la indicacion que hizo el Sr. Creus en la sesion del 16 del actual, y de las reflexiones que sobre ella produjo el Sr. Argüelles, con relacion al modo más conveniente de expedir la convocatoria de Córtes ordinarias para el año de 1813, y de asegurarse de su llegada á todas las provincias de la Monarquía, era de sentir, en cuanto á lo primero, que la convocatoria indicada se expediese en la misma forma que se usa para con las leyes y decretos del Congreso; y en cuanto á lo segundo, que la Regencia, á la manera que debe dar cuenta á las Córtes ó á la Diputacion permanente de ellas de haberse prestado por los pueblos y las autoridades el juramento á la Constitucion, debiese tambien dar aviso á la misma diputacion permanente de haberse formado las Juntas preparatorias en las provincias respectivas, conforme fuese recibiendo de ellas los correspondientes avisos, á fin de que se custodiasen estas noticias en el Archivo de las Córtes. Con este objeto proponia que se añadiese al fin del art. 2.^º de las instrucciones para la convocatoria de las próximas Córtes, la siguiente cláusula, que fué aprobada: «Cada Junta preparatoria, luego que se hubiere formado, dará aviso de ello á la Regencia del Reino, quien lo comunicará inmediatamente á las Córtes ó á la diputacion permanente para que se custodien estas noticias en su Archivo.

La misma comision de Constitucion presentó el siguiente dictamen sobre el reglamento del Consejo de Estado:

«La comision de Constitucion ha examinado detenidamente el expediente que se le ha pasado por las Córtes sobre el reglamento que para el Consejo de Estado ha formado el mismo Consejo, y ha ilustrado despues de orden de las Córtes la Regencia del Reino. La comision ha tenido una verdadera satisfaccion en reconocer en el proyecto de reglamento y en el discurso preliminar, piezas ambas presentadas por el Consejo de Estado, el celo y la ilustracion de los dignos individuos que componen este respetable cuerpo, verdaderamente nacional por la Constitucion.

Las observaciones que sobre algunos puntos y articulos ó dudas hace la Regencia, excitada por las Córtes, llevan tambien el carácter del celo y de la ilustracion, de modo que puede decirse ha sucedido en este negocio lo que suele acontecer en todos aquellos en que las rectas intenciones y las luces presiden á la formacion de un reglamento y á la dilucidacion de sus diferentes articulos. Cada cosa se pone al fin en su verdadero punto de vista, y viene á descubrirse la verdad, ya se establezcan principios fijos, ya ideas sacadas de puntos cuestionales, en que solo puede asegurarse el acierto por la mayor ó menor analogía.

Obligada la comision á informar sobre este negocio, cree poder hacerlo tan cumplidamente como le dicta su celo, desenvolviendo rápidamente en este informe el verdadero espíritu que la condujo á introducir en su proyecto de Constitucion la formacion de este cuerpo nacional,

y el que en su consecuencia ha guiado á las Córtes para sancionarlo, ó lo que es lo mismo, el verdadero espíritu de la Constitucion, única fuente de este Consejo; y presentando á las Córtes un reglamento, cuyas máximas ó principios, conformes en todo á la Constitucion, resuelvan las dudas y aseguren el acierto en asunto tan dignamente ilustrado por las luces del mismo Consejo y de la Regencia. Este trabajo ha parecido á la comision, tanto más indispensable, como que ha debido traer á la vista las dudas y las ideas del Consejo manifestadas en sus dos escritos; las consideraciones de la Regencia sobre unas y otras, y las observaciones que todos estos antecedentes han excitado en la comision, que por consecuencia se ha visto en la necesidad de formar un todo sistemático del conjunto de estos materiales. Para ello ha tenido tambien á la vista el reglamento último que se formó para el antiguo Consejo de Estado en 25 de Mayo de 1792, obra que la comision ha creido digna de aprecio.

Propúsose la comision desde el principio formar un respetable depósito de conocimientos, prudencia y experiencia, al que recurriese necesariamente al Monarca en ciertos casos gravísimos, en que no es casi dado á un solo hombre acertar sin consejo, y en general en todos los asuntos graves gubernativos. Además de esta idea capital, tan justa como venerada de todos los países y de todas las edades, tuvo la comision una idea política, dirigida á consolidar y hacer más y más respetable la dignidad Real, puesto que el Gobierno de la Nación debe ser monárquico moderado, y que nada fuere más dañoso á la Nación misma que sentar el Trono sobre un cimiento débil. Uno de los medios de conseguirlo pareció ser hacer entrar en las resoluciones gubernativas del Monarca el consejo de hombres entendidos, que dando peso á las medidas del Gobierno, y asegurando su acierto, conciliaren tanto más en favor de ellas el respeto y la obediencia de los pueblos, cosas ambas que han de nacer de su confianza. Dada al Rey, por razones de mucho valor, la sancion de las leyes, y el derecho de declarar la guerra y de concluir la paz, estos gravísimos negocios parecieron ser de aquellos en que debian necesariamente ser oídos los consejos de la prudencia y la experiencia; y en efecto, cada uno de ellos es de tal importancia, que tal vez podría decirse sin exageracion, que aun cuando no hubiese otros negocios sobre que el Consejo debiese ser consultado, estos solos bastarian á motivar y hacer plausible, y aun necesaria, su erección. Pero tambien en otros muchos negocios graves gubernativos convenia fuese ilustrado el Rey; y aunque la Constitucion no especifica cuáles sean, ya el reglamento dado á la Regencia insinúa en parte la misma idea que ahora es ocasión de desenvolver, conforme á la que desde el principio tuvo la comision, á saber: que estos negocios graves gubernativos se entiendan ser todos aquellos cuya resolucion ha de formar regla general de gobierno sobre cualesquiera materia ó ramo.

La ilustracion que necesita el Gobierno por medio de consultas ó informes, y la formacion de ternas para la presentacion de beneficios y provision de plazas de judicatura y magistratura, son, pues, las facultades que la Constitucion señala al Consejo; habiéndose tenido el mayor cuidado en no asignarla algunas gubernativas de ninguna especie, de qua pudiesen resultar choques, conflictos, y sobre todo, destrucción de aquella unidad de mando ó gobierno que debe residir precisamente en una sola mano en las Monarquías, si no se quiere plantear un edificio que lleve en sus cimientos el elemento de su destrucción. Tan circunspecta anduvo la comision en esta parte, considerándola de primera importancia, que presentó un

artículo, que después de aprobado sin contradiccion por las Córtes, y elevado á ley fundamental, es el 170 de la Constitución, que dice: «La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.»

Según este principio, la Constitución no reconoce más que una persona, que es el Monarca, en quien reside todo el Gobierno, y no admite autoridad ó cuerpo intermedio entre él y la potestad legislativa con quien se parta la ejecutiva, siendo bien obvio que esta regla no se contradice por la intervención de los agentes del Gobierno que le auxilian ejerciendo una autoridad delegada. Tampoco reconoce la Constitución otro cuerpo conservador de ella que sea distinto de las Córtes, á quienes encarga expresamente en el art. 372 que todos los años en sus primeras sesiones tomen en consideración las infracciones que se les hubieren hecho presentes para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los contraventores.

Otra razón poderosísima trajo la comisión para proponer la parte de este sistema, que ha sido sancionado por las Córtes, á saber: la necesidad de asegurar el exacto cumplimiento de las leyes por medio de la rigurosa responsabilidad de los agentes del Gobierno, instrumentos inmediatos de su ejecución, puesto que era debido y necesario que el jefe del Gobierno fuese inviolable, y como tal, exento de toda responsabilidad. Fué, pues, indispensable que esta cargase principalmente sobre los Secretarios de Estado y del Despacho, que autorizasen órdenes del Rey contrarias á la Constitución ó á las leyes, y así se establece en el art. 226. Para que esta disposición no fuese ilusoria, fué también necesario determinar en el artículo 225 que todas las órdenes del Rey debiesen ir firmadas por el Secretario del Despacho correspondiente, no debiendo persona alguna pública dar cumplimiento á las que carezcan de este requisito. Aquí se demuestra cómo la suprema autoridad gubernativa reside en una sola mano, conviniendo esta unidad para la solidez de la Monarquía, y para que la responsabilidad venga á pesar sobre personas determinadas á quienes puede reconvenirse siempre que su firma esté en oposición con la ley.

Estos principios de un sistema, que dejaría de serlo si no pusiese en armonía todas las partes, condujo á la comisión á considerar al Consejo de Estado, que proponía en su proyecto, como un cuerpo puramente consultivo, auxiliar del Monarca con solo su Consejo; y tal es la naturaleza que tiene por la Constitución.

No creé la comisión que se oponga á este principio ó naturaleza del Consejo el que este pueda despachar ciertos negocios económico-gubernativos por delegación del Rey en el modo y forma que el Jefe supremo del Estado tenga á bien encargárselos, y con la limitación que se indica en el art. 1.^o del capítulo II del proyecto de reglamento que se presenta, á fin de que nunca se eluda la responsabilidad de los Secretarios del Despacho. Tales pudieran ser alguno ó algunos de los negocios de esta clase, que hasta aquí se despachaban por los Consejos y Cámaras extinguidas, en virtud de semejante delegación. Pero cuáles pueden ser estos, y cuál la latitud de esta facultad delegable, solo la experiencia podrá mostrarlo; sobre todo, cuando para metodizar más el sistema, propuso la comisión, y han aprobado las Córtes en la Constitución, la creación de dos Secretarías nuevas del Despacho con el nombre de Gobernación, en las que deben radicarse para su expedición todos los negocios que ya están específica-

dos en una ley especial, sin perjuicio de la parte que en ellos cabe á los ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y de la intervención consultiva que pertenezca al Consejo en los asuntos en que deba ser oido su dictamen.

Teniendo, pues, presentes la comisión todas estas consideraciones, y cuantas escelentes reflexiones se encuentran en los escritos del Consejo y en el de la Regencia, no menos que las que la comisión ha debido hacer en sus meditaciones con la Constitución en la mano, ha formado y presenta á las Córtes un reglamento, en el que cree no haberse desviado de estos principios, y con el que juzga quedan satisfechas las dudas y conciliadas todas las consideraciones.

En el primer capítulo se establece el orden que se ha de tener en el Consejo, y se previene que este, por su decoro y alta dignidad, y para que esté más inmediato á la persona á quien ha de auxiliar con su consejo, celebre sus sesiones, y tenga sus oficinas en el Real palacio, aunque en esta parte se haga por ahora lo que permitan las circunstancias.

Ha parecido conveniente formar un capítulo, que es el segundo, destinado á determinar los negocios en que deberá entender el Consejo de Estado, explicando en él con la conducente extensión lo que la Constitución previene en el laconismo propio de la ley fundamental, y encargando al Consejo que proponga al Rey en ocasiones oportunas los medios que juzgue más eficaces para el adelantamiento y fomento de las principales fuentes de la felicidad pública.

El capítulo III trata del despacho del Consejo, para lo que se fijan los lunes, miércoles y sábados de cada semana, sean ó no feriados; por considerar que, generalmente hablando, los negocios de gobierno, por consiguiente, las consultas que en ellos hayan de intervenir, no admiten demoras ni excepciones.

En el capítulo IV se habla de las comisiones del Consejo, esto es, de cómo deberán distribuirse sus individuos en comisiones, donde se prepare el trabajo de los asuntos, y se simplifique y metodice la materia sobre que ha de recaer la deliberación del Consejo.

El capítulo V, que tiene por epígrafe: «De las Secretarías y demás subalternos del Consejo,» establece que haya de haber dos Secretarios que lo sean de Estado y del Rey, entre quienes se dividan los negocios de que puede tratar el Consejo, según la distribución de Secretarías del Despacho; que haya dos Secretarías, de cada una de las cuales será jefe inmediato cada uno de los dos secretarios, y que por ahora, y mientras la experiencia y las circunstancias dan luces y amplitud, se limite el número de oficiales á lo absolutamente indispensable, hasta que después se forme una planta definitiva, que será aprobada en la parte de arreglo interior por el Rey ó la Regencia, y en la de número de empleados y sus sueldos por las Córtes. Se señala el sueldo de los secretarios, que como que deberá ser de alguna consideración, tiene que quedar por ahora reducido al máximo de 40.000 rs., y se establece que hasta que se forme la planta definitiva, los oficiales que ahora fuere preciso colocar en las secretarías del Consejo, y los archiveros y registradores del Sello, de que también trata este capítulo, gocen del sueldo de que se hallen en posesión en los destinos que actualmente ocupen; pues la comisión cree que habiendo tantos beneméritos empleados que deberán quedar sin ocupación con la extinción de los Consejos y Cámaras, de entre estos deberán elegirse los más á propósito, á fin de no gravar el Tesoro público con pago de sueldos, co-

mo sucedería si se empleasen en este nuevo establecimiento personas que no tuviesen destino competente, puesto que los que quedan ahora sin él no deben ser abandonados. En cuanto á la provision de todos estos destinos, la comisión ha creido que pues la Constitución establece que todos los empleos civiles que no son de justicia, sean de libre nominación del Rey, á éste ó á la Regencia toca nombrar todos los empleos en el Consejo de Estado, á quien la comisión ha creido conveniente dejar la elección de los sirvientes ó dependientes inferiores.

Por último, el capítulo VI hace extensivo al Consejo y sus subalternos el Monte-pío del Ministerio.

Fuera profuso y en demasía molesto hacer un análisis de cada capítulo. Las disposiciones que ellos encierran están calculadas en todo lo que no debe ser cuestionable, y si base fija y permanente sobre la Constitución; en lo demás, la lectura de cada artículo, y el orden con que estos están tejidos, podrán hacer formar á las Cortes juicio sobre el mayor ó menor acierto con que la comisión haya logrado desempeñar su encargo.

Cádiz, etc.»

Sigue el reglamento, cuyos capítulos y artículos correspondientes se insertarán al paso que se discutan, habiéndose acordado que se discutiesen cuanto antes, quedando entre tanto el reglamento en la Secretaría á disposición de los Sres. Diputados que quisiesen enterarse de él, juntamente con la siguiente propuesta de la misma comisión de Constitución:

«La comisión de Constitución opina que por el decoro nacional, por la dignidad del cargo y por guardar una conveniente correspondencia con los agentes públicos de igual clase en los demás Estados, sería conveniente que las Cortes expidiesen un decreto concediendo á los Secretarios de Estado y del Despacho en propiedad, mientras lo fueren, el mismo tratamiento y honores que tienen los consejeros de Estado, pues que si así no se mandare, faltaría este decoroso tratamiento á los Secretarios del Despacho en propiedad, que antes solo lo tenían por reunir la calidad de consejeros ó del Consejo de Estado. Si las Cortes estimaren aprobar esta proposición, cree la comisión que pudiera el decreto extenderse en los términos siguientes:

«Las Cortes generales y extraordinarias han tenido á bien decretar que el tratamiento y honores que han de tener los Secretarios de Estado y del Despacho que lo fueren en propiedad, y mientras permanezcan en el empleo, sean los mismos que los que pertenezcan á los consejeros de Estado. Tendrá entendido la Regencia del Reino para qué se guarde y cumpla.

Cádiz 18 de Mayo de 1812.»

Se repitió la lectura del proyecto de decreto para la creación del tribunal especial de Guerra y Marina (*Véase las sesiones de los días 1.º, 3 y 4 del actual*), y en seguida se leyó la siguiente exposición de la Regencia:

«Cuando las Cortes generales y extraordinarias se desvelan en dictar leyes sábias que aseguren para lo sucesivo la libertad, independencia y prosperidad de la Nación española, á quien representan; cuando todas las clases del Estado han sido colocadas por medio de la Constitución política acabada de sancionar en aquel grado que á cada una corresponde justamente, y cuando las ciencias y las artes se prometen un nuevo horizonte donde brillar por medio de la mejora que habrá de recibir la instrucción pública; la Regencia del Reino, animada no

menos de sus buenos deseos, como de la obligación en que está constituida en virtud de la superior autoridad que ejerce, de no limitar sus meditaciones y providencias á sola la época presente, antes bien extenderlas á todo aquello que conozca pueda prestar algún provecho á la madre Patria en los tiempos venideros, no puede dejar de recordar á V. M. la Memoria formada para hacer ver la necesidad de un Consejo de Marina, y leída ante el soberano Congreso el 25 de Enero último por el Ministro de este ramo. Sin un convencimiento de la utilidad que habrá de prestar semejante establecimiento, y de la ocasión favorable que se presenta para dar á la marina española la consistencia que harto há menester, porque sin ella ni habrá marina estable y permanente, y no habiéndola, tampoco habrá verdadera industria ni sólida prosperidad, cuestión demostrado en la expresada Memoria, la Regencia del Reino se habría abstenido de proponer á V. M. como útil, como necesaria, como indispensable, la creación de este Consejo.

Tal vez la reunión en él de las dos autoridades gubernativa y judicial será un óbice para la realización de la propuesta, segun lo ya establecido por regla general para los demás Consejos y tribunales de la Nación; pero á pesar de que la razón y la justicia exigen que los jueces que hayan de entender en los asuntos contentivos de marina, si han de deliberar con el acierto que corresponde, sean sujetos criados y versados en los negocios de esta facultad científica, y que hayan manejado por mucho tiempo expedientes de sus diversos ramos, los cuales proporcionan las ideas y conocimientos que nunca poseerán sin tales circunstancias; á pesar de esto, que no debe ser indiferente, la Regencia cree que puede tener lugar sin inconveniente alguno la propuesta en cuanto á la parte gubernativa y económica de la armada. Verdad es que por ordenanza hay establecida una Junta de dirección que entiende en tales materias; pero esta se compone de oficiales propuestos por el director, á quienes el Gobierno es árbitro de mudar como y cuando le parezca, y entre ellos no hay ningún intendente ni otra persona que posea con propiedad el conocimiento de los ramos económicos y administrativos de la armada: de aquí es que esta Junta no puede desempeñar sus funciones con la debida plenitud, tampoco con el apoyo que lo haría un Consejo, un tribunal, ó llámeselo Almirantazgo, ó como se quiera, contal que tenga la representación de aquel para hacer frente á las arbitrariedades de un Ministro que muda ó altera por su propia voluntad lo que á veces debiera venerar y respetar por justo, acertado y conveniente; y por último, que en ella todos sean votos consultivos y dependientes del director general, quien siempre procede segun mejor le parece, prescindiendo de ellos si le acomoda, en lo que puede no ser el mal menor, lo cual no es tan seguro como lo sería si la naturaleza de los asuntos se calificara á pluralidad de votos, fundando cada uno su dictámen. En la mencionada Memoria se encuentran explicados los pormenores de esta aserción, sin necesidad de más explicaciones verbales ni por escrito, y allí se ve tambien cuán conveniente es que la marina Real española tenga á su cabeza un cuerpo respetable que incesantemente examine sus códigos y reglamentos para proponer las reformas y mejoras que sean necesarias conforme las circunstancias; que vigile constantemente sobre su conservación y fomento, y que sea, en fin, el timón de un cuerpo tan vasto y complicado, como que abraza una porción de ramos científicos, que son los que constituyen á un verdadero marino.

No se crea que porque en el díctamen no hay verdadera
800

marina, es inoportuna esta propuesta; antes de tenerla la Inglaterra, estableció su Almirantazgo, bien persuadida de que sería, como ha sido, el sólido cimiento sobre que debía erigirse el soberbio edificio de su poderosa fuerza naval á que aspiraba, y á él debe en mucha parte su industria, su riqueza y los adelantamientos científicos que la han elevado al opulento esplendor en que la vemos. Fundada en esto la Regencia del Reino, insiste en su propósito de que se forme un cuerpo cuyas bases sean las manifestadas á V. M., porque conoce que un establecimiento tal en España, á pesar de su actual situación, es el único que puede preparar los materiales, delinear el plan y proponer las reglas para principiar tan importante obra, que pide para no aventurarla mucho tiempo, mucho estudio, mucha meditación y mucho discernimiento, á fin de que no vuelva á desaparecer esta fuerza nacional, cuya falta en el dia nos origina no pocos perjuicios.

Así lo siente la Regencia del Reino, y también se persuade que si en el dia no se realiza su propuesta, será difícil, si no casi imposible, que se logre en otra época: por lo tanto, lo expone á V. M. en cumplimiento de su deber, para que se sirva determinar lo que juzgue más conveniente y acertado.

Cádiz 17 de Mayo de 1812.—Joaquin de Mosquera y Figueroa.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodriguez de Rivas.—El Conde de la Bisbal.»

El Sr. ARGUELLES: Señor, la consideración que se debe á las propuestas del Gobierno, y la necesidad de evitar equivocaciones que induzcan á algunos Sres. Diputados a creer que la comision no ha tenido presente el punto sobre que la Regencia llama la atención de las Cortes, me obliga á entrar en una prévia exposición, aunque con el recelo de molestar y de hablar en una materia en que me faltan los conocimientos necesarios. Sin embargo, conviene por todas razones aclarar los puntos que comprende el proyecto de la comision y la exposición de la Regencia, para que el Congreso pueda sin obstáculo proceder desde luego á tomar resolución. Convengo, Señor, que la marina necesita de un cuerpo que esté única y exclusivamente dedicado á promoverla, ó sea crearla, fomentarla y conservarla, si es que ha de corresponder á los fines de su instituto. El proyecto presentado al Congreso por el Ministro de Marina á nombre del anterior Consejo de Regencia, y sobre el cual la Regencia del Reino llama hoy la atención de las Cortes, comprende en mi opinión los principales fundamentos del sistema que deba adoptarse para el fomento y prosperidad de nuestra marina militar. La comision le ha examinado; pero al mismo tiempo que reconoce su mérito, su importancia y demás ventajas que le hacen tan recomendable, no se ha detenido en proponer á la deliberación del Congreso otro establecimiento enteramente distinto por su naturaleza y por la forma y arreglo que exige. Establecimiento que, cualquiera que sea el método que se adopte para mejorar y adelantar nuestra marina, no puede tener en rigor otro carácter que el de tribunal superior, donde hayan de terminarse las causas, procesos y litigios que de cualquier modo se susciten entre individuos sujetos al fuero de Marina. Quiere decir que así como los delitos comunes y causas civiles de la generalidad de los españoles se han de terminar en tribunales superiores con arreglo al derecho común ó leyes generales de España, así la clase de españoles dependiente de la marina en todos los ramos que comprende, han de tener un tribunal especial en donde sus asuntos se decidan conforme á las leyes militares de Marina en todos los casos en que esté interesado el servicio de la Armada, ó según las leyes comunes en

aquellos en que lo requiera así el privilegio, ó sea la extensión de fuero concedido por ordenanza. Verdad es que en el mismo establecimiento pudieran reunirse el tribunal especial de Marina y el cuerpo destinado á promoverla, fomentarla y dirigirla en sus operaciones militares. Pero además de que la conveniencia ó desventaja de esta reunión es un problema que yo no pretendo resolver, es indudable que el antiguo Consejo Supremo de Guerra y Marina no tenía el carácter de tribunal juntamente con el de cuerpo gubernativo y directivo de la guerra, así por tierra como por mar, pues las consultas ó negocios que despachaba no eran suficientes á dársele, y menos todavía el de Almirantazgo, que corresponde á la naturaleza del que con este nombre se conoce en otras naciones, señaladamente en Inglaterra, de que luego hablaré. La comision, segun los principios adoptados en la Constitución, que ha separado para siempre de los tribunales los asuntos gubernativos, no podía confundir un tribunal en que se fallan pleitos en una ú otra instancia con sujeción á leyes, decretos ó reglamentos, con un cuerpo ó Consejo que, contrayéndome á la marina, tenga á su cargo el orden y arreglo de arsenales con todas sus inmensas dependencias relativas á fábricas, artefactos, máquinas, etc.; el gobierno, arreglo y dirección de las diferentes clases de personas empleadas en todos los ramos del servicio militar y facultativo de Marina; la inspección de la enseñanza y adelantamiento de las ciencias y artes que tienen aplicación á tan vasto establecimiento; el sistema de matrículas, ó cualquiera otro orden que se adopte para tripular los buques y aumentar la gente de mar; todo lo relativo á promociones, mandos, comisiones, etc.; á la construcción, reparo y armamento de buques; y por último, el uso que deba hacerse de esta fuerza militar en caso de salidas de escuadras, cruceros y demás expediciones que puedan convenir á los planes ó designios del Gobierno.

Todo esto y mucho más que yo no acertaría á explicar, exige el establecimiento de un cuerpo ó Consejo que, como dice bien la Regencia, puede llamarse indiferentemente con este ó el otro nombre; pero el cual debe estar encargado exclusivamente de tener siempre expedita, y en la mayor perfección posible, una parte de las más importantes del servicio público, pues que de ella depende en muchos casos la defensa y seguridad exterior del Estado, y siempre la prosperidad y seguridad del comercio marítimo. Que en España falta un establecimiento capaz de corresponder á tan digno e importante objeto, es indudable. Y á pesar de que yo no tengo confianza en mis opiniones sobre este punto, no puedo menos de convenir que la dirección general de la armada está muy lejos de poder llenar las miras de un Gobierno sabio e ilustrado. Pues en este establecimiento puede decirse que pende todo de un solo jefe, que es el director general de la armada. La Junta de asistencia, que tiene compuesta de oficiales, creo nombrados ó á lo menos propuestos por él, en la que no tienen voto resolutivo, y que está expuesta á una continua amovilidad de los que la forman, carece del carácter sistemático que ha de constituir un cuerpo encargado del gobierno y dirección de un ramo tan vasto como la marina militar. Y aunque se quiera decir que tampoco el ejército está confiado á ninguna Junta ó Consejo más que al estado mayor general, adonde vienen á reunirse todos los trabajos, luces y auxilios que pueden adquirir y proporcionar á los estados mayores de cada ejército, este argumento no puede aplicarse al caso de la marina por la diversa naturaleza de los establecimientos que constituyen una y otra fuerza. Y aun en cuanto á la dirección

de la guerra, el Gobierno está siempre autorizado para adoptar el método que crea más conveniente, pues que este siempre ha de ser independiente del que se adopte para crear, organizar y disciplinar la fuerza armada de cualquiera clase. Esta operación ha de ser previa, pues el dirigirla bien exige que antes esté bien constituida. El ejemplo de Inglaterra que cita la Regencia es una prueba así de esto como de la necesidad de separar el Tribunal de Marina del cuerpo á quien se confie su dirección y fomento. El Almirantazgo inglés y el tribunal del Almirantazgo son dos cosas distintas. Este consiste en un tribunal, de que es juez nato el gran almirante; y como en el dia esta dignidad no está en uso en Inglaterra, se ejerce la jurisdicción por un magistrado letrado, que tiene el título de juez del almirantazgo, y del cual hay apelación al Rey en la Cancillería. Su jurisdicción se extiende á todos los negocios de presas y otros incidentes de mar, con arreglo á las leyes comunes del país y derecho público de Europa y demás casos expresados por sus reglamentos, pues en Inglaterra no hay fuero ninguno militar fuera de los delitos puramente militares cometidos en el servicio del ejército y armada. Este juez está en tribunal separado, y no tiene relación directa ni indirecta con el Almirantazgo. Este otro establecimiento se compone de una junta ó Consejo de ciertos individuos llamados lores comisionados del Almirantazgo, entre quienes hay número proporcionado de oficiales generales de marina. Su jefe, que no es necesario sea oficial de marina, tiene el título de primer lord del Almirantazgo, y viene á ser como el Ministro de Marina entre nosotros, pues está autorizado para proceder con reserva de los demás lores sus compañeros en aquellos casos en que las operaciones exigen por el pronto secreto, y asiste cuando conviene al Consejo de Ministros, señaladamente cuando se combinan operaciones militares en que la marina debe obrar como principal ó cooperar á ellas. La suprema dirección y gobierno de ella reside en este board ó Consejo; el cual, para el despacho de los negocios en grande, y ejecución de las resoluciones que toma, se entiende directamente con otro establecimiento que le está inmediatamente subordinado, y se llama navy-board. En esta oficina se hallan repartidos y clasificados todos los ramos que comprende la vasta extensión de la marina inglesa, y de ella dependen la prodigiosa multitud de otras oficinas subalternas, cuya ingeniosa organización exige un estudio muy prolijo y detenido; y de este sábio y profundo sistema nada puede hacer mejor el elogio que el alto grado de grandeza y poder en que hoy dia se halla la marina inglesa. Vea ahora V. M. por esta ligera indicación si el tribunal de marina tiene ni debe tener nada que ver con un establecimiento directivo de la armada en un buen sistema de gobierno, y si el orden que se halla establecido entre nosotros para promover y mejorar, y en el dia crear la marina, puede llenar el objeto de su instituto. Por tanto, el proyecto de la comisión es independiente del que presentó el Ministro de Marina, y ahora recuerda la Regencia. El Congreso está siempre á tiempo de tomar en consideración aquel plan verdaderamente importante, estableciendo bajo la forma que crea más conveniente el cuerpo que haya de encargarse del gobierno y dirección de la marina. Yo por mi parte no tengo reparo en decir que si hemos de conservar relaciones con nuestras provincias de Ultramar; si no hemos de cerrar los puertos de la Península á toda comunicación, cualquiera que sea, es indispensable tener una marina desproporcionada á nuestra situación como casi siempre lo ha sido la nuestra, sino aquella que exige la naturaleza de nuestra posición geográfica en Europa,

y demás circunstancias peculiares á la Nación; esto es, que los buques que hayan de componer en adelante nuestra marina militar se hallen siempre en disposición de llenar las miras de la nación que los costea, y de sostener el honor nacional en los casos en que el Gobierno haya de servirse de su auxilio para defensa del Estado. Me parece haber puesto en claro las ideas de la comisión y el deseo del Gobierno, y con esta distinción creo que el Congreso se halla en estado de poder deliberar con la debida separación sobre el proyecto de decreto que se ha leído, y después sobre el otro punto.

En virtud de este discurso del Sr. Argüelles, se acordó que la anterior exposición de la Regencia, y la Memoria de que hace mención, y que existía en la comisión de Constitución para que la tuviese presente en la parte que tenía relación con su encargo, pasase á la de Marina, á fin de que por lo relativo á la parte gubernativa, económica y científica propusiese al Congreso lo que tuviese por conveniente.

Procedióse en seguida a discutir el primer artículo del proyecto de decreto sobre la formación del Tribunal especial de Guerra y Marina (Véase la sesión del 1.º del corriente). En su consecuencia, dijo

El Sr. DOU: Séneca dice que la ley no debe tener prólogo: de la que se propone ahora digo yo que el prólogo debía ser lo principal de la ley, y lo que es la ley, especialmente en los dos primeros artículos, debería no serlo. Tratamos de cómo se ha de administrar justicia en el tribunal de Guerra de la corte y en los demás tribunales militares del Reino, inclusa la marina. Debemos, pues, fijar bien la idea y la regla que deben seguir los que administran justicia en dichos tribunales. Dice el prólogo, y en general de todo tribunal militar, que deberá en ellos administrarse la justicia por las «reglas y leyes que gobiernan en este ramo»; esta es una buena regla y buena ley; pero no la hallo en el art. 1.º, ni en el 2.º, que es lo que ha de regir y lo que se dice que decretan las Cortes; de estos artículos hablamos, y no del prólogo.

La regla ó ley que se contiene en los dos artículos primeros no puede servir, y voy á manifestarlo. Aunque el art. 1.º no habla expresamente de las ordenanzas de la armada de 1748, ni de las del ejército de 1768, es claro que á ellas se refiere en la expresión general é indeterminada de ordenanzas, ya por lo que se lee en el artículo 2.º, ya por el común modo de hablar, ya porque no hay otras ordenanzas, prescindiendo de alguna parte de las de marina de los últimos tiempos, y según me parece, de 1796; pero no está en esto la dificultad.

Sean las ordenanzas del año que fueren, cuando se publicaron las ordenanzas militares sucedió lo que deberá suceder ahora y siempre que se hagan nuevos establecimientos, esto es, que ocurren muchas dificultades, exigiendo declaración, modificación ó derogación de ley. Publicadas las ordenanzas del ejército de 1768, ocurrió la duda de si debía reputarse soldado para incurrir en las penas militares aquel á quien se hubiese tomado la filiación en el caso que no hubiese él prestado el juramento á las banderas: unos decían que sí, otros que no; para todo había razones; se declaró que debía incurrirse en la pena, aunque no se hubiese prestado el juramento. Se dudó si al que robase en estado de centinela debía imponerse pena capital, aunque robase en corta cantidad; así se declaró, ó por mejor decir se mandó de nuevo que se

hiciése. Esto solo debe servir de ejemplo; por lo demás, son muchas, muchísimas, las leyes que por el estilo de estas se han expedido después de 1748 y de 1768 con referencia á la armada y al ejército.

Con estas leyes se han gobernado y gobiernan el ejército y la armada; y si no se confirman estas leyes, ha de haber un gran desorden y confusión. Nadie dice, ni puede decir, que estas leyes sueltas y aisladas que se han comunicado en diferentes tiempos á los cuerpos del ejército y de la armada sean las ordenanzas de 1748 y de 1768, ni absolutamente ordenanzas; se dicen declaraciones, modificaciones ó derogaciones de las mismas ordenanzas; por fin, entiéndanse muy enhorabuena: sean ó entiéndanse las indicadas leyes como ordenanzas, pero expíresen esto mismo: en un asunto de tanta gravedad y trascendencia debe hablarse con claridad y exactitud.

¿Y qué haremos de las ordenanzas del Ministerio de Marina? Aquí hay dos dificultades, y muy graves: hay jurisdicción militar de marina, á la cual se refieren las ordenanzas de 1748, y hay ordenanzas de la jurisdicción del Ministerio, que es de 1751, la cual conoce gubernativamente de muchas cosas, y contenciosamente de otras. Esta jurisdicción es propiamente militar, aunque en con-

traposición de la otra se llama algunas veces política, entiendo gubernativamente en naufragios, baradas, alteración de cuadrillas para el servicio de la armada, y contenciosamente en causas de matriculados: ¿cómo queda esto? ¿Se deroga ó no todo el fuero? ¿Se deroga ó no en lo contencioso, ó en lo gubernativo, ó en todo? Si se deroga, ¿por qué no se expresa, por qué no se manda que cuiden los alcaldes ordinarios, y cómo éstos pueden gubernarse en un asunto ageno de su inspección, sin entender la materia ni sus nombres? Si no se deroga confirmándose por lo menos con calidad de *por ahora*, ¿por qué no lo expresan los dos artículos de que se trata? Ni las ordenanzas de la armada, ni las del ejército de 1768, hablan de esta jurisdicción; luego la regla que se da no puede servir. La regla que debe servir es la del prólogo, incluyendo en ella la jurisdicción del Ministerio de Marina.»

La discusión quedó pendiente.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 20 DE MAYO DE 1812.

Continuando la discussion, que había quedado pendiente en la sesion del dia anterior, del proyecto de decreto para la creacion del tribunal especial de Guerra y Marina, dijo

EL Sr. MARTINEZ (D. José): El art. 249 del proyecto de Constitucion decia: «Los militares gozarán tambien del fuero particular en los delitos que se oponen á la disciplina, segun lo determinare la ordenanza.» Hubo entonces una larga y empeñada discussion; y habiéndose devuelto á la comision para que le reformase, lo verificó, y quedó aprobado en los términos siguientes: «Los militares gozarán tambien de fuero particular en los términos que previene la ordenanza, ó en adelante previniera.»

Entonces dije, y ahora repito, que puede haber leyes que, siendo hoy justas, dejen de serlo mañana por haber variado las circunstancias; y puede haberlas tambien que, siendo justas eternamente, seria impolítico, perjudicial y ruinoso el tratar de promulgarlas en ciertas épocas.

En efecto, Señor, era injusta y era impolítica, perjudicial y ruinosa la ley que se proponía constitucionalmente; pues si por ella los militares habian de gozar únicamente de su fuero particular en los delitos que se opusiesen á la disciplina, era decir en compendio que en ninguna causa civil habian de tener fuero privilegiado, y que en todos los delitos comunes y no comunes, como no se opusiesen ó no tuviesen relacion con la disciplina militar, hasta un general podria y deberia ser procesado, preso y sentenciado, aunque fuese á la pena capital, por un alcalde ordinario.

No era posible que en V. M. pudiese caber semejante idea en tiempo alguno, y mucho menos en las presentes circunstancias, en que va las penalidades y privaciones de un cuerpo tan benemérito como el de la milicia, de un cuerpo en quien se cifra principalmente la libertad ó independencia de la Nacion, y de un cuerpo, en fin, á quien sobre los honores y preeminencias de que ya goza-

ba anteriormente, ha tratado V. M. de estimular con la nueva creacion de la orden de San Fernando, y con otras distinciones que publican los decretos de V. M. expedidos en su favor.

Se acordó constitucionalmente que los militares gozaren de fuero particular en los términos que previene la ordenanza, ó en adelante previniera, y tengo muy presentes dos circunstancias que debo recordar al Congreso: primera, que en la discussion resultante de los *Diarios de las Córtes*, donde puede verse, se dijo por uno de los señores individuos de la comision de Constitucion que la ordenanza del ejército exigia algunas alteraciones que pondrian las Córtes venideras por medio de una ley constitutiva militar, en que deberia haber mucha meditacion, mucho pulso y sabiduría, como la hubo para establecer la ordenanza que hoy rige; y la segunda, que diciendo yo entonces que todas las cédulas, órdenes y resoluciones posteriores á la ordenanza eran una parte de ella, y que, como adicionales á la misma, se expresase así en el artículo 249 aprobado, no se dió lugar á ello por decirse que ya se entendia, y que lo demás seria una redundancia.

No se olvide V. M. de estos principios ó antecedentes para entrar en la cuestion del dia. Extinguido el Supremo Consejo reunido de Guerra y Marina, se encargó á la comision de Constitucion que formase y presentase el proyecto de decreto estableciendo un tribunal especial en lugar del Consejo suprimido; y cuando parece que á este solo extremo deberia limitarse, y así lo verificó en el proyecto primero que corre inserto en los *Diarios*, y se le devolvió para que le reformase, en el segundo, que hoy se presenta al examen de V. M., inculca de nuevo la misma discussion, decidida ya cuando se trató el art. 249 de la Constitucion.

Reflexionese bien su proyecto y artículos 1.^o y 2.^o, y se sacará que en voces y cláusulas separadas las unas de las otras, se viene á establecer nada menos que la abolicion ó derogacion de más de 400 cédulas, declaraciones

y resoluciones posteriores á la ordenanza del ejército de 22 de Octubre de 1768, á la de la armada de 1748, á la de los cuerpos de milicias, y que nada se dice con respecto á la de artillería, á la de ingenieros, á la de corso de 20 de Junio de 1801, ni á la de matrículas de 12 de Agosto de 1802.

Pregunto ahora, Señor: ¿tiene V. M. á la vista todas las resoluciones y declaraciones sucesivas á dichas ordenanzas, que el tiempo, la experiencia y los casos ocurridos han hecho justas y necesarias? ¿Sabe V. M. tan siquiera cuáles son para decir de un golpe que todas las deroga, casa y anula, y que solamente subsistan las ordenanzas respectivas? Pues á esto, Señor, se reduce el empeño de la comisión de Constitución.

Conoció al discutirse el art. 249 la gravedad é importancia de esta materia. Convino el Congreso, siguiendo la opinión de uno de los individuos de dicha comisión, en que las resoluciones posteriores eran parte de las mismas ordenanzas, eran su apéndice ó adición, y tuvo por de más el que así se expresase en el art. 249: conoció V. M. y conoció la comisión que la ordenanza debería sufrir algunas alteraciones que dispondrían las Cortes venideras por medio de una ley constitutiva militar, confiada á personas llenas de luces y conocimientos teóricos y prácticos, que desempeñarían tan importante confianza con el detenimiento, pulso y sabiduría que de suyo exige. Y ahora, Señor, que se encarga la comisión de establecer el tribunal especial de Guerra y Marina, se propone sin conocimiento alguno de causa derogar con un solo rango más de 400 resoluciones, revocatorias las unas de algunos de los artículos de las ordenanzas, y declaratorias otras de casos omitidos en ellas.

¿Y qué conocimiento tiene V. M. de su tenor, ni quién ha dicho á la comisión que si la ordenanza exige algunas alteraciones, la ordenanza ha de ser mejor que las resoluciones que la han subseguido? Algunas hay que estrechan la disciplina militar, y estoy seguro que V. M. no querrá abolirlas en la época en que más se necesita del rigor y de la subordinación.

Tengo antecedentes para persuadírme que todo el tiro se dirige contra los decretos de 9 de Febrero de 1793, por los cuales fué resuelto que los militares gozaseen de su fuero en todos las causas civiles y criminales en que fueseen demandados, exceptuando únicamente las de mayorazgos en posesión y propiedad, y las de inventario de bienes de difunto que no fuere militar; pero prescindiendo de que semejante disposición nunca puede ser más justa que al presente, y de la dificultad de ser reconvenidos civil y criminalmente por los jueces Reales ordinarios, no teniendo, como no tiene, el soldado residencia alguna fija ni duradera, es necesario, Señor, tenga V. M. presente que por resoluciones posteriores á los decretos de 9 de Febrero de 93, no solo se halla declarado deber subsistir el desafuero en algunos de los casos que previenen las ordenanzas, como, por ejemplo, la resistencia á la justicia, el desafío, la extracción y fabricación de moneda, el uso de armas prohibidas con aprehension Real, el robo ó amancebamiento en la corte, y la aprehension de contrabando, sino que también desafueran á los militares los juegos prohibidos, tumultos, pasquines, policía, caza y pesca en tiempo de veda, peazgo de portazgos, deudas de criados y artesanos, auto ordinario gallego, sanidad, leñocino y otros muchos casos; y hé aquí, Señor, cómo de la derogación resultaría la ampliación del fuero militar cuando la comisión se propone reducirle ó limitarle hasta lo sumo.

Insisto, pues, en que en el día sería injusto, impoli-

tico, perjudicial y ruinoso hacer en este punto la menor novedad, sin perjuicio de tomar aquellas medidas que se estimen convenientes, para que por personas de conocida instrucción se propongan á V. M. las alteraciones ó reformas que deban hacerse en tiempo más oportuno, ó por decirlo mejor, para que se disponga la ley constitutiva militar que deba regir en todos los ramos de su comprensión.

Por lo mismo no puedo aprobar el proyecto ó encabezamiento del proyecto, que es el mismo que se presentó la primera vez inserto en el *Diario*, si no se suprinen las palabras donde dice: «mientras subsistan la ordenanza general del ejército y la de la armada.»

Tampoco puedo aprobar los artículos 1.^o y 2.^o que hoy se discuten; y mi dictámen es que en lugar de los dos se sustituya el primero del primer proyecto, ú otro semejante, diciendo: «Se establece un tribunal especial de Guerra y Marina que conozca de todos los negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aquí ha conocido el Consejo reunido de Guerra y Marina, hasta que las Cortes provean lo más conveniente en este punto.»

Así quedarán combinadas las ideas que llevo enunciadas, y desterradas de todo punto la derogación universal que embeben los artículos 1.^o y 2.^o del actual proyecto de todas las leyes y resoluciones posteriores á la ordenanza del ejército del año 1768, y la de la armada de 1748, y no entraremos tampoco en la duda de qué es lo que quiso V. M. establecer con relación á las ordenanzas de artillería, de ingenieros, de milicias, de matrículas, y aun la de corso, con todas las declaraciones ulteriores adicionales; suponiendo que cuando hubiese de correr el artículo 1.^o conforme se presenta, nunca podría ser de mi aprobación que en él se dijese: conocer de las causas militares, ya por omitirse la voz contenciosas, y ya principalmente, porque no todas las causas de que debe conocer el tribunal especial son militares, y podrían llamarse tales puramente las que se opusiesen á la disciplina ó funciones del servicio.

El Sr. ARGUELLES: Me parecía imposible responder á tantos reparos como se le han ofrecido al señor preopinante; pero procuraré satisfacer á los más principales, y que me parecen más directos al proyecto. El señor preopinante dice que halla incompatible con lo declarado por V. M. antes de ahora el que el fuero militar se restrinja de ninguna manera, y que de las expresiones del preámbulo del proyecto que presenta la comisión se deduce esta restricción, la cual sería impolítica y aventurada en las circunstancias actuales, cuando los fueros de que ahora gozan han sido concedidos por varios Reyes en otras tantas órdenes y aclaraciones expedidas á su favor. No tiene duda que presentado el argumento de esta manera, sin oír otras razones, hace mucha fuerza, y seguramente compromete á la comisión y aun al Congreso. Yo convengo en que la clase militar es tan benemérita, que ningunos privilegios podrían ser demasiados, ni aun adecuados, atendiendo á su mérito por los sufrimientos y trabajos que padece; pero esto es mirar solo el asunto por un aspecto. Los privilegios envuelven en sí odiosidad, y sin embargo, la Patria está tan reconocida al mérito de los militares, que les ha concedido unos privilegios que no ha concedido á ninguna otra clase, sino á la eclesiástica. Es cierto que este asunto se mandó detener; pero esto no es inconveniente para que en el día, examinándose como se debe la materia, se diga que se deroguen unos privilegios que gravan á las demás clases de la sociedad; porque si solo redundasen en beneficio suyo, sin perjudicar á los demás, estaba bien que se les concediesen cuan-

tos la munificencia de V. M. quisiese; pero V. M. no pue-
de menos de considerar cuán beneméritos son los demás
españoles que, si no derraman su sangre, contribuyen con
su hacienda y hacen otros sacrificios de la mayor impor-
tancia. Es necesario que se entienda que la clase militar
no es un estado en el Estado, sino un apoyo de este, que
merece toda la consideración que se le da. El ser todos
ciudadanos á quienes la Patria obliga á servir, á unos de
un modo y á otros de otro, precisa á V. M. á que con las
exenciones de los unos no perjudique á los otros.

Sentados estos principios generales, voy á hacer la
correspondiente aplicación. Es indudable que en todos los
países que han tenido que sostener fuerza armada, han
creido incompatible el que en sus juicios sean tratados
los militares con las mismas reglas que se han estableci-
do para sus demás conciudadanos; y así es que el Código
militar es tan antiguo como la época en que hubo que
adoptarse un sistema militar; y contrayéndonos á Espa-
ña, tenemos la ordenanza de 1768, que es la que se co-
noce por general del ejército. Habiendo visto que en la
Constitución se dice que los militares hayan de seguir
con su fuero militar hasta tanto que se determine otra
cosa, creyó la comisión que el Congreso estaba en la ne-
cesidad de tratar de esta reforma siempre que se ventila-
se esta materia. Ha llegado ya este caso, pues trata V. M.
de si ha de haber un tribunal especial de Guerra y Ma-
rina. Una de la oposición del señor preopinante es el
método que se propone la comisión. La duda puede estar
en si es este el lugar de tratar de la alteración de orde-
nanza, ó si conviene hacerlo por decreto particular. Pero
ciertamente la impugnación del señor preopinante se di-
rigió al método. Yo no tengo inconveniente en que sea
ahora ó separadamente el que se trate de hacer esta de-
claración; pero que debe hacerse, es indudable. La orde-
nanza de 68 ha sido la que ha dado ejércitos bien disci-
plinados, lustre á la milicia y honor á la Nación, colmán-
dola de gloria. Pero dejando á cada época la que corres-
ponda, con esa ordenanza de 68 los militares eran felí-
ces y estimados como era debido, al paso que esas alte-
raciones posteriores no han producido otra cosa á ellos y
á la sociedad que infinidad de males y vejaciones. El de-
creto de 93 que se alega es buena prueba; y si se atien-
de á las circunstancias en que se hizo y á las intenciones
y fines de su autor, se verá que no se hizo por la felici-
dad de los militares. ¿Hay razón para que por el princi-
pio general que ha sentado el señor preopinante, de que
no estamos en el caso de derogar en nada el fuero mili-
tar, se irroguen tantos perjuicios á los demás ciudadanos? ¿La hay para que por haber, por ejemplo, un solo
militar entre veinte que estén iniciados de robo, hayan
de seguir los diez y nueve restantes su juicio ante el juz-
gado del militar, privándoles de los derechos que la be-
néfica Constitución les asegura? Pues esta es una conse-
cuencia del decreto de 93. No quiero entrar en el por-
menor de esta cuestión, pues si se hubiese de juzgar por
casos particulares, sería fácil presentar infinitos en pró y
en contra, y cuestiones de esta naturaleza se deben pre-
sentar por principios, principios que he presentado ya en
gran parte...

(Leyó el orador algunos artículos de la ordenanza de
68, haciendo ver por ellos los grandes privilegios con-
cedidos á la clase militar, algunos de los cuales con perju-
cio de las demás clases de los ciudadanos; y luego si-
guió):

«Yo creo que no se puede pedir más, ni que la clase
militar pueda crearse perjudicada cuando todavía se la
da una latitud que no tiene ninguna de las otras. En

cuanto á las demás cédulas y decretos declaratorios de la
ordenanza, claro está que no quedan derogados; queda-
rán en pie todos los que no comprenda la ordenanza de
68, y derogados los que se opongan. Yo dejo esto al jui-
cio del militar que tenga más apego á estos fueros, y es-
toy persuadido que conocerá la ventaja de aquella orde-
nanza, respecto de las cédulas y declaraciones posterio-
res. El decreto de 93 no se ha podido cumplir por la re-
pugnancia con que se ha recibido aun por los mismos jue-
ces, y el señor preopinante tendrá de esto más pruebas
que yo. Dice este señor que esta es materia delicada y
que necesita mucho exámen por personas inteligentes en
la materia. Acaso la comisión no tiene todos los datos y
conocimientos para presentar un proyecto de esta natura-
lezza; pero por eso ha apelado á las luces de un sabio ma-
gistrado del Consejo de la Guerra, y á tenido el gusto de
oír de su boca cuanto se presenta á la deliberación de
V. M., y que la ordenanza de 68 es mucho más respe-
table que todo lo que después se ha ordenado.

Por lo demás, el decir vagamente que se debe proce-
der con detención, no es decir nada, porque se pasará
este año y el que viene, y siempre se diría lo mismo y
jamás adelantariamos un paso.

En una palabra, la cuestión está reducida á esto: si
se creará un tribunal de Guerra y Marina para que en-
tienda en lo que entendía el extinguido Consejo de Guer-
ra, con tal de que se haya de atener á la ordenanza de
68 del ejército, y 48 de la de marina; pero no se nos ven-
ga á argüir vagamente, sino por principios, porque de
otra manera no podremos dar un paso. No sé si habré
contestado á algunos de los reparos que ha puesto el se-
ñor preopinante.

El Sr. MEJÍA: Pedí ayer la palabra para decir que
sobre este asunto no podía haber cuestión, porque todos
los argumentos debían entonces hacerse para probar que
no debía haber tribunal especial de Guerra y Marina. Comprende dos partes el decreto: en la una se establece
el tribunal, y en la otra, que es como una modificación
de la primera, se dice que se conformará á las ordenan-
zas. La segunda parte de que se está tratando, es incues-
tionable, porque, en primer lugar, contrayéndome á lo
que ayer dijo el Sr. Díaz, esas ordenanzas particulares
que se suponen derogadas aquí, no pueden verdadera-
mente mirarse sino como un apéndice de la general, ora
amplien, ora restrinjan su espíritu. Y así, hablándose de
ordenanzas, se habla de todo aquello que es ampliatorio ó
restrictivo de ellas; pues, como dijo este señor, es bien
claro que es el sentido de aquello que se ha declarado, y
por tanto no debe tenerse ese argumento por una dificul-
tad. Yo había pensado ayer extenderme un poco para ha-
cer ver hasta qué punto debían entenderse estas amplia-
ciones ó interpretaciones, y me hubiera hecho cargo de
las diversas maneras de interpretaciones que se entienden
en el hecho y en el derecho; porque á la verdad, tales
pueden ser las ampliaciones y declaraciones, que destru-
yan la ley: seguramente así como la ley depende del
Cuerpo legislativo, así su interpretación no debe andar
vagando de mano en mano; pero esto que se está cues-
tionando está decidido ya. El artículo de la Constitución
que trata de la materia, dice expresamente que también
los militares seguirán gozando del fuero en los términos
que previene la ordenanza, ó en adelante previniéndose. Con
que está prescrito por V. M. constitucionalmente cuál es
la medida del fuero, y cuál es la base de este tribunal;
pero para establecerle es menester determinar el fuero y
la ordenanza.

«Cuando se dice allí ordenanza, se hace alusión también

á las excepciones generales del ramo militar, á saber: del ejército y marina. Luego el decir «con arreglo á ordenanza», no es más que aplicar el artículo de la Constitución á este tribunal que se ha de establecer. Ahora, si en el concurso de muchas ordenanzas se trata de discutir cuál deba entenderse, digo que esta discusion, como ya lo ha dicho muy bien el Sr. Argüelles, no es de este lugar. Cuando se habla de ordenanza, entiende todo militar, y todo el mundo, este Código, y no las demás ordenanzas extravagantes, que son tantas, que es imposible numerarlas. Y así como no se entienden derogadas las ordenanzas de cuerpos que las tienen propias, así tampoco, tratando de este artículo, puede entrarse en cuestion de si se establece esta ó la otra ordenanza. Por último, se trata de si hay inconveniente en establecer este tribunal: yo no le hallo, porque si en la esfera de las facultades de V. M. está el crear tribunales que conozcan de determinadas clases de negocios, tambien lo estará el crear el tribunal de que estamos hablando. Nada más diría si no temiera que todavía, hablando de la organizacion de este tribunal, se ha de argüir si conviene desmembrar la parte de marina de la de guerra. El Sr. Argüelles satisfizo ayer hasta la evidencia á este género de repero, diciendo que aquí no se trataba más que de la parte judicial. Por consiguiente, todo lo que sea salir de aquí, no se debe contestar porque no es argumento. Concluyendo con mis consideraciones, digo que no hay alternativa: ó es menester derogar el artículo de Constitución que habla de la ordenanza, ó cuando se trate de ella es preciso atenerse á la que se entiende con el nombre de *general*.

El Sr. CREUS: Es incuestionable, y está ya aprobado, que debe haber este tribunal especial. La cuestion solo rueda sobre si á más de las ordenanzas anteriores ó generales, deben tambien regir las órdenes y cédulas posteriores, para lo cual es necesario considerar si estas son derogatorias, declaratorias, restrictivas ó ampliativas de las primeras. No debe haber dificultad alguna, á lo que yo entiendo, en aprobar este artículo. Parece resultar de la discusion que la comision, bajo del nombre de ordenanzas, ha comprendido, no solo la general, conocida por este nombre, si que tambien todas las demás que se han expedido despues, y que ha llamado *extravagantes* el señor Mejía. Yo bien conozco que tal vez será conveniente el que se deroguen ó modifiquen algunas, ya de las anteriores, ya de las posteriores; pero creo tambien que la cuestion verdadera es la que ha insinuado el Sr. Argüelles, á saber: si este decreto es lugar propio de hacer estas innovaciones, ó no. Yo entiendo que para que el Congreso pueda derogar estas leyes que están en las ordenanzas, ó que despues se hayan establecido, es necesario que se entre en un exámen muy prolifo de ellas, porque yo por ahora no podré decir si todas son malas, y cuáles sean las verdaderamente útiles, y cuáles las perjudiciales. Si se tratase de derogar la ordenanza en los puntos que ha insinuado el Sr. Argüelles, se debería entender todo aquello que perjudique ó se oponga á lo sancionado en la Constitución; aquellos privilegios que se crean excesivos, ó que redundan en perjuicio evidente de los demás ciudadanos; pero esto se debería examinar, y no comprenderlo ahora aquí, porque sería revocarlas indirectamente; y cuando se trata de derogar leyes que están vigentes, es necesario hacerlo por un medio directo. Así, se podría decir que este tribunal entenderá en los asuntos militares, según determinen las leyes, y despues entrará V. M. en alterarlas ó derogarlas según convenga.

El Sr. PELEGRIN: Señor, se trata de la creacion de

un tribunal especial de Guerra y Marina, y la Regencia del Reino ha expuesto á las Córtes lo que ha creido conveniente para el mejor órden de estos ramos importantes, aun en su sistema judicial. No conservo en la memoria todas las observaciones que se hacen en dicha exposicion, pero sí la de que no será fácil que puedan continuar en un mismo tribunal los asuntos contenciosos, los administrativos y directivos. ¿Y cómo podia presumirse que la Regencia confunda los poderes que separó el decreto de 24 de Setiembre de 1810, y ha confirmado la Constitución de la Monarquía señalando sus límites respectivos? No puedo creer que desconozca unos principios en que se apoya el edificio político que ha levantado la Nacion, á no ser que momentáneamente lo exigiese el sistema militar que se debe oponer al que causa tantos males en Europa. Lo que en mi concepto desea la Regencia es que los asuntos judiciales de guerra y marina se determinen en diferentes tribunales, y para mí es atendible la utilidad de esta medida. Si el tribunal reunido de Guerra y Marina se ha de componer de 10 individuos, ¿no será mejor separarlos en dos tribunales, y que en cada uno se pongan sujetos instruidos en sus respectivos ramos? El tribunal reunido se compondrá de generales de mar y tierra, y de intendentes de las dos carreras; pero como todos tienen igual jurisdiccion para conocer indistintamente de los negocios de ambas clases, podrá suceder muy bien que lleguen casos en que los asuntos de marina se decidan por más jueces de guerra, y al contrario. La necesidad de conocimientos facultativos para aplicar las leyes, principalmente en las causas de la marina, es bien patente. Para calificar la responsabilidad de un capitán que manda un buque, es preciso tener conocimiento de un mecanismo asombroso en las maniobras, partes del buque y su estado, de la dirección, segun el rumbo que debia llevar, vientos, y otras circunstancias, cuya graduacion no puede hacerse con seguridad sin conocer la teoría y la práctica de una ciencia tan complicada y difícil. No basta la calificación del consejo ordinario de generales, porque se apela al Tribunal Superior para que decida por sí ó en consulta la justicia ó injusticia de la sentencia del consejo, y es preciso que los jueces conozcan todo lo que influye para la justa aplicación de la ley. ¿Y por qué nos hemos de exponer al peligro, cuando la Nacion nada pierde en mantener 10 jueces en uno ó en dos tribunales? Aun en otro caso debia evitarse á toda costa. Precisamente se trata de dos ramos los más importantes al Estado en su situación actual, y tan distintos como lo son los dos elementos en que se ejercitan. Destiérrense en lo posible las confusiones que dividen los conocimientos humanos, sin saber si pueden alcanzar á todo lo que se les confia. La administracion de justicia, que es un bien inapreciable, no se debe exponer á peligros; y el espíritu de corporaciones, que podrá ser útil en el círculo de cada una, es muy temible en la necesidad de chocar á cada momento. Por todo lo que, y por otras consideraciones, que se conciben mejor que se explican, soy de dictámen que en lugar de un tribunal de Guerra y Marina compuesto de 10 jueces, se establezca uno separado para cada ramo con la mitad de aquel número de personas que conozcan á fondo la respectiva ciencia, y puedan consolidar sus conocimientos en el manejo exclusivo de los asuntos que traten con el nivel de una misma legislacion.

El Sr. AZNAREZ, para mayor ilustracion del asunto, pidió que el Sr. Secretario se sirviese leer los dos decretos de 9 de Febrero de 1793, por los cuales, en consideracion á los fundados y gravísimos motivos que contienen, se declaró la amplitud con que los individuos del

ejército y armada deberían disfrutar del fuero de guerra en las causas civiles y criminales. Después de haberse leído dichos decretos, dijo dicho Sr. Diputado:

«Me había propuesto no hablar en este asunto: sin necesidad de manifestar yo la razón, es notoria al Congreso; mas la consideración que me merece, y merece generalmente, el soldado por la clase de sus privaciones y sacrificios, no me permite ahogar mis sentimientos cuando se trata del goce de sus fueros, que él considera como un beneficio, y yo, si profundizara la materia, no lo graduaría tal. Será quizás una preocupación el beneficio del fuero, y podría ser conveniente extinguirla si produjese ventajas y no perjuicios al mejor servicio. La limitación que sufrió el goce del fuero de guerra apagó los estímulos de ser soldado, y precisó a establecer su extensión por los decretos que V. M. acaba de oír. Me parece que durante la guerra actual, en la cual el soldado sufre las extraordinarias privaciones que constan a V. M. mejor que a nadie, no sería conveniente ni político derogar el fuero en los términos que se da a entender, ni privarle del alimento de la ilusión, con que por lo comun viven los hombres, y suele a veces producir ventajas. Será con efecto un beneficio ideal el goce del fuero; mas esta preocupación es antiquísima, y no menos arraigada: los tercios de Milicias de España siempre quisieron ser mandados y juzgados por jefes militares, y en mi concepto éste y no otro fué el origen de los capitanes a guerra, que hoy están unidos a varios corregimientos. Respetemos, pues, entre otras consideraciones, por el principio de la conveniencia pública, en la guerra actual el fuero de los militares conforme hoy lo disfrutan. En circunstancias diferentes podrán establecerse otras reglas.

Observo, Señor, que por uno de los artículos de la Constitución se sancionó «que los militares gozaren de fuero particular en los términos que previene la ordenanza, ó en adelante previnire». Entonces, directamente y en términos claros, no se trató de la derogación del fuero: la razón consta a V. M., y también a mí, y yo la omito porque soy muy amante del orden y armonía. Y ahora indirectamente, limitando el fuero precisamente a la ordenanza, y excluyendo las declaraciones de los decretos del año de 1793, se trata de derogarlo en gran parte. Permitame V. M. diga que considero estar fuera del orden la actual novedad: cuando se sancionó el expresado artículo constitucional, yo lo aprobé, teniendo por parte de la ordenanza los referidos decretos; parece que ahora se procede bajo distinto concepto, en el cual yo no entro, y creo que no dejará de calificarse, contra lo sancionado por V. M., la alteración y reforma indicada en el discurso de pocos meses. Tal es mi opinión. Así como lo es también, que no pudiendo ser la intención ni la voluntad de V. M. dejar sin efecto las providencias posteriores a las ordenanzas, en cuanto terminan a la mayor observancia de la disciplina, de la cual pende el triunfo de nuestras armas, a cuyo mejor orden ha convertido V. M. toda su atención y cuidado, tampoco sería de su sabiduría y justicia establecer que continúe rigiendo cuanto agrava al soldado, y dejar sin efecto cuanto pueda favorecerle. Si el rigor de la subordinación lo sujeta a la mayor severidad en las personas, y si mientras es soldado se halla privado de las liberalidades y preciosos derechos conservados a todo español en la Constitución sancionada por V. M., ¡no será político y justo que continúe en el goce de su fuero, y que por este medio, harto estéril, se le compensen sus grandes sacrificios y se le estimule a arrostrar generosamente los mayores peligros? Entiendo que V. M. lo juzgará así, y que no permitirá la

menor alteración en el día en esta materia por la perjudicialísima trascendencia que pudiera producir cualquiera novedad. Yo a lo menos la presiento, y este conocimiento, que no solo es mío, sino de algunos magistrados militares, a quienes su mucha experiencia, ilustración y rectitud los recomienda, me obliga a hablar con toda claridad y decididamente, para que continúen los militares en el goce del fuero de guerra, y como hasta aquí.

Tengo muy presente que V. M. para la conservación ó extinción de los Consejos de guerra permanentes creados con motivo de nuestra santa insurrección, y para el arreglo de las raciones de campaña, tuvo a bien oír el dictámen del Gobierno, sin embargo de que ambos expedientes se presentaron solidísimamente instruidos con las consultas del Consejo Supremo interino de Guerra y Marina. V. M., procediendo con la circunspección que acostumbra, deseó el mayor acierto, y no quiso resolver por si sin nueva instrucción, porque conoció las malas consecuencias de cualquiera providencia en ambos asuntos, si no era tan justificada y acertada como V. M. desea siempre. Es, a mi entender, más grave y trascendental en el día la limitación de fuero que se controvierte. Por lo mismo, mis deseos son, pues desconfío de mis luces, que a cualquiera resolución de la controversia actual preceda el informe del Gobierno: su juicio aquietará el mío, y quedará así salva la responsabilidad con que me considero. En otros términos, desapruebo el artículo de la minuta de decreto que se está discutiendo.

El Sr. ARGUELLES: Es necesario deshacer dos equivocaciones, porque el argumento del señor preopinante está fundado en una hipótesis que ni existe ni ha existido jamás. No se dice que se deroguen las ordenanzas, que son apéndices y declaraciones de la general; todo lo contrario: el decreto dice que subsistan todas las comprendidas en la ordenanza del año de 68. Con que ¿qué conexión tiene esto con lo que dice el señor preopinante? Aquí solo se ha hablado de este punto. La persona que no deba gozar de fuero militar, ó no le gozaba por la ordenanza de 68, no le gozará ahora. A quién juzga el Consejo de guerra? ¿No juzga a los mismos que en el año de 68? ¿Qué tiene que ver lo que dice el señor preopinante con lo que se establece en el artículo? Las personas que entonces gozaban el fuero son las que deberán gozarle ahora; si se han hecho alteraciones particulares acerca de este punto para la mejor disciplina, de eso no habla el decreto, ni de las penas, ni de las fórmulas, ni de nada.

Es necesario tener entendido esto para que no se hagan a la comisión inculpaciones que ciertamente no merece. Cualquiera comisión tiene el derecho de proponer al Congreso lo que le parezca, aunque sean absurdos; pero jamás se podrá hacer un argumento como el que acaba de hacer el señor preopinante; porque para eso está la prudencia del Congreso, que sabrá rectificar con su sabiduría los errores que puedan haberse cometido. Si el señor preopinante cree que se hace perjuicio a la clase militar, es menester que no desatienda al resto del Estado. Yo no creo que sea así, pues si la clase benemérita de los militares merece consideración, no la ha merecido menos en el ánimo de la comisión la inmensa de todo el resto de los ciudadanos españoles, de que se han desentendido los señores que han impugnado este artículo. La disciplina militar es dura, ya lo veo; pero es necesario que haya milicia, y que haya de conservarse su disciplina por los medios compatibles con los derechos de los demás españoles. Por conservarla se sacrifican muchos que merecen también la atención del Gobierno: esta es una distinción que no puede menos de lisonjear a los militares; pero esto

de hacérseme á mí el perjuicio de obligarme á ir á litigar á la corte, pudiendo hacerlo en mi tribunal territorial, es seguramente muy duro. En una palabra, el Sr. Creus ha fijado el estado de la cuestión. Si se cree que la ilustración de esto exige gastar mucho tiempo, que se deje para despues. Y así, hago proposicion formal que respecto al giro que estos señores dan á la cuestión, se deje para despues; pero no se suspenda el tribunal, que tanta falta hace. Tambien tengo que contestar al Sr. Creus (perdóname S. S.), que hace mucho tiempo que está aquí este negocio, y hace tambien alguno que la comision está meditando sobre él, y hasta ahora no he visto que haya proposicion que fije el tiempo que es necesario para ver si un asunto tiene toda la ilustración que se necesita; y si nada se resuelve, los asuntos se harán eternos; y por ultimo, todo Diputado tiene obligacion de proponer cuanto crea conveniente al bien de la Nacion, porque todos vivimos para todas las cosas. Establézcase el tribunal, que es lo que urge; y en cuanto á lo demás, si se quiere dejar para despues, déjese, y para entonces me reservo la palabra.

El Sr. LLANO: Señor, creo haber acreditado repetidas veces no estar preocupado en punto á privilegios, y ahora voy á dar otra nueva prueba; pues sin embargo de que en nada perjudica lo que prescribe este reglamento al fuero del cuerpo en que sirvo, el de artillería, opino en contra de lo que por él se establece, porque no tengo espíritu de corporación cuando se trata del bien general.

La cuestión ha tomado ya un giro, que nos hallamos en la discusion del segundo artículo, y en mi concepto reducida á si debe regir la pragmática de 93 ó la ordenanza del ejército de 68, y la de la armada de 48.

Ante todas cosas, es necesario estar inteligenciado de que la pragmática del año de 93 no concedió á los militares nuevos privilegios, sino que les restituyó los que habían gozado en los reinados de Carlos I y Felipe II; pero esto no quiere decir que yo la crea arreglada y justa. Por la ordenanza del ejército del año de 68 se les habían reducido aquellos, sin que para lo uno ni lo otro se procediese con presencia de la Constitución política, pues no la había, pero ni aun con algun examen filosófico del orden que debe observarse para la armonía de la sociedad. Tan defectuoso hallo, pues, lo uno como lo otro. La constitución militar en esta parte participa de los mismos vicios que nuestra antigua legislación. En los tiempos del feudalismo se concedieron á los militares privilegios propios de aquella época, y sucesivamente se han ido trasmitiendo y perpetuando. En el año de 68, despues de una larga paz, la consideración hacia la carrera militar había ya disminuido, y trasladádose á otros ramos de la administración pública que se creian de más utilidad, á saber: al de Hacienda, pues todo su obje-

to era buscar recursos y arbitrios para satisfacer los caprichos de los Reyes. Así, lo que se hizo fué pasarlos de una corporación á otra al tenor de cómo se dictaban todas las providencias; por manera, que el cazar y pescar en los cotos vedados, que eran inmensos, el menor fraude á las rentas Reales, eran delitos de lesa Majestad. Esto supuesto, y de que en breve ha de decidirse el modo con que se ha de establecer la Junta que entienda en formar la constitución militar, opino se suprima el artículo, y que reunida aquella, presente inmediatamente un proyecto de decreto en que con extensión y claridad se determine el fuero militar de guerra que debe haber, los sujetos y casos en que ha de gozarse, etc., etc.

Esta marcha es propia de la circunspección de las Córtes, y la que producirá el acierto, acreditando á toda la Nación que lo que se prescribe lo exige la conformidad y armonía que debe haber entre la constitución militar y la política, por la cual los españoles ya son hombres libres.»

Se procedió á la votación del art. 1.^o del expresado proyecto de decreto (Véase la sesión del 1.^o de este mes), el cual, despues de algunos debates que todavía siguieron con arreglo al tenor del primer decreto presentado en la sesión del 1.^o de Abril próximo anterior, quedó aprobado en estos términos:

«Se establece un tribunal especial de Guerra y Marina para que conozca de todas las causas y negocios contenidos del fuero militar, de que hasta aquí ha conocido el extinguido Consejo reunido de Guerra y Marina, hasta que las Córtes provean lo más conveniente en este punto.»

Acerca del art. 2.^o se resolvió que no había lugar á votar, por haberse reprobado la base en que estribaba en el art. 1.^o, en los términos en que posteriormente le había presentado la comision.

El 3.^o quedó aprobado, con sola la variacion de la cláusula «el cual resolverá por sí, etc.,» que deberá decir así: «el cual resolverá por sí en los casos en que las ordenanzas autorizaban para ello á dicho Supremo Consejo, ó consultará, etc.» Suspendióse aquí la discusion de dicho proyecto de decreto.

A propuesta del Sr. Zorraquín se varió la cláusula del decreto para la convocatoria de Córtes, que decía «inmediatamente á la diputación permanente de Córtes,» y se mandó extender en estos términos: «inmediatamente á las Córtes ó á la diputación permanente de ellas.»

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 22 DE MAYO DE 1812.

Se mandaron insertar íntegras en este *Diario* las siguientes exposiciones, con expresión del especial agrado con que el Congreso las había oido:

Primera. «Señor, la provincia de Ávila, por medio de su Junta superior, no debe dilatar su reconocimiento y obediencia á la Constitución política sancionada: ruega, pues, humildemente á V. M. se digne dispensarle la gracia de permitirla solemnice el dia del recibo de dicha Constitución que espera para su puntual observancia en todos sus pueblos, habiendo encargado á su Diputado se apresure á rendir en nombre de dicha provincia el homenaje de su fidelidad, tributando á V. M. las más justas y respetuosas gracias por la consolidación del más sábio Gobierno del mundo.

Mijares 2 de Mayo de 1812.—Señor.—José Sanchez de Toledo, vocal secretario.»

Segunda. «Señor, D. Juan Manuel Mascareñas, comisionado especial de todos los vecinos del Coto de Gondulfe, en la provincia de Orense, del reino de Galicia, por sí, y en su nombre, da y rinde á V. M. las más expresivas gracias por la sabia Constitución que se acaba de publicar; Constitución que asegura y afianza nuestros más caros y amables derechos, y que va á ser la admiración del orbe entero. V. M., sabio legislador, con su aprobación ha elevado á la magnánima España al colmo de su grandeza, y nosotros al tiempo de jurarla nos obligaremos á defenderla con nuestros bienes y sangre, que derramaremos en cumplimiento de obligación tan sagrada, como lo han hecho ya varios militares de estos pueblos que están en el ejército defendiendo la Patria.

Igualmente doy á V. M. el parabién más expresivo por haberse dignado admitir á discusión la proposición sobre abolición del voto de Santiago, en vista de la exposición que 36 Sres. Diputados han hecho al augusto Congreso en 29 de Febrero. Sería distraer á V. M. de sus augustas funciones si expusiese por menor los incalculables males que afligen á las provincias que pagan tan horrible y monstruosa contribución; pero, Señor, ya que hasta aquí han estado agobiados los pueblos con una car-

ga tan gravosa para todo el comun, y que solo sirve de utilidad á pocos, que pueden pasar sin este gravámen, dígnese V. M. señalar dia lo más pronto y breve que se pueda, en que discuta este asunto, y se muestre á la faz del universo la grandeza de V. M. en abolir monstruos que aniquilaban las familias, ya por su paga, ya por los disparatados arriendos que se hacían.

Mis vecinos me han encargado particularmente exponga á V. M. que si se digna abolir esta plaga que los aflige demasiado, se sirva mandar no se cobre desde el presente año de 12, que en lo sucesivo será una de las épocas más memorables y brillantes de nuestra historia.

Nuestro Señor conserve á V. M. los muchos años que deseó. Coto de Gondulfe y Mayo 2 (dia grande para los españoles, y en el que nuestros hermanos madrileños sellaron con su sangre la libertad que gozará España y gozamos las provincias libres) de 1812.—Señor.—Juan Manuel Mascareñas.»

Acompañaba á esta exposición el siguiente documento certificado:

«Don Martín Roldán, juez y justicia ordinaria del lugar y Coto de Gondulfe, en la provincia de Orense, del reino de Galicia, por libre elección del pueblo, en virtud de las órdenes del augusto Congreso de Corts generales y extraordinarias que residen en la ciudad de Cádiz, etc.:

Certifico por fe del presente escribano de S. M., que en junta plena de vecinos, celebrada hoy dia de la fecha, se dió comisión especial por estos al Sr. D. Juan Manuel Mascareñas, vecino del mismo pueblo, para que por sí, y en nombre de todos los naturales del mismo Coto, cumplimente al augusto Congreso por la sabia Constitución aprobada, y pida lo conveniente sobre la abolición del voto de Santiago que va á discutirse. Y para que conste, doy el presente, que firmo y refrenda el mismo señor.

Gondulfe 1.º de Mayo de 1812.—Martín Roldán.—Por su mandado, José Canto.»

de Avila, presentó el Sr. Laserna, Diputado por aquella provincia, varios papeles, y se procedió á la lectura de una copia autorizada del parte dado por aquella Junta superior al encargado de la Secretaría de Gracia y Justicia, su fecha en Poyales del Floro á 15 de Marzo último, refiriéndose al anterior aviso de 7 del mismo, relativo á la prisión de Miguel Muñoz, confidente del Gobierno intruso, despachado por D. Gerónimo de la Cuesta, intendente ó subprefecto de la referida provincia, cuyo reo había declarado ser espía comisionado por dicho Cuesta, y el comisario de policía Cecilia, que le habían ofrecido buena gratificación si daba pronto aviso de la residencia ó punto donde se hallaba la Junta, y que otros espías habían salido con igual comisión; y finalmente, que el regimiento francés núm. 27, con otros perversos españoles habían salido de Avila para sorprender la Junta.

Después se principió á leer una proclama de la Junta, y reclamó dicho Sr. Diputado se procediese antes á la lectura de una circular impresa de órden del referido Don Gerónimo de la Cuesta, su fecha 9 de marzo, á que se contestaba; y habiendo tomado la palabra otro Sr. Diputado manifestando podría causar perjuicio á algunas personas la lectura, siguió el Sr. Laserna insistiendo en que se leyese, y que no había más perjuicio que el de su propia persona, cuyo miramiento no le debía contener, ni ya había necesidad, mediante estar en Plasencia refugiada la Junta, de ocultar al Congreso, al público y á la Nación entera la noticia de los buenos y malos españoles, que habiendo mediado los efectos de un buen padre de familias se habían resistido á seguir la buena causa. Que se habían preso otros varios espías de igual clase, y que la Junta perseguida por tres veces, y acosada por dos divisiones con sus generales, había conseguido la feliz suerte de llegar á Plasencia, sufriendo muchas penalidades; que había salvado todos los papeles y demás de su pertenencia, con 14 arrobas, 17 libras y 10 onzas de plata líquida de las iglesias, no necesarias al culto divino, que venían caminando con dirección á la Regencia. Se acordó se devolvieran los referidos documentos á dicho Sr. Laserna para que diese cuenta de ello á la Regencia, ó hiciese el uso que tuviese por conveniente.

Se accedió á la solicitud de los albaceas del difunto Diputado el general Samper, los cuales, al dar cuenta al Congreso de su fallecimiento, pedían que se permitiese que en sus funerales se le hiciesen los honores militares que le correspondían.

Se mandó pasar á la comisión de Hacienda un oficio del Secretario de Hacienda de Indias, con inclusión de un expediente instruido en el consulado de la Habana, con el objeto de auxiliar las expediciones de tropas de la Península para América hasta en cantidad de 200.000 pesos. Añadía el Secretario del Despacho en el oficio que de orden de la Regencia dirigía á las Córtes, que á fin de realizar aquella cantidad había establecido el consulado una nueva subvención, igual enteramente á la de guerra, cobrable en las introducciones y extracciones ultramarinas por la misma aduana de mar, que debía durar todo el tiempo necesario para hacerse efectiva bajo el método y reglas establecidas en el reglamento impreso que acompañaba; y que sin embargo de que la Regencia tenía por reparable que el consulado hubiese procedido al estableci-

miento de un impuesto sin dar cuenta antes de verificarlo, creía disimulable este defecto, y que debía subsistir la nueva subvención, atendiendo al objeto á que terminaba.

Se dió cuenta del dictámen de la comisión de Justicia sobre el expediente del Conde de Cartaojal, arrestado y acusado de delito de infidencia. La comisión, después de exponer todos los trámites de la causa desde el arresto del Conde hasta el día, y tomar en consideración tres representaciones del mismo; la una en que solicitaba ser juzgado en el correspondiente tribunal militar, á lo que se oponía un decreto de las Córtes de 18 de Febrero de 1811; la otra, en que juntamente con su hermano D. Cayetano Urbina, complicado en la misma causa, pedía se separase de la intervención fiscal á D. Miguel Gómez García, y la última en que, quejándose de la censura que de él hizo el redactor general al extractar la sesión de Córtes en que la comisión de Causas atrasadas hizo relación de la suya, solicitaba que el Congreso, con la resultancia de los autos, declarase que la dilación había consistido en el fiscal Gómez; que estaba enteramente equivocada la redacción del redactor, y que á la vista definitiva del negocio concurren el decano del Consejo de Guerra, cuatro ministros del mismo, con todos los ministros de la Audiencia, y su presidente el general de este ejército: proponía que pasando á la Regencia las indicadas representaciones, se le dijese que la Audiencia de Sevilla continuase en el conocimiento de la causa contra el Conde de Cartaojal y su hermano D. Cayetano, encargando la brevedad de su despacho: que no habiendo número competente de ministros para la revista, por haber concurrido á la vista los de las dos Salas de que entonces se componía, nombrase la Regencia los que faltaren de otro tribunal, y en términos que no fuese menor el número que el que concurrió á la primera sentencia; que la que diere la consultase al Gobierno en el caso único de contener degradación, privación de empleo ó pena capital; que el Conde en dicho tribunal usase de su derecho como le conviniera acerca de la recusación de su fiscal, dilaciones experimentadas en la causa y el modo de rectificar las equivocaciones de que se quejaba contra el redactor general, y que la comisión de Guerra examinase y propusiese lo que entendiere en razón de la consulta del Consejo de Guerra, y aclaraciones que convinieran en punto á los límites de una y otra jurisdicción en los delitos de infidencia. Aprobóse el dictámen de la comisión, excepto la parte en que proponía que consultase la sentencia.

El consejero de Indias D. Cayetano Urbina, arrestado por hallarse complicado en la causa de su hermano el Conde de Cartaojal, pedía que no habiendo podido lograr la libertad que mediante su inocencia se prometía en la visita general, á causa de hallarse el proceso en las Córtes, estas resolviesen lo conveniente para que se terminase á la mayor brevedad. Conformándose el Congreso con el dictámen de la comisión de Justicia, mandó devolver inmediatamente el proceso.

Se leyó el dictámen de la misma comisión de Justicia, la cual, acerca de las reclamaciones del general Don Adrián Jácome y el brigadier Moreti, relativas á la pro-

videncia del Congreso en que se le mandó manifestar su desagrado por sus procedimientos en la causa del Conde de Cartaojal (*Véanse las sesiones de 16 de Noviembre y 3 de Diciembre últimos*), opinaba, después de hacer un extracto analizado del expediente, que podían las Córtes alzar la prevención impuesta al referido general Jácome y brigadier Moreti. Los Sres. García Herreros y Arispe, individuos de la comisión, presentaron su voto separado, en que proponían por resultado de varias reflexiones, que se volviese a dar cuenta del asunto por los mismos individuos de la comisión de causas atrasadas para que el Congreso meditase si se equivocó, o si estaba en el caso de revocar su providencia, pues cualquiera otro camino que se siguiera se hermanaría mal con el decoro de las Córtes y el de aquella comisión. Al mismo tiempo se dió cuenta de una representación de los individuos que la componían, los cuales, después de exponer todos los trámites de este asunto, y lo acordado en sesión secreta, concluían en estos términos:

«Rogamos, pues, encarecidamente a V. M. se digne mandar que antes de todo se haga la confrontación pública de nuestro informe por lo relativo a D. Adrian Jácome y D. Federico Moreti, con la causa original que existe en la Secretaría; y en el caso de haber sido V. M. sorprendido y resultar los hechos desfigurados recaiga sobre el que formó el extracto toda la severidad y la indignación del Congreso; pero si lo que exigimos es conforme a lo que resulta, se dé a la comisión una satisfacción, no precisamente la de imponerse a Jácome igual castigo, si no la de advertirle que en lo sucesivo proceda en sus representaciones con la circunspección correspondiente.

Y si V. M. no tuviese a bien acceder a la confrontación, o porque no dude de nuestra veracidad, o por otras razones, dígnese a lo menos hacer al general Jácome la advertencia insinuada, satisfacción harto leve con respecto al agravio que ha hecho a una comisión emanada de V. M. y sumamente necesaria para que al Congreso se guarde el debido decoro, y para que los Diputados, al evacuar los asuntos que por él se les encarguen, no se vean expuestos a lo que no tolerarían como meros particulares.

Cádiz, etc.—Miguel Antonio Zumalacárregui.—José María Calatrava.—Ramon Giraldo.»

Después de algunas contestaciones, se aprobó el dictámen de la comisión de Justicia; y no habiéndose votado sobre si el alzamiento de la providencia de desagrado dejaba o no de fundarse en la certeza de los hechos expuestos por la comisión de Causas atrasadas, por haberse tenido presente que las Córtes habían declarado, en 16 de Diciembre último, que no tenían el menor motivo de duda de la veracidad y exactitud de aquella comisión, se acordó que no se hiciese la confrontación indicada; pero sí que se advirtiese a D. Adrian Jácome que en lo sucesivo procediese en sus representaciones con la circunspección correspondiente.

Nombró el Sr. Presidente para la comisión de Guerra, en lugar del difunto general Samper, al Sr. Mangano, y se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 23 DE MAYO DE 1812.

Se mandó insertar en este *Diario* la siguiente exposición, con expresión del particular agrado con que el Congreso la había oido:

«Señor, D. José de Baeza, intendente en comision de esta provincia de Leon, con el mayor respeto, en su nombre y de todas las oficinas, no puede menos de felicitar á V. M. con el plausible motivo de la publicacion en esa corte de la Constitucion política de la Monarquía española, esperando con ánsia llegue el feliz dia de que se verifique en esta provincia, que tantos sacrificios ha hecho y está haciendo para sostener nuestra justa causa.

Dios guarde á V. M. muchos años. Villafranca del Vierzo y Mayo 1.^o de 1812.—Señor.—José de Baeza.»

Las Córtes quedaron enteradas de una exposición de la Junta superior de Cuenca, la cual remitía copia de la *Gaceta de Búrgos y Segovia*, y de una carta de un confidente del Gobierno, que contenian el atroz y escandaloso asesinato cometido por los franceses en unos individuos de la Junta superior de Búrgos. (*Véase la sesión del dia 13 del actual.*)

Habiendo el Sr. Maniau solicitado que, á fin de promover la primera educación en su país, segun las instrucciones y encargo de sus comitentes, se concediese licencia al padre escolapio D. Rafael Otero para pasar á Nueva-España y ejercer allí su profesion como cualquier otro particular, la comision de Justicia, al dar cuenta de los trámites de esta pretension (*Véase la sesión del 8 del pasado*), opinaba que las Córtes podian cenderse con la petición del Sr. Maniau, suspendiendo con respecto al padre Otero, y por el espacio de tres años, ó mientras duraren las actuales circunstancias, los efectos de la ley 14, título XIV, libro 1.^o de la Recopilación de Indias, que se

oponía á la solicitud, con tal que se observase puntualmente la ley 24 del expresado título, que entre otras cosas previene, con relación á los religiosos de San Juan de Dios, que no funden convento en aquellos países, ni den hábito ni profesion á ninguna personas, etc.

Continuó la discusion del proyecto de decreto, relativo al establecimiento de un Tribunal especial de Guerra y Marina, y se aprobaron casi sin discusion los artículos 4.^o, 5.^o y 6.^o (*Véase la sesión del dia 1.^o del corriente.*)

En cuanto al 7.^o, hubo alguna discusion sobre el número de generales que había de haber en el tribunal, pues el Sr. Llano pedía que hubiese uno de cada arma; sobre el número de vocales letrados; sobre si debia haber ó eran inútiles los dos intendentes; sobre si el secretario debia ó no ser militar, y habiéndose aclarado todos estos puntos, se aprobó el artículo como estaba, no habiéndose admitido la adición del Sr. Llano reducida á que de los vocales militares uno fuese de infantería, otro de caballería, otro de artillería y otro de ingenieros.

El 8.^o, 9.^o y 10 fueron aprobados sin discusion, no habiendo sido admitida la adición que á este último hizo el Sr. Torres Guerra, relativa á que los magistrados que en él se expresan hubiesen seguido la carrera de la judecatura de Guerra ó Marina; pues manifestaron los señores Villafañe, Arguelles y Caneja que esta restriccion embarrasaria demasiado su provision, en la que debiendo intervenir con su propuesta el Consejo de Estado, regularmente echaria mano de los que creyese más aptos para el desempeño de este cargo.

Aprobado el 11.^o y último artículo, ofreció el señor Llano que formalizaria una proposicion relativa al modo como habian de intervenir en el Consejo los inspectores de los cuerpos y el Director general de la Armada.

El Sr. Navarrete hizo proposicion de que estando pró-

3212

23 DE MAYO DE 1812.

xima á dar á la vela para Costa-Firme, con correspondencia, la goleta *Galatea*, se mandase diferir su salida, para que, al tiempo que llevaba la Constitucion, condujese la convocatoria de Córtes, pues no seria fácil que se hallase mejor ni más pronta proporcion; opusieronse varios señores Diputados, diciendo que este era asunto peculiar del Gobierno, que al paso que cuidaria de circular á la mayor brevedad la convocatoria, pudiera tener motivos urgentes para que no se detuviese ni un momento la goleta; y con esto, habiendo propuesto el Sr. *Muñoz Torrero* que se

preguntase si había lugar á votar sobre el particular, se declaró por la negativa.

Nombró el Sr. Presidente para la comision de Memoriales, en lugar de los Sres. Riesco (D. Miguel) y Quiroga, á los Sres. Avila y Sombiela.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 24 DE MAYO DE 1812.

Conforme al art. 8.^o, capítulo III del reglamento para el gobierno interior de las Córtes, presentó la secretaría el particular que ha formado para la oficina de su cargo y para el archivo, y se acordó que el Sr. Presidente señala-
se dia para su lectura.

como debe cumplirse el decreto de las Córtes sobre la libertad de imprenta, y la consulta en que se explican las razones que ha tenido presentes para formarlo; todo lo cual se mandó pasar á la comision que entendió en la formacion del reglamento de la libertad de imprenta.

Se mandó pasar á las comisiones reunidas de Hacienda y Marina un oficio que de órden de la Regencia dirigió el Secretario interino de Estado, en el que incluye un proyecto de la Junta de Sanidad de Ayamonte, aprobado por la suprema de este ramo, por el que solicita la imposicion de cierto derecho á las embarcaciones que lleguen á aquel puerto, con el objeto de construir con su producto un bote que necesita para cumplir las obligaciones de su cargo.

Procedióse á la eleccion de oficios, y quedó electo Presidente por 70 votos el Sr. D. José Miguel Guridi Alcocer.

Al ocupar la silla dijo:

«Señor, el honor que se ha servido dispensarme Vuestra Magestad es superior á mi mérito y á mis fuerzas; pero supliré á lo primero mi gratitud, y á lo segundo el deseo de sacrificarme en su servicio.»

Salió electo Vicepresidente por 65 votos el Sr. D. José Aznarez, y Secretario por 76 el Sr. D. Juan Nicasio Gallego.

Se levantó la sesion.

La Junta suprema de Censura, por medio de su presidente, remitió para la resolucion de las Córtes el reglamento que ha formado, con el objeto de fijar el modo

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESIÓN DEL DIA 25 DE MAYO DE 1812.

El Sr. Presidente nombró para uno de los individuos de la comision de Marina al Sr. Rodriguez del Monte.

Se mandó pasar á la comision de Premios un oficio del encargado del Ministerio de la Guerra, con el cual acompaña una consulta del Consejo de Guerra y Marina acerca de la instancia (que tambien remitía) de Doña María Ortega, viuda de D. Pedro del Alcalde, teniente del batallón de Búrgos, dirigida á que se le confirme por las Córtes la pension de 300 ducados anuales que le concedió el general D. Manuel Freire en atención á los distinguidos servicios del referido oficial, arcabuceado por los enemigos, é igualmente á que se otorgue la gracia de cadete en el regimiento que á S. M. bien visto fuere, á D. Marciano, hijo mayor de dichos Alcalde y Ortega.

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, en el cual inserta otro del vicepresidente de la Junta electoral del reino de Múrcia, quien da cuenta de las diligencias practicadas, á fin de que se presentase al Congreso á ejercer su cargo D. Juan Cayetano Ibañez, primer Diputado suplente por dicho Reino, segun está mandado por las Córtes, acompañando al mismo tiempo una representación documentada (que igualmente incluía el referido encargado), en la cual hace presente dicho Sr. Diputado electo la imposibilidad en que actualmente se halla de venir al Congreso por falta de salud y recursos.

A propuesta de la comision de Justicia, se mandó pasar á la Regencia del Reino, para lo que hubiere lugar,

una exposición de D. José Delgado y su hermano Don Francisco, dueños del edificio en que las Córtes celebraron sus sesiones en la isla de Leon, quienes pidan se les cumplan por el Gobierno las condiciones bajo las cuales cedieron aquel edificio para el indicado objeto.

Despues de varias contestaciones, quedó reprobado el dictámen de la misma comision de Justicia, relativo á que se concediese á D. Rafael de Lima, natural de la Habana, la gracia que solicitaba de que para el efecto de recibirse de abogado, previo el examen correspondiente, se le computen para el número de años de carrera que prescribe la ley los dos de práctica en que se había ejercitado antes de recibir el grado de bachiller.

El Sr. Secretario Llano presentó la siguiente proposición, que había ofrecido en la sesión del 23 de este mes; «Que además de los individuos militares que se designan en el art. 7.^o del decreto para la creación del Tribunal especial de Guerra y Marina (*Sesión del dia 1.^o del mismo*) para vocales de continua asistencia, concurran también en los mismos términos que lo verifican en el dia todos aquellos militares que por la naturaleza y calidad particular de sus empleos eran individuos del Consejo de la Guerra; entendiéndose todo por ahora, y en el interin la constitución militar determina la forma que haya de darse á este Tribunal, con presencia de las variaciones que se hagan en el actual sistema militar.»

Habiendo observado algunos Sres. Diputados que el nuevo tribunal de Guerra y Marina no debía mezclarse en los asuntos gubernativos, debiendo solo entender de los contenciosos; y que por otra parte los individuos de dicho Tribunal, como que eran jueces, debían tener una

independencia absoluta del poder ejecutivo, se preguntó si pasaría dicha proposición á la comisión que extendió el proyecto de decreto para la creación del referido Tribunal, ó bien si se pediría informe de ella á la Regencia del Reino. Uno y otro quedó reprobado por las Cortes, como igualmente la proposición misma que después se puso á votación.

El Sr. Calatrava presentó la siguiente:

«Los que hayan de ser nombrados ministros de este Tribunal, además de tener los requisitos que exige el artículo 251 de la Constitución, deberán gozar de buen concepto en el público, haberse acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad, ser adictos á la Constitución de la Monarquía y haber dado pruebas en las circunstancias actuales de estar por la independencia y libertad política de la Nación. Los ministros togados tendrán además la calidad de letrados.»

Discutida ligeramente esta proposición, resolvieron las Cortes que lo establecido sobre este particular, con respecto á los individuos del Tribunal Supremo de Justicia en el decreto de su creación, se hiciera extensivo á los Ministros del de Guerra y Marina, y de otro cualquiera tribunal.

No quedó admitida á discusión la siguiente proposición del Sr. D. José Martínez:

«Este Tribunal especial (de Guerra y Marina) podrá va-

larse de las luces de los inspectores natos, pidiéndoles los informes ó noticias que fueren necesarios para su mejor desempeño.»

El Sr. Gallego propuso:

«Que los individuos del Tribunal especial de Guerra y Marina no puedan ser removidos de su empleo, sino en los propios términos y casos que los demás magistrados.»

Admitida á discusión la proposición antecedente, impugnóla el Sr. Argüelles por la razón de que, necesitando acaso el Gobierno de alguno de los generales acreditados que sean individuos del expresado Tribunal para confiarle alguna expedición importante, no podría echar mano de él, puesto que por la dicha proposición, si se aprobase, se le quitaría la facultad de removérsela al intento de su empleo, y no podrá por otra parte encargársela la expedición por vía de comisión, siendo ésta incompatible con la continua asistencia en el Tribunal, que á algunos de sus individuos se prescribe en el art. 7.^o del decreto de su creación (*Sesión del dia 1.^o de este mes*), lo que en su concepto era atar demasiado las manos al Gobierno.

En este estado quedó pendiente la discusión de este asunto.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 26 DE MAYO DE 1812.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Marqués de Villafranca, contrario á lo que se resolvió el dia anterior en orden á no aprobar la proposicion del Sr. Llano.

Pasó á la comision que extendió el decreto sobre señores una representacion de los procuradores de la villa y jurisdiccion de Rivadeo, en Galicia, los cuales solicitaban se declarase que no se debia dar corregidor ni alcalde mayor á aquella jurisdiccion; y que cesando al momento el que hubiese puesto la Audiencia de la Coruña, todos los vecinos de la expresada jurisdiccion concurriesen á elegir el juez y demás oficios de república, ya fuese por el método de eleccion para Diputados de Córtes, ya fuese por el que determinase el Congreso.

Se mandó pasar á la Regencia una exposicion del Obispo del Cuzco, el cual, felicitando á las Córtes por la célebre batalla que contra los insurgentes de Buenos-Aires habia ganado el brigadier Goyeneche, recomendaba los servicios de este jefe y los distinguidos méritos del decano de aquella Audiencia, D. Pedro Antonio Cernadas.

Pasóse tambien á la Regencia otra igual exposicion del ayuntamiento de la ciudad de Cartago, en Costa-Rica, quien recomendando las distinguidas calidades del gobernador de aquella provincia, D. Juan de Dios de Ayala, ofrecia al Congreso su fidelidad y obediencia inalterable, haciendo asimismo particular mencion del capitán general de todo aquel reino, D. José de Bustamante.

Se aprobó el dictámen de la comision de Hacienda, la cual, en virtud de instancia de D. Juan Pedro Gonzalez Valje, consignatario y condómino del cargamento de la

fragata inglesa *Dauntless*, proponia, en atencion á varia circunstancias que expresaba, que se exigiese el 2 por 100 de derechos al referido cargamento, ademas de lo que adeudaria si hubiese venido en buque español, entendiendo el expresado 2 por 100 con arreglo al valor actual de los frutos, y no al avalúo del arancel.

Se leyeron dos decretos de indulto general, uno con respecto á lo civil, y otro á lo militar, que las Córtes acordaron en sesion secreta con motivo de la publicacion de la Constitucion.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision Especial nombrada para examinar la propuesta que hizo la Regencia sobre la necesidad que en su concepto habia de establecer un Tribunal especial de Hacienda (Véase la sesion de 21 de Abril ultimo), acordaron que esta comision se uniese á la de Arreglo de tribunales, para que juntas propusiesen y presentasen un proyecto de decreto que, llenando los objetos que deseaba la Regencia, evitase hasta el menor perjuicio en la recaudacion de las rentas públicas.

Continuó la discusion que ayer quedó pendiente sobre la proposicion del Sr. Gallego, relativa á que no pudiesen ser removidos los individuos militares del Tribunal de Guerra sino en los casos que prescribe la ley, y en su consecuencia dijo

El Sr. CREUS: Señor, yo hallo diferencia entre los individuos de este Tribunal y los magistrados civiles. La diferencia consiste en que los magistrados civiles, perdiendo la magistratura, lo pierden todo, porque no tienen otro sueldo ni empleo. No sucede esto en los militares,

pues estos, aun cuando se les separe de sus plazas, quedarian como estaban antes con sus grados y empleos en la milicia; de modo que se les puede considerar como unos individuos en comision, como sucede á los que sirven de capitanes generales, vireyes, etc., lo que no se verifica con los otros magistrados civiles. Por este motivo es más debido que se les ponga á cubierto de toda tropelía, previniendo que no puedan ser separados de sus destinos sin justa causa. Es evidente tambien que en los Tribunales Supremos existirán los sujetos más beneméritos y de mayores luces, y el no poder separarlos sería atar las manos al Gobierno, que no podría valerse de algunos de estos sujetos, aun cuando los creyese útiles para desempeñar alguna comision ó encargo interesante.

El Sr. Conde de TORENO: Quisiera que el señor autor de la proposicion me contestara á algunos reparos que tengo que hacer sobre ella, y que son de otra naturaleza que las reflexiones hechas por el Sr. Creus, las cuales no me parece tienen gran fuerza, pues por lo poco que se ha podido oír aquí á dicho señor, dos son las razones que ha dado para no aprobarla proposicion. Primera, que los magistrados civiles no pueden ser removidos á causa de no tener otro destino que su plaza, la cual si la perdiessen se quedarian sin nada, lo que no podia suceder á los magistrados militares, los cuales, siendo además oficiales de graduacion, conservarian siempre su grado, ya que perdiessen la plaza de magistrados. Esta es una equivacacion; á los magistrados civiles no se les pone á cubierto de ser removidos por el Rey ó Regencia, porque no quedan sin destino, sino para poner á cubierto sus personas; de manera que con esta seguridad pueden decidir con imparcialidad y justificacion las causas en que entiendan, no exponiendo los derechos de los ciudadanos á juicios arbitrarios. Esta es la razon, y no otra. La del Sr. Creus seria meramente de conveniencia para los jueces, no para la sociedad. La segunda razon que dió el mismo señor prepinante, reducida á que se estrechaba al Gobierno el círculo de elección, tampoco es muy fuerte, aunque si más que la otra: seis ó siete individuos más ó menos poco pueden pesar en la balanza, cuando ya se han excluido tantos.

Pero los reparos mios se fundan en la misma naturaleza de la constitucion militar. El objeto del Sr. Gallego al hacer la proposicion es el de asegurar las personas de los militares como están las de los ciudadanos. Prescindo de lo imposible que siempre será esto, aunque se mejore la constitucion militar, por el influjo grande que necesariamente ha de tener de todos modos en este cuerpo el poder ejecutivo, y me limito á hablar de la proposicion. Para afianzar esta seguridad que quiere el Sr. Gallego, seria menester trastornar todo el orden de tribunales que hay en la milicia, pues si no, poco ó nada conseguiríamos. Los consejos de guerra ordinarios, que son los tribunales de primera instancia, se componen de oficiales, que no siendo jueces permanentes, quedan, pasado el juicio, á disposicion de la potestad ejecutiva, de la cual son dependientes, y á la que han de deber sus ascensos. Los consejos de guerra extraordinarios, en los que importa mucho á la Nacion un juicio imparcial, y en los que tal vez el Poder ejecutivo únicamente tiene interés de influir, se componen de oficiales nombrados *ad hoc* por el Rey ó la Regencia, los cuales, concluido el juicio, vuelven al destino que antes tenian; y ciertamente si el Rey tuviese interés de que el Consejo se inclinase más á una opinion que á otra, y si sus individuos atendiesen más á sus ascensos ó adelantamientos que á su honor, es de temer que entonces no quisiesen desagraderle. ¿Quién que

fuerá capitan general de Andalucía no se andaría muy despacio en dar un parecer contrario á los deseos del Rey, si se recelaba que esto le habia de costar su destino? Pues esto pudiera suceder segun el orden de tribunales que hay en la milicia. Los de primera instancia son tribunales de individuos subalternos de la autoridad ejecutiva: igualmente lo son los de los consejos de guerra extraordinarios, cuyos fallos suelen ser de mayor trascendencia para la Nacion, y de los que no hay apelacion ninguna. Por tanto, se vé que la proposicion del Sr. Gallego nada remedia. Para poner á cubierto de toda arbitrariedad en lo posible los juicios militares, se necesita variar la constitucion militar en todas sus partes para que guarden armonia entre sí, y para que su sistema se conforme con el adoptido ahora en la Constitucion nacional. Mientras tanto, juzgo inútil la proposicion del Sr. Gallago, pues con ella no serán los militares los que ganen en su seguridad personal, sino los seis ó siete consejeros de Guerra que justamente no entienden en las causas de mayor importancia para la Nacion, como lo hacen los extraordinarios. Así que, desapruebo la proposicion que se discute como inútil para el objeto que se propone.

El Sr. GALLEGO: Señor, poca seguridad puede dar á un Estado y á los ciudadanos que le componen el tener buenos Códigos, si por leyes terminantes no se afianza la observancia de ellos, en términos que ni el delincuente pueda esperar que evitará la pena ó que es acreedor, ni el inocente temer que se le haga sufrir la de un delito que no cometió. Esta es la razon por que donde quiera que empieza á reinar la civilizacion, se ha procurado asegurar la independencia de los jueces, con el fin de que, no torciendo su vara ni esperanzas ni temores, se asegure la equitativa aplicacion de las leyes, ó lo que es lo mismo, la recta administracion de justicia. Por eso las nuestras, desde tiempos muy antiguos, han protegido á los magistrados contra los tiros del poder: por eso las Cortes en los reglamentos dados á la Regencia primera y á la actual los pusieron á cubierto de toda influencia de su autoridad, asegurándoles sus empleos, y por eso la Constitucion deja afianzada la suya para siempre en un artículo que por ser de indisputable utilidad en todos tiempos y situaciones, es como todos los demás una ley fundamental de la monarquía.

Esta doctrina es tan cierta y reconocida por todos, que solo en los tiempos lamentables que nos han traído al presente estado, ha sido cuando en España empezaron á verse magistrados privados de su empleo y desterrados de una sola plumada ministerial. Dúdase ahora (con admiracion mia, lo confieso) si los individuos del Tribunal especial de Guerra y Marina han de ser en esta parte de la misma condicion que los demás magistrados; es decir, se duda si los militares han de estar igualmente seguros que los demás ciudadanos de que se les administre imparcialmente la justicia. El Tribunal especial de Guerra y Marina es un verdadero Tribunal, obligado á juzgar al tenor de leyes claras y terminantes: con qué, pues, podrá fundarse la diferencia que se pretende establecer? En que es un Tribunal interino, cuya duracion es muy precaria, porque lo es el fuero que á él pertenece, y tal vez las Cortes inmediatas alterarán su constitucion actual, restringiendo ó ampliando los casos y personas sujetas á su jurisdiccion. Este rumor puede ser argumento, porque las leyes que digan relacion á este Tribunal y á este fuero no duraran más tiempo del que ellos duraren. Pero mientras el Tribunal y el fuero existan debe afianzarse la imparcialidad de sus decisiones; y esto no se verificará jamás sin que se apruebe mi proposicion. La razon más

fuerte, al parecer, que se ha expuesto es la de no privar al Gobierno de la facultad de emplear á alguno de los generales individuos de este Tribunal en comisiones ó encargos de que resulte mayor utilidad al país.

Esto, aunque fuese tan importante como á primera vista parece, se podría hacer del modo que siempre se ha hecho mientras ha existido el Consejo de la Guerra, sin otra excepcion, tal vez, que la del ejemplar que ayer indiqué, á saber: empleándolos en comision, la cual concluida volvían á ejercer su plaza. Esta práctica ha sido tan constante, que ha habido consejeros vireyes de Méjico, y concluido el tiempo de su vireinato han vuelto al Consejo; y en este tiempo ha sucedido lo mismo con varios generales que han mandado ejércitos y provincias, y concluido su mandado se han restituido al servicio de su plaza. Pero ni aun esto es necesario, si las plazas del Tribunal se confieren á los sujetos que deben ser empleados en ellas. No es el instituto propio de los militares sentenciar causas, sino defender el Estado en campaña: y así, no debieran ser empleados en el Tribunal sino aquellos generales que, teniendo los conocimientos y probidad necesarias, se hubiesen, ó por su edad, ó por sus heridas, ó otros achaques que imposibilitan para el duro ejercicio de las armas, hecho acreedores á este descanso. Diferente agilidad y robustez se necesitan para el servicio activo y penoso de la guerra, que para decidir sentado en una silla quista y sonegadamente un proceso; y ¿qué mejor destino puede darse á un general cansado de trabajar en la milicia que éste? Ni qué otra utilidad puede sacar de él la Nación cuando llegue á tal estado? Esto supuesto, ¿no será quimérico el caso de ser preciso al bien de la Patria emplear uno de estos sujetos en cosa que no pueda ser desempeñada por otro? ¿Qué falta esencial harán cuatro individuos inválidos en la enorme suma de generales que contiene la Guia de forasteros para tener por probable el caso? Y por último, ¿cómo ha de hacer fuerza al Congreso privar al Gobierno del arbitrio de disponer de cuatro personas, no habiéndose hecho en la creación del Consejo de Estado privarle de 20 ó 30, pues todo este número de militares pudiera entrar en él sin repugnancia de ley alguna?

El Sr. Cremes halla la razón de la diferencia que entre los tribunales civiles y militares se trata de establecer, en que quedando con su empleo militar los generales que fuesen removidos del tribunal, siempre quedan bien; mas como un magistrado civil, si le quitan su plaza, se queda sin destino ni sueldo alguno, por esto no se puede autorizar al Gobierno para que los remueva. Permítame el Sr. Cremes que le diga que ésta no fué la razón por que á los magistrados se les puso á cubierto del poder ministerial, ni en las discusiones de los artículos en que está sancionada esta doctrina se hallará semejante razón, que nadie expuso. Ni cómo puede serlo, cuando de ella se seguirían mil consecuencias absurdas? Ni puede el Rey y la Regencia quitar el empleo á un oficial dejándole reducido á la clase de simple ciudadano? Pues en este caso se queda sin empleo ni sueldo alguno. La obligación del militar, cuando obra como militar, es obedecer las órdenes del Gobierno: la del juez es obedecer á la ley. Y éste es el fundamento de la diferencia establecida, no la consideración de si se quedan ó no sin empleo con que subsistir. Bien ve V. M. de cuánta explanación es susceptible esta doctrina; pero detenerme en ello sería cansar inútilmente la atención del Congreso en cosas mil veces repetidas en él; y yo, por otra parte, ignoro cómo se puede hablar mucho tiempo sobre puntos tan obvios y claros como el presente. Creo haber contestado á las difi-

cultades que he oido, y no tengo para qué extenderme más en la materia.

El Sr. Conde de TORENO: Yo quisiera que el señor Gallego respondiese al argumento mío, que no ha tocado. ¿De qué utilidad puede ser la medida que propone, si mientras subsistan las ordenanzas actuales las causas más ruidosas se ventilen ante el consejo extraordinario, compuesto de varios generales, en el ejército en que ha ocurrido la ocasión que las promueve? Estos generales están sujetos á la influencia del Gobierno, que podía perjudicarles mucho si su fallo no se conformase con los deseos de aquél. Y así, nada se conseguirá con la proposición, que solo puede aplicarse al Tribunal especial de Guerra y Marina.

El Sr. GALLEGO: El argumento del Sr. Conde se me fué de la memoria; pero su contestación es bien sencilla y trivial. El que los consejos extraordinarios procedan como dice, es un mal que ni el mismo señor ni nadie puede desconocer. Y el que el Tribunal especial procediese con sujeción á los mismos incoavententes, sería otro mal. Evitemos el segundo, de que tratamos, ya que no es ocasión oportuna de evitar el primero. Tiempo vendrá en que las Cortes, reformando el orden establecido en los procedimientos judiciales de la milicia, afiance de otro modo la imparcialidad de los juicios. Pero entre tanto, excusemos de dos males uno, y pleito por menos. Además de esto, en el caso de que se trata los perjuicios serían tanto mayores, cuanto va de una comisión para un solo y determinado caso á un tribunal fijo y estable para cuantos ocurrían.

El Sr. DUEÑAS: Entre las varias razones con que el Sr. Gallego ha esforzado su opinión, me parece que es la más fuerte el librarr á los jueces de este Tribunal especial de la arbitraría separación que pudiera hacer de ellos el Gobierno á pretesto de comisiones temporales; porque si esto se ha creido necesario en los demás jueces y tribunales para que juzguen según la ley con absoluta independencia del poder ejecutivo, lo mismo, dice, debería establecerse con respecto á los jueces del Tribunal especial de Guerra y Marina. A la verdad que el argumento sería convincente, si no hubiese una razón muy notable de diferencia entre dichos jueces y los de un tribunal superior, pues que estos habrán ya de juzgar y llevar á efecto todas sus sentencias, sin necesidad de consultar ninguna con el Poder ejecutivo, el cual no podrá en adelante avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fencidos, según establece la Constitución; pero los jueces militares que han de proceder en los términos que previene la ordenanza, según otro artículo de la misma Constitución, habrán de remitir los autos y consultar sus sentencias con el Rey en muchos casos, y esta diferencia, que podemos llamar esencial, hace que la jurisdicción ordinaria y la militar estén constituidas por diversos principios, y que la independencia que debe tener el poder judicial no sea en un todo aplicable á la milicia, cuya alma es, para poderme explicar, la dependencia de su primer jefe, que es el Rey ó la Regencia. Esta es la razón que ha prevalecido en el Congreso para que subsistan las consultas del Consejo de la Guerra, no obstante la división de los poderes que se ha alegado en varias ocasiones, y señaladamente en los muchos recursos que hizo el capitán Rodríguez con motivo de los autos que seguía en el Consejo de Guerra contra el general Emaparan.

Tambien dice el Sr. Gallego que es razón muy principal el que no queden perjudicados los militares porque se les conceda un tribunal especial, y que no sea de peor condición que los demás ciudadanos, lo que dice que su-

cederia si sus jueces fuesen menos independientes del Poder ejecutivo que lo quedan los jueces ordinarios: esto fué lo que yo dije en una de las discusiones que hubo sobre si deberian subsistir ó no las consultas al Rey, y aun creo que hice proposicion para que cesasen: entonces fué la ocasion oportuna de que el Sr. Gallego esforzase sus buenas razones; pero V. M. determinó ya que continuasen las consultas en sus casos, y aun quedó este punto envuelto á mi parecer en aquel artículo constitucional que habla del fuero de los militares; por lo que creo que en el dia, sin variarse la ordenanza, no puede ya disputarse si se han de hacer ó no las consultas al Rey: estas consultas importan esencialmente la dependencia que los jueces militares tienen en sus sentencias del Poder ejecutivo, y no pueden aplicarse á ella las primeras consecuencias de la libertad con que, segun la Constitucion, han de juzgar los tribunales y jueces ordinarios: por tanto, creo inadmisible la adicion, á lo menos mientras subsistan las consultas de providencias tomadas en méritos de justicia.

El Sr. MORALES GALLEGRO: Tan conforme estoy con la proposicion del Sr. Gallego, que me parece que si tiene algun defecto, es no ser necesaria, porque la encuentro comprendida en el artículo constitucional, el cual no lo puede variar V. M. Se ha dicho ya por el art. 152, si no me equivoco, que ningun magistrado perpétuo ó temporal pueda ser depuesto ni suspendido de las funciones de su destino sin una causa justa probada: y las razones que tuvo V. M. para hacerlo así son tan obvias, que no hay necesidad de repetirlas. En este supuesto, sean perpétuos ó temporales los jueces de que se trata, no pueden ser removidos sin una causa especial y justificada. Al Sr. Gallego le ha parecido que por caso omitido en la Constitucion sobre este Tribunal especial de Guerra, debe explicarse ó ampliarse para que no se crea que estos generales que han de ser individuos de dicho Tribunal especial, están exentos de aquella cualidad. Yo diria que no, fundado en lo que se ha propuesto á V. M.; y en el concepto de tratarse como se ha dicho muchas veces del Tribunal de Justicia de Guerra, que ha de seguir todos los trámites necesarios, segun las leyes y la ordenanza, á distincion de aquellos casos especiales, como ha dicho el Sr. Conde de Toreno, de los consejos de guerra extraordinarios y ordinarios. En el primer caso, seguirán los litigios el órden natural y regular en lo posible completamente, conforme al método y sustanciacion de los otros del estado civil. ¿Y en qué se diferencian estos magistrados de los demás? Así que, es conforme á la Constitucion que no pueden ser separados ni suspendidos sin justa causa; mayormente cuando V. M. tiene dicho que aun cuando sea una comision temporal no pueda ser separado el juez de su destino sin una justa causa. Señor, nada hay más malo que establecer diferencias en las mismas leyes; y así, aun cuando se ha decretado por ahora la subsistencia de los fueros eclesiástico y militar, aquel por las reglas y este por las ordenanzas que hasta el dia los gobiernan, siempre ha querido V. M. y llevado la idea de uniformarlos en lo posible con el derecho comun para que se vaya extinguiendo por medios sencillos la odiosidad de los privilegios. Para el Tribunal de que se trata se han de nombrar los cuatro generales y demás individuos que deben componer su dotacion, y ha de ejercer las funciones de tal en toda su extension y solemnidad como los demás del Reino, que lo diferencien de un caso particular ó consejo de guerra extraordinario, y por consiguiente no se puede confundir con el artículo de la ordenanza de que se ha hablado. En una palabra, habiendo de ser un Tribunal que ha de conocer de todos los ne-

gocios contenciosos en que han de intervenir, no solo militares, sino tambien paisanos, no pueden diferenciarse de otros jueces cualesquiera, y como todos deben ser comprendidos en el artículo de la Constitucion. Apruebo por tanto la proposicion del Sr. Gallego.

El Sr. GOLFIN: Añadiré una reflexion á las que ha hecho el señor preopinante para sostener la proposicion y contestar á los argumentos de los dos Sres. Conde de Toreno y Dueñas, que segun el aspecto por que los han presentado, parece que tienen mucha fuerza. Digo que parece, porque en mi opinion, aplicando á este caso las razones que han tenido las Córtes para querer sustraer á los jueces civiles de la influencia del Gobierno, se encontrará que por lo mismo que han alegado debe aprobarse la proposicion. Es necesario convenir en que las disposiciones que se han tomado respecto de los jueces y magistrados, se han tomado no para favorecerlos ni en gracia suya, sino para asegurar á los ciudadanos la justa e imparcial aplicacion de las leyes. Así es que al decretar que los magistrados no podrán ser suspendidos sino con justa causa, ni depuestos sino con causa justificada, se quiso evitar que el temor los indujera á fallar de tal ó tal modo por conservar el favor del Gobierno, ó por no exponerse á ser víctima del resentimiento de algun Ministro ó de algun favorito. Por esta misma causa, debería darse igual seguridad á los individuos de este Tribunal, y no esa que se niega á los letrados, sino á los militares. Se dice que no son magistrados porque no sentencian y se limitan á consultas puramente; se dice que en los consejos de guerra ordinarios y de generales, y en los demás tribunales inferiores que juzgan de causas militares no tienen los vocales esta seguridad; que no se reclamó en la Constitucion, y que ahora es inútil y no conforme á lo que se ha establecido para los procesos militares. No se reclamó ciertamente, ni debió reclamarse; pero si para sostener la autoridad de los jefes es precisa la influencia moral que les da el derecho de juzgar á sus subalternos; si no se puede privar al Rey, que es el Jefe supremo del ejército, de la facultad de decretar el premio y el castigo para que pueda valerse de los dos resortes más poderosos del corazon humano, el temor y la esperanza; si es preciso digo, que los militares se sometan á estos juicios, y que carezcan de los recursos y seguridades que las leyes prestan á los demás ciudadanos, concédanseles algunas en el tribunal que en cierto modo puede corregir los defectos de los demás. Sustrágase á estos jueces en lo que sea posible de la influencia del Poder ejecutivo, para que sus consultas sean más libres.

Ya que no se puede asegurar la justa imparcialidad que debe dictar la sentencia, porque no la dan, sea este un motivo para que puedan aconsejar libremente, y para que los militares tengan siquiera la ventaja de que los que aconsejen al Rey en sus causas, lo puedan hacer sin ser impelidos por temor ó por algun otro motivo que el de la justicia.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion la proposicion y fué aprobada.

Hizo á continuacion el Sr. Creus la siguiente adicion:

«Pero no podrán los militares dejar de admitir algun cargo temporal, ó importante comision que les confiase el Gobierno, debiendo, concluido el tiempo, volver á ocupar su puesto en el tribunal.

El Sr. ZORRAQUIN: Creo que esta proposicion, si se aprueba, dara lugar á que se hiciese ridículo e ilusorio lo que acaba de sancionar V. M., porque se daría lugar á que el Gobierno emplease á los individuos del Tri-

bunal especial de Guerra y Marina en comisiones de cuatro, seis ó más años, segun le acomodase: pues en diciendo que convenia qnefuese uno á servir el vireinato de Méjico, por ejemplo, ó cualquiera otra comision dilatada, aunque de poca importancia, tenia un pretesto justo. V. M. ha creido justamente que estando los individuos de este Tribunal destinados á administrar justicia á los que gocen del fuero militar, no debian ser privados de su empleo, sino con arreglo á lo prevenido para los demás magistrados; y que igualmente que á estos se les debia proteger para que procediesen con total libertad en el desempeño de su ejercicio; y si ahora permite V. M. que puedan ser obligados á desempeñar las comisiones que el Gobierno quiera poner á su cuidado, se les coartará aquella libertad por el recelo que nunca dejarán de tener, de que si no agradasen al Gobierno sus determinaciones, no faltarán comisiones de que encargarles, para que se vean distantes de su destino. Serian tambien de peor condicion que cualquiera otro español, á quien en términos regulares no puede comprometerse á que admita encargos que cree no deber desempeñar.

Por otra parte, si se obliga á los individuos de este Tribunal á que desempeñen contra su voluntad una comision, ¿deberá prometerse nadie un exacto cumplimiento, y que se porten cual es debido? Claro es que la presuncion está en contrario, como igualmente que no sera justo hacerles cargo de ello, como si hubiesen sido gastos en aceptarla.

Ademas, no les está prohibido el que admitan los encargos, comisiones ó destinos que el Gobierno quiera dárles, puesto que solo para los consejeros de Estado ha acordado V. M. que no puedan ser ocupados ni aun en comisiones temporales: con que llenándose de este modo las indicaciones que se han hecho por algunos Sres. Diputados de las necesidades de la Pátria, y lo que á estase debe, á que no es creible se niegue ninguno de los que la sirven, está visto que no puede sacarse utilidad alguna de aprobar la adicion que hace el Sr. Creus; y si, por el contrario, que en ella se daria acaso lugar á faltar á lo resuelto por V. M.; soy de parecer, por lo tanto, que no se debe aprobar.

El Sr. GOLFIN: Tiene alguna fuerza la reflexion del Sr. Zorraquin. Pero me parece que seria mejor omitir esta proposicion como no necesaria, porque no está prohibido que se les pueda emplear á los individuos militares de este Tribunal, sino solo el que sean removidos sin causa justificada, lo cual no ha sido otra cosa que igualarlos con los de los demás tribunales. Si á estos no les está prohibido admitir comisiones del Gobierno, tampoco á aquellos, sin que precise explicarlo, porque *cesante legis obligatione viget libertas*. Creo que la proposicion, además de innecesaria, puede abrir la puerta á abusos que pongan á los individuos de este Tribunal en la dependencia del Gobierno, de que las Cortes han querido libertarlos. Dice que no podrán negarse á admitir cualquier comision que les encargue el Gobierno. Esto es demasiado general; y segun la extension del significado de estas expresiones, podrian darse á estos individuos tales comisiones, que equivalieran á una remocion; y el temor de verse obligados á admitirlas, produciria en su ánimo los mismos efectos que el de ser privados de su empleo. Si se cree que el temor de ser removidos influya en su ánimo, ¿por qué no se temerá que influya el de verse separados de su empleo con el pretesto de una comision no correspondiente á sus circunstancias? ¿No se verá igualmente precisado por el temor á mendigar la gracia de los ministros, y á no contrariar sus ideas en las consultas? Estos empleos debian

constituirse de manera que se miraran como de término: y si esto no es posible, será lo mejor á mi entender suprimir esta proposicion como no necesaria, ó por lo menos la primera parte, que por la forma en que está concebida parece más bien que condena á tener que admitir comisiones, que no que habilita al Gobierno para valerse de estos individuos, facilitando á ellos mismos ocasiones de hacer nuevos servicios, y de aumentar sus méritos.

El Sr. CREUS: No hay necesidad de probar la diferencia que hay entre esta adicion y lo aprobado. Lo aprobado se reduce á que estos magistrados no pueden ser puestos sin causa justificada; y lo de que ahora se trata es que el Gobierno cuando considere que es conveniente alguno de estos individuos para el desempeño de una comision útil é interesante á la Pátria, pueda confiársela, y aun obligarle á que la admita. Pregunto: ¿se ha de dejar esto á la libertad de estos magistrados? ¿Quién es el que está encargado de velar sobre la conservacion de la Pátria y conocer al mismo tiempo quiénes son los sujetos más aptos para desempeñar los objetos y comisiones necesarias para ello? ¿No es atribucion esta propia del Gobierno, y no del ciudadano particular? ¿Cuántas veces las comodidades de éste están en oposicion con el celo y atenciones del Gobierno por la prosperidad de la Pátria? Yo veo ser muy frecuente en los que no tenemos más que undestino particular procurar nuestra tranquilidad y comodidad propia, huyendo de admitir cargos que nos priven de ella. ¿Y se ha de privar á la Pátria de las luces y conocimientos prácticos de un general que esté en el Tribunal de Guerra, cuando lo estime el Gobierno el más apto para mandar un ejército, solo porque no le acomode á aquél separarse de sus comodidades? Señor, al Gobierno está confiada la salud de la Pátria; el Gobierno es quien debe responder de ella: el Gobierno es quien puede mejor conocer la aptitud de los ciudadanos para los importantes encargos y comisiones que puedan salvarla: el Gobierno, pues, debe ser autorizado para valerse sin réplica del general que estime más á propósito, tenga éste el destino que quisiere. Así lo exige tambien el espíritu del sistema militar.

El Sr. ESPIGA: Yo no creo, Señor, que si esta proposicion no es contraria á la letra, lo es al espíritu de la Constitucion. En vano V. M. habría establecido en esta que no se pueda remover á ningún magistrado sin causa justificada, si se diera al Gobierno la facultad de separarlos sin término del Tribunal; porque pudiendo suceder, como yo he visto, que interesara al Gobierno el que un magistrado no asistiere á la determinacion de una causa, le separaria del Tribunal con pretesto de una comision, y conseguiria por este medio que se sentenciase á su agrade, como sucedió algunas veces, y la administracion de justicia vendria á estar á merced del Gobierno. No se puede negar que el bien de la Pátria debe ser preferido, como dice el Sr. Creus, al bien individual; pero ¿de deduce por ventura de este principio que se haya de obligar por fuerza á los magistrados á admitir los empleos ó encargos que les quiera confiar el Gobierno? ¿No tiene en su mano el Gobierno otros medios de obligar á los ciudadanos sin excitar el descontento, ni comprometer el interés individual? La provision de empleos, de honores y de pensiones que tiene á su cuidado, ¿no son medios más eficaces y más conformes al orden y á la tranquilidad pública y privada? Desgraciado el Gobierno que pretenda obligar á los ciudadanos á admitir los empleos contra su voluntad. Por otra parte, algo se ha de dar á la virtud de los ciudadanos. ¿Puede creerse que cuando la Pátria necesite de alguno para asegurar el bien de alguna provincia ó pueblo,

ó para el feliz suceso de un importante encargo, habrá quien resista á la gratitud nacional, á la censura del Gobierno, á la recoavención de la opinión pública, y á los sentimientos de honor que si deben animar á todos los ciudadanos, forman el carácter y distintivo de los magistrados militares, que son el objeto de la cuestión? Por último, Señor, si hubiera de sancionarse esta proposición respecto de estos, sería necesario extenderla por iguales motivos á los magistrados del Tribunal Supremo, y á todos los empleados, y V. M. no lo ha querido así; y por estas razones, que aunque ligeramente expresadas, no son por eso menos poderosas, no puedo aprobar la adición.

El Sr. ANER: Se trata de si el Gobierno podrá ó no emplear á los individuos militares del Tribunal especial de Guerra para los cargos ó comisiones que tenga á bien confiarles, y que estos no puedan dejar de admitirlos. Esta proposición debe aprobarse, porque según las circunstancias en que nos hallamos, serán muy pocos los que querrán aceptar el mando de los ejércitos.

El Sr. Espiga dice que serán muy pocos los hombres que se nieguen á contribuir con cuanto puedan á salvar á la Patria. Señor, nosotros hemos puesto á cargo de la Regencia salvar á la Patria, y echar á los franceses; pero al paso que hemos dispuesto esto, vamos estrechando demasiado el círculo de sus arbitrios. V. M. le ha prohibido que pueda echar mano de los individuos del Consejo de Estado, y V. M. va ahora á establecer que no pueda echar mano de los individuos del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Se dice que estos no son más que cinco: ¿pues qué cinco generales no pueden contribuir sobramente á salvar á la Nación? ¿Y no se ha de dar facultad á la Regencia para que pueda echar mano de ellos? ¿Dónde ha de buscar hombres útiles? ¿Los ha de buscar fuera del Reino? Si las luces estuviesen más extendidas ó hubiese más terreno, entonces enhorabuena que se hiciese esta limitación; pero en el día se debe dar al Gobierno todos los medios para salvarnos. Esto es lo primero á que se debe atender; lo demás es secundario. Por tanto, apruebo la proposición del Sr. Creus, á fin de que el Gobierno pueda echar mano si quiere de los sujetos que contempla útiles al bien de la Patria.

El Sr. MORALES GALLEGOS: Me opongo á esta proposición en los términos en que viene propuesta. Ella destruye por un medio indirecto la que V. M. acaba de aprobar. Se ha aprobado que los jueces que se nombran para este Tribunal de Guerra y Marina, están comprendidos en las leyes dadas para los demás magistrados, y ahora, á pretexto de otra proposición, se alegan las mismas pruebas que se habían expuesto para impugnar lo que V. M. ha aprobado antes. Y que se atan las manos á la Regencia, es lo que se vuelve á repetir; pero, Señor, no nos alacincemos. ¿Cómo atará las manos á la Regencia decir que estos jueces no puedan ser removidos sin justa causa, no prohibiéndole el que pueda valerse de ellos si les considera útiles para algún encargo especial? A la Regencia, pues, no se coartan sus facultades; y por el contrario, el poner á estos individuos en la obligación de que admitan los cargos á que los destinan, es en cierto modo imponerles un castigo. Se ha establecido que ningún magistrado pueda ser removido de su destino sin un motivo justificado ni nombrado para comisión alguna contra su voluntad, pero no está prohibido que se les pueda dar otro

superior. Pues si nada de esto se prohíbe, jé qué suponer que se atan al Gobierno las manos, y otras cosas semejantes? Yo entiendo muy bien que debe estar todo al alcance del Gobierno, para hacer lo que juzgue conveniente en la defensa del Estado; pero no alcanzo en qué se oponga lo uno á lo otro. Tampoco presumo á los hombres tan malos que faltando al honor y á las miras de aprecio que el Gobierno haga de ellos, designándolos para el desempeño de algún asunto importante, se hayan de negar á obedecerle. Debemos suponer que un hombre á quien el Gobierno necesita para cualquiera comisión de honor y estimación, le ha de obedecer; y no hay necesidad de imponerles una obligación cuál se propone: esto es más urgente tratándose de sujetos á quienes los sentimientos de patriotismo y pundonor les han hecho distinguirse en su carrera. Mejor sería que estos argumentos que acaban de producirse no se hubiesen oido jamás. Yo no puedo persuadirme que el Gobierno separe de su destino sujeto de semejante clase para encargarle una comisión, solo con el ánimo de perjudicarle, ni tampoco puedo persuadirme que el sujeto á quien el Gobierno confie una comisión se niegue á cumplirla. Señor, sigamos lo que la experiencia nos ha enseñado. Un sujeto dijo que el Consejo de Estado era el panteón de los militares, y esto es lo que sabemos. Si á un consejero se le dice que conviene vaya al virreinato de Méjico, v. gr., no puedo creer se niegue á ocupar este puesto. Señor, digase lo que se quiera, estos empleos, como ha dicho muy bien el Sr. Gallego, deben considerarse como el premio y término de la carrera de los militares.

Y demos que no fuese así y que en alguno de estos sujetos se hallasen reunidos méritos y circunstancias particulares que lo hagan tan apto para individuo del Tribunal como para desempeñar cualquiera otra comisión en beneficio de la Patria: ¡deberemos suponer á tales sujetos tan poco celosos que se nieguen á hacerla nuevos servicios, para que desde luego les hayamos de imponer la pena de que tengan la obligación de admitir por fuerza las comisiones del Gobierno! Señor, dejemos al hombre que obra según le dictan sus virtudes. V. M. tiene establecida la libertad, y el Gobierno arbitrios para conocer los méritos respectivos de cada español y valerse del que más útil y conveniente le parezca para los fines que se proponga. Por último, de aprobar esta proposición es claro se deroga la que V. M. acaba de aprobar; por lo mismo, soy de opinión que no debe votarse; y el Sr. Creus, que con muy buena actitud la ha hecho, me parece que no tendrá inconveniente en retirarla, pues considero será mejor no votarla que expuernos á que se desapruebe; así, pido que se pregunte si ha lugar á votar ó no.

En virtud de esto, insistió el Sr. Martínez (D. José) en que se preguntase si había lugar á votar sobre la proposición, y hecha la pregunta, se resolvió por la negativa.

Señaló el Sr. Presidente la sesión de mañana para la discusión del reglamento del Consejo de Estado.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 27 DE MAYO DE 1812.

Se leyó un oficio del Emmo. Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, en el cual daba cuenta al Sr. Presidente del Congreso de haberse trasladado á esta ciudad para desempeñar el encargo de consejero de Estado, para el cual había sido nombrado, y que no pudiendo verificarlo sin prestar antes el juramento prescrito, á lo que estaba pronto, pedía se sirviese S. M. señalarle el dia en que hubiese de prestarle. El Sr. Presidente señaló para este acto la hora de las doce de la mañana del dia 29.

Las Cortes mandaron insertar literal y con la firma en este Diario la siguiente representación:

«Señor, el 19 de Marzo de 1808 se derrocó al coloso que entronizado en la cima del favor nos conducía á pueblos agigantados por su prepotencia e impudente ambición á la más dura humillación y esclavitud. El 19 de Marzo de 1812 publicó V. M. la Constitución, esa grande obra de los tiempos, grande por su objeto, grande por su sabiduría, grande por las circunstancias en que ha sido dictada, y que causará la admiración de las futuras generaciones. Yo felicito á V. M. por el glorioso término de sus tareas, y en la efusión de mi corazón me atrevo á rogar á V. M. se digne sancionar la celebridad anual de este memorable día, en nada inferior al Dos de Mayo, y que formando época en los fastos de la Nación española parecerá señalado por la providencia para principio de nuestra libertad y regeneración civil.

Torrehermosa, partido de Calatayud, 17 de Abril de 1812.—Señor.—El encargado en comisión de la Intendencia de Aragón, Manuel Robleda.»

Se mandó pasar á la comisión de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de este ramo en la Península, en el cual manifiesta las ideas de la Regencia del Reino, acerca de dos representaciones del intendente de Extremadura, relativas la primera á los perjuicios que ha

producido en los ingresos de las rentas el escandaloso fraude que se cometió en la extracción de lanas de aquella provincia y medios de evitarlos, y la segunda á las causas que le han movido á nombrar provisionalmente tres fieles para los lavaderos de Cáceres, con arreglo á lo que en este punto se previene en un proyecto de instrucción que acompañaba, y cuya ejecución creía necesaria para remedio de los males de que habla en la primera.

Leido todo el reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, que presentó la comisión de Constitución en seguida del informe inserto en la sesión del 19 de este mes, procedieron las Cortes á la discusión y votación de cada uno de sus artículos, verificándolo en la de este día con respecto á los capítulos 1.^o, 2.^o y 3.^o hasta el art. 10 inclusive, que decían así:

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO DEL CONSEJO DE ESTADO.

CAPITULO I.

Del orden que se ha de tener en el Consejo.

«Artículo 1.^o El Consejo de Estado celebrará sus sesiones en el Palacio del Rey ó de la Regencia, en donde se le destinará para este efecto el lugar conveniente, así como para establecer dentro del mismo Palacio sus oficinas, bien que en este segundo punto podrá hacerse por ahora la alteración á que obliguen las circunstancias.

Art. 2.^o Cuando el Rey, que es el Presidente del Consejo, ó la Regencia en su caso, asistiere á él en los días y á la hora que lo tuviere por conveniente, se colocará debajo del dosel. Los consejeros se mantendrán en pie hasta que el Rey ó la Regencia les mande sentar, y entonces lo harán á los dos lados de la mesa, sentándose á los pies de ella enfrente del sólio el secretario, ó los dos

si ambos debieren asistir. Si la Regencia comisionare á alguno de sus individuos para que en su nombre asista al Consejo, presidirá el Regente. En todos los demás días presidirá el decano del consejo.

Art. 3.^º En la sala de las sesiones del Consejo habrá un dosel, y el retrato del Rey y silla vuelta; y delante una mesa, á cuyos lados estarán los asientos de los consejeros.

Art. 4.^º Si aconteciere que el Consejo concurra con cualquiera otro cuerpo ó tribunal en algún acto público, tendrá la preferencia. Los individuos del Consejo tendrán el tratamiento de Excelencia, decretado por las Córtes, y los honores, distinciones y uniforme que hasta aquí tuvieron los del anterior Consejo de Estado, suprimido por decreto de 26 de Enero de este año.

Art. 5.^º Los consejeros que en adelante fueren nombrados, antes de tomar posesión de sus plazas; prestarán en manos del Rey ó de la Regencia el juramento que prescribe la Constitución, bajo la fórmula siguiente, que leerá el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia: «Júrais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias, ser fieles al Rey, aconsejándole (y en su caso á la Regencia del Reino) lo que entendiéreis ser conducente al bien de la Nación, sin mira particular ni interés privado, y guardar secreto en los negocios sobre que consultareis? R. Si juro. Si así lo hiciereis, Dios os ayude; y si no, os lo demande, y sereis responsable á la Nación con arreglo á las leyes.»

CAPITULO II.

De los negocios en que deberá entender el Consejo de Estado.

Artículo 1.^º Siendo el Consejo de Estado por la Constitución un cuerpo puramente consultivo, donde ha de buscar el Rey las luces necesarias para el buen gobierno del Reino, será consultado, y dará su consejo en todos los negocios en que la Constitución establece que necesariamente le haya de dar, y además en los asuntos graves gubernativos, entendiéndose ser de esta clase aquellos negocios de cualquiera ramo da que haya de resultar regla general de buen gobierno.

Art. 2.^º El Consejo de Estado deberá darle también al Rey ó á la Regencia, en todo y cualquiera negocio en que se le pidiera su parecer. Desempeñará también la instrucción y consulta de aquellos expedientes gubernativos que el Rey ó la Regencia tuviere á bien cometerle, en la forma y por el tiempo que fuere de su agrado.

Art. 3.^º Pertenece también al Consejo proponer al Rey ó á la Regencia, en ocasiones oportunas, los medios que juzguen más eficaces, conforme á la Constitución y á las leyes, para aumentar la población, promover y fomentar la agricultura, la industria, el comercio, la instrucción pública, y cuanto conduzca á la prosperidad nacional, á cuyo fin cualquiera de los vocales tendrá facultad para excitar la atención del Consejo.

Art. 4.^º Será por fin de cargo del Consejo, con arreglo á la Constitución, formar y presentar al Rey ó á la Regencia las ternas para la presentación de los beneficios eclesiásticos, y para la provisión de las plazas de jueces de letras y magistrados de todos los tribunales de Justicia.

CAPITULO III.

Del despacho del Consejo.

Artículo 1.^º Cuando el Rey ó la Regencia no asistiere al Consejo, tocará al decano abrir y cerrar las sesiones en llegando la hora, y cuidar del orden y la gravedad con que deben tratarse los negocios. En todos se guardará un secreto inviolable, y el que falte á él quedará responsable.

Art. 2.^º Tendrá el Consejo sus sesiones ordinarias en los lunes, miércoles y sábados de todo el año; pero si el despacho de los negocios lo exigiese, se aumentarán estas según el Consejo lo estime conveniente, ó el Rey ó la Regencia lo previniere. Las sesiones durarán desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde en todo tiempo, ó más cuando fuera necesario; y el Rey ó la Regencia podrá además congregar al Consejo á cualquiera otra hora si hubiere urgencia.

Art. 3.^º No podrá tomarse resolución en ningún negocio mientras no se hallen presentes en la sala la mitad y uno más de los individuos del Consejo que residan en la corte.

Art. 4.^º Cuando el Rey ó la Regencia previniere al Consejo que quiere hallarse presente al tratarse de algún negocio determinado, se dará cuenta de él luego que el Rey ó la Regencia entre en la sala: fuera de este caso, el Consejo se ocupará con preferencia de los asuntos más graves y urgentes, y para clasificarlos todos se hará leer por el Secretario al fin de cada sesión una lista de los pendientes, á fin de acordar cuál deba tratarse preferentemente.

Art. 5.^º El respectivo secretario dará cuenta de los expedientes extractados, teniendo á la vista todos los antecedentes que se necesiten para ilustración del Consejo, y pudiendo cada consejero hacer las preguntas que tuviere por conveniente para disipar dudas y aclarar la materia de que se trata.

Art. 6.^º Conferenciarán entre sí sobre cada negocio, y si no resultase dictámen uniforme del mayor número de vocales, se pasará á votar empezando por el más moderno. Pero si el negocio fuere de tal gravedad que convenga dar tiempo para meditarlo, se aplazará la votación para otro día, cuyo señalamiento acordará el Consejo.

Art. 7.^º Cada consejero expondrá su voto en términos claros y concisos, evitando repeticiones, y remitiéndose los unos á los otros cuando no tengan nada de nuevo que añadir. Si alguno de los vocales hubieren sido de dictámen contrario al de la mayor parte, podrá, después que todos hayan votado, reformar el suyo.

Art. 8.^º Lo que votare la mayor parte, formará el parecer del Consejo, y con arreglo á él se extenderá la consulta, que será rubricada por todos en la misma sala de las sesiones, aunque el voto de alguno ó algunos no haya sido el del Consejo. Si el que discordare quisiere que conste su voto, lo dirá al secretario de palabra ó por escrito, para que se inserte ó acompañe á la consulta, ó bien quede en el libro de actas, según lo deseé su autor. En este caso, no se impugnarán en la consulta los votos particulares.

Art. 9.^º El secretario respectivo tomará apuntación á presencia del Consejo de lo que se acordare en cada asunto ó expediente para formar la minuta de la resolución, acuerdo ó consulta, que registrará y firmará después en el libro de Actas del Consejo. El mismo secretario pasará la consulta del Consejo, con el expediente, al Secretario del Despacho á quien corresponda, para que dé cuenta al Rey ó á la Regencia.

Art. 10. Las propuestas para las plazas y beneficios de que habla el art. 4.^º del capítulo II, se harán por ternas, como previene la Constitucion. Cuando se hayan de consultar á un mismo tiempo varias plazas ó beneficios de una misma clase, se consultarán todas de una vez por medio de una lista triple. Para las propuestas, tendrá lugar en la terna aquel en quien se reuna el mayor número de votos. Pero si dos ó más de los propuestos tuvieren á su favor igual número de votos para un lugar de la terna, se pasará con esta expresion al Rey ó á la Regencia la propuesta. Y los que no tuvieren desde la primera votacion dos votos para algun lugar de ella, ó cuatro cuando se complete el número de individuos del Consejo que establece la Constitucion, no serán incluidos en ternas, ni de ellos se hará expresion en la consulta. A fin de que las propuestas se hagan con el debido conocimiento, podrá el Consejo pedir informe sobre las circunstancias de los sujetos á cualquiera cuerpo ó individuo, y unos y otros lo deberán dar.»

Despues de varias reflexiones que sobre algunos de dichos artículos se hicieron, resultaron aprobados todo el primer capítulo; el art. 1.^º del capítulo II; el 2.^º del mismo, suprimidas las palabras *y cualquier*; el 3.^º, el 4.^º, debiendo este último arreglarse al tenor del art. 237 de la Constitucion; el 1.^º del capítulo III hasta el párrafo «en todos se guardará, etc.» que quedó suprimido; los

2.^º, 3.^º, 4.^º, 5.^º, 6.^º y 7.^º del mismo capítulo; el 8.^º, suprimidas las palabras *en este caso*, del último párrafo; el 9.^º y 10, en esta forma: la primera parte, que termina en *Constitucion*, fué aprobada; reprobada la segunda, que termina en *lista triple*; á la tercera, que concluye *en votos*, se sustituyó la siguiente: «no se incluirán en la propuesta otros sujetos sino los tres que sucesivamente hayan reunido mayoría absoluta de votos;» á la cuarta, que acaba en *propuesta*, y se reprobó, se sustituyó la siguiente cláusula: «y si hubiere empate decidirá la suerte;» la quinta, que finaliza en *consulta*, quedó suprimida; y aprobada la sexta, que comienza á *fin*, con la cual concluye dicho artículo. En este estado quedó pendiente la discusion del referido Reglamento.

El Sr. Presidente anuncio que en el dia siguiente no habria sesion, y advirtió á los Sres. Diputados que á las nueve y media de la mañana del mismo se reuniesen en el palacio episcopal para asistir á la funcion del *Corpus*, segun se habia practicado en el año anterior.»

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 29 DE MAYO DE 1812.

Habiendo la Regencia, por oficio del Secretario de Gracia y Justicia, solicitado hora para felicitar personalmente al Congreso mañana, en celebridad de los días de nuestro amado Monarca Fernando VII, se señaló la de las once de la mañana.

Se concedió al Sr. Terán licencia para pasar por quince ó veinte días á la isla de Leon á restablecer su salud.

Se mandó pasar á la comisión Ultramarina un oficio del Secretario de Hacienda, remitiendo una carta del vicerrey de Nueva-España con testimonio del expediente seguido en aquella Junta superior de Hacienda sobre cobro de los atrasos del tributo que deben los indios de las parcialidades de Santiago y San Juan de Méjico. Al remitir el Secretario estos documentos de órden de la Regencia, expresaba que S. A. contemplaba muy justo que se relevase á los indios expresados de pagar dichos atrasos en consideración á los importantes servicios que están prestando con las armas en la mano para defensa de la justa causa de la Nación.

Uno de los Sres. Secretarios hizo presente que en la sesión de 6 de Octubre de 1810, cuando habiendo manifestado el Cardenal de Scala su deseo de prestar el juramento á las Córtes se acordó que lo hiciese en el mismo Congreso, se acordó también que saliesen á recibirlle cuatro Diputados; por lo cual, debiendo presentarse hoy el mismo Cardenal, era necesario que las Córtes resolviesen si había de ser recibido de la misma manera. Opúsose el Sr. Calatrava diciendo que en aquella ocasión prestó el juramento en razón de su clase y dignidad; pero que debiéndolo prestar en el día como consejero de Estado,

no obstante que veneraba su persona y circunstancias, no creía que pudiese hacerse una distinción que no se había hecho con los demás. Sin embargo, las Córtes determinaron que fuese recibido y acompañado por una Diputación de cuatro individuos que señaló el Sr. Presidente, nombrando para ella á los

Sres. Del Monte.
Baron de Casa-Blanca.
García Coronel.
Gordillo.

Para recibir al dia siguiente á la Regencia, nombró asimismo el Sr. Presidente á los

Sres. Obispo de Calahorra.
Polo.
Zuazo.
Baron de Antella.
Larrazaabal.
Argüelles.
Lisperguer.
Mangiano.
Munilla.
Vega Senmonat.
Herrera.
Velasco.

El Sr. CONDE DE TORENO: Teniendo que manifestar el Sr. Moragues y yo un hecho importante, hemos extendido por escrito una exposición, la que suplicamos se sirva leer un Sr. Secretario.

El Sr. PRESIDENTE: No estoy informado del asunto á que se dirige esa exposición; y por si acaso contiene

alguna cosa que no deba tratarse en público, bueno sería que se suspendiese hasta haberme enterado.

El Sr. Conde de TORENO: No, Señor, nuestra opinión recae sobre un hecho, y un hecho público sabido de todos. Hubiéramos podido expresarlo de palabra, usando del derecho que tenemos, si no hubiéramos juzgado más conveniente hacerlo por escrito. Si se impide la lectura de nuestra exposición, nos valdremos de la palabra, estando, como Diputados, autorizados para ello.»

Con efecto se leyó la siguiente exposición de los dichos dos señores:

«Señor, los Diputados que abajo firman, cuidadosos siempre de no distraer á V. M. de las importantísimas tareas en que continuamente se halla ocupado en beneficio público, no pueden menos de interrumpirle ahora, obligados á ello por un accidente inesperado, en el que no tanto se interesan su honor y reputación, como la seguridad del Congreso y la libertad de sus individuos. Elevan al conocimiento de V. M. un quebrantamiento de ley, que si en el dia no tiene trascendencia, la tendría, y muy grande, en adelante, si V. M. no tomase la mano, é hiciese ver lo respetables que deben ser sus decisiones, y cómo el olvido ó desprecio de ellas le llama toda su atención para manifestar que no se infringen impunemente. Los infrascritos, inclinados por carácter á disimular los ataques que se les hacen personalmente, con el mayor sentimiento han llegado á tomar la pluma en este caso, y aun varias veces han querido arrojarla cuando se les presentaba á su imaginación que el objeto de esta exposición, el infractor de la ley, es un compañero suyo, un Diputado; pero pudiendo más en ellos su deber que sus inclinaciones, pasan á hacer una relación del hecho que motiva su queja.

El Diputado D. Simon Lopez, entre un cúmulo de delaciones que ha hecho á la Regencia del Reino, ha incluido entre ellas dos proposiciones dichas en Córtes por los infrascritos Diputados Moragues y Conde de Toreno. En la delación de la proposición del Diputado Moragues, pronunciada en la sesión del 26 de Setiembre del año pasado, habiendo omitido una letra del nombre de este, dice expresamente que fué dicha en Córtes. En la de la del Conde de Toreno, pronunciada en la sesión de 31 de Diciembre del mismo año, solo pone la inicial de su nombre variando en un todo la proposición. Si los Diputados tratasen de acriminar estas delaciones más de lo que ellas arrojan de sí mismas, notarian la alteración en el sentido de sus proposiciones; la omisión de una letra, como por equivocación, en el nombre del uno, y la expresión solo de la inicial en el del otro; la comparación odiosa que trae á continuación de una de las proposiciones, y las terti-versaciones sustanciales que, como de intento, se han hecho en la otra; pero los Diputados se abstienen de entrar en un examen menudo, y tan solo acompañan una copia de la nota de las delaciones que el Diputado D. Simon Lopez entregó con una representación á la Regencia. Uno y otro, segun tienen entendido los infrascritos, se pasó á la Junta de Censura del territorio.

Aquí tiene V. M. dos Diputados acusados ante una autoridad por la cual no pueden ser reconvenidos, y acusados sobre opiniones suyas manifestadas en las Córtes, sobre las cuales ni V. M. mismo puede formarles ningún cargo, sin quebrantar sus decretos fundamentales y la Constitución. Por el decreto de 24 de Setiembre de 1810, y más claramente por el art. 128 de la Constitución, V. M. ha resuelto que los Diputados «serán inviolables en sus opiniones, y que en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos.» Estas dos

resoluciones se han infringido por el Diputado D. Simon Lopez, y se ha infringido también aquella por la que se determina que no puede intentarse cosa alguna legalmente contra los Diputados, sino ante el Congreso.

Este asunto, Señor, merece la mayor consideración, no tanto por las consecuencias que puede producir inmediatamente, sino por las que podrá acarrear después. ¿Quién sabe si se desearía que las Córtes y sus Diputados hubiesen guardado silencio sobre esta ocurrencia para alegarla en lo venidero como un consentimiento tácito, y barrenar bajo de este pretesto el decreto y artículo constitucional de la inviolabilidad, que es la salvaguardia de la libertad de opinar? ¿Quién sabe si calculando sobre el carácter de los Diputados acusados hubo quien se lisonjease que mirándolo tal vez estos con desprecio se conseguiría su objeto? Los infrascritos están muy lejos de atribuir tan ruines y siniestros pensamientos al Diputado acusador; pero no así á las personas que pueden haber influido en él, ó aconsejáole determinación tan desacordada. El Diputado quizás, arrebatado de un celo extraviado, y olvidado de las decisiones de V. M., ha sido arrastrado á dar este paso, en verdad no el más acertado. Pudiera en buen hora rebatir, valiéndose de la facultad que tiene de opinar, los dictámenes de sus compañeros, y confundirlos, si podía, con sus raciocinios; pero no callar aquí, y á escondidas delatarlos en otra parte.

En fin, este accidente desgraciado y amarguísimo para los exponentes debe llamar la atención de las Córtes. De su resolución depende poner á cubierto la libertad de opinar de los Diputados, y de esta la de la Nación; pues siempre que sus Diputados no sean libres en sus dictámenes, la voluntad representada de la Nación no será una voluntad libre, sino una voluntad forzada. Los infrascritos reclaman solamente el fiel y exacto cumplimiento del decreto de 24 de Setiembre de 1810, y el art. 128 de la Constitución. Exponen un hecho, por el que se ha quebrantado uno y otro: á V. M. toca tomar las providencias que estimare oportunas.

Cádiz y Mayo 29 de 1812.—Guillermo Moragues.—El Conde de Toreno.»

Concluida la lectura de esta exposición, tomó la palabra, diciendo

El Sr. Conde de TORENO: Presento una nota de las delaciones hechas por el Diputado D. Simon Lopez para que se agregue á nuestra exposición. Leeré únicamente de ellas las que hacen referencia á la exposición que el señor Moragues y yo hemos extendido. La delación sobre la proposición del Sr. Moragues, dice así:

«Señor Mora es proposición dicha en las Córtes. Los eclesiásticos tienen pretensiones é intereses opuestos al Estado. Una tercera suerte de religión (decía Rousseau *Cont. soci.* más extravagante, que dando á los hombres dos legisladores, dos cabezas, dos Patrias, los sujetan á dos obligaciones contrarias, tal es el cristianismo romano.»

La he leido y pronunciado según la ortografía con que está escrita. Aquí se agolpan á la imaginación infinitas reflexiones. La omisión involuntaria ó hecha exprofeso de una letra en el apellido del Sr. Moragues, la alteración de su proposición, la comparación que la sigue, con el objeto sin duda de hacerla odiosa, y sobre todo la delación contra un Diputado por una proposición suya hecha en Córtes, debe llamar mucho la atención, tanto más que el Diputado delator denunciaba la proposición á sabiendas de que había sido pronunciada en las mismas Córtes, pues expresamente dice en su delación: «proposición dicha en Córtes.» Absteniéndome, pues, de hablar sobre ella, en

atencion á que su digno autor el Sr. Moragues hará las observaciones oportunas, paso á desmenuzar la delacion de la mia. En esta, aunque no menos quebrantadas las decisiones del Congreso, no lo están tan á las claras como en la anterior, pues á lo menos no especifica que mi proposicion fuese «dicha en Córtes.» Pero leámosla y la examinaremos sucesivamente. Dice así: «El 31 de Diciembre á la exposicion que hizo sobre que los eclesiásticos estaban intimidados, se respondió por el Sr. T. debian ser disipados á cañonazos como las mangas marinas, los torbellinos, que algunos excitaban en las Córtes.» Noto primeramente que mi nombre solo se indica por su inicial, y no alcanzo el motivo de la omision de las demás letras. No puede ser ignorancia del Diputado delator, pues bien haya sacado la proposicion de los *Diarios de Córtes*, bien de los demás papeles públicos de aquel tiempo, en todos ellos los nombres de los Diputados que preceden á sus discursos se ponen con todas sus letras; tampoco deseo de dejar á salvo la persona de su compañero, pues de toda proposicion ó papel contra el cual se forme una acusacion, es responsable aquel que lo publica ó escribe; y ya se anuncia con su nombre entero y verdadero, ya con otro fingido, ó ya con sola su inicial, del juicio ha de resultar su autor, y en él ha de responder á los cargos que se le hagan; de manera que si yo no fuera Diputado, y no estuviera, como tal, libre de contestar á cualquiera acusacion que contra mí se intente por proposiciones vertidas en el Congreso, tendría que verificarlo ahora, aunque no hubiera aparecido claramente mi nombre en la denuncia. Pues entonces, ¿cuál habría sido el objeto de esta omision? Si yo no supusiera en el Diputado delator toda la buena fe y caridad propia de su estado sacerdotal y de sus años, creeria que tenía un objeto ulterior, el de barrenar, como ya hemos manifestado en nuestra exposicion, el artículo constitucional de la inviolabilidad, sirviendo de ejemplo mañana ó otro dia para atacar judicialmente nuestras opiniones; perfidia, repito, que no es posible que quepa en el Diputado delator, así por la naturaleza respetable de su estado, como por sus particulares circunstancias. Pero ya que no sea así, permítaseme á lo menos que traspase la sospecha de tan siniestras miras á los que hayan dirigido su pluma, á los que lo hayan estimulado á dar este paso, creyéndose buensamente que por acá habíamos de ser tan bobos, que, ó habíamos de despreciar la delacion, ó que presentada rebozadamente no habíamos de parar en ellas las mientes. Prosigo. Dice la delacion: «El 31 de Diciembre á la exposicion que hizo sobre que, etc.,» No se sabe aquí quién hizo esta exposicion: por una parte parece que fuí yo, y por otra que no. Mas yo desenvolveré lo que se ha querido decir, ó se debió decir, recordando la discussión de aquel dia, y el giro que tuvo. Tratábase de la proposicion del Sr. Argüelles, motivada por las que antes había hecho el Sr. Vera sobre poner al frente de la Regencia una personal Real. Habian hablado varios vocales, y entre ellos los Sres. Terroso y Laguna. Excitado de las opiniones que ofr. á estos señores, pedí la palabra para impugnarlos, particularmente al último, que había pronunciado un discurso muy aclarado, y apostrofado á los grandes, á los clérigos, á los militares y á los habitantes de Cádiz, diciéndoles que teniendo bien resguardadas sus espaldas, no se intimidasen, que solamente un puñado de forasteros eran los causadores de la efervescencia. Yo no pude menos de contestar á estas declamaciones con viveza, procurando desterrar las ideas de desunion que por foruna no existian, y que con sorpresa acababa de oír propalar. Hé aquí la confusión de la denuncia: una y mezcla lo que dijo el Sr. La-

guna con lo que yo dije: habla de exposiciones; cuando aquel dia no hubo sino discursos: trueca las proposiciones de unos con las de otros, y de todo resulta un caos inconcebible, y que solo podemos desenmarañar los que nos hallamos presentes. Pero pasemos adelante en el examen de la denuncia... prosigue: «Sobre que los eclesiásticos estaban intimidados, se respondió por el Sr. T. debian ser disipados á cañonazos como las mangas marinas, los torbellinos, que algunos excitaban en las Córtes.» Aquí tenemos que las faltas de ortografia y gramática hacen ambigua y oscura esta proposicion, y parece por ella que los que debian ser disipados á cañonazos eran los eclesiásticos. Pero así en esto como en todo lo demás de la delacion se descubren sus alteraciones, y se hacen desaparecer sus tergiversaciones sustanciales, leyendo mi proposicion en el *Diario de Córtes*, que es el que hace fe, y que al intento traigo conmigo. Contestaba yo al Sr. Laguna manifestando la union de los españoles en sus sentimientos y deseos, é igualmente la adhesion de los militares sábios al sistema que estableciamos, y continuaba: «Estas declamaciones subversivas, repito, son inducidas por gentes perversas que se valen del candor de algunos Diputados del Congreso como de instrumentos ciegos de su malicia; pero para confusion suya, sus enredos y tramoyas se vuelven contra ellos mismos, contra esos miserables, quienes por fortuna están ya conocidos. Si, Señor, este es un torbellino que quiere arrebatar á la Nación, á manera de aquellas mangas marinas que en medio de las tormentas amenazan destruir las naves; pero así como aquellas se disipan á cañonazos, la union y la energía desviará á este, y nos conducirá por la senda que nos prescriben nuestra obligación y la seguridad del Estado.» Cotéjese esta proposicion con la delatada, y véase si en algo se le asemeja y qué diferencia va de una á otra. ¿Cómo habia yo de decir, por más imprudente que fuese, que los eclesiásticos debian ser disipados á cañonazos, cuando no se trataba de ellos? ¿Cómo, cuando yo no me acordé en la comparacion ni de clérigos, ni de frailes, ni de otra cosa que se les pareciese? He expuesto todo esto, no para sincerarme, pues mis proposiciones, sean las que fueren, siendo pronunciadas en Córtes, están al abrigo de toda delacion y reconvencion, sino para poner en claro la buena fe y candor con que se proceda por ciertas gentes.

Esta delacion, tanto al Sr. Moragues como á mí nada nos importaria, y solo nos provocaría á risa, si no previéramos la trascendencia que puede tener. Por ella se quebrantan el decreto de 24 de Setiembre y el art. 128 de la Constitucion, en los que está consignada del modo más expreso la inviolabilidad de las opiniones de los Diputados, para que en ningun caso ni tiempo, ni por ninguna autoridad, puedan ser reconvenidos por ellas, sean cuales fueren. Esta doctrina del Congreso, que descansa sobre los principios fundamentales de la politica, se ha tenido á la vista en la formacion de la Constitucion, como necesaria en todo sistema representativo, en donde no pudiendo el pueblo exponer por sí sus sentimientos, delega la facultad que tiene de deliberar libremente á sus representantes para que sin temor alguno sostengan y defendan sus derechos, y aseguren de un modo estable la felicidad pública. Si quitamos este baluarte de la libertad de opinar, los Diputados, que mañana volverán á la clase de particulares, estarán expuestos á los ataques del poder, y á las persecuciones de aquellas clases ó personas que se juzgaren agraviadas por las arengas y proposiciones que hubiesen hecho ó apoyado en desempeño de su cargo. Seria un medio seguro de tapar la boca á aquellos que ó más prudentes ó menos arrojados no quisieren sacrificar-

as infructuosamente. Restableceríamos el despotismo que á duras penas procuramos ahuyentar de nuestro suelo, y el cual, reuniendo en sí todas las potestades, se consolida con no dejar á nadie el derecho de representar libremente y con seguridad lo que pudiera convenir al bien general.

Es tanto más importante, cuanto con este motivo se me acuerda lo que pasó el dia que inesperadamente y de improviso se quiso por algunos señores que se decretase el restablecimiento de la Inquisición. El Sr. Argüelles reclamó la libertad de opinar, exponiendo la diversa suerte que correrían los señores que defendían aquella institución, y los que la impugnaban, arriesgándose estos, caso que se restableciese, á las persecuciones de un tribunal sanguinario y pesquisidor, al punto que aquellos, dado que no, permanecerían seguros, y no serían inquietados por el sistema franco y justo que en su consecuencia había de regir. El Sr. Huerta, que tan acérrimamente abogó por la pronta instalación de este cuerpo anti-constitucional, contestó que nada se debían recelar los Diputados, puesto que estaba declarada y sancionada la libertad de sus opiniones. Prescindido en esta ocasión del juicio que yo tengo sobre la seguridad que podríamos prometernos ciertos y ciertos si se restableciese ese tribunal; y solo advierto al Congreso y á todos los Diputados que si ahora que no hay Inquisición, y todavía obtenemos el cargo de Diputados, nos delatan ya, ¿qué será cuando dejemos de serlo y cuando hubiere Inquisición? ¿Qué confianza podremos tener en la seguridad que nos ofrece el Sr. Huerta? ¿Qué esperanzas de su cumplimiento los que acostumbramos á decir descubiertamente nuestro dictámen? En fin, en la acertada resolución de este negocio se interesa la libertad de los Diputados, y de la de ellos la de la Nación. Al Sr. Moragues y á mí, como sabedores de esta desgradable ocurrencia, nos tocaba solamente comunicarla al Congreso; ahora toca á este tomar las medidas oportunas segun requiere la gravedad del asunto.

El Sr. MORAGUES: Poco tengo que añadir á lo que expresa la representación que V. M. ha oido, y menos á lo que acaba de manifestar el Sr. Conde de Toreno. El hecho que motiva nuestra representación es asunto propio del Congreso. V. M. conoce mejor que nadie los principios en que ella se funda; y á V. M. toca prever las funestas consecuencias que á la Nación pudieran resultar de mirarla con indiferencia. Tampoco intentaré justificar mi proposición delatada, porque creería degradarla, y lo que es más, la inviolabilidad de Diputado. Así que, solo voy á recordarla segun ella es, á fin de que, apareciendo por su mismo contesto haberse delatado aislada y truncadamente, pueda formarse de todos y sobre todo el juicio que corresponda.

Cuando se discutía el proyecto de la Constitución, V. M. tuvo á bien modificar el art. 45, capítulo III de las juntas electorales de parroquia, suprimiendo la condición que allí se ponía de que los electores parroquiales debieran ser viudos ó casados; y creyendo yo que esta modificación daba una suma preponderancia al estado eclesiástico en la representación nacional, el dia que se discutió el art. 91, 26 de... último, que trataba de los requisitos para ser nombrados Diputados, admitiendo á los eclesiásticos sacerdotes, me opuse á que pudieran ser elegidos si antes no se reformaba la modificación hecha del art. 45, fundado en que además de ser la preponderancia contraria á los principios, era preciso, dije, tener en consideración que los eclesiásticos son individuos de una corporación que se pretende independiente y separada, de cuyo espíritu no es posible se desentiendan absolutamente; y las pretensiones e intereses que hay opues-

tos entre la potestad eclesiástica y secular, en perjuicio de esta y con grave daño del bien y tranquilidad de la Nación, como sucedía, añadí, en los puntos de jurisdicción, inmunidades, exenciones, privilegios y otros de trascendencia. Esta es en epílogo mi proposición (Véase el Diario de Córtes en la sesión de aquel dia).

El Sr. Diputado D. Simón Lopez, sobre lo ocurrido en el mismo dia y en el siguiente, y aun después, dentro y fuera del Congreso, que ha tenido la generosidad de disimular, y después de tanto tiempo como ha pasado, ha tenido espíritu de delatar, y lo que es aun más, si cabe, de calificar esta mi proposición en los siguientes términos: «Sr. Mora es proposición dicha en las Córtes. Los eclesiásticos tienen pretensiones e intereses opuestos al Estado. Una tercera suerte de religión (decía Rousseau *Conf. soci.*) más extravagante que dando á los hombres dos legislaciones, dos cabezas, dos Pátrias, los sujeta á dos obligaciones contrarias, tal es el cristianismo romano.» Ve V. M. y vea la Nación toda por el mismo literal contexto de una y otra proposición que la de Rousseau fué dicha tratando expresa y terminantemente de la religión católica, y yo no hablé, ni por la naturaleza de la discusión podía hablar, sino de intereses temporales, que nada tienen que ver con la religión; y si no, digase de buena fe: ¿qué tienen de dogma la jurisdicción, las inmunidades, las exenciones y demás privilegios que en buenos principios son siempre unas prerrogativas usurpadas y perjudiciales al cuerpo social?

Además, mi proposición no fué aislada, sino que la traje á colación para rebatir y evitar la preponderancia, que era el principal fundamento de mi oposición.

Juzgue ahora V. M. y juzgue la Nación entera de la buena ó mala fe, no del padre D. Simón, de la cual no se puede dudar, sino de la que envuelve su delación. Júzquese si es justa la inducción que se hace, si su objeto pudiera ser el de descubrir la verdad, ó el de alucinar á los que sin examen ni conocimiento deciden de las cosas, y juzguen todos, en fin, si la caridad evangélica pudiera en el caso concreto permitir que mi proposición se calificara por la de Rousseau, aunque fuese errónea, y si yo merecía comparación tan odiosa, porque tratando del bien de todos, prescindí de contemplaciones, y tuve enteraza para manifestar decididamente mi opinión. Yo por delicadeza de principios no quiero extender á estos puntos mi juicio, tanto menos, cuanto estoy muy satisfecho de que (exceptuando al padre D. Simón) solo la más negra malicia ó la ignorancia más estúpida pudieran así interpretar mi proposición. Imploro si de V. M. la justicia que reclama mi opinión ofendida en su parte más sagrada. Sobre todo, la imploro de la Nación, á la cual, más que á mí, interesa este suceso. Si no me la hiciera ahora, me la hará algún dia, cuando quizás toque de cerca los perjuicios que yo trataba de evitarla; y si fuere tanta mi desgracia que aun entonces pesar sobre mí la infamia del conosoto, que tan injusta como despiadadamente se me quiere atribuir, me quedará siempre el consuelo de la Providencia, que vela sobre los inocentes, y prepara por medios inesperados el castigo de los perversos.

El Sr. PRESIDENTE: Asuntos de esta clase en que puede haber demasiado aclaramiento, y no traer buenas consecuencias, dicta la prudencia manejarlos con tino. Aquí hay tres cosas: delación hecha por un Sr. Diputado; la materia sobre que ha sido, que es relativa á la inviolabilidad de todos los miembros del Congreso, y tribunal en que se ha hecho. Si se trata del Diputado y hay quejas contra él, deben darse en secreto. Si se trata de la inviolabilidad, estando ya sancionada por V. M. de la

manera más solemne, pues es punto constitucional, no hay nada que hablar. Solo en orden al tercer punto es donde pudiera tomarse providencia; conviene á saber, que se previniese por punto general que los tribunales no admitiesen delacion ni queja contra ninguna proposicion hecha en el Congreso.

El Sr. Conde de TORRENO: El Congreso hará lo que le parezca. Enemigos el Sr. Moregues y yo de delaciones y acusaciones personales, siempre odiosas, no hemos presentado la exposicion con este objeto. Si nuestra intencion hubiera sido esa, la hubiéramos dado otro giro, y hubiéramos formalizado nuestra acusacion contra el Diputado delator. Estamos obligados como Diputados á vigilar y exponer las infracciones de ley; hemos expuesto esta. El Congreso determinará las providencias oportunas para que no se quebranten impunemente la Constitucion y las leyes.

En mi opinion particular la medida que propone el Sr. Presidente, en vez de dar fuerza á la ley, la debilita. Ha dicho en la última parte de su discurso que la inviolabilidad era un punto constitucional, y que bastaría para su observancia encargar á los tribunales que no admitiesen queja alguna de esta especie dirigida contra Diputados; pero ¿para qué este encargo? Los tribunales sin este recuerdo ¿no tienen obligacion de cumplir en un todo y con la mayor exactitud la Constitucion? ¿Tendrá más fuerza un decreto particular que esta ley fundamental? Así que, yo me opondré constantemente á semejante determinacion. Con ella barrenariamos la Constitucion de un modo más terrible y trascendental que lo ha hecho el Sr. Diputado; este ha faltado á uno de sus articulos, y nosotros la atacaríamos en toda su extension, dando mayor valor que á ella á decretos particulares, revocables por su naturaleza. Imagínese además cuánto más peligroso era que el Congreso infringiese la Constitucion que el que la infrinja un Diputado.

La delacion del Sr. Diputado no nos ofende á nosotros; ofende al Congreso; ofende á la Nacion, pues quebranta sus leyes las más principales. Si el Congreso cree que debe formarse causa al Diputado delator, deberá prececer una resolucion suya, pues hasta ahora no hay acusacion contra él: nosotros no la hemos hecho. Por mi parte, estoy muy lejos de formalizarla; antes desearia que se evitase, si fuese posible dar una providencia conciliatoria que, dejándole á salvo, pusiese á cubierto en lo porvenir la existencia del Congreso ó la libertad de opinar de los representantes de la Nacion, que es lo mismo. El Congreso determinará el medio de este conflicto.

El Sr. PRESIDENTE: Yo lo decía, como V. SS. no han fijado proposicion.

El Sr. Conde de TORRENO: Eso era ageno de nuestra delicadeza. Es un asunto que tiene relacion con nosotros, y no esperábamos que nadie nos hiciese una insinuacion de esta esta especie, que no sé á qué viene...

El Sr. CREUS: Es muy árdua la decision de este asunto; por tanto, me parece que debía pasarse á una comision para que lo examinase y propusiese la providencia oportuna.

El Sr. ARGUELLES: Quisiera que no nos desembocáramos de la parte principal de este negocio. Si hemos de proceder con orden y acierto que solo puede justificar estos procedimientos, es preciso tenerla á la vista, es decir, obrar con presencia de los documentos originales. En vista de ellos, el Congreso podrá deliberar mejor. Así, creo que todo lo que no sea proceder con estos preliminares, es no acertar en el camino. Yo no trato de disminuir el crédito que se merecen los Diputados exponentes; pero el asunto exige esta legalidad.

El Sr. Conde de TORRENO: Eso era cabalmente lo que nosotros pensábamos. Creo que deben pedirse los originales, no las copias.

El Sr. CALATRAVA: Yo creo que los Sres. Diputados que firman esa exposicion no han debido hacer más de lo que han hecho, porque la demás es propia de las Córtes. A ellos toca dar cuenta á V. M. de lo que ha pasado, y sin necesidad de que propongan la providencia que deba tomarse, corresponde á V. M. tomar la que convenga. El asunto es de mucha importancia, y más que á los dos recurrentes interesan á todo el Congreso. Lo que por ahora conviene, en mi dictámen, es que V. M. tenga á la vista la delacion original, como ha indicado el señor Argüelles, no porque sin ella pueda haber la menor duda de cuante exponen los Sres. Conde de Toreno y Moregues, sino para saber el giro que se ha dado á este negocio, y para que V. M. proceda con toda la instrucion correspondiente. Así, pues, hago proposicion formal para que se pida informe á la Regencia del Reino con remision de la delacion original, nota que la acompaña, y demás antecedentes; y de este modo sabrán las Córtes en qué concepto se ha hecho semejante delacion, y por qué razon, y con qué autoridad se ha admitido, tratándose de opiniones de Diputados manifestadas en el Congreso. En hacerla y en admitirla se ha contravenido expresamente al artículo de la Constitucion que dice así (Ley del articulo 128): esto mismo se halla mandado en los decretos de 24 de Setiembre y 28 de Noviembre de 1811, y en el reglamento para el gobierno interior de las Córtes; y contratan terminantes y repetidas resoluciones, no solo se ha delatado á dos Diputados por sus dictámenes, sino que se les delata ante una autoridad de que son independientes, y por opiniones que expusieron aquí mismo en desempeño de sus cargos, opiniones que deben ser tan libres que ni aun V. M. puede jamás reconvenirlas por ellas. Prescindido del delator y de los delatados, y de cómo y por qué lo han sido; pero no puedo prescindir de que se ha hecho ya se ha admitido la delacion con una ilegitimidad la más potesta. Se han infringido la Constitucion y otros decretos: yo reclamo su puntual observancia, y cualesquiera que sean los infractores, pido que V. M. haga respetar sus leyes.

Se suspendió la discussión, habiéndose resuelto que entrase á jurar el Cardenal de Escalada, que lo verificó en los términos de estilo.

Así que salió, continuó la discussión, tomando la palabra en estos términos:

El Sr. LOPEZ (D. Simón): Los Sres. Diputados que han hecho la exposicion á V. M. han tenido mucha razon para quejarse de mí, pues han sido delatados cuando sus opiniones son inviolables como Diputados. Convengo en esto. Ha sido una ligereza mía, una imprudencia, una inconsideracion. Estoy muy sentido de haberles dado este motivo de resentimiento y de cualquiera mala consecuencia que de esto pudiera resultar; pero no he tenido una intencion directa de ofenderlos. Ni pensé jamás en esto. Me ha sorprendido el ver en los papeles publicos anotada una delacion que yo como ciudadano, como español y como Diputado hice al alto Gobierno para que tomase las medidas que estipulase conveniente en aquello que yo juzgaba que necesitaba de remedio. Esto lo pude hacer cualquiera ciudadano ó vecino que mira por el bien de la Pá-

tria, que es representar á la potestad legítimamente autorizada y constituida para que haga el uso que estimase convenientes. El hecho es que esas proposiciones cuyo catálogo ó lista está ahí y que quisiera que se leyieran, son las anotadas que yo apuntaba de algun papel público, *Redactor, Semanario, Conciso, etc.*, que me parecian chocantes, sin pensar entonces el delatarlas; otras se hallan peores aún en los escritos que se leen públicamente. Yo, en vista de que crecía el mal, determiné dar cuenta al Gobierno para que evitase este desorden á mi modo de entender. Eché mano de las apuntaciones que tenía, y no teniendo lugar yo para copiarlas, cabalmente entró un sujeto que suele ir á verme de tanto en tanto; le dije: «¿quiere Vd. copiar esta lista? Sí, Señor, me respondió; lo que usted me mande.» (*Murmullo.*) He de contar la cosa, porque conforme es no es nada. La repasé de prisa, y reparando en que se hablaba de Diputados, que no me acuerdo cuando había hecho la apuntación de los Sres. Mora-gues y Toreno, le dije al que había de hacer la copia: «Eso que habla de los Diputados no lo ponga Vd.» Pero, ó se olvidó ó no lo entendió. Ello es que me trajo la lista, que tiene cerea de dos pliegos; y yo que ya tenía forjada mi representación, no hice más que incluirla en esta sin repasarla y la dirigi á la Regencia. Este es el hecho. Yo no pude prever esto que pasa, ni supe nada hasta que vi que en los papeles públicos se anunciaaba que yo había delatado 40 proposiciones, que yo por cierto no las he contado, y que en ellas había dos de Diputados, porque yo me hice la cuenta (hablo sencillamente): aquí hay un cúmulo de cosas extravagantes, y es necesario llamar la atención del Gobierno para que ponga remedio. Y conociendo que la Regencia, ni la Junta de Censura habían de ir á comprar tantos papeles, remitió algunos *Semanarios*, un *Redactor*, algún *Conciso* y *Diario Mercantil*, para que así tuviese documentos de lo delatado y examinase las proposiciones. Ahora extraño mucho que una delacion que se hace, no digo por un Diputado, sino por cualquier vecino que sea, que no es más que manifestar al Rey, ó al que está mandando en su lugar, se extrañe; esto lo puede hacer cualquiera, y si no tuviéramos libertad de hacerlo sería la mayor tiranía... Es cosa dura que al Gobierno, autorizado por Dios y por V. M. para juzgar del mérito, defecto, justicia ó injusticia, no pueda hacérsele presente todo para dar el orden que se debe al Estado. Yo cumplí con mi deber; V. M. hará lo que le parezca. Yo he descargado mi conciencia. Decía yo: á lo menos estos escritores han quebrantado el reglamento de la libertad de la imprenta. Han quebrantado el 4.^º, 6.^º y 12.^º artículos, porque siendo sediciosos, subversivos, semejantes escritos, y muchos de ellos tocantes á la religión y á la piedad, debían no haberse publicado sin la previa censura ó licencia del Ordinario. En esto estriba la quietud y paz de los ciudadanos. Esto es lo que digo; y añado que estas proposiciones están sacadas, no del Congreso, que no me acuerdo de lo que entonces se habló, tampoco de los *Diarios de Córtes*, sino del modo que he dicho. Basta que lo diga yo: no andemos en cavilaciones; muchas están compendiadas por el *Redactor* ó otro periódico, y así no es extraño que haya habido alguna alteraciou. La del Sr. Conde de Toreno no es sacada del *Diario de Córtes*, sino del *Conciso* de aquel dia, y no está con tanta extensión como la dijo; pero siento infinito que hayan ido á la censura, porque es contra el reglamento de Córtes; y siendo compañeros míos y hombres de bien, jamás haría yo eso adventidamente; así, les pido perdon ya á ellos, que los estimo, y á V. M. No he tenido más fin que el hacer un bien al Estado, por parecerme que eso ofende mucho la paz, quietud y conciencia

de los ciudadanos. No me ha movido ninguna aversion contra alguna persona. Lejos de mí semejante pensamiento. Mucho menos por venganza. La cosa es pública, y notorio que se censura y ultraja. Esto es lo que yo he delatado y delataré mil veces, pues conozco que pueden perturbar el orden público.

Por lo que hace á no haber suprimido las proposiciones tocantes á los señores expositores, no lo atribuyo á malicia del que sacó la copia: no, Señor, el que la hizo no es capaz de eso, sino que no se acordaría, y nada más. También prevengo que nadie me ha incitado, ni he tomado parecer de nadie para este paso. Lo prevengo para que nadie se inculque en mi delito si lo hay. Los Diputados que conozco y trato no me habrán oido nada. Yo solo lo he hecho. He descargado mi celo y conciencia en ponerlo en manos de unos tribunales reflexivos, juiciosos, imparciales, y autorizados por V. M. para juzgar de las cosas. Lo que es muy reparable que una delacion antes de que se sustancie y juzgue ande ya por las plazas y corrillos. Yo tampoco culpo á la Regencia, que no había de leer un mamotro tan largo, mucho más debiendo pasarlo al Tribunal competente, que no dudo que habría tenido el miramiento debido á los dos Diputados que se mencionan. Lo propio digo de la Junta de Censura, que todavía no habrá leido la delacion; y creo asimismo, que cuando hubiese tropezado con las proposiciones de los Diputados, se habría abstenido de censurárlas, ó lo consultaría á V. M.; pero esto ha sido un atropellamiento. Yo pido perdon á mis compañeros, confieso que estoy pesaroso, siento haberlos ofendido. Pero, Señor, hablemos claro. Las autoridades eclesiásticas se desacreditan, y están desautorizadas. Esto exige un remedio. El daño toca á los seglares, no menos que á los clérigos. La religión es de todos; á todos importa igualmente que los ministros de Dios estén autorizados y respetados. Importa al seglar para que le ayuden á salvarse; que es la sola ocupación de los ministros del altar. No abogo solo por el eclesiástico; abogo por el seglar, por todos, porque todos los miembros del Estado si no tienen religión no tienen nada; y así no se me debe culpar en esto, antes agradecerme, pues miro su bien estar. Así, pido á V. M. que perdone solo esta inconsideración que he tenido, y digo otra vez que yo soy solo el reo; si hay delito, caiga todo sobre mí. V. M. hará lo que bien le parezca. Había pensado hacer una representación á la Regencia, exponiendo que quitaba de la delacion las dos proposiciones de los Diputados; pero se ha atropellado la cosa, y no ha habido tiempo para nada. En fin, este es todo el hecho. V. M. tomará la providencia que gustare. Ahora voy á retirarme, para que los señores que tengan que hablar lo puedan hacer con franqueza mayor.

El Sr. PRESIDENTE: No hay motivo para ello.

Varios Sres. Diputados: Me opongo.

El Sr. MORALES GALLEGO: Señor, me parece que no debe ya continuar esta discusion. Creo que el Congreso en general aprueba la proposición del Sr. Calatrava. Así, quisiera que se pusiese á votación para que se verificase que hemos trabajado con utilidad.»

Con efecto, se leyó la siguiente proposición del señor Calatrava.

«Informe la Regencia á la mayor brevedad con remisión de la delacion original, y cualesquiera otros antecedentes del asunto.»

Aprobóse, añadiéndose, á propuesta del Sr. Golfin, y á petición del Sr. Mejía, esta expresión: «y cuanto sobre el particular se hubiese obrado.»

Continuó la discusion sobre el reglamento para el Consejo de Estado, y fueron aprobados los artículos siguientes del cap. III.

«Art. 11. Cuando el Rey ó la Regencia tuviere por conveniente enviar al Consejo alguno ó algunos de los Secretarios de Estado y del Despacho para ilustrar algun negocio, tomará asiento entre los consejeros, y despues de exponer lo que el Rey y la Regencia le hubiere encargado, podrá tomar parte en la discusion del asunto. Cuando este estuviere bien ilustrado, el Consejo acordará por sí lo que estime conveniente.

Art. 12. Podrá el Consejo pedir á los Secretarios del Despacho los antecedentes que crea sean necesarios para acordar en los negocios, y se le remitirán con anuencia del Rey ó de la Regencia.

Art. 13. Fuera de los asuntos pertenecientes á propuestas para la provision de plazas y presentacion de beneficios, el Consejo ni sus Secretarios no recibirán instancia ni recurso alguno de ninguna especie, sino que todos han de dirigírse por las respectivas Secretarías del Despacho, así como cualesquiera antecedentes y documentos que se necesiten.

Art. 14. Todas las leyes que se publicaren, y los reglamentos y decretos que se expidieren sobre materias generales de Gobierno, serán comunicadas al Consejo de Estado para que lo tenga presente.

Art. 15. La asistencia de todos los consejeros y de los secretarios será puntual á todas las sesiones; y si alguno estuviere imposibilitado de asistir á una ó más, lo avisará al decano. Si este lo estuviere, dará el correspondiente aviso al consejero que le siga en antigüedad, para que presida la sesion.

Art. 16. El consejero ó secretario que tuviere necesidad de hacer ausencia, lo hará presente al Consejo por escrito, y con su informe pasará la solicitud al Rey ó á la Regencia para su resolucion. Lo mismo se hará si hubiere de prorrogarse la licencia. El Consejo podrá darla á sus subalternos por tres meses.»

En la discusion del art. 11 no se admitió á discusion la adición que hizo el Sr. Creus, reducida «á que no asistiesen á la votacion los secretarios.»

CAPITULO IV.

De las comisiones del Consejo.

Artículo 1.^o El Consejo, luego que esté completo el número de individuos que establece la Constitucion, se distribuirá en tantas comisiones como son las Secretarías del Despacho, á fin de que los negocios de cada uno de estos ramos de la Administracion pública puedan ser preparados é ilustrados en su respectiva comision. Mientras

el número de consejeros no estuviere completo, se distribuirá el Consejo en las que le parezca, aplicando á cada una aquellos ramos que tengan más analogía ó conexion entre sí.

Art. 2.^o Las comisiones se juntarán en los dias en que no hubiere sesion, y tambien podrán hacerlo en los dias de sesion ordinaria, si el Consejo, despues de su despacho, y no habiendo cosa urgente, lo acordare así.

Art. 3.^o En las comisiones se prepararán los negocios, presentando cada una al Consejo su dictámen fundado, para que se proceda á deliberar con esta ilustracion. Los vocales de la comision que disintieren, podrán exponer al Consejo su opinion por escrito, ó bien de palabra, al tiempo de deliberarse en comun sobre el particular.»

Tambien fueron aprobados estos artículos.

«Art. 4.^o Los individuos del Consejo que han de componer las comisiones serán nombrados al principio de cada año, á propuesta del decano, y con aprobacion del Consejo.»

Este artículo se aprobó hasta la palabra decano inclusive, suprimiéndose las demás, y añadiendo la expresion por él mismo despues de las palabras de cada año.

«Art. 5.^o Cuando algun asunto por su extraordinaria gravedad ó complicacion pareciere requerirlo, á juicio del Consejo, podrá este comisionar á alguno de sus individuos, ó bien nombrar una comision especial para que se encargue de informar sobre la materia.»

Aprobado.

CAPITULO V.

De los secretarios y demás subalternos del Consejo.

Artículo 1.^o El Consejo tendrá dos secretarios, que lo serán de Estado y del Rey, en todo iguales, debiendo suplir el uno por el otro, si por corto tiempo no pudiere asistir alguno de ellos.»

Se aprobó, suprimiéndose las palabras: «que lo serán de Estado y del Rey.»

Quedó pendiente la discusion.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el cual remitía 500 ejemplares de la segunda edición de la Constitución.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESIÓN DEL DIA 30 DE MAYO DE 1812.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literal, y con todas sus firmas, en este *Diario* la siguiente representacion, remitida por el intendente del quinto ejército.

«Señor, el cuerpo de Real Hacienda del quinto ejército de operaciones felicita á V. M. por la importante obra de la Constitución política de las Españas, que para el bien de los ciudadanos de ambos hemisferios acaba de dictar V. M. Las generaciones españolas presentes y futuras verán en este sabio libro la garantía de su felicidad é independencia, pues derrocado por él el coloso de la arbitrariedad y del feudalismo, hará del pueblo español una sociedad de hombres libres iguales ante la ley. Dignese, pues, V. M. de escuchar benigno nuestro sincero parabien, contando con que fieles á la sagrada obligacion que nos impone la voluntad nacional dictada por V. M., desempeñaremos las funciones de nuestros respectivos cargos con el mayor celo patriótico, sin desviarnos un punto de ella.

San Vicente de Alcántara 12 de Abril de 1812.— Señor.—Por mí, y por los ministros é individuos de la Intendencia, Juan de San Martín.—Por mí, y por los señores oficiales y demás individuos de esta Contaduría principal, Juan Quintana.—Por mí, y señores oficiales de esta Tesorería de mi cargo, Ramón José Cejido Taboada.—Por mí, y por los señores oficiales y demás individuos de esta Dirección principal de Reales provincias de mi cargo, Santiago Gómez.»

Se mandaron pasar á las comisiones de Hacienda y Ultramarina las dos exposiciones siguientes, presentadas por los Sres. Diputados que las firman:

Primera. «Señor, los Diputados interinos de Chile representan reverentemente á V. M. que para indemnizar al escribano mayor del gobierno superior de aquellas provincias D. Gerónimo Ugarte de un crédito contra la Real

Hacienda, se decretó en el reinado del Sr. D. Carlos IV un impuesto de 6 pesos fuertes por cada licencia para salir fuera del país. No toca á la diputación entrar en el examen de la legitimidad y cantidad del crédito de Ugarte; solo debe observar que ni el cabildo ni el comercio por su consulado fueron oídos, y contraerse al impuesto mismo, que sin duda alguna es muy odioso, gravoso y contrario á las máximas que V. M. ha consagrado al respeto perpétuo de la Nación. No hay cosa más justa que los españoles contribuyan para el servicio público, ó en las relaciones de su comercio, ó con parte del producto de sus propiedades; pero que el ejercicio de la facultad locomotiva, que es una consecuencia de la libertad civil que V. M. defiende como el fundamento de la Constitución, sea objeto de precio ó de un impuesto tan raro y exorbitante, es absolutamente contrario al sistema actual. La licencia para trasladarse de un país á otro de la Monarquía solo debe sostenerse por la buena política, es decir, para que conste al Gobierno que el que se ausenta no es deudor al Erario público, ni tiene otro resto que embarace su salida. En ninguna otra parte de la Monarquía existe semejante impuesto. Así que, los viajeros que pasan por aquellas provincias extrañas y tienen por insopportable la contribucion de 6 duros que se los exige solo por salir de un territorio en que nada deben. Es muy gravoso á los comerciantes que además de pagar las contribuciones de su tráfico, se les exige dicho impuesto por el ejercicio de la libertad de trasladarse donde mejor les convenga. En consecuencia, suplican á V. M. se sirva decretar que cese inmediatamente en Chile el impuesto sobre las licencias, observándose en ellas las reglas que rigen en toda la extensión del Estado, y que la Diputación provincial proponga los arbitrios que sean más convenientes para indemnizar el crédito del escribano, si no estuviere ya suficientemente indemnizado. Siendo el referido impuesto tan irracional y odioso, no debe depender su cesación de la sustitucion de los medios. V. M. no debe permitir la constitucion de un gravámen tan general, que

recae sobre un acto absolutamente libre, y que no tiene conexión necesaria con algun medio de adquirir.

Cádiz 28 de Abril de 1812.—Señor.—Joaquín Fernández de Leiva.—Miguel Riesco y Puente.»

Segunda. «Señor, los Diputados interinos de Chile tienen la honra de exponer á V. M. que uno de los impedimentos de la prosperidad de aquellos pueblos es el crecido número de censos que gravitan sobre ellos á favor de manos muertas y de particulares al rédito de 5 por 100. El diligente padre de familias ve muchas veces con dolor que el resultado de sus tareas apenas alcanza para pagar el rédito del censo que reconoce: otros pierden enteramente sus propiedades mediante ejecuciones por los réditos, que con el tiempo suelen exceder al valor de ellas. El mal es general y progresivo por la desproporción de los medios de adquirir con la importancia de los réditos. Ciertamente no hay cosa más justa que el cumplimiento de los contratos; pero la ley se debe interponer en aquellos que en toda la extensión de sus condiciones se consideran muy gravosos al comun. Es preciso que el contrato consitico sea regularmente cómodo al censualista y al censuatario. Los réditos que absorben los recursos y fuerzas de los propietarios, introducen la escasez y la miseria en los terrenos más fértiles, son origen de la inercia y de la despoblación. Semejantes consideraciones motivaron en el reinado del Sr. D. Felipe V la ley 8.^a, título XV, libro 10 de la Novísima Recopilación, por la que se redujeron los censos en Castilla y Leon del 5 al 3 por 100, habiéndose extendido igual reducción al Aragón según la ley 9.^a del mismo título. La mayor población de la Península, su agricultura formada, sus artes y fábricas en tiempos regulares, ofrecen á sus habitantes dobles proporciones de adquirir que á los de las provincias de Ultramar que empiezan á formarse. Su agricultura es mezquina á proporción de la falta de brazos, y las fábricas apenas tienen un principio imperfecto en algunos de ellos; también contribuian las trabas de las leyes que poco han sido derogadas. Las nuevas necesitan del curso del tiempo y de la protección del Gobierno para producir sus efectos. Así que hay razones de superior orden para sanctionar una ley igual en las provincias ultramarinas, especialmente para las de Chile, que por su distancia de las plazas de comercio no pueden adelantarse como las demás. La capital del Perú marítimo, que sin duda es más rica y tiene mejores proporciones comerciales que Chile, goza de los beneficios de la reducción, porque sus habitantes expusieron la desproporción de sus recursos con el pago de los réditos á razon de 5 por 100. Por tanto, hacen los Diputados á V. M. proposición formal para que se reduzcan los réditos de toda clase de censos en el distrito de Chile del 5 al 3 por 100, en los mismos términos que esta reducción fué sancionada para el Aragón por la citada ley 9.^a

Cádiz, Mayo 25 de 1812.—Señor.—Joaquín Fernández de Leiva.—Miguel Riesco y Puente.»

Se mandó pasar á la comisión de Hacienda una carta documentada del presidente de Guatemala, en la cual consulta si á D. Agustín Alfaro, comerciante notorio y acaudalado en la ciudad de Leon de Nicaragua, le deberá continuar el sueldo de 800 pesos que hace quince años disfruta de jubilación por el empleo que sirvió de ministro tesorero de las cajas de dicha provincia, cuya carta remitió á las Córtes de orden de la Regencia del Reino el encargado del Ministerio de Hacienda de Ultramar, para

que se dignase S. M. resolver si ha de entenderse con los dominios de Ultramar el art. 7.^o de la orden de 4 de Julio de 1811. (Véase en la página 172 de la Colección de los decretos y órdenes, etc.)

En vista de las diligencias originales evacuadas por las justicias de la villa del Acedo, remitidas en 19 de este mes por la Regencia del Reino en cumplimiento de lo acordado por las Córtes en 18 de Febrero último (*Véase las sesiones de dichos días*), propuso nuevamente la comisión de Justicia que accediese S. M. á la solicitud de D. José Rico Acebo, Conde de la Cañada, concediéndole permiso para enajenar algunas fincas de un vínculo que posee, las que basten á producir la cantidad 45.000 reales. Accedieron las Córtes á esta solicitud.

Aprobaron las Córtes los siguientes dictámenes de las comisiones de Bellas Artes y de Premios, acerca de la solicitud de D. Antonio Sanchez Gonzalez, de que se dió cuenta en la sesión del 1.^o de este mes:

«Señor, la comisión de Bellas Artes ha examinado el dibujo que presenta á V. M. D. Antonio Sanchez Gonzalez, en que reune la serie de los hechos principales ocurridos en la Península desde el memorable 2 de Mayo hasta el dia en que se publicó la Constitución, con el objeto de que si mereciese la aprobación de V. M. el pensamiento, se digne dispensarle su protección para perfeccionar su obra por medio del buril. No cabe la menor duda en que es digno de alabanza el pensamiento del autor, y es una prueba nada equívoca de su patriotismo e interés por las glorias de la Nación el querer eternizarlas por medio del cincel y del buril. Así que en esta parte ha seguido el ejemplo de las naciones cultas de la antigüedad, en cuyos monumentos admiramos, no solo el grado de perfección á que llevaron las artes, si que también celebramos los héroes de aquellos felices tiempos. Si en la obra que ha presentado Sanchez Gonzalez correspondiese el dibujo á la idea, desde luego podría dispensarle V. M. su protección; pero aquél está incorrecto, algunas figuras sin carácter propio, y carece de aquellas masas de claro oscuro que amenizan y dan expresión á las ideas. El buril no enmienda por lo regular las defectos del dibujo; este si es el que debe corregirse y estudiarse antes de entregarle al grabador, el que no hace poco cuando traslada fielmente en el cobre lo que se le presentó en el dibujo. Y puesto que Sanchez Gonzalez quiere corregir y perfeccionar su obra, es de sentir la comisión que se le devuelva el dibujo para los fines que le convenga.»

«Señor, la comisión de Premios, en cumplimiento de lo acordado por V. M., ha visto la exposición de D. Antonio Sanchez Gonzalez, pintor de Cámara del Rey, proponiendo generalizar por medio del buril el pensamiento que presenta en una lámina dibujada, que reune los hechos principales de los españoles en la Península desde el 2 de Mayo hasta la publicación de la Constitución; y asimismo ejecutar en grande, en escultura ó pintura, el propio pensamiento para el salón de Córtes, si se le auxilia con los medios necesarios, porque no los tiene, de llevarlo á efecto.

Ha visto el parecer de la comisión de Bellas Artes, que alabando el pensamiento, desea que el dibujo corresponda; en cuyo caso crez que desde luego podría V. M. dispensarle su protección.

La comision de Premios, sin poder juzgar de la parte artística, se ha detenido en la idea expresada en la lámina, y encuentra ser muy conveniente para significar y promover las glorias de los españoles, y para que con este pensamiento, sirviendo como de escala á otros mayores que el ingenio español ha de presentar, empiecen á borrarse las siniestras impresiones con que nuestros enemigos mayormente han procurado denigrarnos.

Por esto es el dictámen de la comision que V. M. se sirva declarar que acepta el pensamiento; y si perfeccionado como corresponde á la idea, se publicare por medio del buril, será de su soberano agrado.»

La Regencia del Reino, á la cual salió á recibir la diputacion nombrada en la sesion del dia anterior, se presentó al Congreso á cumplimentarla con motivo de la celebridad del dia, quedando en la barandilla todo su acompañamiento. Al entrar los Sres. Regentes, levantóse el pueblo, é igualmente los Sres. Diputados, á excepcion del Sr. Presidente, sentado de antemano en el sólio, á cuyos lados, despues de haber tomado asiento los individuos de la Regencia, pronunció su Presidente el excelentísimo Sr. D. Joaquin de Mosquera y Figueroa, la siguiente arenga:

«Señor, La Regencia del Reino tiene el honor de presentarse á V. M., y aunque la ausencia del Sr. D. Fernando VII, que debería ser el objeto que hiciese en este dia la complacencia de la Nacion, la obliga á ejecutarlo penetrada del más vivo dolor, espera que el cielo, que se ha servido preservarle hasta el quinto año de tan perfida y destructora lucha, continuará protegiéndola hasta que, arrojadas de nuestro suelo las huestes devastadoras de su bárbaro opresor, sea restituido al Trono de las Españas, y entre á gobernarlas guiado de las máximas de una Constitucion digna de los Príncipes justos y de las naciones cultas. La España continua y continuará en ade-

lante esta lucha con más ventaja, desde que V. M., con diestra mano ha colocado con la mejor disposicion las bases de su futura felicidad. La Regencia, Señor, que se halla tan eficazmente convencida de ello, procurará dar á V. M. las pruebas más ilustres, como lo ha procurado hasta aquí, de que sus deseos no son ni serán otros que los de cooperar con todo su celo á la ejecucion de sus soberanos designios, para llenar los deberes que le son tan propios, y tener en la grande obra de la independencia de la Nacion toda la parte que la benignidad de V. M. ha tenido á bien confiar á sus desvelos.»

El Sr. Presidente de las Córtes contestó á la Regencia del Reino en estos términos:

«S. M. está satisfecho de los nobles sentimientos que animan á la Regencia del Reino; se complace de ellos sobremanera, y espera que emplee el poder que ha depositado en ella, igualmente en la felicidad de la Monarquía, como en la restitucion de un Monarca tan perseguido como inocente, y tan amado de los suyos como compadecido aun de los extraños. ¡Ojalá que esta sea la vez ultima en que la celebridad de sus dias se mezcle con nuestras lágrimas, y que en breve podamos disfrutar de su presencia, á lo cual se dirigen nuestros conatos y los esfuerzos de la Nacion española, amante siempre de sus Reyes, y con especialidad del Sr. D. Fernando VII.»

Concluido este discurso, se retiró la Regencia acompañada de la misma diputacion que había salido á recibirla, guardando el pueblo y el Congreso el mismo ceremonial que arriba queda expresado.

En seguida, á propuesta del Sr. Presidente, resolvieron las Córtes que se levantase la sesion en atencion á la festividad de este dia; lo que se verificó luego de haber anunciado dicho Sr. Presidente que en el inmediato no la habría, á fin de que las comisiones fuesen adelantando sus trabajos.